



# INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



Enero de 2020



**Referencia para citas:**

Evaluación Mutua de Cuarta Ronda de la República Oriental del Uruguay.

© GAFILAT 2020. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: [contacto@gafilat.org](mailto:contacto@gafilat.org).



## INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO .....	6
Hallazgos principales .....	6
Riesgo y situación general .....	7
Nivel general de efectividad y cumplimiento técnico.....	8
Acciones prioritarias .....	13
Calificaciones de efectividad y cumplimiento técnico.....	14
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA .....	16
Prólogo.....	16
CAPÍTULO 1.  RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO.....	17
Riesgos de LA/FT y alcance de los problemas de mayor riesgo .....	18
Materialidad .....	20
Elementos estructurales .....	23
Antecedentes y otros factores contextuales .....	23
CAPÍTULO 2.  POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN .....	31
Hallazgos principales y acciones recomendadas .....	31
Resultado Inmediato 1 (riesgo, política y coordinación) .....	32
CAPÍTULO 3.  SISTEMA LEGAL Y PROBLEMAS OPERATIVOS .....	41
Hallazgos principales y acciones recomendadas .....	41
Resultado Inmediato 6 (inteligencia financiera de LA/FT) .....	44
Resultado Inmediato 7 (investigación y procesamiento de LA) .....	55
Resultado Inmediato 8 (decomiso) .....	67
CAPÍTULO 4.  FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN 75	
Hallazgos principales y acciones recomendadas .....	75
Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento de FT).....	77
Resultado Inmediato 10 (medidas preventivas y sanciones financieras de FT).....	83
Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras de FP) .....	87
CAPÍTULO 5.  MEDIDAS PREVENTIVAS.....	91
Hallazgos principales y acciones recomendadas .....	91
Resultado Inmediato 4 (medidas preventivas).....	92
CAPÍTULO 6.  SUPERVISIÓN .....	108
Hallazgos principales y acciones recomendadas .....	108
Resultado Inmediato 3 (supervisión) .....	110



CAPÍTULO 7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS .....	129
Hallazgos principales y acciones recomendadas .....	129
Resultado Inmediato 5 (personas y estructuras jurídicas) .....	130
CAPÍTULO 8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL .....	146
Hallazgos principales y acciones recomendadas .....	146
Resultado Inmediato 2 (cooperación internacional) .....	147
ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO .....	156
Recomendación 1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo .....	156
Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional .....	161
Recomendación 3 - Delito de lavado de activos .....	163
Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisionales .....	166
Recomendación 5 - Delito de financiamiento del terrorismo .....	169
Recomendación 6 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo .....	172
Recomendación 7 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación .....	177
Recomendación 8 - Organizaciones sin fines de lucro .....	180
Recomendación 9 - Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras .....	184
Recomendación 10 - Debida diligencia del cliente .....	185
Recomendación 11 - Mantenimiento de registros .....	192
Recomendación 12 - Personas expuestas políticamente .....	192
Recomendación 13 - Banca corresponsal .....	195
Recomendación 14 - Servicios de transferencia de dinero o valores .....	196
Recomendación 15 - Nuevas tecnologías .....	197
Recomendación 16 - Transferencias electrónicas .....	199
Recomendación 17 - Dependencia en terceros .....	202
Recomendación 18 - Controles internos y sucursales y filiales extranjeras .....	202
Recomendación 19 - Países de mayor riesgo .....	204
Recomendación 20 - Reporte de operaciones sospechosas .....	205
Recomendación 21 - Revelación (tipping-off) y confidencialidad .....	206
Recomendación 22 - APNFD: Debida diligencia del cliente .....	206
Recomendación 23 - APNFD: Otras medidas .....	209
Recomendación 24 - Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas .....	211
Recomendación 25 - Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas .....	218
Recomendación 26 - Regulación y supervisión de instituciones financieras .....	221
Recomendación 27 - Facultades de los supervisores .....	225
Recomendación 28 - Regulación y supervisión de las APNFD .....	226
Recomendación 29 - Unidades de Inteligencia Financiera .....	228
Recomendación 30 - Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas .....	232
Recomendación 31 - Facultades de las autoridades del orden público e investigativas .....	234
Recomendación 32 - Transporte de efectivo .....	236



Recomendación 33 – Estadísticas .....	239
Recomendación 34 - Guía y retroalimentación.....	240
Recomendación 35 – Sanciones.....	241
Recomendación 36 - Instrumentos internacionales .....	242
Recomendación 37 - Asistencia legal mutua .....	243
Recomendación 38 - Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso .....	245
Recomendación 39 – Extradición .....	247
Recomendación 40 - Otras formas de cooperación internacional.....	248
Resumen del Cumplimiento Técnico - Deficiencias Principales .....	255
Siglas y abreviaturas .....	262

## RESUMEN EJECUTIVO

1. Este informe proporciona un resumen de las medidas ALA/CFT existentes en la República Oriental del Uruguay (en adelante, Uruguay) a la fecha de la visita in situ, que tuvo lugar entre el 6 y 17 de mayo de 2019. El informe analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el grado de efectividad del sistema ALA/CFT del país, y ofrece recomendaciones sobre cómo se puede fortalecer el sistema.

### *Hallazgos principales*

- Uruguay llevó a cabo 2 evaluaciones nacionales de riesgo (2010 y 2017). La principal amenaza externa identificada es la relativa a los fondos delictivos del exterior, especialmente los originados en países limítrofes. El riesgo general de financiamiento del terrorismo (FT) fue considerado como bajo. El país desarrolló, además, evaluaciones de riesgo sectoriales, que abarcan a los sectores considerados como más riesgosos, entre ellos los sectores financiero, inmobiliario y de construcción, administradores y proveedores de servicios societarios y zonas francas.
- Los hallazgos y conclusiones de estos ejercicios resultan en cierto grado razonables, y permiten un entendimiento acerca de los riesgos del país en materia de lavado de activos (LA) y FT. Sin perjuicio de ello, en algunos casos los resultados obtenidos carecían de información de soporte y estadísticas suficientes, no profundizándose respecto de ciertos riesgos internos y actividades -particularmente en cuanto APNFD-.
- La coordinación y cooperación nacional en materia antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) es sólida. Cabe destacar que la coordinación del sistema es ejercida por la Secretaría Nacional para la Lucha contra el LA/FT, y que el país aprobó una estrategia nacional para el período 2017-2020, cuyos objetivos están alineados con los resultados de la evaluación nacional de riesgo (ENR), y que en su mayoría han sido ejecutados o están en ejecución dentro del plazo previsto.
- El país cuenta con la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), que es la encargada de la recepción y análisis de reportes de operaciones sospechosas (ROS) y otras informaciones para impedir el LA/FT. La UIAF produce informes de inteligencia financiera (IIF) de calidad, que son comunicados al Ministerio Público (MP). La mayoría de los IIF son producidos en el marco de requerimientos del Poder Judicial, mientras que los IIF producidos y comunicados de manera espontánea son más limitados. La UIAF produce también informes de análisis estratégico para uso interno y externo.
- Uruguay cuenta con jueces y fiscales especializados en crimen organizado, con competencia específica en LA. El Poder Judicial y MP llevan a cabo la buena práctica de conformar grupos multidisciplinarios de investigación, que se integran por autoridades competentes relevantes, lo que fortalece el desarrollo de las investigaciones. No obstante lo anterior, se advierten limitaciones en cuanto al desarrollo de investigaciones financieras paralelas proactivas.
- Los casos de LA procesados son en cierta medida consistentes con los mayores riesgos domésticos identificados en la ENR. Se aprecia la existencia de investigaciones, procesamientos y condenas por LA. Sin embargo, los casos que involucran delito determinante de fuente doméstica son más limitados que los de fuente extranjera. No hay casos vinculados a delito fiscal y tampoco relacionadas a algunas actividades de riesgo.

- Se constata que existen incautaciones y decomisos por LA. La mayoría se relaciona con delitos determinantes del exterior. No se evidencian solicitudes de incautación o decomiso de bienes en el exterior provenientes de causas de LA iniciadas por investigaciones en Uruguay.
- Uruguay reformó recientemente de manera estructural su sistema CFT. El carácter reciente de esta reforma conlleva la necesidad de fortalecer el entendimiento de las autoridades competentes sobre su alcance. No se han registrado procesamientos o condenas por FT, pero el país cuenta con un marco jurídico y un sistema interinstitucional operativo y coordinado en esta materia.
- En materia de sanciones financieras dirigidas (SFD), no se han encontrado coincidencias en las bases de datos de los SO con el nombre de personas enlistadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU). Las instituciones financieras (IF) cuentan con mecanismos automatizados para la verificación de las listas, mientras que las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) cuentan con herramientas más limitadas. En materia de financiamiento de la proliferación (FP), el sistema de SFD se implementó recién con la Ley CFT, por lo cual los desafíos son mayores.
- La UIAF junto a la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) son los supervisores de las IF. La SENACLAFT, en tanto, es el supervisor de las APNFD. Ambos tienen comprensión clara de los riesgos y supervisan a los sectores con un enfoque basado en el riesgo. Ahora bien, la supervisión de las APNFD se encuentra en distintos grados de madurez, según los sectores de que se trate.
- Las IF tienen comprensión de sus riesgos y obligaciones en materia de LA/FT. En el caso de APNFD, esta situación es más limitada. En este sentido, la implementación de las medidas preventivas se encuentra en diferentes etapas de implementación, dependiendo del sector del que se trate. Existen APNFD que presentan un bajo nivel de reporte y otros que, por su relevancia en cuanto al riesgo, requieren mejoras en el volumen y calidad de los reportes.
- El país ha implementado medidas para impedir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas para propósitos de LA/FT, y ha implementado importantes medidas en materia de identificación del BF. La mayoría de las personas y estructuras jurídicas han comunicado la información de BF al Registro del BCU. Sin embargo, existen desafíos en cuanto a la precisión y actualización de esta información. La estructura y recursos de la Auditoría Interna de la Nación, que es el principal ente de contralor en esta materia, es limitada con respecto a los desafíos que enfrenta.
- Finalmente, se destaca que Uruguay tiene un marco jurídico e institucional que le permite a las autoridades competentes brindar ALM y extradiciones de manera constructiva y oportuna. Entre los desafíos del sistema se mencionan el carácter limitado de las solicitudes activas. En materia de cooperación internacional, el enfoque de las autoridades competentes es en general constructivo.

### *Riesgo y situación general*

2. Uruguay ha sido históricamente considerado como una plaza financiera regional, y recibe importantes fondos e inversiones del exterior, fundamentalmente de los países limítrofes. Asimismo, permanentemente ha ofrecido diversos instrumentos societarios y financieros atractivos para inversores no residentes. En este marco, el país presenta un riesgo inherentemente alto con relación a la colocación de activos procedentes de delitos cometidos en el exterior, lo cual constituye su mayor amenaza en términos de LA.

3. En lo que respecta a amenazas domésticas importantes, se destacan las siguientes: i) narcotráfico, ii) contrabando, iii) trata de personas y proxenetismo, iv) falsificación/delitos marcarios, v) estafa, y vi) delito fiscal. En cuanto al delito de FT, la ENR señala que tiene un riesgo bajo, ya que no se había detectado que el sistema financiero hubiese sido utilizado para esos fines, y que no hay organizaciones terroristas que operen localmente.

4. En materia de vulnerabilidades, se señaló la posible utilización indebida del sector financiero uruguayo, dada la exposición a capitales ilícitos que buscan ser integrados en el mismo, el sector inmobiliario y de construcción, debido a que históricamente ha recibido importantes inversiones de clientes no residentes; el sector de proveedores de servicios societarios, fiduciarios y profesionales independientes, debido a la existencia de casos de alto impacto vinculados a clientes no residentes que constituyen vehículos corporativos en el país, y las zonas francas, que estaban sujetas a un sistema de control y monitoreo limitado. También se consideró que existía un déficit notorio en cuanto a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL).

#### *Nivel general de efectividad y cumplimiento técnico*

##### *Evaluación de riesgo, coordinación y establecimiento de políticas (Capítulo 2 – RI. 1; R. 1, R. 2, R. 33)*

5. Uruguay desarrolló dos evaluaciones nacionales de riesgo (ENR), que fueron aprobadas en 2010 y 2017. Los hallazgos de las ENR son en cierta medida razonables, y permiten un entendimiento razonable acerca de los riesgos del país. Sin embargo, en algunos casos los resultados obtenidos carecen de información de soporte respecto a ciertas actividades y no se profundiza acerca de algunos importantes riesgos internos. La comprensión del riesgo de FT es más limitada. Se destaca que el país realizó evaluaciones de riesgo sectoriales, que abarcan a los sectores considerados como más riesgosos, entre ellos el financiero, inmobiliario y de construcción, administradores y proveedores de servicios societarios y zonas francas.

6. En función de los resultados de la ENR, Uruguay adoptó una serie de medidas mitigantes y aprobó a principios de 2018 una Estrategia Nacional de Riesgo, que se encuentra alineada con las amenazas y vulnerabilidades identificadas en las ENR. La mayoría de los objetivos establecidos en la Estrategia Nacional presentan un significativo grado de ejecución. La coordinación y cooperación nacionales sobre ALA/CFT es sólida. Uruguay cuenta con una política que aborda en buena medida los principales riesgos de LA/FT identificados, y cuenta con objetivos y actividades de las autoridades competentes orientadas a la mitigación de los riesgos identificados.

7. Las autoridades competentes han divulgado los resultados de la ENR y han realizado actividades de acercamiento con los distintos sectores obligados. Ahora bien, la comprensión de los riesgos de LA/FT del sector privado es dispar. Las APNFD, en general, presentan un nivel de comprensión más limitado que el sector financiero.

*Inteligencia financiera, lavado de activos y decomiso (Capítulo 3 - RI. 6-8; R. 3, R. 4, R. 29-32)*

8. La UIAF accede a diversas fuentes de información y elabora IIF de calidad, que son diseminados a las autoridades de investigación. La mayoría de los IIF son producidos en el marco de los requerimientos de cooperación por parte del poder judicial. La cantidad de IIF producidos y comunicados de manera espontánea resulta más limitada. La UIAF ha producido diversos informes de análisis estratégico para uso interno y externo.

9. Los IIF aportan elementos conducentes para la identificación de personas y bienes involucrados en las conductas delictivas objeto de investigación. Esta información ha sido valorada positivamente por parte de las autoridades competentes, y ha sido empleada para generar evidencia y rastrear activos criminales. La UIAF provee retroalimentación sobre calidad de los reportes a las IF, y comparte con la SENACLAFT información estadística sobre la cantidad y calidad de reportes que recibe de las APNFD.

10. El sistema procesal penal está migrando del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, lo cual puede implicar desafíos en términos de implementación. Uruguay cuenta con un fuero especializado en materia de crimen organizado, en el que actúan jueces y fiscales con un elevado nivel de especialización en materia ALA. En cuanto a la investigación de este delito, se advierte una buena coordinación entre los organismos que forman parte del sistema. El país presenta la buena práctica de conformar grupos interdisciplinarios en las investigaciones relevantes de LA, que favorecen el desarrollo ágil de las investigaciones y la identificación de bienes delictivos.

11. En cierta medida, los casos perseguidos son consistentes con el perfil de riesgo del país. Sin embargo, el número de investigaciones de LA que involucren delito determinante de origen doméstico presenta oportunidad de mejora, y a la fecha no se han llevado a cabo investigaciones que involucren al delito fiscal como delito determinante, ya sea de fuente doméstica o extranjera.

12. Las autoridades uruguayas demostraron conocer la importancia del decomiso de bienes y activos relacionados a delitos de LA y delitos determinantes, y se verifica hasta cierto punto una cultura institucionalizada de búsqueda de activos vinculados a los delitos para fines de decomiso. En este sentido, Uruguay incauta y decomisa activos relacionados con LA con delitos determinantes cometidos en el exterior. No se evidencian solicitudes de incautación o decomiso de bienes en el exterior provenientes de causas de LA iniciadas por investigaciones en Uruguay.

13. Uruguay ha aplicado multas por omisión o falsa declaración ante la autoridad aduanera en el transporte valores a través de la frontera. En línea general, los decomisos presentan relativa correlación con los riesgos identificados. Sin embargo, no se advierten aún decomisos vinculados a LA resultante del delito fiscal, y a ciertos sectores de riesgo.

*Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación (Capítulo 4 - RI. 9-11; R. 5-8)*

14. En mayo de 2019 se aprobó un nuevo marco normativo integral CFT, mediante la publicación de la Ley CFT y su Decreto 136/019. Uruguay reformó sustancialmente su legislación, amplió las conductas punibles de FT, incorporó la totalidad de los actos de terrorismo previstos en el Convenio Internacional CFT y estableció un sistema de sanciones financieras dirigidas en materia de FT y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP). El carácter reciente de las reformas estructurales del sistema CFT torna necesario incrementar el conocimiento de las autoridades competentes sobre su nuevo alcance.

15. No se han registrado procesamientos o condenas por FT en Uruguay. Sin perjuicio de ello, el país cuenta con un marco jurídico y un sistema interinstitucional operativo y coordinado, y se han llevado a cabo investigaciones que finalmente fueron descartadas por inexistencia de vínculo con el FT. Uruguay cuenta con un grupo de FT integrado por todas las autoridades relevantes en materia CFT, que facilita la cooperación y coordinación entre sus autoridades. Se advierten, no obstante, ciertas limitaciones en la comprensión del riesgo de FT por parte de las autoridades competentes, particularmente las que no integran dicho grupo.

16. En materia de SFD de FT, no se han confirmado coincidencias en las bases de datos de los SO con el nombre de personas enlistadas por el CSNU. Uruguay tampoco reporta la existencia de pedidos de cooperación activos o pasivos con base al régimen establecido en la RCNSU 1373 (2001). Considerando la reciente implementación del régimen relativo a la RCSNU 1373, por el momento no han sido realizadas designaciones nacionales con base al régimen de dicha Resolución.

17. Las IF cuentan con mecanismos automatizados para la verificación y actualización de la lista del RCSNU, mientras que las APNFD conocen la obligación, pero en su mayoría no cuentan con los mismos mecanismos. Con la finalidad de evaluar el riesgo específico de FT de las OSFL, el Grupo de FT/FPADM realizó un trabajo de identificación de las OSFL con mayor exposición al riesgo, las cuales son objeto de seguimiento. La competencia de regulación y supervisión a las OSFL ha sido legalmente atribuida a la SENACLAFT, que a la fecha de la visita in situ se encontraba trabajando en un plan de supervisión.

18. En cuanto a SFD de FP, Uruguay recientemente estableció la norma legal respecto a los mecanismos para su implementación. Hasta el momento, el país no ha tenido ninguna coincidencia con personas naturales o jurídicas incluidas en las listas de sanciones del CSNU y por tanto no ha iniciado ninguna investigación. Las IF cuentan con mecanismos automatizados para la verificación y actualización de la lista del RCSNU, mientras que las APNFD conocen la obligación, pero buena parte de estas no dispone de los mismos mecanismos.

#### *Medidas preventivas (Capítulo 5 - RI. 4; R. 9-23)*

19. La Ley ALA contiene medidas preventivas generales que deben aplicar todos los SO. Las medidas específicas, en tanto, se encuentran previstas por las regulaciones sectoriales correspondientes. En el caso de las IF, rigen las regulaciones secundarias del Banco Central de Uruguay (BCU). En lo relativo a APNFD, actualmente se aplican las disposiciones del Decreto 379/018, publicado en noviembre de 2018, que reguló

a las nuevas APNFD y fortaleció las medidas preventivas aplicables a todos los sectores, incluyendo las aplicables a los que se encontraban regulados previamente.

20. El sector financiero (principalmente las entidades de intermediación financiera) demostró una mayor comprensión de los riesgos de LA/FT, y la aplicación de medidas para su control y mitigación. El entendimiento de riesgos por parte de las APNFD es más acotado. Si bien Uruguay ha llevado a cabo importantes esfuerzos para fortalecer el sistema preventivo, la aplicación de las medidas preventivas se encuentra en diferentes etapas de implementación. Existen APNFD que presentan un bajo nivel de reporte (contadores, abogados, zonas francas, constructoras, vendedores de metales preciosos) y otros que, por su relevancia en cuanto al riesgo, requieren una necesidad de mejora en el volumen y calidad reportado (escribanos, inmobiliarias, rematadores y proveedores de servicios societarios).

21. Sin perjuicio de lo expuesto, en términos de materialidad, debido al tamaño, integración y composición de sector, el volumen de transacciones y nivel relativo de bancarización en la economía de Uruguay, y a las medidas mitigantes que ha aplicado el país, el impacto del sector financiero en general en el sistema preventivo ALA/CFT es mucho más significativo que el impacto de las APNFD.

#### *Supervisión (Capítulo 6 - RI. 3; R. 26-28, R. 34-35)*

22. La supervisión ALA/CFT de las IF está a cargo de la UIAF, que integra la SSF del BCU, y cuenta con personal especializado. Las actividades de supervisión in situ y a distancia se planifican anualmente tomando como base el resultado de las matrices de riesgo y antecedentes de actuaciones anteriores. En lo que respecta a las APNFD, desde diciembre de 2015 el organismo supervisor es la SENACLAFT. El proceso de licenciamiento y registro de las IF llevado a cabo por el BCU impide en buena medida que los criminales o sus asociados ingresen al mercado. En el caso de APNFD, excepto casinos, escribanos y abogados, no existe una evaluación sobre la idoneidad de los accionistas o socios.

23. La SSF, UIAF y la SENACLAFT tienen una comprensión clara de los riesgos de LA/FT y llevan a cabo la supervisión de los SO bajo un enfoque basado en riesgo, contando para ello con procedimientos y matrices de riesgo. La supervisión de la totalidad de sectores de APNFD resulta particularmente desafiante, debido también a la reciente incorporación de algunas categorías de SO, la amplitud del universo de actores involucrados y la reciente emisión del Decreto 379/018. Es necesario el perfeccionamiento para algunos sectores, especialmente los de reciente incorporación. Se observa que las sanciones emitidas son limitadas, o no se han aplicado aún en algunos sectores.

24. La SSF-UIAF y la SENACLAFT han realizado esfuerzos considerables en materia de realimentación, capacitación y sensibilización de los SO. Sin embargo, es necesario fortalecer el nivel de comprensión por parte de algunos sectores.

#### *Transparencia de personas y estructuras jurídicas (Capítulo 7 - RI. 5; R. 24-25)*

25. Las autoridades competentes identifican, evalúan y comprenden los riesgos de LA/FT, así como la vulnerabilidad a la que están expuestas las personas y estructuras jurídicas. Las sociedades anónimas con

acciones al portador son el tipo societario de mayor riesgo. Debe remarcarse que las participaciones patrimoniales al portador se encuentran sujetas a un régimen específico, mediante el cual sus titulares deben informar ese carácter y otros datos identificatorios a la entidad emisora, quien, a su vez, debe informarlo al Registro del BCU.

26. Uruguay aprobó diversas leyes y reglamentos orientadas a fortalecer la transparencia de las personas y estructuras jurídicas, entre las cuales se destaca la Ley N° 19.484, que creó el registro de beneficiario final en el BCU, bajo el resguardo de la UIAF. La información puede ser compartida a requerimiento con las autoridades competentes, que pueden acceder a ella de manera oportuna.

27. La inscripción de las personas y estructuras jurídicas se lleva a cabo ante la Dirección General de Registros (DGR). En tanto, la AIN es el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones societarias y aquellas relacionadas con la identificación de los accionistas y BF y su comunicación al Registro del BCU. Corresponde también a la AIN la imposición de las sanciones correspondientes ante los incumplimientos constatados.

28. La información de la gran mayoría de las sociedades ya se encuentra disponible en la base de datos del BC. Sin embargo, al momento de la visita in situ no todas las entidades obligadas han comunicado su información al BCU. Asimismo, deben continuar trabajando en garantizar el carácter preciso y actualizado de dicha información.

29. Con respecto a las actividades realizadas y los resultados obtenidos en materia de identificación de BF, se advierte que la AIN tiene la compleja responsabilidad de controlar que un importante universo de personas y estructuras jurídicas comunique la información básica y del BF al Registro del BCU, ya sea de manera inicial o las respectivas actualizaciones, así como de validar su contenido para cerciorarse que la misma sea adecuada, precisa y actualizada. En ese marco, se observa que los recursos con que cuenta la AIN para desarrollar sus labores son limitados.

#### *Cooperación Internacional (Capítulo 8 - RI. 2; R. 36-40)*

30. Uruguay tiene una base jurídica para prestar una amplia gama de asistencia legal mutua (ALM) y extradición. El Ministerio de Educación y Cultura (MEC) es la autoridad central designada en relación con cooperación jurídica penal basada en los tratados internacionales. El MEC cuenta con un protocolo de actuación, el cual establece pautas para la priorización de las solicitudes recibidas del exterior. El sistema estadístico sobre ALM presenta importante oportunidad de mejora.

31. El enfoque de la ALM es generalmente colaborativo. En general, se brinda asistencia internacional a solicitud, y en menor medida de forma espontánea.

32. Las autoridades uruguayas utilizan frecuentemente otras formas para intercambiar información tales como la cooperación informal con otros países. La UIAF y demás autoridades competentes pueden prestar cooperación internacional en materia de inteligencia financiera e investigativa. La UIAF en general responde

satisfactoriamente los requerimientos internacionales de sus homólogos. Ahora bien, las solicitudes activas son muy limitadas. En lo que respecta al intercambio de inteligencia financiera, el tiempo de respuesta en el que han proporcionado la información presenta oportunidades de mejora. En tanto, se observa una visión constructiva de la cooperación internacional en materia tributaria y en la esfera de la supervisión financiera.

#### *Acciones prioritarias*

- Fortalecer los recursos y capacidades operativas de la UIAF para permitir el aumento de la diseminación de IIF espontáneos al MP, incrementar la elaboración de productos de análisis estratégicos y hacer frente a los retos relacionados con sus atribuciones.
- Fortalecer las capacidades y recursos de la AIN en materia de control de cumplimiento de las obligaciones sobre BF, y llevar a cabo acciones encaminadas a que todas las personas y estructuras jurídicas que correspondan comuniquen la información básica y del BF al Registro del BCU.
- Fortalecer las medidas tendientes a garantizar que la información básica y del BF sea completa, adecuada, precisa y actualizada.
- Continuar con el fortalecimiento institucional de la SENACLAFT para ampliar tanto los recursos como el proceso de supervisión bajo un enfoque basado en el riesgo.
- Fortalecer la implementación de las medidas preventivas, especialmente en las APNFD, incluyendo la adecuada comprensión de los riesgos de LA/FT.
- Profundizar en la divulgación y comprensión por parte de las APNFD de los riesgos de LA/FT generados por las principales amenazas identificadas en la ENR y las diversas ESR elaboradas por el país.
- Promover y fortalecer el desarrollo de las investigaciones financieras paralelas proactivas, y el incremento de las investigaciones de LA que involucren delito determinante de origen doméstico y otros delitos determinantes de riesgo alto, tales como delito fiscal, tanto doméstico como extranjero.
- Fortalecer la incautación y decomiso de activos relacionados con casos de LA cuyo delito determinante sea el delito fiscal, y en casos vinculados con los principales sectores de riesgo, tales como el sector proveedores de servicios societarios, zonas francas y otros.
- Aumentar el nivel de conocimiento y comprensión de los riesgos de FT por parte de todos los operadores del sistema CFT.
- Fortalecer la prestación oportuna de cooperación internacional, particularmente en materia de inteligencia financiera.

*Calificaciones de efectividad y cumplimiento técnico*

## Calificaciones de efectividad

<b>RI. 1</b> Riesgo, política y coordinación	<b>RI. 2</b> Cooperación internacional	<b>RI. 3</b> Supervisión	<b>RI. 4</b> Medidas preventivas	<b>RI. 5</b> Personas y estructuras jurídicas	<b>RI. 6</b> Inteligencia financiera
<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>
<b>RI. 7</b> Investigación y procesamiento de LA	<b>RI. 8</b> Decomiso	<b>RI. 9</b> Investigación y procesamiento de FT	<b>RI. 10</b> Medidas preventivas de FT y sanciones financieras	<b>RI. 11</b> Sanciones financieras de FP	
<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>	<b>Moderado</b>	

## Calificaciones de cumplimiento técnico

*Políticas ALA/CFT y coordinación*

<b>R. 1</b>	<b>R. 2</b>
<b>MC</b>	<b>C</b>

## Lavado de activos y decomiso

<b>R. 3</b>	<b>R. 4</b>
<b>MC</b>	<b>MC</b>

## Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación

<b>R. 5</b>	<b>R. 6</b>	<b>R. 7</b>	<b>R. 8</b>
<b>MC</b>	<b>MC</b>	<b>MC</b>	<b>C</b>

## Medidas preventivas

<b>R. 9</b>	<b>R. 10</b>	<b>R. 11</b>	<b>R. 12</b>	<b>R. 13</b>	<b>R. 14</b>
<b>C</b>	<b>MC</b>	<b>C</b>	<b>C</b>	<b>MC</b>	<b>MC</b>
<b>R. 15</b>	<b>R. 16</b>	<b>R. 17</b>	<b>R. 18</b>	<b>R. 19</b>	<b>R. 20</b>
<b>MC</b>	<b>MC</b>	<b>NA</b>	<b>C</b>	<b>C</b>	<b>MC</b>
<b>R. 21</b>	<b>R. 22</b>	<b>R. 23</b>			
<b>C</b>	<b>MC</b>	<b>MC</b>			



Transparencia y beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas

<b>R. 24</b>	<b>R. 25</b>
MC	MC

Poderes y responsabilidades de las autoridades competentes, y otras medidas institucionales

<b>R. 26</b>	<b>R. 27</b>	<b>R. 28</b>	<b>R. 29</b>	<b>R. 30</b>	<b>R. 31</b>
C	C	MC	MC	C	C
<b>R. 32</b>	<b>R. 33</b>	<b>R. 34</b>	<b>R. 35</b>		
C	C	C	MC		

Cooperación internacional

<b>R. 36</b>	<b>R. 37</b>	<b>R. 38</b>	<b>R. 39</b>	<b>R. 40</b>
C	MC	MC	MC	MC

## INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

### *Prólogo*

33. Este informe resume de las medidas ALA/CFT existentes a la fecha de la visita in situ, llevada a cabo entre el 6 y 17 de mayo de 2019. El informe analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT, y recomienda cómo se puede fortalecer el sistema.

34. Esta evaluación se basó en las Recomendaciones del GAFI de 2012 y se preparó utilizando la Metodología de 2013. La evaluación se basó en información proporcionada por el país y en información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ al país del 6 al 17 de mayo de 2019.

35. La evaluación fue realizada por un equipo de evaluación conformado por: Gustavo Morell Segura (Director de Supervisión de la Unidad de Información Financiera de Argentina, experto financiero), Eduardo El Hage (Procurador del Ministerio Público Federal de Brasil, experto legal), Juan Fernando Argueta Estrada (Inspector del Departamento de Prevención y Cumplimiento de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, experto financiero), Ángel González (Jefe del Departamento de Análisis Estratégico de la Unidad de Análisis Financiero de Panamá, experto operativo) y Saïska Rodríguez Barriola (Directora de Coordinación de la Unidad de Análisis Financiero de la República Dominicana, experta legal) y Marconi Costa Melo (experto legal), con el apoyo de Juan Cruz Ponce (Experto Técnico Coordinador) y Alejandra Pérez Reséndiz (Experta Técnica) de la Secretaría del GAFILAT. El informe fue revisado por la Secretaría del GAFI y por Carlos Acosta (Director Ejecutivo Adjunto del GAFIC), Wendy Acosta (Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras) y Nuno M. Matos (Comisión de Coordinación de Prevención y Combate al Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, Banco de Portugal).

36. Uruguay fue previamente sometido a una evaluación mutua del GAFISUD (actualmente GAFILAT) en el año 2009, y fue llevada a cabo de acuerdo con la Metodología del GAFI de 2004. La evaluación, del 3 de diciembre de 2009, fue publicada en el sitio del GAFILAT y se encuentra disponible en el siguiente link: <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/uruguay-1/evaluaciones-mutuas-16/1949-informe-de-evaluacion-mutua-de-uruguay-3a-ronda/file>.

37. La evaluación mutua concluyó que el país obtuvo calificación de cumplido en 13 Recomendaciones; mayormente cumplido en 22; parcialmente cumplido con 12 y no cumplido con 2. Uruguay recibió una calificación de cumplido o mayormente cumplido en 13 de las 16 Recomendaciones Fundamentales y Principales.

38. Se colocó a Uruguay bajo el proceso de seguimiento intensificado después de la adopción de su Informe de Evaluación Mutua de la tercera ronda en diciembre 2009. El país cumplía parcialmente 3 de las 16 Recomendaciones Fundamentales y Principales. En cumplimiento con lo establecido en los procedimientos del GAFILAT, Uruguay presentó informes semestrales con

relación a los avances realizados en dichas recomendaciones. En virtud de lo anterior, en diciembre de 2013 se decidió la exclusión de Uruguay del Procedimiento de Seguimiento Intensificado.

## CAPÍTULO 1. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO

39. La República Oriental del Uruguay (en adelante, Uruguay) tiene una superficie de 176.215 Km<sup>2</sup>, limita con la República Federativa de Brasil y la República Argentina y su capital es Montevideo. El país cuenta con una población de 3.493.205 habitantes.<sup>1</sup> Uruguay es una república presidencialista subdividida en 19 departamentos.

40. En lo que refiere a la forma de gobierno, la Constitución de la República establece que el país adopta para su gobierno la forma democrática republicana y que la soberanía será ejercida directamente por el cuerpo electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece la Constitución (artículo 82).

41. El Presidente es simultáneamente jefe de Estado y gobierno, encabeza el Poder Ejecutivo junto al Consejo de Ministros y es electo junto con el vicepresidente mediante elección popular directa. Tiene un mandato de 5 años sin reelección inmediata hasta después de igual período desde el cese de su cargo.

42. El Poder Legislativo reside en la Asamblea General, que consta de la Cámara de Senadores de 31 miembros (contando al presidente de la cámara, que es el vicepresidente) y la Cámara de Representantes de 99 miembros. Los Diputados se eligen por departamento, mientras que los senadores se eligen a nivel nacional, ambos para mandatos de cinco años.

43. El Poder Judicial es encabezado por la Suprema Corte de Justicia, cuyos miembros son nombrados por la Asamblea General mediante una mayoría de dos tercios y cuyos mandatos duran diez años o hasta que cumplen 70 años de edad.

44. El Sistema Jurídico se basa en el derecho continental europeo (sistema romano germánico), que se caracteriza porque su principal fuente es la ley, antes que la jurisprudencia, y porque sus normas están contenidas en cuerpos legales unitarios, ordenados y sistematizados, denominados “códigos”.

45. El sistema se integra por normativa de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. De éstos emanan normas dotadas de legitimidad democrática, que son interpretadas y aplicadas por el Poder Judicial. La norma jurídica es aplicada caso por caso por los tribunales y la jurisprudencia se limita al ámbito de interpretación de la normativa vigente.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística del Uruguay, Anuario Estadístico 2018, disponible en: <http://www.ine.gub.uy/documents/10181/559909/Anuario+Estad%C3%ADstico+Nacional+2018/46660ce3-eb26-484e-b295-f4327499de8b>.

### *Riesgos de LA/FT y alcance de los problemas de mayor riesgo*

#### *Descripción general de los riesgos de LA/FT*

46. El análisis llevado a cabo por parte del equipo evaluador tomó como base la información proporcionada por el país, incluyendo la evaluación nacional de riesgos (ENR) y las evaluaciones sectoriales de riesgo, la información de fuentes externas y organismos internacionales y la información extraída en el marco de la visita in situ. En ese contexto, en los párrafos siguientes se enumeran los riesgos identificados más importantes, considerando el impacto que pueden tener en el sistema ALA/CFT de Uruguay.

47. La ENR señala que la principal amenaza externa en materia de LA es la relacionada con las organizaciones criminales internacionales, en particular, aquellas vinculadas al narcotráfico y, en segundo lugar, la asociada a capitales relacionados con ilícitos fiscales u otros tipos de hechos delictivos, ya que buscan introducir dichos capitales en el país aprovechando las condiciones del sistema financiero y societario del país.

48. Un hecho relevante para tener en cuenta, en este sentido, es que Uruguay ha sido considerada una plaza financiera regional, y recibe importantes fondos e inversiones del exterior, fundamentalmente de los países limítrofes. Uruguay, asimismo, históricamente ha ofrecido diversos instrumentos societarios y financieros atractivos para inversores no residentes. Por otra parte, debe notarse que el delito fiscal fue incorporado como delito determinante de LA mediante la Ley 19.574 de diciembre de 2017 (Ley ALA).

49. Adicionalmente, la ENR identifica otras amenazas domésticas importantes, que generan significativas ganancias y constituyen los principales delitos determinantes de LA en el país: i) narcotráfico, ii) contrabando, iii) trata de personas y proxenetismo, iv) falsificación/delitos marcarios, v) estafa, y vi) delito fiscal. En cuanto al delito de FT, la ENR señala que tiene un riesgo bajo, ya que no se había detectado que el sistema financiero hubiese sido utilizado para esos fines, y que no hay organizaciones terroristas que operen localmente.

50. En materia de vulnerabilidades, se señaló la posible utilización indebida del sector financiero, dada la exposición a capitales ilícitos que buscan ser integrados en el sistema uruguayo, el sector inmobiliario y de construcción, debido a que históricamente ha recibido importantes inversiones de clientes no residentes; el sector de proveedores de servicios societarios, fiduciarios y profesionales independientes, debido a la existencia de casos de alto impacto vinculados a clientes no residentes que constituyen vehículos corporativos en el país, y las zonas francas, que estaban sujetas a un sistema de control y monitoreo limitado. También se consideró que existía un déficit notorio en cuanto a las OSFL.

51. Se destaca que el país realizó evaluaciones de riesgo sectoriales, que abarcan a los sectores considerados como más riesgosos, entre ellos el inmobiliario y de construcción, administradores y proveedores de servicios societarios y zonas francas.

*Evaluación del riesgo y alcance de los problemas de mayor riesgo del país*

52. Uruguay desarrolló dos evaluaciones nacionales de riesgo. La primera de ellas fue aprobada en 2010 y contó con la asistencia técnica del FMI. La segunda fue aprobada en 2017 fue realizada con el apoyo del BID. En ambos casos, se conformaron mesas de trabajo y se recibieron aportes de los principales actores del sector público y privado. Se siguió una metodología mixta, de base sustancialmente empírica y práctica revisando cada uno de los componentes institucionales, jurídicos y operativos del país.

53. En el caso de la ENR de 2017, las mesas de trabajo fueron las siguientes: a) economía sumergida; b) mapa criminal y economía criminal; c) calidad institucional; d) régimen preventivo y sus riesgos, y e) corrupción. Los resultados obtenidos por las referidas mesas fueron evaluados por la Secretaría Nacional Anti Lavado (antes SNAL, actualmente SENACLAFT). Se analizó información estadística que comprendía hasta el período 2014.

54. El equipo evaluador considera que los hallazgos de las ENR son en cierta medida razonables, y permiten un entendimiento razonable acerca de los riesgos del país. Sin embargo, en algunos casos los resultados obtenidos carecían de información de soporte respecto a ciertas actividades, por lo que existe una importante oportunidad de mejora, y no se profundiza acerca de algunos importantes riesgos internos, tales como las asociadas a las plantaciones domesticas de cannabis o producción local para fines recreativos.

55. Durante la visita in situ y en este Informe de Evaluación Mutua (IEM) fueron examinados con mayor detalle los siguientes temas que constituyen los aspectos de mayor riesgo:

56. *Colocación de fondos delictivos del exterior:* El país tiene un riesgo inherentemente alto para la colocación de activos procedentes de delitos cometidos en el exterior, particularmente en el sector bancario e inmobiliario (tanto urbano como rural). En este marco, y considerando el significativo volumen de fondos de no residentes que se maneja en la plaza financiera uruguaya, sumado a la cantidad de no residentes titulares o beneficiarios de personas jurídicas constituidas en el país, los evaluadores dieron un enfoque especial a la aplicación de medidas preventivas ALA/CFT por parte del sistema bancario y los sectores inmobiliarios y proveedores de servicios societarios y fiduciarios. También fueron foco de análisis particular las medidas aplicadas con respecto a clientes no residentes.

57. *Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD):* Considerando las vulnerabilidades identificadas en la ENR 2017, como también el hecho de que las obligaciones específicas ALA/CFT de algunos sectores son de reciente publicación (noviembre de 2018), los distintos sectores de APNFD son particularmente vulnerables en materia preventiva, y pueden ser utilizados como canales idóneos para el LA/FT.

58. En ese contexto, el equipo evaluador revisó el grado de implementación de las medidas preventivas ALA/CFT de los distintos sectores, particularmente en los sectores inmobiliario y de construcción (urbano y rural) -incluyendo los desarrollos de fideicomisos inmobiliarios-, zonas

francas y de profesionales vinculados a la provisión de servicios societarios y fiduciarios. Asimismo, se procuró comprender la metodología utilizada para identificar los riesgos de los respectivos sectores.

59. *Transparencia y beneficiario final:* considerando la alta exposición a capitales ilícitos internacionales, como también el riesgo identificado en la ENR en cuanto al uso de estructuras jurídicas y la existencia de numerosas sociedades con acciones al portador, se analizó con enfoque prioritario la aplicación de medidas orientadas a la identificación del beneficiario final (BF) de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas que operan en el país. Fue ponderado especialmente el caso de las inversiones de no residentes.

60. Adicionalmente, se analizó de qué manera las autoridades investigativas y otras autoridades relevantes tienen acceso a la información básica y de BF de manera oportuna, actualizada, precisa y completa, incluyendo el registro de BF creado en 2017 (ver Resultado Inmediato 5), y cuál es el alcance y efectividad del control efectuado sobre las participaciones patrimoniales al portador. Se analizó qué tan bien las IF y APNFD realizan la identificación y verificación de la identidad de los BF.

61. *Delito fiscal:* Si bien el delito fiscal fue incorporado a la lista de delitos determinantes por la Ley ALA de diciembre de 2017, la exposición del sistema uruguayo a la integración de capitales originados en delitos fiscales cometidos en el extranjero, sumado al volumen del delito fiscal doméstico estimado por las autoridades, conllevaron al análisis sobre cómo se mitiga esta amenaza, y en qué medida se lleva a cabo investigación y persecución doméstica del LA relacionado con el delito fiscal doméstico y del exterior.

62. *Zonas francas:* Considerando los montos involucrados en contrabando y fraudes marcarios, como también el riesgo identificado con relación a las zonas francas y sus vulnerabilidades, se realizó una verificación detallada de los procesos de autorización, control y supervisión de este sector.

63. *FT:* En lo que respecta al FT, si bien la ENR indica que el riesgo es bajo, considerando las importantes vulnerabilidades y deficiencias técnicas identificadas con relación al sistema preventivo y represivo de este delito, se analizaron especialmente las medidas preventivas implementadas por los sujetos obligados (SO), como también el grado de identificación, evaluación y comprensión de los riesgos de FT tanto de parte de las autoridades como los SO.

64. Las medidas preventivas relacionadas con las OSFL también fueron objeto de análisis prioritario, particularmente en lo relativo a la distribución de las entidades, proceso de autorización, registración y control.

### **Materialidad**

65. Uruguay tiene un Producto Interno Bruto (PIB) de USD 56.157.000.000,<sup>2</sup> y es la economía con mayor PIB per cápita de Latinoamérica. En este sentido, el país acumula 15 años

---

<sup>2</sup> Banco Mundial, <https://datos.bancomundial.org/pais/uruguay>

consecutivos de crecimiento económico con una tasa anual promedio de 4,3% de expansión. Durante 2018, la economía uruguaya creció un 2,2%.<sup>3</sup> El PIB per cápita de 2017 fue de USD 16.245.<sup>4</sup>

66. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Uruguay es el tercer país de Latinoamérica con mayor Índice de Desarrollo Humano (IDH) y el 54° en el mundo. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), es uno de los países de la región con una distribución de ingresos más equitativa, con un Coeficiente de Gini de 0,39. También es el cuarto país de Latinoamérica con la esperanza de vida más alta.

67. Históricamente Uruguay ha operado como una plaza financiera regional, ya que desde hace décadas ha contado con políticas que permitieron el desarrollo de las condiciones estructurales de su sistema económico para la atracción de capitales financieros extranjeros, particularmente de países fronterizos.

68. En el país han existido productos financieros y societarios que han facilitado la colocación de fondos o inversiones provenientes del exterior. Un ejemplo de estos productos fue la Ley 11.073 de 1948, sobre creación de las sociedades anónimas financieras de inversión (SAFI), que fue derogada en 2006, y las sociedades anónimas con acciones al portador, si bien su régimen fue modificado mediante la creación de un registro de participaciones patrimoniales al portador, como se verá más adelante.

69. En lo que respecta al sector financiero, se destaca la preeminencia del sector bancario, que maneja el mayor volumen de fondos del sistema. Una de las características del sistema bancario de Uruguay es la alta participación de la banca pública que asciende a un 50% del total de activos según los datos a junio de 2018 (Banco República y Banco Hipotecario). Por otra parte, a esa fecha, los cuatro principales bancos privados, subsidiaria de bancos internacionales, concentran el 43% del volumen de activos de la banca privada (Banco Santander, Banco Itaú, BBVA y Scotiabank).

70. Según cifras estadísticas elaboradas por el BCU, la actividad de intermediación financiera representaba un 6,1 % del PIB al cierre del año 2017. En lo que respecta a remesas familiares, durante 2018 se enviaron 398.200 transferencias por un total aproximado de USD 117.000.000, mientras que se recibieron 445.945 transferencias por un total aproximado de USD 131.000.000.<sup>5</sup>

71. El sistema financiero se compone por las empresas de intermediación financiera, las empresas que integran el mercado de valores, las empresas de seguros y reaseguros, las administradoras de fondos de pensión, las empresas administradoras de crédito, las empresas de servicios financieros, las casas de cambio, empresas de transferencias de fondos, y representantes de entidades financieras del exterior.

<sup>3</sup> Banco Central del Uruguay, Informe de Política Monetaria, tercer trimestre de 2018, disponible en: <https://www.bcu.gub.uy/Politica-Economica-y-Mercados/Reportes%20de%20Politica%20Monetaria/pepmam04i0918.pdf>

<sup>4</sup> Banco Mundial: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=UY>

<sup>5</sup> De acuerdo con el Reporte del Sistema de Pagos Minorista – Segundo semestre 2018 – BCU. Disponible en: <https://www.bcu.gub.uy/Sistema-de-Pagos/Reporte%20Informativo/repapagos1218.pdf>

72. En tanto, las empresas que conforman el mercado de valores son las bolsas de valores, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolio, emisores de valores de oferta pública, administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros y fiduciarios profesionales.

73. En cuanto al sector inmobiliario y de construcción, según cifras estadísticas elaboradas por el BCU, al cierre de 2017 ambas actividades representaban un 11,2 % del PIB (construcción 4,4 % y actividades inmobiliarias 6,8%). La mayoría de los actores de este sector desarrollan su actividad comercial en Montevideo, seguido por los departamentos de Maldonado y Canelones.

74. Con relación al sector de proveedores de servicios societarios y profesionales independientes, según cifras estadísticas elaboradas por el BCU, la prestación de servicios jurídicos y de contabilidad conjuntamente representaban un 0,7 % del PIB al cierre del año 2017.

75. El sector de zonas francas representa un porcentaje que oscila entre el 3,5% y el 4,5% del PIB nacional, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas, con base al 5° Censo de Actividad publicado en junio de 2015. Asimismo, según las cifras manejadas por el Área de Zonas Francas del Ministerio de Economía y Finanzas, en el año 2016 las exportaciones cursadas por su intermedio ascendieron a USD 4.103.350.000 y representaron el 28% del total exportado por el país.

76. Las zonas con mayor cantidad de empresas en el año 2017 fueron: Zona Franca Zonamerica (48%), Zona Franca Florida (15%), WTC (9%), Colonia (7%) y Aguada Park (6%). En cuanto al volumen de ingresos, las zonas con mayor nivel de ingresos declarados fueron: WTC (51%), Zonamerica (42%), Zona Franca UPM, Colonia, Punta Pereira y Aguada Park (2%).

77. Durante 2017, el sector de casinos obtuvo ingresos por USD 1.526.000.000, mientras que el resultado neto obtenido en el período fue de USD 204.000.000.

78. En complemento de lo expuesto, debe tenerse presente que, en función de las características del sistema financiero uruguayo, en lo que respecta a su composición, tamaño y volumen transaccional operado, y particularmente debido a su condición de centro financiero regional, y al nivel de bancarización de la economía, en términos de materialidad, el impacto del sector financiero en general en el sistema preventivo ALA/CFT es mucho más significativo que el impacto de las APNFD.

79. Este elemento impacta especialmente al momento de ponderar el peso relativo de los sectores en la efectividad general del sistema, principalmente en lo que concierne a la efectividad de las medidas preventivas.

### *Elementos estructurales*

80. Uruguay se ubica en los primeros lugares de América Latina según rankings elaborados por instituciones referentes que relevan aspectos de la estabilidad política y solidez democrática. En el país existe, además, una significativa estabilidad institucional, donde las autoridades competentes actúan con independencia,<sup>6</sup> y un compromiso de alto nivel para abordar los temas ALA/CFT. En este marco, durante los últimos años se llevaron a cabo reformas estructurales de su sistema.

81. En diciembre de 2017 se aprobó la Ley ALA, que fortaleció notablemente el sistema preventivo y represivo del LA. Esta ley incluyó, entre otros, el delito fiscal como delito determinante de LA, amplió el abanico de SO en materia ALA/CFT, e incluyó a la totalidad de las categorías de APNFD, entre otros aspectos. La legislación no abarca los delitos determinantes siguientes: (i) delitos ambientales, (ii) uso indebido de información confidencial o privilegiada, (iii) manipulación del mercado, (iv) piratería y (v) tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes.

82. En materia de APNFD, se dictó el Decreto 379/018, de noviembre de 2018, que fortaleció, amplió y actualizó sus medidas preventivas.

83. Por otra parte, Uruguay reformó sustancialmente su legislación CFT en mayo de 2019, mediante la aprobación de la Ley 19.749 y su Decreto 136/19. Estas normas introdujeron importantes cambios en la tipificación del delito de FT, a partir de la incorporación de nuevas conductas típicas y la cobertura de todos los actos de terrorismo previstos en el Convenio Internacional CFT y sus Convenios anexos. El Decreto, por su parte, amplió y fortaleció notablemente el régimen de sanciones financieras dirigidas.

84. Asimismo, el sistema procesal penal está implementando un cambio de paradigma a fin de optimizar el modelo de persecución penal, que está pasando de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio. Todavía coexisten ambos sistemas, hasta que finalice el proceso de transición. A pesar de la existencia de algunos casos, esta modificación del sistema procesal, sumada a la profunda reforma del marco legal e incremento de la capacidad institucional, genera para el país una serie de desafíos en cuanto a la forma en que se investigarán y sancionarán los casos de LA/FT.

### *Antecedentes y otros factores contextuales*

85. Según el estudio de la organización Transparencia Internacional, Uruguay es el país de Latinoamérica con menor Índice de Percepción de Corrupción, y ocupa el puesto N° 23 entre 180 países del mundo.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Resulta ejemplificativo mencionar el caso de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), que ante la difusión pública de información sobre el uso indebido de tarjetas de créditos corporativas de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) por parte del vicepresidente de la república en ejercicio -por un importa aproximado de USD 4.000-, el Directorio de la JUTEP entendió necesario iniciar un procedimiento que culminó con la emisión de un comunicado público. Si bien el Vicepresidente renunció antes de la publicación del informe, su contenido fue incorporado al proceso judicial que culminó con su posterior procesamiento.

<sup>7</sup> <https://www.transparency.org/cpi2018>

86. Por otra parte, de acuerdo con la ENR 2017, el nivel de la economía informal en Uruguay se estima en aproximadamente 30% del PIB.

87. Uruguay cuenta, además, con programa de inclusión financiera, que apunta a universalizar el acceso y uso de toda la población y las empresas a un conjunto de servicios financieros básicos. Entre estos servicios se incluye la posibilidad de acceso y uso efectivo de medios de pago electrónicos, así como la generación de instrumentos de ahorro y la posibilidad de acceder al crédito.

88. Mediante la aprobación de la Ley N° 19.210 de inclusión financiera, de abril de 2014, se implementaron medidas que incrementaron el nivel de bancarización de la población, tales como la promoción del uso de medios de pago electrónicos en sustitución del efectivo, la obligación del pago de remuneraciones y honorarios profesionales mediante acreditación de haberes o pago con instrumentos de dinero electrónico y las disposiciones relacionadas con la instrumentación de la rebaja de hasta 4 puntos de IVA a las compras que se realizaran con medios electrónicos.

89. Entre las medidas de inclusión financiera más significativas dispuestas en la Ley N° 19.210, en vigor desde el año 2018 y 2019, se destacan aquellas que prevén que cualquier operación o negocio jurídico cuyo importe sea igual o mayor a una cifra equivalente a U\$S 4.000 (entre otras la compraventa de inmuebles y automóviles, y el pago de todo tipo de servicio) debe ser realizado a través de instrumentos o medios de pago electrónico. Estas disposiciones tienen como objetivo central fomentar mayores niveles de formalidad en la economía y mejorar los controles existentes, y contribuyen con la mitigación de riesgos de LA/FT, particularmente en lo relativo a la adquisición de inmuebles y otras actividades de riesgos significativos.

#### *Descripción general de la estrategia ALA/CFT*

90. En función de los resultados de la ENR, Uruguay emprendió la adopción de medidas mitigantes y aprobó a principios de 2018 una Estrategia Nacional de Riesgo. Esta estrategia determinó 16 objetivos centrales, que se encuentran alineados con las amenazas y vulnerabilidades identificadas en las ENR.

91. Las materias a las que se dio prioridad dentro de estos objetivos fueron los aspectos legales en materia de LA, coordinación nacional, inteligencia financiera, investigación y represión penal, medidas preventivas y prevención del FT/FPADM (para más información se remite al análisis del Resultado Inmediato 1). Las acciones previstas en la estrategia son implementadas a partir de una buena coordinación entre las autoridades competentes.

92. La SENACLAFT efectúa un seguimiento del grado de avances que presentan todos los organismos responsables identificado en la estrategia. La mayoría de los objetivos establecidos en la Estrategia Nacional presentan un significativo grado de ejecución. Cabe destacar el marcado avance que ha logrado Uruguay con la promulgación de una serie de leyes y reglamentos que les ha permitido actualizar su legislación, entre ellas:

- ✓ *Ley integral 19.574 contra el Lavado de Activos (“Ley ALA”), que incorporó el delito fiscal como delito determinante de LA e incluyó a nuevos sectores de APNFD, entre otros aspectos relevantes mencionados más arriba.*
- ✓ *Ley 19.749 contra el FT y aplicación de sanciones financieras dirigidas (SFD) y su Decreto 136/19.*
- ✓ *Ley 19.484 de transparencia fiscal, de enero de 2017, y Decreto 166/017 de junio de 2017, relativos a la identificación de los beneficiarios finales.*
- ✓ *Ley 19.210 de inclusión financiera de abril de 2014, que limita el uso de efectivo para adquisiciones de bienes a partir de USD 4.000 dólares y dispone otras medidas relevantes.*
- ✓ *Ley 18.930 de julio de 2012, de regulación de la información sobre participaciones patrimoniales al portador con destino al Banco Central del Uruguay (BCU) y Decreto 247/012 de agosto de 2012.*
- ✓ *Ley 19.293 de diciembre de 2014 de aprobación del nuevo Código Procesal Penal -que entró en vigor el 01 de noviembre de 2017.*

#### *Descripción general del marco legal e institucional*

93. Uruguay estableció como órgano coordinador de las políticas ALA/CFT a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. La Comisión fue creada mediante el Decreto 245 de 2007, y obtuvo rango de ley por la Ley ALA.

94. La Comisión generalmente se reúne 3 o 4 veces al año, y está integrada por las siguientes autoridades:

- ✓ *Prosecretario de la Presidencia de la República,*
- ✓ *Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT),*
- ✓ *Subsecretario del Ministerio del Interior,*
- ✓ *Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas,*
- ✓ *Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional,*
- ✓ *Subsecretario del Ministerio de Educación y Cultura,*
- ✓ *Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,*
- ✓ *Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central de Uruguay (BCU).*
- ✓ *Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública.*

95. La Comisión tiene como funciones impulsar el desarrollo de acciones coordinadas por parte de las autoridades competentes, promoviendo el desarrollo e implementación de una red de información que contribuya a la actuación del Poder Judicial, Ministerio Público, autoridades policiales, UIAF y SENACLAFT. Asimismo, tiene como objeto posibilitar la producción de estadísticas e indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema. La Comisión puede, por otra parte, designar Comités Operativos en las áreas que entienda pertinentes.

96. La SENACLAFT, por su parte, es un órgano desconcentrado que depende directamente de la Presidencia de la República, y es la institución encargada de diseñar las líneas generales de acción para la lucha contra el LA/FT.

97. Entre los cometidos de la SENACLAFT se destaca el de elaborar políticas nacionales en materia de LA/FT en coordinación con los distintos organismos involucrados, proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para ALA/CFT, coordinar la ejecución de las políticas nacionales ALA/CFT, coordinar y ejecutar programas de capacitación, controlar el cumplimiento de las normas ALA/CFT de las APNFD, suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos y elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional ALA/CFT, entre otras acciones.

98. Uruguay cuenta con diversas autoridades del orden público que intervienen en materia ALA/CFT. En materia de persecución penal y de investigaciones actúan los Juzgados Especializados en materia de prevención y represión del LA/FT, así como la Fiscalía General de la Nación. Además, dentro de los organismos investigativos se encuentra el Ministerio del Interior, a través de sus diferentes Unidades y Direcciones Nacionales<sup>8</sup> -entre las que se resalta la reciente creación de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, que tiene jurisdicción nacional-, y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Prefectura Nacional Naval y la Dirección de Inteligencia Estratégica.

99. En el área judicial, desde el 1 de noviembre de 2017 se instauró el sistema acusatorio<sup>9</sup>, que reemplazó al sistema inquisitivo. En este marco, la Fiscalía General de la Nación es titular de la acción penal. Asimismo, la UIAF es la autoridad nacional que se creó para actuar como centro nacional para la recepción y análisis de reportes de operaciones sospechosas y demás información relativas al LA y FT, como también para la difusión de los resultados de dicho análisis.

100. En lo que respecta a regulación y supervisión, debe tenerse presente que en diciembre de 2017 se aprobó la Ley ALA, que introdujo importantes reformas en el sistema preventivo y represivo del LA. Esta ley incluyó al delito fiscal como delito determinante de LA, amplió el abanico de SO en materia ALA/CFT, e incluyó a la totalidad de las categorías de APNFD, entre otros aspectos.

101. En particular, en lo que respecta al establecimiento de nuevos SO, la Ley ALA incluyó a los contadores y abogados, amplió la lista de servicios societarios alcanzados -incluyendo servicios fiduciarios-, e incorporó a las OSFL y a los usuarios indirectos de zona franca.

---

<sup>8</sup> Dirección General de Información e Inteligencia Policial, Dirección General de Lucha Contra el Crimen Organizado e Interpol-División Crimen Organizado-Departamento de Investigación de Delitos Complejos y Departamento de Delitos Financieros, Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas-Departamento de Investigación Patrimonial y Lavado de Activos y la Dirección Nacional de Migraciones.

<sup>9</sup> Mediante la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal, Ley 19.293 y modificativas.

*Descripción general del sector financiero y APNFD*

102. Con relación al sector financiero, es notoria la relevancia del sector bancario, que maneja el mayor volumen de fondos del sistema, no sólo por su importancia en la economía sino por su exposición a ser utilizado para la colocación de capitales procedentes de delitos cometidos en el exterior. Otros sectores financieros como los intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) y las empresas de servicios financieros también cobran relevancia para el sistema ALA/CFT.

103. El sector financiero uruguayo se integra por 11 bancos (2 de ellos bancos públicos, de capital estatal y el resto de capital privado extranjero), 1 casa financiera, 1 institución financiera, 1 cooperativa de intermediación financiera y 1 empresa administradora de fondos de ahorro previo. Adicionalmente, operan en el mercado financiero 15 administradoras de crédito de mayores activos, 24 empresas de servicios financieros, 6 empresas de transferencia de fondos, 57 casas de cambio y 11 representaciones de entidades financieras del exterior.

104. En el mercado de valores operan 38 corredores de bolsa, 30 agente de valores, 11 administradoras de fondos de inversión, 3 bolsas de valores, 36 emisores (de los cuales 25 son empresas de intermediación financiera) y 173 asesores de inversión. En cuanto al sector asegurador, se reportan 17 compañías.

105. Con relación a otras APNFD, con un menor grado de exposición al riesgo de LA/FT, existen en Uruguay 4 casinos, 2 bajo administración privada y 2 bajo administración pública, que explotan un total de 36 salas de juego (34 bajo administración del Estado)<sup>10</sup>, y 366 entidades relacionadas a las actividades de joyería y galerías de arte.

106. Teniendo en cuenta la reciente ampliación de las medidas preventivas aplicables a APNFD, estos sectores resultan de especial importancia para la salvaguarda del sistema ALA/CFT del Uruguay. El sector de inmobiliarias y de construcción constituye un área de atención, dado su expansión y participación en la economía uruguaya, así como por los diferentes agentes económicos involucrados en la actividad.

107. En este marco se destaca también el sector de proveedores de servicios societarios, fiduciarios y profesionales independientes, el cual incluye abogados, escribanos y contadores, integrado por aproximadamente 8.615 profesionales, como así también el sector de zonas francas, tanto explotadores como usuarios directos e indirectos. De acuerdo con la información recabada, existen a la fecha 14 zonas operativas, distribuidas en distintos departamentos del país, en las cuales operan 1.568 empresas desarrollando distintos tipos de servicios y actividades.

---

<sup>10</sup> 33 entidades son administradas por la Dirección General de Casinos del Estado y 1 es administrada por la Intendencia Municipal de Montevideo.

### *Descripción general de las medidas preventivas*

108. La Ley ALA contiene medidas preventivas generales que deben aplicar todos los SO. Las medidas específicas, en tanto, se encuentran previstas por las regulaciones sectoriales correspondientes.

109. En el caso de las IF, rigen las regulaciones del BCU, que detallan todos los requerimientos que éstas deben reunir. En particular, dependiente del sector del que se trate, se aplican las disposiciones de la Recopilación de normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCFSF), la Recopilación de normas de Regulación y Control de Seguros y Reaseguros (RNRCSSR), la Recopilación de normas de Regulación y Control del Mercado de Valores (RNRCMV) y la Recopilación de normas de Regulación y Control de Fondos Previsionales (RNRCFP).

110. En lo relativo a APNFD, actualmente se aplican las disposiciones del Decreto 379/018, publicado en noviembre de 2018. El Decreto prevé un detallado marco de obligaciones ALA/CFT, que regula y complementa el alcance de la Ley ALA/CFT. El proceso de elaboración y discusión del Decreto involucró la consulta a los SO, a fin de contemplar las particularidades de los distintos sectores alcanzados.

111. En relación con las disposiciones sobre APNFD, debe precisarse que con anterioridad a la publicación de la Ley ALA y el Decreto 379/018, regía el Decreto 355/010 de diciembre de 2010. Este decreto preveía medidas preventivas aplicables a las APNFD cubiertas por la anterior legislación ALA, que eran los siguientes: casinos, escribanos, rematadores, personas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas, inmobiliarias y constructoras, administradores y usuarios de zonas francas, administradores de sociedades y personas que realizaban transacciones por cuenta de terceros.

112. En consecuencia, el Decreto 379/018 reguló a las nuevas APNFD y fortaleció las medidas preventivas aplicables a todos los sectores, incluyendo las aplicables a los que se encontraban cubiertos previamente. Adicionalmente, debe notarse que Uruguay decidió incorporar como SO a sectores que no caen bajo la definición de APNFD del GAFI, tales como las OSFL y los explotadores y usuarios de zonas francas. Por otro lado, en cuanto a zonas francas, debe señalarse que mediante la ley 19.566 de 2017 se tornó más exigente el régimen de funcionamiento de los explotadores y usuarios, reforzando el control estatal que realiza el Área de Zonas Francas sobre su actividad.

113. En materia CFT, debe destacarse que, en mayo de 2019, se aprobó un nuevo marco normativo integral CFT, mediante la publicación de la Ley CFT y su Decreto 136/19. Uruguay reformó sustancialmente su legislación, amplió las conductas punibles de FT, incorporó la totalidad de los actos de terrorismo previstos en el Convenio Internacional CFT y estableció un sistema de sanciones financieras dirigidas en materia de FT y FPADM.

### *Descripción general de personas y estructuras jurídicas*

114. En la ENR aprobada en 2017 se consideró como una de las mayores vulnerabilidades a la utilización espuria de estructuras societarias y otros vehículos corporativos para la contribución de la ejecución internacional de ilícitos fiscales, u otros actos de ocultación de la identidad de beneficiarios finales, u otras acciones que tienden a establecer sucesivas capas de personas jurídicas, abusando del tradicional enfoque liberal de la jurisdicción en materia mercantil, así como de su amplia apertura internacional.

115. El país presenta un riesgo inherentemente alto para la colocación de activos procedentes de delitos cometidos en el exterior, especialmente de los países limítrofes, particularmente en el sector bancario y de bienes raíces, para lo cual se utilizan personas y estructuras jurídicas.

116. Las sociedades anónimas con acciones al portador, según la ENR, son el tipo societario de mayor riesgo en materia de LA/FT. Debe remarcarse, sin perjuicio de lo anterior, que las participaciones patrimoniales al portador se encuentran sujetas a un régimen específico, mediante el cual sus titulares deben informar ese carácter y otros datos identificatorios a la entidad emisora, quien, a su vez, debe informarlo al Registro del BCU.

117. En los últimos años, Uruguay aprobó diversas leyes y reglamentos en el sentido de fortalecer la transparencia de las personas y estructuras jurídicas, a fin de evitar que sean utilizadas con fines ilícitos, entre las cuales se destaca la Ley 19.484. Entre otras medidas, esta legislación creó el registro de beneficiario final en el BCU, bajo el resguardo de la UIAF. La información puede ser compartida a requerimiento con las autoridades competentes.

118. La legislación busca asegurar la identificación del BF y permitir que las autoridades investigativas y otras autoridades relevantes tengan acceso a la información de manera oportuna, actualizada y completa, tanto para el desarrollo de investigaciones locales como para atender pedidos de cooperación internacional.

119. Si bien el país ha hecho esfuerzos para que las personas y estructuras jurídicas comuniquen la información básica y del BF al Registro del BCU, existen entidades que no han atendido la referida obligación.

120. En Uruguay existe una variada oferta de vehículos corporativos. A diciembre de 2018, se registra la existencia de 119.766 personas y estructuras jurídicas, bajo las siguientes modalidades:

- ✓ *Sociedades con responsabilidad limitada (31.463).*
- ✓ *Sociedades de hecho (29.812).*
- ✓ *Sociedad anónima (SA) con acciones nominativas (26.903).*
- ✓ *SA con acciones al portador (22.061).*
- ✓ *Cooperativas (3.845).*
- ✓ *Entidades no residentes - personas jurídicas del exterior (2.723).*
- ✓ *Asociaciones y sociedades agrarias (865).*

- ✓ SA con acciones nominativas en formación (725).
- ✓ Fideicomisos (591).
- ✓ SA con acciones al portador en formación (431).
- ✓ Sociedades comandita por acciones (120).
- ✓ Sociedades comandita simple (113).
- ✓ SA acciones escriturales (74).
- ✓ Grupos interés económico (32).
- ✓ Sociedades de capital e industria (8).

#### *Descripción general de los acuerdos de supervisión*

121. El organismo supervisor del sector financiero es el BCU, que cuenta con facultades regulatorias ALA/CFT. El BCU ejerce su supervisión a través de la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) sobre los bancos y otros intermediarios financieros, casas de cambio, compañías de seguros, integrantes del mercado de valores, administradoras de fondos previsionales y empresas que prestan servicios de transferencia o envío de fondos. La autorización de las IF está a cargo de la Intendencia de Regulación Financiera del BCU.

122. La supervisión del componente ALA/CFT de las IF está a cargo de la UIAF, que integra la SSF del BCU, y cuenta con personal especializado. Las actividades de supervisión in situ y a distancia se planifican anualmente tomando de base el resultado de las matrices de riesgo y antecedentes de actuaciones anteriores.

123. En lo que respecta a las APNFD, desde diciembre de 2015 el organismo supervisor es la SENACLAFT. Las supervisiones son llevadas a cabo por el Departamento de Fiscalizaciones el cual está conformado por 14 profesionales expertos en fiscalización. Con anterioridad, esa función correspondía a la Auditoría Interna de la Nación (AIN). La supervisión de la totalidad de sectores de APNFD resulta particularmente desafiante, debido también a la reciente incorporación de algunas categorías de SO, la amplitud del universo de actores involucrados y la reciente emisión del Decreto 379/018.

124. En materia de personas y estructuras jurídicas, su inscripción se lleva a cabo ante la DGR. En tanto, la AIN es el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones societarias y aquellas previstas por las leyes 18.930, 19.288 y 19.484, relacionadas con la identificación de los accionistas y beneficiarios finales y su comunicación al Registro que funciona en el BCU. Corresponde también a la AIN la imposición de las sanciones correspondientes ante los incumplimientos constatados.

125. Con respecto a las actividades realizadas y los resultados obtenidos en materia de identificación de BF, se advierte que la AIN tiene la compleja responsabilidad de controlar que un importante universo de personas y estructuras jurídicas comunique la información básica y del BF al Registro del BCU, ya sea de manera inicial o las respectivas actualizaciones, así como de validar su contenido para cerciorarse que la misma sea adecuada, precisa y actualizada. En ese marco, se observa que los recursos con que cuenta la AIN para desarrollar sus labores son limitados.

### *Descripción general de la cooperación internacional*

126. Las principales amenazas del Uruguay provienen del exterior, considerando la exposición que el país tiene respecto de capitales ilícitos extranjeros y que ha operado como una plaza financiera regional, debido a la estabilidad y a las condiciones estructurales de su sistema económico y financiero. En este contexto, la cooperación internacional es una herramienta vital para que Uruguay afronte adecuadamente sus riesgos de LA/FT.

127. Uruguay tiene una base jurídica para prestar una amplia gama de asistencia legal mutua (AML) y extradición. El Ministerio de Educación y Cultura es la autoridad central designada en relación con cooperación jurídica penal basada en los tratados internacionales. En materia de cooperación internacional, el enfoque de las autoridades competentes es colaborativo. En general, se brinda asistencia internacional a solicitud, y en menor medida de forma espontánea.

128. La UIAF y demás autoridades competentes pueden prestar cooperación internacional en materia de inteligencia financiera e investigativa. Las autoridades uruguayas utilizan frecuentemente otras formas para intercambiar información tales como la cooperación informal con otros países. No obstante, de acuerdo con lo informado por algunas delegaciones en relación con el intercambio de inteligencia financiera, el tiempo de respuesta en el que han proporcionado presenta oportunidades de mejora. En tanto, se observa una visión constructiva de la cooperación internacional en materia tributaria y en la esfera de la supervisión financiera.

## **CAPÍTULO 2. POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN**

### *Hallazgos principales y acciones recomendadas*

#### ***Hallazgos principales***

- Uruguay aprobó en el 2017 una evaluación nacional de riesgo, en la cual identificó sus principales riesgos de LA/FT, resultando las conclusiones razonables.
- No obstante ello, en algunos casos los resultados obtenidos carecían de información estructural de soporte y estadísticas respecto a ciertas actividades, específicamente dentro de las APNFD, por lo que existe una importante oportunidad de mejora respecto a la recolección de datos para sustentar posteriores análisis que permita al país una comprensión más equilibrada de sus riesgos de LA/FT.
- La ENR no profundizó en los riesgos específicos de cada una de las APNFD. Sin perjuicio de ello, la SENACLAFT realizó análisis de riesgos sectoriales de APNFD, que fueron una importante primera aproximación para conocer el universo y las respectivas dimensiones de los SO bajo su órbita de control. Sin embargo, se verifica la necesidad de seguir profundizando en la identificación de la realidad de cada uno de esos sectores.
- Asimismo, si bien se coincide con la calificación que la ENR asigna al riesgo de FT, no se advierte que hayan sido analizados en profundidad estos riesgos.
- Como resultado de ENR, fue definida la Estrategia Nacional 2017-2020, que prevé una serie de acciones a fin de atender de forma prioritaria los aspectos de mayor riesgo. Se destaca que la Estrategia Nacional está en línea con los resultados de la ENR.

- De los objetivos indicados en la Estrategia Nacional, a la fecha de la visita in situ, la mayoría presentaba un significativo grado de ejecución. De las 59 metas fijadas, se pudo comprobar que la gran mayoría estaban cumplidas, en plazo o con cumplimiento superior a los 60%.
- La coordinación y cooperación nacionales sobre ALA/CFT es sólida, contando con un importante compromiso político y una buena operatividad entre las autoridades competentes.
- La comprensión del riesgo de LA/FT es adecuada en el sector financiero, sin embargo, los APNFD, tienen un menor nivel de comprensión.
- Respecto al riesgo de FT, las APNFD cuentan con una comprensión limitada.

#### ***Acciones recomendadas***

- Es recomendable la realización de un análisis que permita la caracterización de los riesgos específicos de LA relacionados con la producción local de cannabis y la posibilidad de impacto de esta actividad económica.
- Dado el involucramiento más reciente de las APNFD al sistema ALA/CFT y la necesidad de profundidad de los análisis en relación con estos sectores, la SENACLAFT debe recabar información específica a fin de profundizar en el conocimiento de los sectores bajo su órbita, a fin de perfeccionar la aplicación del enfoque basado en riesgos.
- Adoptar medidas a fin de incrementar los niveles de comprensión de las APNFD respecto a cómo pueden impactarles en sus actividades las amenazas de LA/FT a los que está expuesto el país.
- Profundizar el análisis de riesgo vinculado al FT, particularmente en relación con las APNFD y dar mayor difusión de los análisis de FT a los sujetos obligados.
- Con base en la reciente actualización del marco legal CFT/CFPADM (promulgada la ley al término de la visita in situ), se considera necesario fortalecer la comprensión de los riesgos respecto a esta materia.

### ***Resultado Inmediato 1 (riesgo, política y coordinación)***

#### ***Comprensión del país de sus riesgos de LA/FT***

129. Uruguay ha realizado dos evaluaciones nacionales de riesgo en materia de LA/FT. En el de 2010, se aprobó el primer ejercicio de Evaluación Nacional de Riesgos LA/FT de Uruguay por medio de la publicación del documento titulado *Informe sobre Evaluación Sistémica de Riesgos de LA-FT del Uruguay*. Este trabajo fue realizado con el apoyo del FMI.

130. Posteriormente, con la finalidad de realizar una revisión y actualización, se inició en 2014 el proceso para una segunda Evaluación Nacional de Riesgos en materia de LA/FT, que fue aprobada en el 2017, con la asistencia técnica del BID. Como consecuencia de este trabajo, se estableció la actualización de la Estrategia Nacional ALA/CFT 2017-2020.

131. Para realizar esta ENR, fueron utilizados datos disponibles desde 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014. Fundamentalmente, se realizaron encuestas a los SO financieros de mayor relevancia, así como también entrevistas a las principales autoridades vinculadas al LA/FT, además de representantes del sector privado.

132. De lo constatado por el equipo evaluador, en términos generales, se considera que las fuentes de información respecto a ciertas APNFD, como por ejemplo zonas francas, sector inmobiliario, prestadores de servicios societarios, fueron limitadas, dado que a la fecha de la realización de la ENR el proceso de levantamiento de información se encontraba en desarrollo. En este sentido, en esa época algunas APNFD no eran SO y, ante la ausencia de supervisión de algunos sectores que sí lo eran, no se disponía de información sobre elementos tales como: cantidad de SO, volumen de negocio, operativa de negocios, entre otros. Estos aspectos limitaban la posibilidad de profundizar el entendimiento respecto al riesgo de LA de las APNFD. Asimismo, en esa oportunidad no fueron considerados suficientemente los riesgos y vulnerabilidades de FT.

133. En este trabajo se identificaron las principales amenazas y vulnerabilidades del país en materia de LA/FT, estableciéndose además las áreas que requerían el desarrollo de acciones prioritarias. Como resultado, esta última ENR determinó que el riesgo general de LA de Uruguay es medio.

134. El proceso mediante el cual fue realizada la ENR siguió una metodología mixta, de base sustancialmente empírica y práctica revisando cada uno de los componentes institucionales, jurídicos y operativos. Dicho ejercicio contó con cinco mesas de trabajo para búsqueda y recopilación de datos. Las mesas de trabajo fueron las siguientes: a) Economía sumergida; b) Mapa criminal y economía criminal; c) Calidad institucional; d) Régimen preventivo y sus riesgos, y e) Corrupción. A su vez, los resultados obtenidos por las referidas mesas fueron evaluados por la SNAL (actualmente SENACLAFT) con la finalidad de establecer el mapa de consecuencias potenciales de los análisis de amenazas y vulnerabilidades establecidos en la fase de trabajo anterior.

135. En relación con las amenazas, la ENR calificó como relevante para el país la amenaza externa que suponen las organizaciones criminales internacionales, en particular, aquellas destinadas al tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, y, en segundo lugar, la amenaza de que sea aprovechado el tradicional enfoque mercantil-liberal de la jurisdicción para la utilización de sus facilidades comerciales para ocultar titularidades y bases imponibles u otros tipos de actos.

136. La ENR concluyó que los principales delitos precedentes de LA que son cometidos en el país son: i) Narcotráfico; ii) Contrabando; iii) Trata de personas y Proxenetismo; iv) falsificación/Delitos Marcarios; v) Estafa; vi) Delito Fiscal; y a ello se suma vii) el ingreso a la jurisdicción uruguaya de fondos criminales generados en el exterior especialmente en las jurisdicciones limítrofes vinculados con evasión fiscal y corrupción.

137. En cuanto al narcotráfico, cabe destacar que Uruguay es el primer país de Latinoamérica en despenalizar el uso del consumo de cannabis y en adoptar una política para abordar el complejo fenómeno social que supone el consumo y tráfico ilícito de drogas, mediante el establecimiento del control del cannabis, previendo la licitud de las plantaciones domesticas de cannabis o producción local para fines recreativos, en tres vías -autocultivo, clubes cannábicos y venta en farmacias-, con previa autorización y supervisión del Estado. En ese contexto, fue instituida una autoridad supervisora y reguladora de la actividad, el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), el cual se encuentra operativa desde el 2014.

138. Si bien en la ENR se analizó la amenaza del narcotráfico, y el país había adoptado la despenalización de la producción local para fines recreativos del cannabis como una forma lograr tener control sobre el respectivo mercado, al momento de realización de esta ENR, esta actividad se encontraba en una etapa inicial, por lo que actualmente no se cuenta con una evaluación de riesgos que pueda indicar qué riesgos de LA/FT podría representar esta actividad para sectores como el financiero bancario, así como su impacto.

139. Ahora bien, el país presentó un documento analítico con información sobre los controles para autorización de la producción y comercialización, además de la realización de debida diligencia para el proceso de licencia para proyectos de producción para fines comerciales y científicos. Son verificados los antecedentes de las personas que presentan proyectos relacionados con esta materia. Asimismo, están sujetos al previo análisis de la SENACLAFT y cuentan con controles para fines de uso y comercialización. Asimismo, todo el proceso de adquisición se encuentra sujeto a registros específicos con límites para la compra por persona.

140. Considerando lo observado al momento de la visita in situ, en la que varios SO hicieron referencia de situaciones relativas a la banca corresponsal y la necesidad de suspender el servicio financiero a farmacias que realizan la venta de cannabis de forma legal, es recomendable la realización de un estudio que permita la caracterización de los riesgos específicos de LA y la posibilidad de impacto de esta actividad económica.

141. En relación con las vulnerabilidades indicadas en la ENR, se remarcan: i) posible utilización indebida del sector financiero, dada la exposición a capitales ilícitos que buscan ser integrados en el sistema financiero uruguayo; ii) sector inmobiliario y de construcción, debido a que históricamente ha recibido importantes inversiones de clientes no residentes; iii) sector de proveedores de servicios societarios, fiduciarios y profesionales independientes, debido a la existencia de casos de alto impacto vinculados a clientes no residentes que constituyen vehículos corporativos en el país; iv) zonas francas, que estaban sujetas a un sistema de control y monitoreo limitado.

142. Con respecto a otras vulnerabilidades que impactan a la capacidad del país en la investigación y persecución de los delitos identificadas en la ENR, resultaron como una de las acciones prioritarias la necesidad de utilización con más amplitud las técnicas de investigación y desarrollar el proceso de análisis financiero paralelo. Adicionalmente, se identificó la necesidad de ampliar el catálogo de delitos determinantes de LA.

143. Además, la ENR resaltó la necesidad de perfeccionar el trabajo en relación con las APNFD y las OSFL, dado que, al momento de su aprobación en 2017, se verificaba la ausencia de una autoridad de supervisión y de control efectivo para estas áreas. En ese sentido, es importante destacar que al momento de la visita in situ, fruto de la implementación de la Estrategia Nacional, parte importante de estas deficiencias habían sido atendidas.

144. En ese contexto, y atendiendo a las deficiencias detectadas en la ENR en relación con los riesgos específicos de las APNFD, la SENACLAFT -por medio su Observatorio de Análisis Estratégico- realizó análisis de riesgos sectoriales como parte de los importantes esfuerzos que

ejecuta en el proceso de profundizar en la identificación de los riesgos particulares de aquellos sectores de mayor riesgo. en estos análisis se encuentran los siguientes: inmobiliario y construcción, administradores/proveedores de servicios societarios y zonas francas.

145. Los análisis sectoriales que realiza la SENACLAFT fueron una importante primera aproximación para conocer el universo y las respectivas dimensiones de los SO bajo su órbita de control. Sin embargo, dado que estos análisis fueron fundamentados en informaciones estructurales de los sectores, se verifica la necesidad de concluir el proceso de levantamiento de información para profundizar la identificación de la realidad específica de cada sector. En este sentido, resulta relevante continuar colectando información sobre elementos tales como los tipos de clientes, montos de las transacciones, servicios y productos que ofrecen, a fin de lograr una comprensión más equilibrada de los riesgos de LA/FT y así poder definir de forma adecuada la aplicación de las medidas de mitigación requeridas.

146. En el sector financiero, se han desarrollado evaluaciones de riesgo sectoriales, en particular en el sector bancario, con la elaboración de matrices de riesgo de LA/FT. Estas matrices presentan dos perspectivas: i) matriz de riesgos intersectorial, que compara el nivel de riesgo entre los sectores del sistema financiero más relevantes en materia de LA/FT; y ii) matriz de riesgo intrasectorial, que permite mapear al interior de cada sector relevante del sistema financiero en materia de LA/FT. Estas matrices fueron elaboradas por el BCU con el apoyo de la UIAF.

147. Se observa que en el caso del sector valores, se han confeccionado matrices de riesgos para las actividades más relevantes, con excepción de los emisores de valores y las bolsas de valores, mientras que en relación al sector seguros, si bien no se realizó una matriz de riesgos de LA/FT con la metodología implementada para el resto de las matrices del sector financiero, se observa que se ha determinado el nivel de riesgo de LA/FT para las entidades del sector, mediante una matriz de riesgos en base a la metodología CERT, dispuesta en los Estándares Mínimos de Gestión para empresas de Seguros de 7/2013.

148. Con relación al riesgo de FT, el desarrollo en la ENR fue limitado, ya que indicaba que el país tiene un riesgo bajo, en el entendido de que no se había identificado la existencia de organizaciones terroristas que actúen localmente, ni tampoco se había detectado que el sistema financiero uruguayo hubiera sido utilizado para realizar movimientos financieros vinculados con organizaciones terroristas que actúen en el exterior. No obstante, no se advierte que hayan sido analizados los riesgos de FT en relación con las APNFD.

149. Fueron reportados los procesos de monitoreo (incluidas las transferencias a países de mayor riesgo) y casos de investigaciones preliminares de FT, que posteriormente fueron descartadas por inexistencia de elementos (ver RI 9).

150. La comprensión del riesgo de FT presenta ciertas limitaciones. Durante la visita in situ, en el marco de las entrevistas, se pudo apreciar que algunas de las autoridades a cargo de la materia aún no contaban con una distinción clara de las diferencias entre FT y terrorismo, lo que puede tener un impacto en el alcance de la comprensión del riesgo de FT.

151. Para fines de evaluar el riesgo de FT al que podrían estar expuestas las OSFL, el país realizó un trabajo de identificación de las OSFL con mayor exposición al riesgo, las cuales son objeto de seguimiento. Del mismo modo, fueron reportados los procesos de análisis a las OSFL con los criterios para determinar aquellas más riesgosas y sujetas a monitoreo específico. Durante las entrevistas, las OSFL evidenciaron no tener una comprensión del alcance de los riesgos de FT y posible impacto para el sector. Sería recomendable llevar acciones y medidas de sensibilización del sector, especialmente en el segmento identificado como de mayor riesgo por el propio país.

152. Cabe resaltar que este proceso se encuentra en una etapa inicial de desarrollo. Dada la reciente emisión de un nuevo marco CFT, se advierte la necesidad de trabajar en el conocimiento del alcance del nuevo marco legal y, asimismo, el país debe enfocar esfuerzos en afianzar el conocimiento con respecto a los mecanismos para la aplicación de medidas y herramientas disponibles para privar a los terroristas y organizaciones terroristas de recursos y medios para financiar y apoyar la ejecución de sus actividades.

#### *Políticas nacionales para abordar riesgos de LA/FT identificados*

153. Como resultado de la ENR, fue definida la Estrategia Nacional 2017-2020, con una serie de acciones a fin de atender de forma prioritaria los aspectos de mayor riesgo.

154. La Comisión Nacional Coordinadora contra el LA/FT es el órgano encargado de evaluar el cumplimiento de las acciones previstas en la Estrategia Nacional y de adoptar las medidas correctivas en aquellos casos que sea necesario.

155. Se verificó que la Comisión Coordinadora y de la SENACLAFT tienen un rol activo en la ejecución de las metas y plazos establecidos en el Plan de Acción de la Estrategia 2017-2020, de la cual se desprenden las acciones priorizadas para atender las principales vulnerabilidades, identificadas en la ENR. El equipo evaluador pudo verificar el grado de compromiso del país para enfrentar los riesgos que afronta en la materia.

156. Se destaca que la Estrategia Nacional está en línea con los resultados de la ENR, luego de identificadas las principales vulnerabilidades, los aspectos de mayor riesgo fueron establecidos como prioritarios, entre los cuales se destacaban la necesidad de modificaciones legislativas: reforma de la legislación antilavado, la inclusión del delito tributario como precedente de LA, la ampliación del inventario de SO del sector de APNFD, especialmente en relación a la prestación de servicios profesionales, la continuación y consolidación del proceso de modificación de la oferta de vehículos jurídicos uruguayos, y en particular de las declaraciones de titularidad beneficiaria.

157. Del mismo modo, un aspecto importante dentro de estas acciones prioritarias fue la necesidad de reforzar la coordinación interinstitucional pública, para lo cual fueron fortalecidas las funciones de la comisión y la SENACLAFT.

158. En lo relativo a la investigación y represión penal, fue establecida la necesidad de realizar una revisión procesal-penal, incrementar el empleo de las técnicas de investigación y análisis financiero paralelo, así como la necesidad de definir las políticas de persecución del delito de LA.

159. Las autoridades han realizado importantes esfuerzos para atender estas áreas, tales como la ampliación de delitos determinantes, la definición normativa de la utilización de técnicas de investigación y el establecimiento de la obligación de desarrollar las investigaciones paralelas, incluyendo estos aspectos en la nueva ley ALA. Al momento de la visita in situ, dada la complejidad de estos aspectos, aun no contaban con elementos de resultados concretos que permitieran valorar la efectividad de dichas medidas.

160. No obstante, la Estrategia 2017-2020 definió la necesidad de actualizar el marco normativo vigente en materia de terrorismo y su financiamiento, realizar un análisis de riesgo del sector para determinar aquellas OSFL que podrían resultar más vulnerables y designar una autoridad administrativa que gestione el ciclo CFT.

161. En este sentido, cabe destacar que durante la visita in situ fue aprobada la ley, un nuevo marco legal contra el terrorismo y su financiamiento, el cual incluye los aspectos de sanciones financieras dirigidas y la modificación del tipo penal de terrorismo y del FT.

162. Como resultado de la Estrategia Nacional se han atendido las principales vulnerabilidades. Cabe resaltar la promulgación de una serie de leyes y reglamentos que les ha permitido actualizar su legislación, entre las que se destacan la designación de un nuevo supervisor para los sectores de APNFD y la aprobación de la Ley ALA, que amplió el catálogo de delitos determinantes de LA, incluyendo al delito fiscal, e incorporó como SO a nuevos sectores de APNFD, como abogados, contadores y prestadores de servicios societarios, la ampliación de la lista de servicios societarios alcanzados -incluyendo servicios fiduciarios-, y la incorporación de las OSFL y de los usuarios indirectos de zona franca.

163. Asimismo, la Ley de transparencia fiscal (Beneficiario Final), la Ley de Inclusión Financiera (que limita el uso de efectivo para adquisiciones de bienes), y la ley que actualizó las disposiciones contra el terrorismo y su financiamiento.

164. Al momento de la visita in situ, el equipo evaluador pudo verificar que diversos aspectos previstos en dicha Estrategia ya han sido ejecutados, y otros se encuentran en proceso de ejecución.

#### *Exenciones, medidas reforzadas y simplificadas*

165. Uruguay no exceptúa ninguna actividad en relación con la implementación de los requisitos ALA/CFT. Partiendo del análisis de la ENR, el país pudo identificar actividades de mayor riesgo, lo que ha servido de base para el establecimiento de medidas acordadas para su mitigación.

166. A nivel del sector financiero se aplica un enfoque basado en riesgos, que se sustenta en una evaluación sectorial e intersectorial implementada a través de matrices de riesgo. En materia de debida diligencia, se definen criterios para la simplificación de los procedimientos en algunos casos considerados de bajo riesgo (por ej. Vinculados a la inclusión financiera) y se prevén también situaciones en las que se exige la realización de procedimientos intensificados, ya sea por el tipo de cliente o de operación (PEP, por ej.) o por montos (en la regulación se habla de montos significativos). Lo cual permite establecer medidas para mitigar aquellas actividades detectadas

como de mayor riesgo e implementar políticas acordes a estos. Esto es evaluado al momento de las actuaciones de supervisión in-situ.

167. En cuanto a las APNFD, la normativa prevé para este sector la aplicación de DDC reforzada o simplificada, lo cual estará sujeto a la evaluación del riesgo del cliente, que realice y pueda justificar el sujeto obligado. A fin de lograr efectividad en este sector de las APNFD existen oportunidades de mejoras con respecto a la profundización en el conocimiento del riesgo de cada tipo (más allá de los análisis sectoriales indicados anteriormente), a fin de perfeccionar la identificación de los mayores riesgos por sector, y de esta forma poder implementar las políticas mitigadoras adecuadas.

#### *Objetivos y actividades de las autoridades competentes*

168. La Estrategia Nacional de Riesgo 2017-2020 determinó 16 objetivos centrales, los cuales a grandes rasgos se encuentran alineados con las amenazas y vulnerabilidades identificadas.

- ✓ *Objetivo 1:* Armonizar el marco legal contra el LA/FT.
- ✓ *Objetivo 2:* Utilizar y aprovechar los recursos tecnológicos para la prevención y el combate del LA/FT.
- ✓ *Objetivo 3:* Fortalecer el conocimiento de los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el país, así como las políticas y medidas diseñadas para mitigarlos.
- ✓ *Objetivo 4:* Promover la actualización permanente de las políticas ALA/CFT y la coordinación interinstitucional entre los organismos competentes.
- ✓ *Objetivo 5:* Fortalecer las capacidades institucionales y la estructura organizacional del organismo de supervisión financiera en materia ALA/CFT.
- ✓ *Objetivo 6:* Fortalecer la transparencia de las personas y estructuras jurídicas a fin de evitar que las mismas sean utilizadas con fines ilícitos.
- ✓ *Objetivo 7:* Fortalecer el sistema de supervisión para las APNFD aplicando un enfoque basado en riesgos, y promover buenas prácticas y el debido cumplimiento de medidas preventivas en materia ALA/CFT.
- ✓ *Objetivo 8:* Fortalecer la prevención del LA/FT en las actividades de comercio exterior.
- ✓ *Objetivo 9:* Incorporar el combate a la corrupción como componente fundamental de la lucha contra el LA.
- ✓ *Objetivo 10:* Fortalecer la capacidad de generación de inteligencia financiera.
- ✓ *Objetivo 11:* Mejorar la utilización de la información disponible en la UIAF y fortalecer su acceso a información.
- ✓ *Objetivo 12:* Reforzar los mecanismos de investigación sobre patrimonios ilícitos.
- ✓ *Objetivo 13:* Fortalecer los Juzgados y Fiscalías Especializados en LA, FT y Crimen Organizado.
- ✓ *Objetivo 14:* Fortalecer las Unidades Especiales de Investigación.
- ✓ *Objetivo 15:* Mejorar los mecanismos de administración de bienes decomisados.
- ✓ *Objetivo 16:* Mejorar los procedimientos de cooperación judicial internacional.

169. A la fecha de la visita in situ, la mayoría de los objetivos indicados en la Estrategia Nacional presentaron un significativo grado de ejecución. Se encuentran completas las etapas de

modificación legal del delito LA y los delitos asociados al terrorismo y su FT. Se encuentran en proceso de ejecución aspectos vinculados al fortalecimiento de autoridades competentes. De las 59 metas fijadas, 41 estaban cumplidas -o en proceso de ejecución dentro del plazo previsto-, lo que equivale al 69,5%. En tanto, 10 metas estaban con avance superior al 60% (17% del total); 6 se encontraban con avance de entre el 20% y 59% (10% del total) y 2 sin avances (3,5% del total).

170. Cabe resaltar las diversas medidas presentadas para hacer frente a la amenaza de utilización de la plaza financiera y estructuras societarias uruguayas para la colocación de activos ilícitos provenientes especialmente de los países limítrofes, aprovechando el tradicional enfoque mercantil-liberal para ocultar titularidades y bases imponibles u otros tipos de actos en sus jurisdicciones de origen.

171. En este contexto, en los últimos años han aprobado diversas leyes y reglamentos en el sentido de: fortalecer la transparencia de las personas y estructuras jurídicas, incluyendo la creación de un registro para la información del beneficiario final; limitar la utilización de efectivo en transacciones a partir del umbral de USD 4.000; restringir la opacidad de las sociedades anónimas al portador.

172. En el marco de la actualización del marco legal ALA, se resalta el establecimiento de nuevos SO, incluyendo a los contadores y abogados, la ampliación de la lista de servicios societarios alcanzados -incluyendo servicios fiduciarios-, y la incorporación de las OSFL y de los usuarios indirectos de zona franca. Debe notarse que la SENACLAFT fue designada en 2016 como autoridad reguladora y supervisora de las APNFD y, al momento de la visita in situ, se encontraba en la etapa de la identificación de los riesgos particulares de LA/FT de estos sectores por medio de la realización de análisis estratégicos específicos.

173. Además, el marco legal revisado incluyó la ampliación del inventario de delitos antecedentes de LA/FT, resaltando el delito tributario como delito determinante de LA, y reforzando la obligatoriedad de realizarse investigaciones paralelas. Sin embargo, aún se requieren resultados concretos en el abordaje proactivo de los riesgos de LA de conformidad con los principales riesgos señalados en la ENR, particularmente en materia de investigaciones de LA.

174. A su vez, el país ha desarrollado mecanismos para investigar y procesar actividades de FT. En este sentido, se destaca la creación y labor del Grupo de Trabajo sobre FT y FPADM, que es coordinado por la Secretaria de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) y la SENACLAFT.

#### *Coordinación y cooperación nacional*

175. Uruguay estableció como órgano coordinador de las políticas ALA/CFT a la Comisión Coordinadora contra el LA/FT. La Comisión Coordinadora contra el LA/FT es un órgano de alto nivel, creada por el Consejo de Ministros a través del Decreto 245/007 de 02 de julio de 2007 y ajustada posteriormente por el Decreto N° 146/012 de 02 de mayo de 2012. Como resultado de la ENR, se estableció como uno de los objetivos establecidos su fortalecimiento. En ese contexto, la Comisión tuvo sus atribuciones establecidas en legislación específica (Ley ALA), dando rango legal a sus competencias.

176. La Comisión Coordinadora se reúne periódicamente entre 3 y 4 veces por año a fin de monitorear el estatus y funcionamiento general del sistema preventivo, y para analizar aspectos de políticas y estrategias ALA/CFT.

177. La Comisión está integrada por:

- Prosecretario de la Presidencia de la República
- Secretario Nacional de la SENACLAFT
- Subsecretario de Ministerio de Interior
- Subsecretario de Ministerio de Economía y Finanzas
- Subsecretario de Ministerio de Defensa Nacional
- Subsecretario de Ministerio de Educación y Cultura
- Subsecretario de Ministerio de Relaciones Exteriores
- Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero
- Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública

178. La SENACLAFT funciona como secretaria de la Comisión y es la institución encargada de diseñar las políticas para la lucha contra el LA/FT. La SENACLAFT ha sido fortalecida con relación a sus facultades.

179. Se pudo comprobar la existencia de una buena coordinación en los temas ALA/CFT, Uruguay cuenta con comités donde las autoridades cooperan y coordinan el desarrollo e implementación de políticas y actividades para enfrentar el LA/FT/PADM, actualmente están funcionando los siguientes: i) Grupo de trabajo legal; ii) Grupo de trabajo sobre FT y PADM; iii) Comités operativos de relacionamiento con los SO; iv) Comité operativo para actualizar la normativa vigente en materia de LA/FT; y el v) Comité para definir la Estrategia de implementación de la resolución 1540.

180. Cabe destacar que el Grupo de trabajo sobre FT y PADM, comenzó a operar el 17 de agosto de 2018, integrado por todos los organismos de inteligencia del Estado, la UIAF, SENACLAFT, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Secretaría Nacional de Drogas, y es coordinado por la recientemente creada SIEE y la SENACLAFT. La labor de este grupo y la identificación de los riesgos resultan fundamentales para prevenir el FT en el país.

181. La coordinación y cooperación nacionales sobre ALA/CFT es sólida. Uruguay cuenta con una política que aborda en buena medida los principales riesgos de LA/FT identificados, y cuenta con objetivos y actividades de las autoridades competentes orientadas a la mitigación de los riesgos identificados.

#### *Conciencia de los riesgos del sector privado*

182. El desarrollo de la ENR contó con la participación de algunos representantes del sector privado más relevantes, junto con las principales autoridades vinculadas al LA/FT, y para su

divulgación se aplicó una política de difusión de la forma siguiente: i) versión completa para las autoridades, y ii) versión para el público en general.

183. La ENR ha sido difundida junto con los objetivos de la Estrategia Nacional aprobada para el período 2017-2020. A tales fines, la SENACLAFT realizó reuniones y talleres, tanto para las autoridades competentes como para los principales sujetos obligados. Asimismo, un resumen de la ENR y la Estrategia fueron publicadas, y se encuentran disponibles en el sitio web de la SENACLAFT, a la que pueden acceder el público en general.

184. Luego de la publicación del resumen de la ENR, y de la Estrategia 2017-2020, las autoridades encabezadas por la SENACLAFT iniciaron un proceso exhaustivo de divulgación de los resultados al sector privado, efectuándose incluso charlas y talleres tanto en la capital como en el interior del país, lo cual fue constatado por el equipo evaluador durante la visita in situ, dado que en general los SO conocían los resultados de la ENR y compartían que los mismos están en línea con los riesgos LA/FT del país.

185. Asimismo, las autoridades han tenido un acercamiento con el sector privado en la realización de consultas y participaciones previas de los SO del sector financiero y APNFD, para la emisión de las nuevas reglamentaciones basadas en el riesgo (Ley ALA, Decreto 379/018 y reglamentación BCU).

186. Durante la visita in situ se pudo observar que la comprensión de los riesgos de LA/FT del sector privado es dispar, si bien referían tener conocimiento de las principales amenazas de conformidad con la ENR, algunos SO aún deben profundizar el entendimiento de como dichas amenazas de LA interactúan con su actividad de negocio.

187. Dado que el involucramiento de las APNFD al sistema ALA/CFT se encuentra en un nivel asimétrico de concienciación, se considera necesario que las autoridades continúen realizando análisis sectoriales, a fin de que tengan un mayor entendimiento acerca de los riesgos específicos de sus productos y operaciones para que puedan aplicar medidas de mitigación acorde y lograr una mejor comprensión de las obligaciones ALA/CFT por parte de los sectores.

#### *Conclusiones del Resultado Inmediato 1*

188. Uruguay presenta un **nivel moderado de efectividad en el Resultado Inmediato 1**

### **CAPÍTULO 3. SISTEMA LEGAL Y PROBLEMAS OPERATIVOS**

#### *Hallazgos principales y acciones recomendadas*

##### ***Hallazgos principales***

##### ***Resultado inmediato 6***

- La estructura de la UIAF permite el trabajo de análisis para generar los IIF de calidad que son diseminados a las autoridades de investigación.
- La UIAF produce informes de análisis estratégico para uso interno y externo, y desarrolló un manual sobre buenas prácticas para la elaboración de los ROS y una metodología de evaluación de su calidad de los ROS. La UIAF también implementó un proceso de retroalimentación con los SO.
- La cantidad de IIF producidos y comunicados de manera espontánea resulta en cierta medida limitada.
- Es valioso el trabajo que realizan los grupos interdisciplinarios, integradas por todas las autoridades del orden público en las investigaciones relevantes, especialmente, la UIAF, la SENACLAFT y el Instituto Técnico Forense del Poder Judicial, que auxilian en las investigaciones patrimoniales.

#### ***Resultado inmediato 7***

- El sistema procesal penal está implementando un cambio de paradigma, que está migrando del sistema inquisitivo al acusatorio, a fin de optimizar y fortalecer el modelo de persecución penal. Si bien se trata de un cambio positivo, puede generar desafíos en términos de implementación e investigación.
- Uruguay cuenta con un fuero especializado en materia de crimen organizado, en el que actúan jueces y fiscales con un elevado nivel de especialización en materia ALA.
- En cuanto a la investigación de los delitos de LA, se advierte una buena coordinación entre los organismos que forman parte del sistema.
- El país presenta la buena práctica de conformar grupos interdisciplinarios en las investigaciones relevantes de LA, que favorecen el desarrollo ágil de las investigaciones y la identificación de bienes delictivos.
- Se aprecian limitaciones en cuanto al desarrollo de investigaciones financieras paralelas proactivas.
- El número de investigaciones, procesamientos y condenas por LA es limitado.
- En cierta medida, los casos de LA procesados son consistentes con los mayores riesgos domésticos identificados en la ENR. A la fecha de la visita in situ, no se advierten condenas de LA que involucren al delito fiscal, falsificación y delitos marcarios.
- Sin perjuicio de ello, se destaca que ha habido y hay en curso investigaciones judiciales de LA que vinculan a proveedores de servicios societarios y otros profesionales, y se han dictado procesamientos y condenados por LA en los que se verificó el uso de estructuras societarias. Se han condenado contadores, escribanos y agentes inmobiliarios. También hubo casos de procesamientos de abogados.
- Uruguay ha realizado importantes esfuerzos en la obtención de informaciones relevantes para auxiliar a las investigaciones en casos vinculados a corrupción en el exterior.

#### ***Resultado inmediato 8***

- Las autoridades uruguayas demostraron conocer la importancia del decomiso de bienes y activos relacionados a delitos de LA y delitos determinantes, y se verifica hasta cierto punto una cultura institucionalizada de búsqueda de activos vinculados a los delitos para fines de decomiso.

- Uruguay incauta y decomisa bienes producto del LA de delitos determinantes cometidos en el exterior. En referencia al tema, Uruguay presentó diversos casos emblemáticos que tuvieron el delito determinante cometido en el exterior, en especial con los países limítrofes (Brasil y Argentina).
- No se evidencian solicitudes de incautación o decomiso de bienes en el exterior provenientes de causas de LA iniciadas por investigaciones en Uruguay.
- Uruguay aplicó multas por omisión o falsa declaración ante la DNA en el transporte valores a través de la frontera por un monto superior a los USD 10.000. La FBD reporta un total de 49 multas, con valor superior a 1 millón de dólares americanos.
- En línea general, los decomisos presentan relativa correlación con los riesgos identificados. Sin embargo, no se advierten casos con condenas de LA que involucren al delito fiscal, ni tampoco investigaciones domésticas que hubiesen generado incautaciones o decomisos vinculados a algunos de los principales sectores de riesgo, como zonas francas.

#### ***Acciones recomendadas***

##### ***Resultado inmediato 6***

- Fortalecer los recursos y capacidades operativas de la UIAF, para permitir el aumento de la producción y diseminación de IIF espontáneos al Ministerio Público.
- Incrementar el número de investigaciones relacionadas con los sectores de riesgo identificados en la ENR, tales como: prestaciones de servicios societarios, sector inmobiliario, zona franca (usuarios indirectos) y sector financiero.
- Continuar con acciones que permita a la UIAF la recepción de ROS de manera electrónica para todos los SO.
- Fortalecer las capacidades operativas de la UIAF a fin de que se le permita hacer frente al incremento de actividades debido al aumento de los nuevos SO.
- Reforzar la capacidad operativa de Análisis Estratégico de la UIAF para que amplíe la elaboración de productos que orienten tanto el trabajo de las autoridades competentes como los SO.
- Evaluar las vulnerabilidades relacionadas con el proceso de diseminación de los IIF de la UIAF, y considerar la adopción de medidas para procurar su fortalecimiento.

##### ***Resultado inmediato 7***

- Continuar trabajando en la adecuada implementación del sistema acusatorio.
- Continuar con el progresivo fortalecimiento y capacitación de las autoridades de orden público en materia de investigación y procesamiento del LA.
- Promover y fortalecer el desarrollo de las investigaciones financieras paralelas proactivas.
- Incrementar las investigaciones de LA, particularmente las vinculadas con otros delitos determinantes de riesgo alto, tales como delito fiscal, tanto doméstico como extranjero, y con sectores particularmente vulnerables en materia de LA.
- Fortalecer la aplicación de sanciones por los delitos de LA.

##### ***Resultado inmediato 8***

- Se deben ampliar las solicitudes de pedidos de cooperación relativos a incautaciones y decomisos de bienes al exterior con vinculación a delitos determinantes cometidos en Uruguay.
- Uruguay debe conducir incautación y decomiso con vinculación a casos de LA cuyo delito determinante sea el delito fiscal.
- Uruguay debe generar incautaciones o decomisos vinculados a investigaciones a algunos de los principales sectores de riesgo, como zonas francas y sector proveedores de servicios societarios.
- Fortalecer el sistema estadístico en relación con los decomisos.

Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son los RI. 6-8. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 3, R. 4 y R. 29-32.

### *Resultado Inmediato 6 (inteligencia financiera de LA/FT)*

#### *Uso de inteligencia financiera y otra información*

189. La UIAF es la autoridad nacional a cargo de la recepción de ROS. La UIAF se integra por un área de análisis estratégico, integrada por 1 jefe de unidad y 2 analistas, y otra área de análisis operativo, compuesta por 1 jefe de unidad y 8 analistas.

190. LA UIAF tiene acceso a diversas bases de datos y fuentes de información. Debe destacarse, asimismo, que la UIAF administra la base de datos de beneficiarios finales. Seguidamente se señalan las fuentes de información del organismo, ya sean bases de datos de otros organismos públicos o bien de información proveniente de los SO.

191. La UIAF ha logrado trabajar la información contenida en ROS suministrados por los SO para transformarlos en IIF. Para la elaboración de los IIF, la UIAF cuenta con varias bases de datos que le permite dar un valor agregado a la información de los ROS. Abajo, las bases de datos e informaciones disponibles:

**Tabla 1. Bases de datos de organismos públicos a las que puede acceder la UIAF**

Entidad o base de datos	Modo de Acceso	Descripción
<b>Dirección General Impositiva</b>	Directo	Información sobre las personas físicas y jurídicas inscriptas en la DGI, declaraciones juradas de impuestos realizadas
<b>Dirección Nacional de Aduanas</b>	Directo	Información sobre exportaciones e importaciones Declaraciones juradas transporte de valores de particulares
<b>Dirección General de Registros</b>	Directo	Datos registrales de las sociedades comerciales
<b>Ministerio del Interior</b>	Directo	Antecedentes de las personas, movimientos migratorios
<b>Dirección General de Registros</b>	Requerimiento	Inmuebles y vehículos relacionados con personas investigadas
<b>Auditoría Interna de la Nación</b>	Requerimiento	Registro de Estados Contables de Sociedades Comerciales
	Requerimiento	Antecedentes sobre la constitución y modificaciones de las sociedades anónimas

<b>Banco de Previsión Social</b>	Requerimiento	Historia laboral de las personas
<b>SUCIVE</b>	Requerimiento	Datos sobre empadronamiento de vehículos
<b>Secretaría Nacional Antilavado</b>	Requerimiento	Inscripciones de inmuebles y vehículos

**Tabla 2. Matriz de fuentes de información de la UIAF**

Inventario de Fuentes de información para el desarrollo de investigaciones financieras y Análisis Estratégico.																
Entidad o base de datos	Modo de Acceso	Descripción	Datos sobre las personas físicas y jurídicas							Datos sobre activos y movimientos de fondos						
			Nombre y apellidos	Denominación social	Identificación	Dirección	Teléfono	Referencias	Antecedentes sobre investigaciones por ROS y otros casos	Antecedentes penales, policiales y judiciales	Actividad laboral y económica	Productos financieros	Bienes inmuebles	Vehículos	Movimientos de fondos	Vinculo con sociedades
Instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros y casas de cambio, intermediarios de valores	Requerimiento electrónico	Información sobre existencia de productos, el conocimiento de los clientes, monitoreo realizado, antecedentes y justificación de operaciones	x	x	x	x	x	x		x	x				x	x
Compañías de Seguros	Requerimiento electrónico	Pólizas de seguros (vehículos, inmuebles)										x	x		x	
AFAP	Requerimiento electrónico	Información sobre las empresas que realizan aportes previsionales para las personas								x						
Escribanos	Requerimiento por correo electrónico	Información sobre participación en transacciones que involucren inmuebles de las personas investigadas, el conocimiento de los clientes, monitoreo realizado, antecedentes y justificación de operaciones								x		x				x
Administradores de sociedades	Requerimiento por correo electrónico	Sociedades comerciales vinculadas con personas investigadas	x	x	x	x	x	x		x						x
Casinos	Requerimiento por correo electrónico	Operaciones realizadas por las personas investigadas	x	x	x										x	
Inmobiliarias	Requerimiento por correo electrónico	Información sobre participación en transacciones que involucren inmuebles de las personas investigadas, el conocimiento de los clientes, monitoreo realizado, antecedentes y justificación de operaciones	x	x	x	x	x			x		x				x
Sidielav	Directo															x
Base de Datos Centralizada	Directo	Transacciones financieras de reporte automático	x	x	x	x	x									x

192. Para realizar el análisis de los ROS, la UIAF ha creado un manual de procedimiento, en el cual incluye los pasos que conllevan al Informe de Inteligencia Financiera y, posteriormente, a la diseminación a las autoridades investigativas o a su archivo en la base de datos. En el mismo manual se definen los pasos para realizar los análisis de oficio por parte de la UIAF y como es la comunicación con los SO.

193. Los reportes de operaciones sospechosas que envían los SO son fortalecidos con otros reportes que generan valor agregado al IIF elaborado por la UIAF, entre los cuales podemos mencionar: reporte sistemático de operaciones, reporte de cuentas de ahorros, reporte sobre cuentas de depósitos y custodia, instrumento de dinero electrónico.

194. Además, otros documentos e instituciones apoyan los análisis de la UIAF como, por ejemplo: la base de datos disponible en el BCU (Central de Riesgos y Registro de Personal Superior y de Entidades), base de datos de la DGI, DGR y Dirección Nacional de Aduanas (DNA), además de contar con los documentos de control de movimientos migratorios y documentos de antecedentes policiales y judiciales.

195. El área de análisis estratégico tiene la tarea de elaborar las señales de alertas, tipologías, patrones de comportamientos, detectar nuevos desarrollos y evaluar nuevos riesgos. En este

sentido, la UIAF elabora distintos productos de análisis estratégico, ya sea para utilización interna como externa, que son publicados o diseminados a autoridades competentes y SO. Seguidamente se ejemplifican las labores de esta área y sus productos.

196. La UIAF elabora la “Memoria Anual de la UIAF”, donde se presenta información estadística sobre las distintas actividades del organismo, particularmente sobre cooperación nacional e internacional, información sobre los ROS recibidos, entre otros aspectos. La UIAF produce análisis estadísticos a partir de la información de sus bases de datos. En estos informes se realiza un monitoreo a nivel agregado de todos los SO, se hacen comparaciones históricas en niveles de reportes en cantidades e importe equivalente dólares con foco en la detección de inusualidades, se analizan variaciones históricas en niveles de reportes. También se elaboran rankings sobre los mayores reportantes por año, con gráficos y análisis detallado por tipo de operación.

197. Los análisis referidos se complementan con un análisis de segmentación de la base de datos centralizada mensual, que permite el cruzamiento de información con datos externos (ejemplo: listas de países de alto riesgo o no cooperantes), la segmentación de operaciones por tramos de importes, la visualización gráfica del diagrama de dispersión, las operaciones de mayor significación económica, entre otros.

198. En este marco, la UIAF llevó a cabo un análisis de la base de datos de beneficiarios finales, en el que buscó identificar aquellos nombres que se reiteran muchas veces como BF. En esa primera instancia se tomó un umbral de 10 entidades, y como resultado se obtuvo un universo de 377 personas físicas que declararon ser BF de 10 o más entidades. Esta información estaba siendo analizada para determinar posibles desvíos o elementos que requieran mayor escrutinio.

199. Entre los productos relevantes de análisis estratégico, se menciona el informe sobre las declaraciones de transporte de valores a través de la frontera efectuadas por las instituciones financieras, en el que se analiza los movimientos de entrada y salida de dinero en efectivo, metales preciosos y otros instrumentos monetarios. Este producto determina tendencias en los movimientos de valores y detecta cambios significativos que podrían evidenciar un mayor riesgo de LA/FT para las instituciones.

200. A su vez, la UIAF ha elaborado guías sobre señales de alerta para los SO, entre las que se destacan los productos sobre prestadores de servicios societarios y sobre la prevención del delito tributario.<sup>11</sup>

201. Por otro lado, se verifica el trabajo conjunto entre el área de análisis estratégico de la UIAF y la SENACLAFT en el trabajo de mapeo, identificación y acercamiento de los SO en los más distintos sectores incorporados.

---

<sup>11</sup>Disponibles en el sitio web:

<https://www.bcu.gub.uy/Comunicados/seggco18293.pdf>

<https://www.bcu.gub.uy/Comunicados/seggco18294.pdf>

202. Con relación al trabajo de análisis en materia de inteligencia financiera, la UIAF produce IIF de manera espontánea como también a requerimiento de las autoridades judiciales. En el primer supuesto, luego de recibir un ROS, agotar su análisis y verificar que existen elementos de convicción suficientes para considerar que se incurrió en conductas de naturaleza ilícita, la UIAF disemina los IIF producidos al Ministerio Público.

203. En tanto, la UIAF produce IIF también cuando le es requerido por las autoridades judiciales, en el marco de las investigaciones penales que éstas llevan adelante. Entre 2014 y 2018 la UIAF diseminó un total de 131 IIF, cifra que engloba a ambas categorías.

204. En el periodo analizado, la UIAF remitió al Ministerio Público un total de 44 IIF, que recogen la información contenida en 138 ROS. En 21 de estos casos se dispuso la inmovilización previa de fondos por un total de USD 4.934.340.

205. En el mismo período, en cambio, la UIAF remitió 87 IIF a pedido de las autoridades competentes judiciales. El objetivo principal de estos informes es que las autoridades competentes puedan obtener información sobre el uso que las personas objeto de investigación han hecho de los diversos productos financieros y los montos involucrados, así como el vínculo con estructuras societarias, para tener indicios y cuantificar los fondos que podrían estar originados en alguna actividad delictiva que está siendo investigada, entre otros elementos relevantes.

206. En lo que respecta a la diseminación de los IIF, la UIAF produce el informe y lo remite a los servicios jurídicos del BCU para que proceda con su presentación ante la fiscalía o autoridad judicial respectiva. El IIF no es sometido a consulta o análisis por parte del servicio jurídico del BCU. Su intervención es necesaria sólo a los fines de transmitirla a la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, sería recomendable que se evaluaran las vulnerabilidades relacionadas con este mecanismo de diseminación, y que se considerara fortalecer el respectivo proceso.

207. En adición, la UIAF contesta requerimientos de información específicos que les son cursados por el poder judicial, muchas veces en el marco de su actuación dentro de los grupos interdisciplinarios conformados en causas judiciales. En este sentido, entre 2014 a 2018 la UIAF contestó 597 requerimientos de información solicitados por las autoridades judiciales.

208. Los pedidos judiciales corresponden principalmente a solicitudes de información relacionada con el secreto bancario, registro de tenedores de participaciones patrimoniales y BF. De acuerdo con el Ministerio Público, esta información es de gran importancia para el desarrollo de las investigaciones.

**Tabla 3. Cantidad de IIF espontáneos producidos por la UIAF y requerimientos judiciales contestados**

	2014	2015	2016	2017	2018	Total
<b>Informes de Inteligencia espontáneos diseminados</b>	7	13	11	4	9	44

<b>Cantidad de ROS incluidos en los Informes de Inteligencia espontáneos diseminados</b>	11	51	25	14	37	138
<b>Requerimientos de las autoridades judiciales contestados</b>	80	98	132	146	141	597
<b>Participación en Grupos Multidisciplinarios ante la Justicia</b>	--	24	35	13	15	87
<b>TOTAL</b>	91	173	192	173	193	N/A

209. Tal como se describe en el RI 7, en materia de investigación de delitos complejos, el Poder Judicial conforma grupos multidisciplinarios interinstitucionales de apoyo a la investigación. Dichos grupos se encuentran integrados por funcionarios de diversas autoridades competentes e investigativas, que cooperan e intercambian información relevante de manera ágil, a fin de optimizar el desarrollo de la investigación.

210. En este sentido, de acuerdo con lo indicado en el RI 7, constan en la información provista por el país varios ejemplos de casos complejos en los que se conformaron equipos multidisciplinarios, con especial participación de la UIAF en la provisión de información financiera. Se pudo verificar la participación de la UIAF en la conformación de estos equipos multidisciplinarios en los 22 casos presentados (algunos en etapa de procesamiento y otros con condena firme).

211. En el marco de los referidos grupos, la UIAF produce y comparte IIF, que aportan elementos conducentes para la identificación de personas y bienes involucrados en las conductas delictivas objeto de la investigación. Esta información ha sido valorada positivamente por parte de las autoridades competentes, y ha sido empleada para generar evidencia y rastrear activos criminales.

212. Para comprobar el uso de inteligencia financiera, Uruguay brindó ejemplos de casos que fueron sentenciados a raíz de IIF provistos por la UIAF. Como ejemplos de casos complejos en que consta información de IIF, se destacan los siguientes: Operación Anambé, Fifagate, Operación Los Cuinis, Gran Chaparral, Estafa De Los Turcos, IUE 107-171/2010, Contrabando de Cigarrillos desde Paraguay, Estafa por Error Informático, Operación Blanca, Operación Trafal, Operación Camelia, Operación Las Cuevas, Operación Imperio, Operación Frío Polar, entre otras. A continuación, se presenta una descripción más detallada de algunos casos:

#### **Cuadro 1. Caso OTE / SIEMENS**

La UIAF puso en conocimiento de la sede judicial que los esposos C.K. y M.K, ambos ciudadanos griegos, abrieron una cuenta bancaria Uruguay, en la que recibieron durante 2008 transferencias por U\$S 3.300.000 y Euros 2.500.000 desde una cuenta de M.K. desde Chipre. Desde la cuenta, en tanto, se efectuaron durante el año 2009 transferencias a diversas sociedades comerciales uruguayas y panameñas, mediante las que finalmente se adquirió un inmueble en la Ciudad de Punta del Este, Uruguay, por un valor de USD 450.000. De acuerdo con la investigación de la UIAF, se

determinó que C.K. era el beneficiario final de todas las sociedades comerciales involucradas, y que éste había realizado el entramado societario y financiero para convertir y transferir el dinero proveniente de actividades ilícitas cometidas por él en Grecia en perjuicio de la administración pública, donde también está prófugo de la Justicia, actividades todas ellas indiciarias de un presunto LA.

En tanto, en junio de 2009 se recibió un exhorto de las autoridades judiciales griegas, en las que se solicitó la detención con fines de extradición de C.K, que se encontraba prófugo y acusado por soborno y fraude en perjuicio de la administración pública.

Como resultado de la investigación y de información de inteligencia financiera proporcionada por la UIAF, y considerando que el imputado se encontraba prófugo, en mayo de 2016 la autoridad judicial dispuso el decomiso de pleno derecho de las sumas de dinero inmovilizadas y del inmueble respectivo.

### **Cuadro 2. Caso IUE 567-77/2018 - “Estafa de los Turcos”**

La UIAF presentó un IIF a la Fiscalía especializada de Delitos Económicos y Complejos, tras detectar que el ciudadano turco M.A. -quien posteriormente resultó ser integrante de una organización delictiva dedicada a efectuar maniobras de estafa en Turquía-, así como otras personas físicas de su entorno -tanto turcas como uruguayas- adquirieron bienes inmuebles y muebles de alto valor en Uruguay, además de poseer cuentas bancarias en diversas IF locales, en las que se verificó la recepción de una gran cantidad de transferencias internacionales -tanto en cantidad como en montos-. Por esa vía se habrían movilizado aproximadamente U\$S 8.000.000.

En el marco de la investigación, la UIAF usó sus prerrogativas en materia de inmovilización de fondos hasta por 72 horas. La Fiscalía especializada dispuso la conformación de un equipo multidisciplinario integrado por diversos organismos públicos (SENACLAFT, UIAF, DGI, BPS y D.G.L.C.C.O. e Interpol- Departamento de Investigación de Delitos Financieros), solicitando a la Sede Judicial de Crimen Organizado el relevamiento de los secretos respectivos, formulándose por el equipo designado el Informe económico-financiero solicitado por la Fiscalía en la etapa de investigación preliminar.

Como resultado de las actuaciones, mediante proceso abreviado y en un plazo de 6 meses, se obtuvo la condena de los indagados bajo la imputación de LA.

### **Cuadro 3. Caso IUE 2-37467/2015 - “Operación Los Cuinis”**

La OFAC incluyó a la ciudadana mexicana W.D.A.A., en la lista de Narcotraficantes Especialmente Designados, por proveer apoyo financiero y servicios a la organización mexicana de narcotraficantes denominada Los Cuinis y a su líder A.G.V., extremo este que fue informado a la justicia penal por la UIAF.

LA UIAF aportó a las autoridades judiciales un IIF e informó que la antes nombrada, así como otras personas físicas de su entorno familiar y cercano, habían utilizado personas jurídicas uruguayas y panameñas para adquirir bienes muebles e inmuebles de elevado valor económico, y que poseían una cuenta bancaria en una IF local. De esta forma, habrían movilizado aproximadamente U\$S 10.000.000 en Uruguay.

La UIAF usó sus prerrogativas en materia de inmovilización de fondos hasta por 72 horas. Las autoridades judiciales dispusieron la conformación de un equipo multidisciplinario integrado por SENACLAFT, UIAF e ITF. Con base en la información aportada, se dictó el procesamiento de los investigados bajo las imputaciones de LA y/o asistencia al LA. Actualmente la causa se encuentra en trámite (la fiscalía interpuso la acusación).

### **Cuadro 4. Caso IUE 2-375/2014 - “Fifagate”**

Varios clubes uruguayos de fútbol de primera división y la Mutual de Jugadores Profesionales presentaron una denuncia contra varios integrantes de la Conmebol por la presentación y aprobación de balances falsos. El mecanismo utilizado consistía en que la empresa “T&TS.”, representada por A.B. (argentino) y E.R. (brasileño), adquiría derechos

a un precio inferior al que correspondía, para luego cederlos a las empresas “F.S.” y “R.G.” a un precio muy superior, beneficiándose ilegítimamente, entre otros a J.G. (argentino, ex vicepresidente de la FIFA-, hoy fallecido) y E.H.F.A. (uruguayo, presidente de la Conmebol y vicepresidente de la FIFA). Los clubes de fútbol no ratificaron su denuncia, alegando presiones, amenazas de sanción y suspensión. No obstante ello, la Mutual de Jugadores Profesionales ratificó la denuncia.

En 2015 se recibió exhorto del Departamento de Justicia de Estados Unidos solicitando cooperación judicial con relación a la investigación que estaba efectuando por los presuntos actos de corrupción que involucraba a miembros de la FIFA y diversas empresas. A la par, E.H.F.A fue detenido en Suiza a solicitud de las autoridades estadounidenses con fines de extradición. Ante esos hechos, la Justicia uruguaya también cursó exhorto a Suiza, solicitando la extradición de E.H.F.A., manifestando que, cuando éste fue detenido en aquel país, ya detentaba la calidad de indagado en Uruguay. Se concedió la extradición a Uruguay, y luego de cumplir la eventual penal en el país, debía ser extraditado a EUA.

E.H.F.A. con el dinero ilícitamente obtenido hacía uso de sociedades y lo invertía en el mercado inmobiliario, adquiriendo diversos inmuebles en los departamentos de Montevideo y Maldonado, o formando parte de emprendimientos principalmente de la Empresa constructora “W.S.W.” Asimismo, mediante aportes en efectivo desde el exterior a través de Casas de Cambio, con los que se construyó un hotel y compró un terreno contiguo, en el cual invirtió U\$S 3.000.000.

La UIAF aportó IIF a la investigación y usó sus prerrogativas en materia de inmovilización de fondos hasta por 72 horas. Las autoridades judiciales dispusieron la conformación de un equipo multidisciplinario integrado por SENACLAFT, UIAF e ITF. Como resultado de las investigaciones, Uruguay procedió a condenar una persona por un delito continuado de estafa en reiteración real con un delito continuado de LA.

213. La estructura de la UIAF permite el trabajo de análisis para generar los IIF de calidad que son diseminados a las autoridades de investigación. Sin embargo, la cantidad de IIF producidos y comunicados de manera espontánea resulta en cierto punto limitada, y presenta oportunidades de mejora. Cabe resaltar que, de acuerdo con la información analizada, la mayoría de los IIF de la UIAF son producidos en el marco de los requerimientos de cooperación por parte del Poder Judicial.

214. La UIAF comparte IIF que contienen información relevante y precisa a solicitud de las autoridades competentes. A pesar del relevante trabajo de cooperación con las autoridades judiciales, dado que la UIAF ha diseminado de forma espontánea es limitada, el equipo evaluador considera que existen importantes oportunidades de mejora para ampliar la utilización de la inteligencia financiera en investigaciones de los delitos ALA/CFT.

#### *ROS recibidos y solicitados por las autoridades competentes*

215. La UIAF recibe los ROS de los SO y reportes sistemáticos sobre diversas operaciones financieras, tal como se describe en la R.29.

216. Los ROS son enviados por dos vías: electrónica o papel. Los SO del sector financiero remiten los ROS a través del sistema de información centralizado totalmente digital. Las APNFD, en tanto, remiten los ROS en formato físico, pero están migrando también hacia el sistema digital.

Una vez que ingresa un ROS al sistema de información centralizado, se carga automáticamente al software de gestión de casos que utiliza la UIAF que se denomina “SIDELAV”.

217. El sistema Sidelav permite, entre otras, las siguientes funcionalidades: gestión de todos los casos analizados por la Unidad (ROS, pedidos judiciales, pedidos de UIF, investigaciones de oficio y otros tipos de casos); asignación de casos a los analistas y su seguimiento; definición de prioridad en el análisis de los ROS; consultas directas a las bases de datos de la UIAF; activación y gestión de alarmas; evaluación de la calidad de los ROS; establecer perfiles a los usuarios (Gerente, Jefe, Analista, Inspector), el cual determina el nivel de acceso a los datos y casos y las potestades de resolución de un caso. Es importante destacar que todos los antecedentes de los casos analizados son incorporados al sistema. Asimismo, en el sistema queda la trazabilidad de las acciones llevadas a cabo por los usuarios.

218. De acuerdo con la información recabada, en los casos en que las APNFD presentan el reporte de manera física, el documento es entregado por el sujeto obligado en sobre cerrado directamente a personal de la UIAF, que le da ingreso formal al organismo y posteriormente lo digitaliza. Este proceso puede presentar ciertas vulnerabilidades, ya que no necesariamente garantiza cabalmente la confidencialidad de la información desde que es emitido hasta que es recibido por personal autorizado de la UIAF. Sin perjuicio de ello, la UIAF se encuentra trabajando en el proceso de migración hacia el sistema de reporte en línea, con previsión de finalización para fin del año 2019.

219. En este marco, cabe agregar que la inscripción en el registro de algunas APNFD, particularmente las incorporadas recientemente por la legislación ALA, se encuentra en etapa de implementación.

220. Según datos proporcionados por la UIAF, del 2014 al 2018 han recibidos un total de 2.475 ROS, de los cuales el 75% provienen del sector financiero, 23% del sector APNFD y 2% de otras fuentes.

221. El sector financiero está compuesto por 15 subsectores los cuales han reportado un total de 1.857 ROS, donde el sector bancario aporta aproximadamente dos tercios de los ROS recibidos.

222. El sector de las APNFD está compuesto por 10 subsectores (que abarcan buena parte de los SO de mayor riesgo, entre ellos: proveedores de servicios societarios, sector inmobiliario y zonas francas), y envió en el mismo periodo un total de 573 ROS. Debe notarse que los casinos son los mayores proveedores de ROS, con un total de 181 envíos.

223. Los SO identificados por la ENR de mayor riesgo del sector de las APNFD (entre ellos: proveedores de servicios societarios, sector inmobiliario y zonas francas) aportan un número limitado de ROS a la UIAF. En los últimos cinco años, los proveedores de servicios societarios aportaron 113 ROS, las inmobiliarias 68, las constructoras 8 y los explotadores de zona franca solo 16 ROS. Con respecto a los ROS de las zonas francas, hay que destacar que algunas empresas que brindan servicios financieros exclusivos dentro de éstas emiten ROS, pero son contabilizadas

dentro del sector financiero. Desde el 2015 a 2018 los sujetos en mención han enviado un total de 72 ROS.

224. la UIAF provee retroalimentación sobre calidad de los reportes a las IF, y comparte con la SENACLAFT información estadística sobre la cantidad y calidad de reportes que recibe de las APNFD. La UIAF elabora un informe anual en el que se analiza la calidad de los ROS recibidos, el cual sirve de base para definir los SO que van a ser objeto de retroalimentación y los aspectos en los que se enfocará la respectiva devolución. En general, las autoridades de la UIAF mencionan que se encuentran satisfechas con la calidad de los ROS recibidos.

225. La UIAF también solicita información adicional a los SO para complementar o ampliar sus análisis. En los últimos 5 años (2014 – 2018) la UIAF ha solicitado 1.646 requerimiento de información, lo que representa, por año un promedio de 329 solicitudes de información adicional. Estos pedidos de información corresponden a requerimientos que surgen de los análisis en el marco del análisis de ROS, de pedidos de la justicia (la mayor parte de los requerimientos), de análisis de oficio y de pedidos de otras UIF del exterior.

**Tabla 4. Cantidad de requerimientos de información enviados por la UIAF a sujetos obligados (2014 a 2018)**

Año	Cantidad de pedidos a sujetos obligados
2014	226
2015	314
2016	369
2017	367
2018	370

226. A efectos de fortalecer la calidad de los ROS, la UIAF cuenta con un documento de buenas prácticas para la confección de ROS, en el cual explica a los SO la importancia de reportar las operaciones sospechosas sobre la base de parámetros de precisión, confiabilidad y oportunidad.

227. Asimismo, la UIAF habitualmente lleva a cabo procesos de retroalimentación con los SO, donde les brinda una devolución detallada acerca de las características de los reportes que emiten y sobre cómo pueden mejorarlos.

228. Además, los funcionarios de la UIAF participan de eventos y capacitaciones orientadas a los SO, donde explican los parámetros de calidad que deben reunir los reportes. Estas devoluciones son valoradas positivamente por los SO, y coadyuvan a la mejora de la detección de operaciones sospechosas y el análisis de la información.

229. El volumen general de ROS recibidos es considerado razonable. La UIAF realiza retroalimentación a los SO. Sin embargo, dado que algunos sectores de APNFD fueron recientemente incorporados al sistema, se verifica la necesidad de aumentar la cantidad de ROS, especialmente en los sectores considerados de mayor riesgo.

230. Con respecto a los recursos y capacidad operativa de la UIAF, resulta relevante procurar su fortalecimiento a fin de garantizar el abordaje de los retos que conllevan el aumento de atribuciones, como por ejemplo, el mantenimiento de la tendencia creciente en el número de ROS, la existencia de nuevos SO, la incorporación de nuevos delitos determinantes que hacen pensar que el número de ROS se incrementará aún más, y la creciente supervisión de APNFD, que puede hacer crecer el número de ROS remitidos por éstas.

*Necesidades operativas respaldadas por el análisis y la disseminación de la UIF*

231. Además de los IIF provistos por solicitud de las autoridades judiciales (anteriormente descrito), uno de los procesos de trabajo más importantes, constatado en la vista in situ, es la participación de la UIAF en los grupos de trabajos multidisciplinarios como apoyo en las investigaciones judiciales.

232. Las autoridades judiciales convocan a la UIAF para participar en grupos de trabajo multidisciplinarios de apoyo a la investigación, que se conforman por autoridades investigativas y de orden público relevantes, y tienen como objetivo fortalecer las investigaciones de casos complejos, a partir de la cooperación e intercambio de información ágil entre sus integrantes.

233. En ese marco, la UIAF apoya y asesora en la búsqueda de la información financiera relevante (cuentas bancarias y movimientos de cuentas) y en materia de análisis financiero. El trabajo es conducido en conjunto y con el apoyo del Instituto Técnico Forense del Poder Judicial.

234. En una segunda etapa, los casos son discutidos en las mesas de trabajo conjuntas. La UIAF ha participado activamente desde 2015 hasta el 2018 en un total de 56 casos en que se conformaron los grupos de multidisciplinarios. El apoyo de la UIAF es también relevante en la inmovilización de activos cuando los casos en investigación lo requieran.

235. De acuerdo con la información relevada, el Ministerio Público y las autoridades judiciales se muestran conformes con la calidad de los IIF producidos por la UIAF, y consideran que son completos y agregan valor a sus investigaciones.

**Tabla 5. Grupos de trabajo multidisciplinarios integrados por la UIAF**

Año	Cantidad de Grupos de trabajo
2015	19
2016	20
2017	7
2018	10
Total	56

236. De acuerdo con la información relevada, las autoridades judiciales se muestran conformes con la calidad de la cooperación prestada por la UIAF tanto en las asistencias a requerimiento, como en el marco de los grupos multidisciplinarios.

237. En relación con el FT, la UIAF forma parte del Grupo de Trabajo de FT, integrada además por SENACLAFT, por la SIEE, por la CENACOT: Centro Nacional de Coordinación contra el Terrorismo, por la DGIIP: Dirección General de Información e Inteligencia Policial, por la DGLCCOI: Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, por el GRIA: Grupo de Respuesta e Inteligencia Aduanera, por el CGE: Comando General del Ejército, por el CGA/ DIVIN-N2: Comando General de la Armada, División Investigaciones de Prefectura, Inteligencia de la Armada y por el CGFA/SIFA: Comando General de la Fuerza Aérea, Servicio de Información de la Fuerza Aérea.

238. Las tareas del Grupo de Trabajo de FT consisten en intercambiar informaciones relevantes, monitorear amenazas, analizar riesgos y coordinar acciones para mitigarlos.

239. En materia de Financiamiento al Terrorismo (FT), la Dirección General de Información e Inteligencia Policial ha conducido 4 investigaciones preliminares, de los cuales 2 fueron presentados por la UIAF.

240. El primer caso presentado por la UIAF fue en 2010 relacionado a un ciudadano de nacionalidad colombiana, relacionada a una organización, que en aquel entonces era catalogada como terrorista. Esta investigación finalmente fue descartada por ausencia de elementos de materialidad.

241. El segundo caso fue desarrollado en 2018, relacionado a un ciudadano proveniente de una zona de riesgo, con residencia en Uruguay, supuestamente identificado en la lista CSNU. Luego de todas las investigaciones se detectó que se trataba de un falso positivo.

#### *Cooperación e intercambio de información/inteligencia financiera*

242. La UIAF ha suscripto diversos acuerdos de cooperación con autoridades competentes domésticas. Por medio de los referidos acuerdos, la UIAF intercambia informaciones con diversos órganos estatales, entre ellos: BCU (Central de Riesgos y Registro de Personal Superior y de Entidades), DGI, DGR, DNA, SENACLAFT, además de autoridades del orden público. Además, la UIAF integra el Grupo de Trabajo de FT, conforme supra descripto.

243. En cuanto a las medidas de seguridad y confidencialidad, la información de la UIAF se encuentra alojada en el DataCenter del BCU. El DataCenter fue construido con altos estándares de seguridad, y se encuentra en proceso de certificación por Diseño (2019) y Construcción (2020) por el Uptime Institute.

244. Además, existe una réplica de la información de la UIAF en un DataCenter de contingencia. Ambos recintos tienen acceso exclusivo por parte de personal técnico mediante doble factor de autenticación (tarjeta de proximidad y biométrico). Asimismo, ambos recintos cuentan con cámaras de videovigilancia que son monitoreadas 24x7 por personal de seguridad del BCU.

245. Los datos que maneja la UIAF son administrados de forma confidencial, separado de la información disponible a las demás áreas del BCU. La información cuenta con encriptación de la

base de datos y solamente los servidores de la UIAF tienen acceso al sistema (Sidelav) y a la base de datos disponible.

#### *Conclusiones del Resultado Inmediato 6*

246. Uruguay **presenta un nivel moderado de efectividad en el Resultado Inmediato 6.**

#### *Resultado Inmediato 7 (investigación y procesamiento de LA)*

247. El sistema procesal penal está implementando un cambio de paradigma a fin de optimizar el modelo de persecución penal. En noviembre de 2017 comenzó a regir el nuevo CPP, que estableció el sistema acusatorio para las causas originadas a partir de esa fecha. Las causas iniciadas con anterioridad se rigen por las disposiciones del antiguo CPP, que dispone un sistema inquisitivo. Una vez que culminen todas las causas tramitadas bajo el sistema inquisitivo, el sistema procesal será puramente acusatorio. Mientras tanto, coexisten ambos regímenes.

248. Esta reforma estructural del sistema de persecución de delitos, si bien fortalece significativamente las potestades investigativas de las autoridades de orden público y permite acelerar notoriamente la tramitación de los juicios, acarrea importantes desafíos en cuanto a la investigación y sanción del LA y otros delitos complejos.

#### *Identificación e investigación de LA*

249. El sistema represivo del LA se integra por las autoridades policiales, fiscales y judiciales. El MP se integra por las siguientes unidades fiscales:

- 1 Fiscalía Especializada en Crimen Organizado: Integrada por un fiscal y 2 fiscales adjuntos, que cuentan con un importante grado de especialización en la materia.
- 2 Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos: Integradas por dos fiscales titulares y 4 fiscales adjuntos, que cuentan también con elevado grado de especialización.
- 2 Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes: Integradas por 2 fiscales titulares y 5 fiscales adjuntos.
- Fiscalías Departamentales: Integradas por fiscales departamentales acompañados por dos fiscales adjuntos cada una.

250. Hasta el 31 de octubre de 2017, las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado eran las únicas que tenían competencia en materia de LA a nivel nacional. A partir de esa fecha, se asignó competencia en materia de LA también a las Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes y de Delitos Económicos y Complejos y las Fiscalías Penales del Interior. A la fecha de la evaluación, la mayoría de las investigaciones por este delito habían sido originadas por las fiscalías especializadas en crimen organizado y las de delitos económicos y complejos.

251. El MP ha dictado una serie de Resoluciones relativas a la organización, jurisdicción y competencias de las fiscalías que entienden en materia de LA, así como Instrucciones Generales

fijando criterios generales de actuación e investigación aplicables a los distintos tipos de delitos, incluido el LA.

252. En lo que respecta a la investigación policial, el Ministerio del Interior cuenta con la recientemente creada Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), que reúne a las unidades de Crimen Organizado, INTERPOL y Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. La DNI se integra por 380 agentes, que cuentan con formación específica en materia investigativa. Es importante señalar que la DNI cuenta con una unidad de análisis de información que centraliza todos los datos aportados por las unidades y jefaturas departamentales. La información es integrada al sistema de seguridad pública, que constituye una base de datos con importante información.

253. La DNI se integra por un amplio staff de analistas, que provienen de distintas unidades policiales y cuentan con importante experiencia en el ámbito de investigación de delitos determinantes. La DNI constituye una importante medida para optimizar y fortalecer las capacidades investigativas del Ministerio del Interior. Ahora bien, la especialización de los agentes en materia ALA presenta oportunidades de mejora. Es preciso fortalecer la formación y las capacidades investigativas de este cuerpo en materia de LA, particularmente en lo que respecta a su investigación como delito autónomo.

254. Por su parte, la Prefectura Nacional Naval, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, tienen competencia policial en lo que respecta a pasos de frontera y costas. Cuenta con una Dirección de Investigación y narcotráfico, desarrollan investigaciones por delitos determinantes y coordinan sus acciones con el MP y otras autoridades competentes relevantes, como la DNA y Ministerio del Interior. En materia ALA, las capacidades investigativas del organismo de la Prefectura Nacional Naval son limitadas. Considerando la exposición del país al ingreso de fondos delictivos del exterior, que puede llevarse a cabo por vía física, es importante contar con mayor capacitación y estructura por parte del organismo para afrontar estos riesgos en materia ALA.

255. En lo que respecta al ámbito judicial, Uruguay cuenta con un fuero especializado en crimen organizado con competencia específica para juzgar casos de LA. Este fuero se integra por 4 Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado a saber:

- Juzgados de 1° y 2° turnos: Entienden en todas las causas originadas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo CPP. Se rigen por las normas del sistema inquisitivo.
- Juzgados de 3° y 4° turnos: Entienden en los asuntos iniciados a partir de la entrada en vigor del nuevo CPP y se rigen por las reglas del sistema acusatorio.

256. El Poder Judicial cuenta con un órgano auxiliar denominado Instituto Técnico Forense (ITF), que brinda un importante apoyo a las investigaciones económico-financieras, a través de su departamento de pericias contables.

257. En particular, los Juzgados de Crimen Organizado cuentan con el apoyo permanente de un Asesor Contador del ITF, que tiene asiento en la sede del tribunal y realiza pericias contables, analiza información y documentación societaria y comercial, asiste en la incautación de

documentación relevante para las investigaciones, entre otras actividades orientadas a fortalecer la investigación de los delitos económicos. Se advierte un importante grado de especialización por parte de los magistrados de estos fueros.

258. En el ámbito de las investigaciones de delitos complejos, el Poder Judicial cuenta con la buena práctica de conformar grupos multidisciplinarios interinstitucionales de apoyo a la investigación (en adelante, “grupos multidisciplinarios”). Todas las investigaciones importantes cuentan con un grupo multidisciplinario. Estos grupos en general son requeridos por los fiscales, a fin de que coadyuven en el desarrollo de la investigación.

259. Los grupos multidisciplinarios se integran por funcionarios de las siguientes autoridades: SENACLAFT, UIAF, DGI, Banco de Previsión Social (BPS), DGR, DNA, Grupo de Respuesta e Inteligencia Aduanera (GRIA), ITF, Ministerio del Interior, representado por la unidad especializada de la repartición policial con mayor competencia según el tipo de delito determinante involucrado.

260. En el ámbito de los grupos multidisciplinarios los magistrados levantan las disposiciones de secreto, lo que permite que todas las autoridades que conforman el grupo puedan cooperar e intercambiar información relevante de manera ágil y efectiva. Esta retroalimentación genera un impacto positivo en el desarrollo de la investigación, ya que las autoridades se complementan y aportan elementos conducentes para la identificación de personas y bienes involucrados en las conductas delictivas objeto de la investigación. En el ámbito de los grupos multidisciplinarios toda la información de la UIAF puede ser utilizada directamente en las investigaciones y la presentación de los casos ante la justicia, sin la necesidad de la obtención de autorización judicial expresa para cada información obtenida.

261. Constan en la información provista por el país varios ejemplos de casos complejos en que se conformaron equipos multidisciplinarios, con especial participación de la UIAF en la provisión de información financiera. Se pudo verificar la participación de la conformación de estos equipos disciplinarios en los 22 casos presentados (algunos en etapa de procesamiento y otros con condena firme). Esta información fue considerada de importancia crucial por la Fiscalía tanto para la presentación en juzgado de los casos como para la obtención de condenas.

262. En las investigaciones de LA se utilizan IIF elaborados por la UIAF. Como ejemplos de casos complejos en que consta información de esta IIF se destacan los siguientes: Operación Anambé, Fifagate, Operación Los Cuinis, Gran Chaparral, Estafa De Los Turcos, IUE 107-171/2010, Contrabando de Cigarrillos desde Paraguay, Estafa por Error Informático, Operación Blanca, Operación Trafal, Operación Camelia, Operación Las Cuevas, Operación Imperio, Operación Frío Polar, entre otras.

263. Esta información fue considerada por el Ministerio Público como de gran utilidad para localizar bienes y seguir la ruta del dinero, y es positivamente valorada por las autoridades que componen los grupos multidisciplinarios. Asimismo, se comparte información sobre beneficiario final y de diversas bases de datos.

264. En particular, las autoridades acceden a la información del sistema de seguridad del Ministerio del Interior, que contiene información digitalizada de todas las actuaciones e investigaciones policiales, entre otros elementos relevantes.

265. En este marco, debe destacarse la elaboración conjunta de un protocolo de actuación entre el MP, SENACLAFT, DGI, UIAF, DGR, BPS, DNA y JUTEP, que permite organizar y agilizar los criterios de investigación.

266. Los grupos multidisciplinarios son conformados tanto en casos de LA, como en investigaciones por delitos determinantes de gran escala. En estos casos, en el marco del grupo se realizan investigaciones financieras paralelas, que en ocasiones derivaron en imputaciones por LA. Sin embargo, las investigaciones financieras paralelas proactivas son limitadas si se consideran los procesamientos por delitos determinantes cometidos en el país.

267. Las autoridades investigativas emplean técnicas especiales de investigación, particularmente en casos de mayor impacto. Las medidas más utilizadas son la interceptación de comunicaciones y acciones de vigilancia. Además, se toman medidas para la obtención de información en poder de las instituciones financieras y otras fuentes de información a fin de identificar activos sin aviso previo al propietario, allanamientos, toma de declaración a testigos, incautación y obtención de pruebas, relevamientos de lugares (incluido relevamiento fotográfico y filmaciones), protección de testigos y otros.

268. Las autoridades también se han valido de la figura del testigo colaborador para obtener información relevante, como en el caso IUE 573-3624/2018. Se verifica restricta evidencia del uso de otras técnicas especiales, tales como la entrega vigilada y el agente encubierto.

269. En lo relativo al Ministerio del Interior, la División de Investigación Patrimonial de la Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas de la Dirección de Investigaciones (DGRTID) informó sobre el desarrollo de 42 investigaciones por LA entre 2015 y abril de 2019, donde se investigaron 583 personas y se identificaron 585 bienes, con la participación en el esquema delictivo de 45 personas jurídicas.

**Tabla 6. Investigaciones por LA de la DGRTID**

	2015	2016	2017	2018	2019	Total
<b>OPERACIONES</b>	7	11	12	6	6	42
<b>PERSONAS</b>	111	190	118	126	38	583
<b>BIENES</b>	107	138	168	138	34	585
<b>EMPRESAS</b>	3	15	7	18	2	45

270. Por su parte, en lo que respecta a investigaciones preliminares impulsadas por el MP entre 2015 y 2018 asciende a 57.

**Tabla 7. Investigaciones preliminares por LA iniciadas por el MP ante los juzgados (2015-2018)**

Investigaciones iniciadas por LA	
<b>2015</b>	<b>12</b>
<b>2016</b>	<b>20</b>
<b>2017</b>	<b>13</b>
<b>2018</b>	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>	<b>57</b>

271. Asimismo, entre 2015 y 2018 los juzgados especializados en crimen organizado ordenaron 20 procesamientos, que alcanzaron a 34 personas físicas. En tanto, en el mismo periodo, se dictaron 21 sentencias condenatorias, con 50 personas físicas condenadas (seguidamente se muestran los datos según año).

**Tabla 8. Procesamientos por LA ante los juzgados especializados en crimen organizado (2015-2018)**

	Autos de Procesamiento	Cantidad de Procesados
<b>2015</b>	7	12
<b>2016</b>	3	7
<b>2017</b>	1	1
<b>2018</b>	9 (a)	14
<b>TOTAL</b>	20	34

**Tabla 9. Condenas por LA dictadas por los juzgados especializados en crimen organizado (2015-2018)**

	Sentencias	Cantidad de condenados
<b>2015</b>	6	26
<b>2016</b>	3	3
<b>2017</b>	4	6
<b>2018</b>	8	15
<b>TOTAL</b>	21	50

272. Si bien en los últimos años Uruguay ha llevado a cabo importantes reformas orientadas al fortalecimiento de su sistema de persecución penal del LA, y ha hecho esfuerzos para optimizar las labores investigativas de las autoridades de orden público, las capacidades de éstas aún presentan oportunidades de mejora. En particular, el desarrollo proactivo de las investigaciones financieras paralelas es un desafío relevante que debe continuar siendo abordado.

273. Del mismo modo, si bien se han llevado a cabo investigaciones preliminares, procesamientos y condenas por LA, la efectividad general del sistema en este ámbito debe ser fortalecida.

*Coherencia de las investigaciones y los procesamientos de LA con las amenazas y el perfil de riesgo, y las políticas nacionales ALA.*

274. En la ENR aprobada en 2017 Uruguay identificó como principales amenazas a los fondos ilícitos provenientes del exterior -particularmente relacionados con delitos fiscales y corrupción-, sumado a los delitos de narcotráfico; contrabando; trata de personas y proxenetismo; falsificación y delitos marcarios; estafa; y delito fiscal. En 2018, por su parte, Uruguay aprobó su Estrategia Nacional de Riesgo, que determinó 16 objetivos centrales alineados con las amenazas identificadas.

275. Las estadísticas generales del país en materia de procesamientos por delitos determinantes revelan que los delitos con mayor cantidad de procesados son el narcotráfico (52%), la estafa (12%), la trata de personas (11%), el contrabando (7%) y el tráfico de armas (7%). En cuanto a condenas por delitos determinantes, el mayor porcentaje se da también en los delitos de narcotráfico (54%), estafa (12%), contrabando (8%), apropiación indebida (7%) y tráfico de armas (4%).

**Tabla 10. Cantidad de procesados por delito determinante**

<b>Cantidad de Procesados por Delito Precedente</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>
Narcotráfico y Delitos Conexos	1313	1260	1018	893	4484
Estafa	272	269	232	232	1005
Contrabando	243	119	137	138	637
Apropiación indebida	168	117	129	116	530
Conductas delictivas. Derechos del niño sobre venta, prostitución infantil y utilización de pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.	150	174	140	449	913
Delitos contra la administración pública y de corrupción pública	89	105	67	79	340
Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material para su producción	68	119	80	368	635
Extorsión	20	10	12	16	58
Secuestro	15	2	1	1	19

Delitos marcarios	11	5	5	1	22
Proxenetismo	3	1	6	3	13
Delitos contra la propiedad intelectual	2	2	0	0	4
Falsificación y alteración de moneda	2	3	4	17	26
Tráfico ilícito y trata de personas	1	0	2	4	7
Insolvencia Societaria Fraudulenta	0	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>2357</b>	<b>2187</b>	<b>1833</b>	<b>2317</b>	<b>8694</b>

**Tabla 11. Cantidad de condenados por delito determinante**

Cantidad de Condenados por Delito Precedente	2015	2016	2017	2018	Total
Narcotráfico y Delitos Conexos	967	991	698	964	3.620
Estafa	250	227	148	178	803
Contrabando	145	157	88	121	511
Apropiación indebida	141	158	92	93	484
Conductas delictivas. Derechos del niño sobre venta, prostitución infantil y utilización de pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.	103	117	97	304	621
Delitos contra la administración pública (corrupción pública ley 17.060)	93	50	46	64	253
Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material para su producción	14	43	42	204	303
Delitos contra la propiedad intelectual	13	16	4	1	34
Extorsión	11	10	1	9	31
Tráfico ilícito y trata de personas	7	24	1	3	35
Delitos marcarios	6	13	1	3	23
Proxenetismo	5	13	5	2	25
Secuestro	1	1	1	-	3
Falsificación y alteración de moneda	-	-	3	9	12
<b>Total</b>	<b>1.756</b>	<b>1.820</b>	<b>1.227</b>	<b>1.955</b>	<b>6.758</b>

276. En lo que respecta a los casos de LA, de acuerdo con los datos del período 2015 a 2018, los delitos determinantes de mayor presencia son los siguientes:

- Narcotráfico: Se dictaron 9 autos de procesamiento con 19 procesados, y se obtuvieron 6 Sentencias condenatorias con 22 condenados por LA con delito determinante de narcotráfico.
- Contrabando: 3 autos de procesamiento con 7 procesados, y se obtuvieron 4 sentencias condenatorias con 5 condenados por LA con delito determinante de contrabando.
- Estafa: 8 autos de procesamiento con 11 procesados, y se obtuvieron 6 sentencias condenatorias con 10 condenados por LA con delito determinante de estafa.
- Trata de personas y proxenetismo: 4 sentencias condenatorias con 12 condenados por LA con delito determinante de trata y tráfico de personas y proxenetismo.

**Tabla 12. Procesamientos y condenas por LA según delito determinante (período 2015 a 2018)**

<b>Delito determinante</b>	<b>Autos de Procesamientos</b>	<b>Procesados</b>	<b>Condenas</b>	<b>Condenados</b>
<b>Narcotráfico</b>	9	19	6	22
<b>Contrabando</b>	3	7	4	5
<b>Estafa</b>	8	11	6	10
<b>Trata de personas</b>	N/A	N/A	4	12

277. Tal como se aprecia de las estadísticas proporcionadas, los casos de LA guardan relación con los 4 de los delitos determinantes de mayor incidencia en el sistema penal general, que a su vez son algunas de las mayores amenazas identificadas en la ENR. En consecuencia, los casos de LA son en cierta medida consistentes con los riesgos identificados en la ENR.

278. Sin perjuicio de ello, en materia de amenazas importantes domésticas, no se advierten casos con condenas de LA que involucren al delito fiscal, falsificación y delitos marcarios. Sin perjuicio de ello, en relación con amenazas externas importantes, debe destacarse que Uruguay ha realizado importantes esfuerzos en la obtención de informaciones relevantes para auxiliar a las investigaciones en casos vinculados a corrupción en el exterior, como en casos relacionados a operaciones de dólar cabo vinculado a investigaciones llevadas por las autoridades brasileñas.

279. De este modo, la consistencia entre los resultados en la persecución del LA y el perfil de riesgo del país son consistentes hasta cierto punto.

280. En lo que respecta al delito fiscal, debe tenerse presente que fue incorporado como delito determinante mediante la Ley ALA de diciembre de 2017. Al momento de la visita in situ, no fueron presentadas evidencias de investigaciones que involucren al delito fiscal como delito determinante, ya sea de fuente doméstica o extranjera. Este último aspecto cobra relevancia si se considera el grado de exposición de Uruguay a capitales ilícitos provenientes de países fronterizos, ya que en buena medida pueden estar asociados a delitos de naturaleza tributaria.

281. Asimismo, del contraste entre los procesamientos por delitos determinantes domésticos y los procesamientos y condenas por LA, se advierten oportunidades de mejora. Esta correlación revela limitaciones en cuanto al desarrollo de investigaciones financieras paralelas proactivas.

282. Por otra parte, no se advierte la existencia de investigaciones por LA que involucren específicamente a sectores con vulnerabilidades como el sector de proveedores de servicios fiduciarios, algunos profesionales independientes y de explotadores y usuarios de zonas francas.

283. Ahora bien, se destaca la existencia de casos que vinculan a proveedores de servicios societarios y otros profesionales, y se han dictado procesamientos y condenas por LA en los que se verificó el uso de estructuras societarias. Se han condenado contadores, escribanos y agentes inmobiliarios. También hubo casos de procesamientos de abogados. Como ejemplos en que se verifican el abuso de estructuras societaria se destacan: Operación Anambé, Fifagate, Operación Los Cuinis, Gran Chaparral, Operación Trafal, Operación Frío Polar, entre otras.

#### *Tipos de casos de LA proseguidos*

284. De acuerdo con los resultados de la ENR, y en línea con el perfil de riesgo y características del sistema financiero y económico del país, la mayor amenaza está asociada a los fondos de origen delictivo provenientes del exterior, particularmente los originados en Argentina y Brasil y, en menor medida, del Paraguay.

285. En relación con las principales vulnerabilidades del país, por su parte, se mencionan la posible utilización indebida del sector financiero, dada la exposición a capitales ilícitos que buscan ser integrados en el sistema financiero uruguayo; como también el sector inmobiliario y de construcción, debido a que históricamente ha recibido importantes inversiones de clientes no residentes; y el sector de proveedores de servicios societarios, fiduciarios y profesionales independientes, debido a la existencia de casos de alto impacto vinculados a clientes no residentes que constituyen vehículos corporativos en el país.

286. En este marco, del total de casos por LA investigados en el país entre 2015 y 2018 se han formalizado 8 autos de procesamiento con 18 procesados y se obtuvieron 5 sentencias con 9 condenados por delito determinante extranjero. Se presentan algunos ejemplos de casos complejos cuya condena fue generada por delito determinante en el extranjero, en que se destacan los citados casos: Gran Chaparral, Operación Trafal, Estafa Los Turcos, entre otros.

287. En el mismo período, de los casos juzgados, se han dictado 13 autos de procesamiento, con 25 personas procesadas, y se han dictado 7 condenas con 13 personas condenadas por LA vinculado al uso indebido de estructuras societarias.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Casos con el uso de estructura societarias se destacan: Operación Anambé, Fifagate, Operación Los Cuinis, Gran Chaparral, Estafa de Los Turcos, Operación Trafal, entre otras.

288. Además, cabe mencionar que en este mismo período se han dictado 17 autos de procesamiento con 29 personas procesadas, y se obtuvieron 13 sentencias condenatorias con 41 personas condenadas por LA en casos en que se ha verificado el uso de testaferros o prestanombres.

289. En tanto, entre 2015-2018 hubo 19 procesados (13 por delito determinante doméstico y 6 por delito determinante extranjero) y 19 condenados (17 por delito determinante doméstico y 2 por delito determinante extranjero) por autolavado.

290. Tal como se desprende de la información analizada, en Uruguay son procesadas las conductas de LA cuyo delito fue cometido tanto en el ámbito doméstico como en el exterior, y se han procesado casos de autolavado y por terceros, incluyendo terceros profesionales.

291. Además, fueron presentados 7 ejemplos de casos complejos que involucran lavado por terceros, donde se destacan los citados casos: Operación Anambé, Fifagate, Operación Los Cuinis, Gran Chaparral, Estafa De Los Turcos.

292. Abajo se presenta una tabla con los ejemplos de los principales casos (tanto en etapa de procesamiento y condenas) en que se verifican algunos de los elementos supra citados:

Nombre o número del caso	uso de la inteligencia financiera	equipo multidisciplinario	tipo de lavado	delito determinante	exterior o doméstico	uso de estructura societaria	bienes	Sector involucrado
1) Operación Anambé	sí	sí	terceros	narcotráfico	doméstico	sí	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, escribano, financiero
2) FIFAGATE	sí	sí	terceros	estafa	exterior	sí	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, escribano, financiero
3) Operación Los Cuinis	si	Si	terceros	narcotráfico	exterior	sí	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
4) Gran Chaparral	sí	sí	terceros	Narcotráfico, armas	Exterior y doméstico	sí	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
5) Estafa de los Turcos	sí	sí	terceros	narcotráfico	exterior	sí	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
6) IUE 107-171/2010	Sí	Sí	Autolavado y testaferro	narcotráfico	exterior	no	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
7) Contrabando de cigarrillos desde Paraguay	Sí	Sí	autolavado y por terceros	contrabando	doméstico	No	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero

8) Estafa por error informático	sí	sí	autolavado	estafa	Doméstico	no	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
9) IUE 474-167/2010 "Operación Blanca"	sí	sí	terceros	Trata de personas	Doméstico	no	Alto valor	financiero
10) IUE 475-98/2010	Sí	sí	terceros	Trata de personas	Doméstico	no	Alto valor	inmobiliario y financiero
11) IUE 474-68/2011 "Operación Traful"	sí	sí	terceros	narcotráfico	exterior	sí	Alto valor	servicios profesionales y financiero
12) IUE 475-56/2014	Sí	sí	autolavado	narcotráfico	doméstico	no	Pocos bienes	financiero
13) IUE 474-113/2012 "Operación Camelia"	Sí	sí	terceros	narcotráfico	doméstico	no	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
14) IUE 475-49/2013	Sí	sí	Autolavado y terceros	contrabando	doméstico	no	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales
15) "Operación Las Cuevas"	sí	sí	autolavado	Trata de personas	doméstico	no	Muchos bienes	financiero
16) "Operación Imperio"	sí	sí	autolavado	trata de personas	Doméstico	no	Muchos bienes	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
17) IUE 474-142/2011 "Operación Frio Polar"	sí	sí	terceros	contrabando	doméstico	sí	Muchos bienes	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
18) UE 475-19/2013 y 474-46/2017	sí	sí	terceros	estafa	exterior	sí	Alto valor	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
19) IUE 475-21/2012	sí	sí	autolavado	Estafa y apropiación indebida	exterior	sí	Muchos bienes	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
20) IUE 474-90/2017 <sup>13</sup>	sí	sí	autolavado	Estafa y apropiación indebida	Doméstico	sí	Muchos bienes	inmobiliario/construcción, servicios profesionales, financiero
21) IUE 573-3624/2018	sí	sí	tercero	narcotráfico	Doméstico	sí	Pocos bienes	financiero

<sup>13</sup> En este caso, la UIAF usó sus prerrogativas en materia de inmovilización de fondos hasta por 72 horas.

22) "Operación El Clan"	sí	sí	tercero	narcotráfico	Doméstic o	sí	Pocos bienes	financiero
-------------------------------	----	----	---------	--------------	---------------	----	-----------------	------------

*Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones*

293. De acuerdo con la legislación uruguaya, las conductas de LA pueden ser sancionadas con penas que van de los 12 meses de prisión a los 15 años de penitenciaría.<sup>14</sup> En función de la información analizada, se advierte que, del total de del total de condenas por LA, las penas mínimas y máximas aplicadas variaron entre los 9 meses de prisión y los 7 años y 8 meses de penitenciaría.

**Tabla 13. Penas impuestas en condenas por LA (período 2015 a 2018)**

<b>Penas por LA</b>	<b>Condenados</b>
7 años y 8 meses de penitenciaría	1
6 años de penitenciaría	2
5 años y 6 meses de penitenciaría	2
4 años y 6 meses de penitenciaría	1
4 años de penitenciaría	2
3 años y 10 meses de penitenciaría	1
3 años y 6 meses de penitenciaría	1
3 años y 4 meses de penitenciaría	1
3 años de penitenciaría	7
2 años y 8 meses de penitenciaría	3
2 años y 6 meses de penitenciaría	3
2 años y 4 meses de penitenciaría	1
2 años y 3 meses de penitenciaría	2
2 años y 1 mes de penitenciaría	1
2 años de penitenciaría	1
24 meses de prisión	7
22 meses de prisión	3
20 meses de prisión	1
16 meses de prisión	8
14 meses de prisión	1
9 meses de prisión	1
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

294. Como puede apreciarse, el 6% de los condenados recibieron penas de entre 5 y 7 años, el 26% recibió penas de entre 3 y 4 años de penitenciaría y el restante 64% obtuvo penas inferiores a 3 años de penitenciaría o prisión. Considerando la severidad de las sanciones aplicadas en la mayoría de las sentencias dictadas, puede concluirse que una parte de las penas aplicadas a los casos de LA no pueden ser consideradas suficientemente efectivas, proporcionales y disuasivas. Cabe destacar que el marco jurídico uruguayo no admite la aplicación de sanciones penales a las

<sup>14</sup> Debe señalarse que la pena de penitenciaría no es excarcelable.

personas jurídicas. Tal como fue expuesto, existen diversos casos en que la estructura societaria fue desconsiderada o relativizada para facilitar la imputación penal de las personas físicas involucradas. No obstante, se verifica la necesidad de incrementar acciones tendientes a aplicar sanciones administrativas a las personas jurídicas.

#### *Medidas alternativas de la justicia penal*

295. El Art. 272 del CPP admite la posibilidad de realizar acuerdos con el imputado para llevar a cabo un proceso abreviado. Para que sea procedente, es necesario que el imputado acepte expresamente los hechos que se le atribuyen y manifieste su conformidad con la aplicación del proceso.

296. Esta aceptación de los hechos será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto. En caso de existir condena, la pena no podrá ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público. En estos procesos, el imputado debe cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía. Entre noviembre de 2017 y diciembre de 2018, se registraron 5 acuerdos entre la fiscalía y el imputado.

297. El sistema penal uruguayo admite también la posibilidad de aplicar la figura del decomiso de pleno derecho, que resulta aplicable en diversos supuestos, tal como se desprende del Art. 52 de la Ley ALA (al cual se remite).

298. Ha habido supuestos de aplicación del decomiso de pleno derecho en casos en los que se ha perseguido una investigación de LA. Ello ocurrió, por ejemplo, en el “Caso Siemens/OTE”, consistente en una causa de LA con delito determinante de corrupción ocurrido en el extranjero. El decomiso incluyó un bien inmueble y cuentas bancarias por un valor de aproximadamente U\$S 7.000.000.

299. También se aplicó esta figura en el caso “El Entrevero”, que es una causa vinculada a delitos de corrupción y apropiación indebida cometidos en el exterior. Con fecha 13 de septiembre de 2018 se dispuso el decomiso de pleno derecho de 2 bienes inmuebles por un valor estimado de USD 14.320.000.

#### *Conclusiones del Resultado Inmediato 7*

300. Uruguay presenta un **nivel moderado de efectividad en el Resultado Inmediato 7.**

#### *Resultado Inmediato 8 (decomiso)*

*Decomiso de productos, instrumentos y propiedad de valor equivalente como objetivo de una política*

301. Uruguay cuenta con una normativa que permite llevar a cabo el decomiso de los bienes identificados en la comisión de una actividad ilícita. Cuando se conduce una investigación por los delitos de LA y sus delitos determinantes, si se considera necesario, el tribunal penal puede iniciar una investigación paralela a fin de identificar los bienes que en consecuencia pudieran ser sujetos a decomiso. Si de esta investigación se deriva a una sentencia condenatoria por cualquiera de estos delitos, el tribunal penal determina el decomiso de los bienes.

302. Previo al decomiso, el tribunal penal puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar los bienes identificados. De igual manera, el país admite la posibilidad de aplicar la figura del decomiso de pleno derecho. El tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y la incautación de los bienes. Una vez transcurridos 6 meses sin que haya variado la situación, caduca todo derecho del imputado sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos cautelarmente incautados, y opera el decomiso de pleno derecho.

303. Además, el Art. 24 de la Ley ALA, autoriza a la UIAF a instruir a los SO para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de estar vinculadas a organizaciones criminales relacionadas con los delitos de LA. Una vez dictada la orden, la UIAF debería informar de inmediato al tribunal penal competente, quien determinará si los bienes de las personas afectadas deberían congelarse.

304. En el marco del trabajo de los grupos multidisciplinarios de investigación y de otras colaboraciones de la UIAF al Poder Judicial, se reportaron 66 medidas de inmovilización de activos.

305. Del mismo modo, en caso de que se disponga la inmovilización de activos por parte de la UIAF, si sus titulares no ofrecen prueba de su origen en un plazo de 6 meses, caduca todo derecho que pudieran tener sobre éstos, por lo que en tales casos opera el decomiso de pleno derecho.

306. Igualmente, de hallarse bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos de LA o actividades delictivas determinantes, si en el plazo de 6 meses no comparece ningún interesado, también opera el decomiso de pleno derecho. Finalmente, la norma prevé que, en caso de fallecimiento del procesado, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

307. Es de mencionar que cuando no se puede llevar a cabo el decomiso de bienes, el tribunal penal puede disponer el decomiso de cualquier otro bien que represente un valor equivalente o que en el supuesto que no se pueda hacer, se podrá solicitar al imputado que pague una multa por un valor idéntico al bien en cuestión.

#### **Cuadro 5. Caso Gran Chaparral**

Fecha de inicio de la investigación: 04/01/2018 (Etapa Presumarial).
--

**Descripción del caso:** Organización criminal internacional, integrada por ciudadanos argentinos (una pareja), quienes se radicaron en Uruguay, donde realizaron actividades de LA. La pareja fue detenida en cumplimiento de una orden de captura internacional con fines de extradición librada por las Autoridades Judiciales y policiales argentinas toda vez que se les estaba investigando en Argentina por la comisión de delitos como apropiación indebida, extorsión, LA y por posibles vínculos con un cartel de narcotráfico. Se logró detectar que el flujo de egresos calculado respecto a ellos y las sociedades vinculadas a éstos durante el período 2008-2017 asciende a la suma de USD 20.213.556. La pareja adquirió inmuebles a través de testaferros o prestanombres, destacando que la compra se hizo en efectivo. Asimismo, se constatan transacciones financieras y comerciales (mediante el fraccionamiento de depósitos), manejo de dinero en efectivo y depositado en cofres fort (USD 6.650.086), obras de remodelación de inmuebles por cuantiosos montos (USD 3.099.985), y arrendamientos de maquinaria vial (USD 85.864). Uno de los investigados aparece como acreedor hipotecario por las sumas de USD 500.00 y USD 300.000, de las cuales no pudo comprobar el origen de los fondos. Derivado de las investigaciones, las autoridades concluyeron que los fondos son de origen ilícito que responden al fruto de sus actividades en Argentina, en cuanto a la apropiación indebida de los fondos sindicales del SOEME, las presuntas actividades extorsivas cometidas en la provincia de Buenos Aires, y el narcotráfico en la ciudad de Rosario y su zona metropolitana a cargo de un cartel con el que tienen estrechos vínculos. Finalmente, la Justicia uruguaya concedió la extradición a favor de la Justicia argentina de la pareja que se hará efectiva una vez que ambos cumplan su condena en Uruguay.

**Técnicas especiales de investigación:** Obtención de información en poder de las IF y otras fuentes de información a fin de identificar activos sin aviso previo al propietario, allanamientos, toma de declaración a testigos, incautación y obtención de pruebas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas informáticos, seguimientos, relevamientos de lugares (incluido relevamiento fotográfico y filmaciones), Estudio económico, financiero y patrimonial por Equipo multidisciplinario integrado por la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol - División Crimen Organizado - Departamento de Investigación de Delitos Financieros, SENACLAFT, UIAF, DGI y Banco de Previsión Social.

**Decomiso provisional:** En los respectivos Autos de Formalización se decretó:

- inmovilización de las cuentas bancarias y cofres fort
- embargo genérico en derechos, créditos y acciones de los imputados por un monto de USD 10.000.000, de los demás involucrados en el caso montos de USD 400.000 y de USD 200.000
- embargo específico respecto de bienes inmuebles
- embargo específico y/o incautación de bienes muebles
- incautación de las armas
- incautación de demás efectos (relojes, joyas y aparatos electrónicos)
- incautación de animales exóticos

**Confiscación:** Aún no recayó Sentencia de 1° Instancia. En la Acusación fiscal de fecha 12/11/2018, se solicitó el decomiso de todos los bienes embargados y/o incautados, y **para el caso que no se pudiera decomisar alguno o algunos de los bienes embargados y/o incautados, se disponga el decomiso por equivalente o la imposición de una multa de idéntico valor.**

308. Por su parte, la JND es la institución que ejerce la titularidad y disponibilidad de los bienes decomisados. Asimismo, le compete conocer, aprobar y resolver sobre la adjudicación de dichos bienes. En línea con lo anterior, se creó el Área del Fondo de Bienes Decomisados (FBD), vinculada a la Secretaría Nacional de Drogas, para la recepción, administración y adjudicación de los bienes incautados y decomisados en causas por Narcotráfico y LA.

309. Como resultado de las potestades disponibles para la incautación y decomiso de activos, Uruguay ha logrado una importante cantidad de bienes incautados y decomisados de 2015 a 2018 vinculados con LA y/o delitos determinantes, además de otros tipos de delitos. El Sistema Integrado de Gestión del FBD arrojó los resultados siguientes:

**Tabla 14. Valor de incautaciones y decomisos/ valores de LA y delitos determinantes de 2015 a 2018**

	<b>Total de Incautaciones</b>	<b>Por LA y delitos determinantes</b>	<b>Total de Decomisados</b>	<b>Por LA y delitos determinantes</b>
<b>Año</b>	<b>USD</b>	<b>USD</b>	<b>USD</b>	<b>USD</b>
<b>2015</b>	11.855.636	10.684.931	10.691.034	10.119.461
<b>2016</b>	4.121.796	2.571.738	657.190	0
<b>2017</b>	1.106.587	25.561	194.680	0
<b>2018</b>	20.393.380	19.419.847	3.283.226	2.876.829
<b>Total</b>	<b>37.467.399</b>	<b>32.702.077</b>	<b>14.826.130</b>	<b>12.996.290</b>

Fuente FBD

**Tabla 15. Bienes incautados y decomisados por LA y delitos determinantes**

<b>Tipo</b>	<b>2015</b>		<b>2016</b>		<b>2017</b>		<b>2018</b>		<b>Total general</b>	
	<b>I</b>	<b>D</b>	<b>I</b>	<b>D</b>	<b>I</b>	<b>D</b>	<b>I</b>	<b>D</b>	<b>I</b>	<b>D</b>
Alhajas	0	0	123	0	0	0	49	0	<b>172</b>	<b>0</b>
Dinero en efectivo	24	18	17	0	4	0	15	2	<b>60</b>	<b>20</b>
Equipamiento tecnológico/electrodomésticos	2	2	244	0	0	0	56	8	<b>302</b>	<b>10</b>
Inmuebles	17	13	7	0	0	0	12	1	<b>36</b>	<b>14</b>
Otros	1	1	1619	0	0	0	68	8	<b>1688</b>	<b>9</b>
Semovientes	34	0	0	0	0	0	473	0	<b>507</b>	<b>0</b>
Teléfonos móviles	36	36	9	0	0	0	15	5	<b>60</b>	<b>41</b>
Vehículo marítimo	1	0	1	0	0	0	5	1	<b>7</b>	<b>1</b>
Vehículo terrestre	35	15	23	0	5	0	41	19	<b>104</b>	<b>34</b>
Vehículo aéreo	0	0	0	0	0	0	1	0	<b>1</b>	<b>0</b>
Bienes muebles	0	0	116	0	0	0	17	0	<b>133</b>	<b>0</b>
Título de valor	0	0	0	0	0	0			<b>0</b>	<b>0</b>
Título accionario	0	0	0	0	0	0	2	2	<b>2</b>	<b>2</b>

<b>TOTAL</b>	<b>150</b>	<b>85</b>	<b>2159</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>754</b>	<b>46</b>	<b>3072</b>	<b>131</b>
--------------	------------	-----------	-------------	----------	----------	----------	------------	-----------	-------------	------------

Fuente FBD

310. De acuerdo con lo informado en las tablas anteriores, entre 2015 y 2018 Uruguay incautó 3.072 bienes relacionados con el delito de LA y delitos determinantes, por un valor de USD 32.702.077, fueron decomisados bienes por un valor de USD 12.996.290.

311. Por otro lado, al mes de mayo de 2019, el Sistema de gestión del FBD contaba con 2.889 causas, la gran mayoría vinculadas al narcotráfico o al LA. El sistema también arroja un total de 15.100 bienes registrados en el sistema de la FBD. Las causas ingresadas corresponden a casos abiertos en juzgados de todo el país, las cuales son objeto de seguimiento por parte del FBD.

312. De las 42 investigaciones por LA de la D.G.R.T.I.D mencionadas en el RI 7, se hace referencia a la identificación de 603 bienes entre 2015 y 2018. A continuación, se presenta la información sobre el estado de los bienes mencionados:

**Tabla 16. Bienes identificados de las investigaciones de la D.G.R.T.I.D**

<b>Año</b>	<b>Bienes inmuebles</b>	<b>Embargo</b>	<b>Bienes muebles</b>	<b>Embargo</b>
2015	59	5	53	2
2016	82	13	77	5
2017	82	0	96	0
2018	115	2	39	0
<b>Total</b>	<b>338</b>	<b>20</b>	<b>265</b>	<b>7</b>

313. En el caso que los bienes objeto de las medidas cautelares corran riesgo de perder, depreciarse, o incluso que signifiquen un gasto mayor para el país por su conservación, el tribunal penal cuenta con la potestad de llevar a cabo su remate. Uruguay cuenta con dos convenios para la realización de remates, uno con el Ministerio de Interior (2009) para la venta en remate anticipado de bienes incautados, y otro con la Asociación Nacional de Rematadores (2011), para el remate de bienes decomisados. La Asociación Nacional de Rematadores puede proporcionar al FBD tasadores idóneos para el tipo de bien que se quiera valorar.

314. En ese sentido, Uruguay proporcionó información de 2015 a 2018 sobre los remates realizados y su valor en dólares americanos:

**Tabla 17. Valor de bienes rematados**

Año	Rematados	
	Bienes	USD
<b>2015</b>	165	2.426.071
<b>2016</b>	101	357.109
<b>2017</b>	28	128.896
<b>2018</b>	21	528.755
<b>Total</b>	<b>315</b>	<b>3.440.831</b>

315. El efectivo obtenido de los bienes decomisados se transfiere a la JND quien debe convocar una reunión con el Comité para resolver sobre el destino de los fondos administrados. En estos casos, las instituciones públicas pueden presentar un proyecto con base en las necesidades identificadas a fin de poder hacer uso de dicho efectivo. Toda asignación de fondos se hace con base en el reglamento del FBD que exige la aprobación formal de los integrantes y se establece a qué entidades (públicas o privadas) se pueden asignar los fondos.

316. Como ejemplo fue informado al equipo evaluador la destinación de USD 600.000 a la FGN para recursos tecnológicos. Además, conforme reportado, la propia sede de la Fiscalía ha sido adquirida con recursos provenientes de decomisos por delitos de LA y sus delitos determinantes.

317. Solamente en 2018 (estadística no disponible para los años anteriores), el FBD hizo adjudicaciones por valor de más de USD 3.600.000, mediante transferencias de dinero o asignación de bienes decomisados. Los adjudicatarios fueron reparticiones y dependencias que trabajan en el control y represión del tráfico ilícito de drogas y del LA; en la prevención del uso de drogas, así como en la atención y tratamiento y la reinserción de usuarios problemáticos de drogas, y en el fortalecimiento institucional para políticas de drogas y LA.

318. El equipo evaluador pudo constatar que existe una buena cooperación entre el FBD y las demás autoridades competentes para dar seguimiento a casos y decomisos. El FBD puede participar en los grupos multidisciplinarios, proporcionando información en las investigaciones y brinda asesoramiento sobre los bienes a ser incautados/decomisados. Una de las funciones del FBD es dar seguimiento a los procesos penales que dieron origen a la incautación de bienes de interés económico, procediendo al registro de la información correspondiente.

319. El FBD reportó la realización de diversas jornadas de capacitación para servidores de órganos vinculados a la incautación, decomiso y adjudicación de bienes, tales como el Poder Judicial, Fiscalías, Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Prefectura, SENACLAFT, entre otros.

320. A pesar de las oportunidades de mejora en el desarrollo de investigaciones financieras paralelas (conforme a lo descrito en el RI 7), se puede afirmar que las autoridades uruguayas demostraron conocer la importancia del decomiso de bienes y activos relacionados a delitos de LA y delitos determinantes. Además, se considera relevante continuar trabajando en la implementación de una cultura institucionalizada de búsqueda de activos vinculados a los delitos para fines de

decomiso. Asimismo, se torna necesario contar con información estadística actualizada y coordinada entre las instituciones competentes.

*Decomiso de productos de delitos determinantes nacionales e internacionales, y productos ubicados en el exterior*

321. La legislación uruguaya permite la imputación penal, la incautación y el decomiso por LA de delitos determinantes cometidos en el exterior. En referencia al tema, Uruguay presentó diversos casos emblemáticos que tuvieron el delito determinante cometido en el exterior, tanto con los países limítrofes (Brasil y Argentina) como con otros países como EE.UU., Ucrania y Turquía. Los casos presentados tienen relación con diversos delitos determinantes diferentes principalmente LA vinculados a: estafa (caso Fifagate), corrupción (caso Siemens/OTE, caso Lava Jato, El Entrevero) y narcotráfico (caso Chupeta).

322. Abajo se incluye una breve descripción de algunos casos con vinculación directa con otros países:

- Caso Fifagate – inicio de investigación: 24/12/2013. Causa internacional con tipificación de delito de Estafa vinculada a la corrupción en el fútbol. Incluyó bienes inmuebles de alto valor, acciones y cuentas bancarias (Aproximadamente USD 10.000.000).
- Caso Siemens / OTE - inicio de investigación: 15/05/2009. Causa de Lavado de dinero, vinculado al delito de Corrupción siendo el damnificado un gobierno extranjero. Incluyó un bien inmueble y cuentas bancarias (Aproximadamente USD 7.000.000. Se dispuso el decomiso por pleno derecho del inmueble y las cuentas bancarias). Un resultado destacable de este caso es que parte del dinero confiscado permitió adquirir el nuevo edificio central para la FGN.
- Caso Gran Chaparral - inicio de investigación: 04/01/2018. Causa vinculada con un delito de Estafa y Contrabando. Esta causa incluye bienes inmuebles, aeronaves, ganado, dinero en efectivo, joyas, vehículos de alta gama, maquinaria vial y otros por un valor total aproximado superior a USD 20.000.000.
- Caso El Entrevero – inicio de investigación: 13/05/2013. Causa vinculada a delitos de corrupción y apropiación indebida cometidos en el exterior. Con fecha 13/09/2018 se dispuso el Decomiso de Pleno Derecho de 2 bienes inmuebles: uno con un valor estimado de U\$S 14.000.000-, y otro de U\$S 320.000.

323. Uruguay cuenta con el “Acuerdo Marco de Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el MERCOSUR”, adoptado en diciembre de 2018. El objeto de este acuerdo es establecer mecanismos que posibiliten la disposición de los bienes decomisados producto de los delitos vinculados a la delincuencia organizada transnacional. Los bienes decomisados se distribuirán de conformidad con lo negociado entre las partes, así como la participación dentro del proceso de investigación, enjuiciamiento y recupero.

324. Adicionalmente, la SENACLAFT y la UIAF firmaron con la UIF de Argentina el “Acuerdo marco para la disposición de bienes decomisados entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay”. Actualmente, el acuerdo se encuentra en proceso de ratificación parlamentaria para su entrada en vigor.

325. Cabe remarcar que no se evidencian solicitudes de incautación o decomiso de bienes provenientes de causas de LA iniciadas por investigaciones en Uruguay. No se proveyeron datos relativos a la repatriación o compartición de bienes.

*Decomiso de transacciones de divisas/instrumentos al portador negociables (BNI) transfronterizas falsas o no declaradas*

326. La normativa de Uruguay establece la obligación de declaración ante la DNA por parte de toda persona que transporte valores a través de la frontera por un monto superior a los USD 10.000, y se prevé la aplicación de sanciones en caso de omisión de esta declaración. Es importante mencionar que la DNA cuenta con un protocolo de actuación para las falsas declaraciones u omisiones en las declaraciones.

327. En caso de infracción, se pone en conocimiento del Fiscal, y este dispone la incautación del dinero y su depósito en el BROU a la orden del Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado. Como medida cautelar se hace un embargo del monto incautado a efectos de garantizar la sanción. La medida no podrá ser mayor a 6 meses, pero puede ser prorrogada bajo fundamento. Se hace de conocimiento al MEF sobre la aplicación de la infracción, quien dicta una resolución estableciendo el valor de la multa a aplicar. Una vez firmada la resolución, se habilita al FBD para solicitar el traspaso del valor incautado.

328. Si existen sospechas de que los valores no declarados puedan provenir de actividades delictivas relacionadas al LA o delitos determinantes, el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado requiere información a la UIAF a efectos de verificar la información y solicitar la incautación de los valores.

329. Del mismo modo, en caso de que se disponga la incautación de fondos o valores no declarados, si sus titulares no ofrecen prueba de su origen en un plazo de 6 meses, caduca todo derecho que pudieran tener sobre éstos, por lo que opera el decomiso de pleno derecho.

330. Como resultado de las potestades disponibles, Uruguay cuenta con 9 multas gestionadas por el FBD, 7 en 2015 y 2 en 2016, para 2017 y 2018 no se tienen multas registradas. Las multas mencionadas corresponden a omisión de declaración de moneda en cantidades superiores a USD 10.000.

331. De acuerdo con lo expuesto, las sanciones son proporcionales y disuasivas, pero para verificar adecuadamente si la cantidad de bienes es proporcional al perfil de riesgo del país es necesario contar con información sobre la procedencia de las personas infractoras e información sobre el seguimiento de las causas. El país cuenta con el dato de la ciudad de entrada o salida del dinero, lo que le permite presumir de qué país provienen los fondos. Las ciudades en las cuales se aplicaron las multas en 2015 y 2016 son Artigas, Colonia, Río Negro y Paysandú.

*Coherencia de los resultados de decomiso con los riesgos de LA/FT, las políticas nacionales ALA/CFT y las prioridades*

332. En la ENR aprobada en 2017, Uruguay identificó como principales amenazas a los fondos ilícitos provenientes del exterior -particularmente relacionados con delitos fiscales y corrupción-, sumado a los delitos de narcotráfico; contrabando; trata de personas y proxenetismo; falsificación y delitos marcarios; estafa; y delito fiscal.

333. Con relación a los riesgos domésticos, de la información recabada, se puede apreciar que la mayor parte de las incautaciones y decomisos de bienes fueron provenientes de estos delitos, especialmente narcotráfico y estafa. Aunado a lo antes expuesto, Uruguay presentó ejemplos de causas y decomisos vinculados a otros delitos como la trata de personas, contrabando y falsificación. Así, se puede afirmar que los decomisos tienen relativa correlación con los riesgos domésticos identificados.

334. Sin embargo, resulta relevante incrementar las incautaciones o decomisos vinculados a algunos de los principales sectores de riesgo, como zonas francas y sector de proveedores de servicios societarios.

335. Con relación a los delitos determinantes provenientes del exterior, se observa que la mayoría de los casos tiene directa vinculación con la corrupción, estafa y narcotráfico, lo que está en línea con algunos de los principales riesgos identificados.

336. Sin perjuicio de ello, a pesar de que ENR indica el riesgo de la entrada de recursos provenientes de evasión fiscal desde el exterior (especialmente Brasil y Argentina), no se advierten casos con condenas de LA que involucren al delito fiscal, ya sea doméstico o internacional.

337. De este modo, se verifica que la consistencia entre los resultados de los decomisos realizados y el perfil de riesgo del país son consistentes hasta cierto punto.

#### *Conclusiones del Resultado Inmediato 8*

338. Uruguay presenta un **nivel moderado de efectividad en el Resultado Inmediato 8.**

## **CAPÍTULO 4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN**

### *Hallazgos principales y acciones recomendadas*

#### ***Hallazgos principales***

##### ***Resultado inmediato 9***

- Uruguay reformó sustancialmente su legislación CFT en mayo en 2019, y amplió y fortaleció el tipo penal de FT y el sistema sanciones financieras dirigidas en materia CFT.
- No se han registrado procesamientos o condenas por FT en Uruguay. Sin perjuicio de ello, el país cuenta con un marco jurídico y un sistema interinstitucional operativo y coordinado.
- El carácter reciente de las reformas estructurales del sistema CFT torna necesario incrementar el conocimiento de las autoridades competentes sobre su nuevo alcance.

- Uruguay cuenta con un grupo de FT integrado por todas las autoridades relevantes en materia CFT, que facilita la cooperación y coordinación entre sus autoridades.
- Se advierten ciertas limitaciones en la comprensión del riesgo de FT por parte de las autoridades competentes.
- No se aprecia que exista conocimiento amplio sobre las distintas medidas alternativas que podrían ser aplicadas en casos donde una condena de FT no sea posible, o sobre las eventuales medidas de disrupción que podrían adoptarse.

#### ***Resultado inmediato 10***

- Uruguay recientemente reformó la norma legal para la implementación de SFD relacionadas con el FT.
- No se han encontrado coincidencias de las bases de datos de los SO con el nombre de personas enlistadas por el CSNU. Tampoco Uruguay reporta la existencia de pedidos de cooperación activos o pasivos con base al régimen establecido en la RCSNU 1373 (2001).
- Considerando la reciente implementación del régimen relativo a la RCSNU 1373, no fueron realizadas designaciones nacionales con base en dicha Resolución.
- Los SO financieros cuentan con mecanismos automatizados para la verificación y actualización de la lista del RCSNU y conocen en general sus obligaciones CFT. En tanto, no todas las APNFD exhiben un conocimiento adecuado sobre el alcance de la obligación y el mecanismo para chequear las listas (particularmente los incorporados recientemente al sistema ALA/CFT), lo que puede impactar en la implementación de SFD sin demoras en el sector.
- Para fines de evaluar el riesgo específico de FT de las OSFL, el Grupo de FT realizó un trabajo de identificación de las OSFL con mayor exposición al riesgo, las cuales son objeto de seguimiento.
- Uruguay incorporó a las OSFL como SO, bajo la órbita de regulación y supervisión de la SENACLAFT. El país se encuentra trabajando en un plan de supervisión del sector.

#### ***Resultado inmediato 11***

- Uruguay recientemente estableció la norma legal respecto a los mecanismos para la implementación de SFD relacionadas con el FPADM.
- Hasta el momento el país no ha tenido ninguna coincidencia con personas naturales o jurídicas incluidas en las listas de sanciones del CSNU y por tanto no ha iniciado ninguna investigación.
- Las IF cuentan con mecanismos automatizados para la verificación y actualización de la lista del RCSNU. Los sectores de APNFD tienen un conocimiento limitado acerca de los mecanismos de verificación de las listas en materia de FPADM, lo cual puede impactar en la efectividad del de la aplicación de SFD sin demora en este respecto.

#### ***Acciones recomendadas***

#### ***Resultado inmediato 9***

- Fortalecer el conocimiento del alcance de la nueva legislación por parte de todos los operadores del sistema CFT.

- Aumentar el nivel de conocimiento y comprensión de los riesgos de FT por parte de todos los operadores del sistema CFT, particularmente los actores que no integran directamente el grupo de FT.
- Fortalecer las capacidades y coordinación entre autoridades competentes relevantes para aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a las personas jurídicas que se encuentren vinculadas con los delitos de FT.
- Aumentar el conocimiento sobre las posibles medidas que podrían adoptarse en estos supuestos por parte de las autoridades competentes en materia CFT.

**Resultado inmediato 10**

- Mejorar la diseminación de las listas del CSNU y verificar que las APNFD revisen de forma continua las obligaciones, particularmente en las de mayor riesgo.
- Continuar desarrollando trabajos de concientización de las OSFL con relación a los riesgos a los que pueden estar expuestas. Dar seguimiento a las OSFL identificadas como de alto riesgo en materia de FT.
- Ampliar y perfeccionar el proceso de supervisión de las obligaciones tanto en relación con las OSFL de mayor riesgo, como las APND, principalmente las identificadas como de mayor riesgo.

**Resultado inmediato 11**

- Mejorar la diseminación de las listas del CSNU y verificar que las APNFD revisen de forma continua las obligaciones, particularmente en los casos de mayor riesgo.
- Continuar con los esfuerzos relacionados a la supervisión de las APNFD en relación las SFD vinculadas con el FP.

Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son los RI. 9-11. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 5-8.

**Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento de FT)**

339. Uruguay contaba con un marco CFT regulado por la Ley 17.835, que tipificaba ciertas conductas de FT y preveía un mecanismo de sanciones financieras dirigidas. Ahora bien, Uruguay reformó sustancialmente su legislación CFT en mayo de 2019, mediante la aprobación de la Ley 19.749 y su Decreto 136/019.

340. Estas normas introdujeron importantes cambios en la tipificación del delito de FT, a partir de la incorporación de nuevas conductas típicas y la cobertura de todos los actos de terrorismo previstos en el Convenio Internacional CFT y sus Convenios anexos. El Decreto, por su parte, amplió y fortaleció notablemente el régimen de sanciones financieras dirigidas. Seguidamente serán abordadas las características de los mecanismos existentes al momento de la visita in situ.

**Procesamiento/condena de los tipos de actividad de FT coherente con el perfil de riesgo del país**

341. La ENR concluyó que el riesgo de FT del país era bajo, y señaló que la principal amenaza en FT podría provenir de organizaciones terroristas que operaran en algunos países de la región,

tanto de parte de grupos terroristas domésticos como por células que estarían vinculadas con organizaciones terroristas internacionales. En ese marco, no se detectó que el sistema financiero uruguayo hubiera sido utilizado para realizar movimientos financieros vinculados con organizaciones terroristas que actuaran domésticamente o en el exterior.

342. Los hallazgos de la ENR en relación con los riesgos del FT son en cierta medida razonables. Sin embargo, el carácter reciente de las reformas normativas CFT, sumado a los cambios derivados de la Ley ALA de diciembre 2017, torna necesario fortalecer la implementación de las nuevas medidas CFT y profundizar la comprensión de las autoridades competentes sobre los riesgos de FT, particularmente los relacionados con la integración de recursos al sistema financiero, así como los riesgos de utilización indebida de los vehículos corporativos.

343. A la fecha de la evaluación, no se han registrado procesamientos o condenas por FT en Uruguay. En materia procesal penal, en noviembre de 2017 comenzó a regir el nuevo CPP, que implementó el sistema acusatorio para las causas originadas a partir de esa fecha. Esta reforma estructural del sistema de persecución de delitos fortalece significativamente las facultades investigativas de los fiscales y agiliza considerablemente la tramitación de los juicios.

344. Asimismo, el país cuenta con un fuero de juzgados y fiscalías especializadas en materia de crimen organizado (ver Resultado Inmediato 7), que son específicamente competentes para intervenir en los casos de FT. Tanto los fiscales como los magistrados que se desempeñan en este fuero cuentan con un elevado nivel de especialización, y en la visita in situ demostraron ser conscientes del riesgo de FT y la relevancia de su procesamiento efectivo y oportuno. Adicionalmente, los magistrados cuentan con experiencia en cuanto a técnicas especiales de investigación.

345. Por otra parte, tanto el poder judicial como el MP, la SENACLAFT, la UIAF y las autoridades de orden público se encuentran habituadas a integrar grupos multidisciplinarios de apoyo a la investigación en los casos complejos. La conformación de estos grupos multidisciplinarios constituye una buena medida del país, toda vez que facilita la cooperación y coordinación entre autoridades competentes, el intercambio de información y el avance oportuno de las investigaciones.

346. Si bien no se han procesado o condenado personas en casos de FT, en los últimos años se han llevado a cabo investigaciones ordenadas por las autoridades judiciales, en las que se han realizado actividades de seguimiento y estudios patrimoniales ante la toma de conocimiento de operaciones sospechosas o inusuales.

347. A pesar de que el marco legal anterior ya permitía la investigación por los mecanismos descritos, considerando la reciente modificación del marco integral CFT, que involucra no sólo la ampliación de las conductas punibles de FT, sino también la incorporación de todo el elenco de actos de terrorismo previstos en los convenios anexos del Convenio Internacional contra el FT, es relevante fortalecer el conocimiento del alcance de la nueva legislación y de las posibles conductas de FT por parte de las fiscalías y juzgados.

348. En función del análisis efectuado con anterioridad, se considera que Uruguay cuenta con capacidad para procesar casos de FT en el marco de la legislación anterior (Ley N° 17.835), pero debe revisar los mecanismos y actualizar los conocimientos en la materia de sus autoridades competentes, en función de la modificación legislativa realizada y de la ampliación del alcance de las conductas de FT.

#### *Identificación e investigación de FT*

349. Uruguay cuenta con un sistema específico orientado a la identificación e investigación del FT, previo a la aprobación de la legislación que actualizó el marco legal. Por un lado, en agosto de 2018 Uruguay creó un grupo de trabajo abocado especialmente al seguimiento de asuntos vinculados a este delito. El grupo se integra por los organismos de inteligencia policial y militar del Estado, la UIAF, MIRREE, CENACOT, el MEC y la SENACLAFT,<sup>15</sup> que intercambian información y monitorean constantemente la situación de FT en el país.

350. Las agencias y autoridades competentes que integran el grupo mantienen, además, una fluida comunicación y coordinación con las contrapartes de otros países, particularmente los limítrofes. En el ámbito del grupo de trabajo se han desarrollado diversas acciones preventivas conjuntas en el marco de la organización y desarrollo de eventos políticos y deportivos importantes en la región durante los últimos años.

351. Entre otros aspectos, el grupo de FT efectúa un monitoreo de la situación regional en materia de FT, identifica activos críticos, desarrolla estrategias de prevención y respuesta, y procura garantizar la seguridad de las fronteras. En caso de que un miembro del grupo reciba una alerta, la comparte inmediatamente con los demás integrantes, lo cual propicia la respuesta coordinada a las eventuales amenazas detectadas. El grupo tiene el objetivo fundamental de preservar la tranquilidad en el país, particularmente debido a que Uruguay es un país con un importante flujo de turistas.

352. La UIAF es uno de los componentes esenciales del sistema de investigación del FT. En caso de recibir ROS por FT, la UIAF procesa inmediatamente la información y le da un tratamiento urgente, que eventualmente culmina con su pronta comunicación a la fiscalía especializada en crimen organizado. Los ROS de FT recibidos por vía online vienen categorizados con la máxima prioridad, lo cual determina su análisis prioritario e inmediato.

353. Entre 2014 y 2018, la UIAF recibió 5 ROS de FT, que fueron analizados con la máxima prioridad. Sólo 1 de estos casos fue comunicado al MP -y fue archivado luego de agotarse la

---

<sup>15</sup> Los organismos policiales y militares que integran el grupo son:  
OCSCIE: Oficina Coordinadora de los Servicios de Inteligencia del Estado, recientemente pasó a ser la SIEE.  
CENACOT: Centro Nacional de Coordinación contra el Terrorismo.  
DGIIP: Dirección General de Información e Inteligencia Policial  
DGLCCOI: Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol.  
GRIA: Grupo de Respuesta e Inteligencia Aduanera.  
CGE: Comando General del Ejército.  
CGA/ DIVIN-N2: Comando General de la Armada, División Investigaciones de Prefectura, Inteligencia de la Armada.  
CGFA/SIFA: Comando General de la Fuerza Aérea, Servicio de Información de la Fuerza Aérea.

investigación y concluirse que no existía vinculación con FT-, de acuerdo con lo que se informa en los párrafos siguientes.

354. La UIAF, por otra parte, realiza un monitoreo constante de las listas del CSNU y las confronta con sus bases de datos de operaciones, personas y activos. Asimismo, sobre la base de la información que recibe con los reportes sistemáticos (ver Resultado Inmediato 6), la UIAF monitorea operaciones vinculadas a personas y zonas de conflicto.

355. En este marco, durante 2017 la UIAF analizó internamente 1.523 alertas de transacciones supuestamente vinculadas con personas de interés que pudieran estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento. Durante el primer semestre de 2018, en tanto, se generaron y analizaron 260 alertas. Todas ellas fueron descartadas, ya que se determinó que no se vinculaban a personas relacionadas con el terrorismo o su financiamiento. La matriz de riesgo de la UIAF fue depurada y calibrada para fortalecer el proceso de detección de alertas y su eventual descarte.

356. Con relación a las zonas de riesgo, a partir de agosto de 2018 se generaron alarmas en el sistema informático que detectan las transacciones financieras relacionadas con los países identificado como de alto riesgo de LA/FT. Se han generado 123 coincidencias de transacciones efectuadas con países de riesgo. En estos casos, se obtuvo información adicional de las IF involucradas, a fin de analizar si se justificaba la operativa efectuada con esos países.

357. Por otra parte, en lo que concierne al sistema de inteligencia, en 2018 se creó el SIEE, que comprende a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado y a los órganos que desarrollan tareas de inteligencia y contrainteligencia de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, más los organismos del Estado que, por la información que manejen o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

358. Entre sus cometidos, la SIEE tiene como objetivo identificar, iniciar y priorizar casos de FT y coadyuvar a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública.

359. En lo que respecta al Ministerio del Interior, la Dirección General de Información e Inteligencia Policial participa de instancias CFT tales como el Foro Especializado de Terrorismo RMI-S del Mercado Común del Sur (Mercosur), la reunión anual de la Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Servicios de Inteligencia Policial, y el Proyecto Amazon de Interpol, donde se analiza el estado de situación de la región en materia CFT y se monitorean tendencias que puedan tener impacto en la región.

360. Esta Dirección cuenta entre sus objetivos la recolección, procesamiento, análisis y disseminación de la información necesaria para la prevención y eventual represión de los hechos con apariencia de delito, incluyendo especialmente el FT.

361. En materia de investigaciones por FT, entre 2010 y 2018 se llevaron a cabo 4 actuaciones, pero luego de que se agotara el análisis se determinó que no existían elementos de convicción para proseguirlas, y fueron descartadas.

362. La primera investigación ocurrió en 2010 y se originó por un estudio patrimonial de la UIAF por movimiento sospechosos de dinero de una persona de un país de la región vinculada a un grupo armado. La Fiscalía Especializada en Crimen Organizado llevó a cabo investigaciones preliminares y diligencias, pero dada la ausencia de vinculación con el terrorismo o FT, el caso finalmente fue archivado.

363. La segunda investigación fue desarrollada en el 2013 por un Juzgado Especializado en Crimen Organizado. En esta investigación se mencionó a un ciudadano de nacionalidad de un país asiático, que en un lapso corto de tiempo adquirió varias propiedades, que fueron utilizadas por personas de la misma nacionalidad, para permanecer un corto período en Uruguay y luego viajar a otro país. Del mismo modo, una vez agotado el análisis, se verificó que no había vinculación al terrorismo o FT.

364. Un tercer caso fue investigado en 2017 por la Fiscalía Especializada en Delitos Económicos en Montevideo y la Fiscalía Letrada de Rivera, en la cual estaba relacionado un ciudadano de una zona de conflicto con residencia en Uruguay. Se realizaron investigaciones patrimoniales y después de la exhaustiva investigación, el caso fue archivado por ausencia de vinculación con el FT.

365. La última investigación fue iniciada en 2018, por una posible coincidencia en la lista ONU de un ciudadano de origen asiático, que se encontraba relacionado con el caso 2. Una institución financiera realizó un ROS, y la UIAF inmediatamente lo comunicó a la Fiscalía Especializada en Delito Económicos. Los resultados de la investigación confirmaron que no se trataba de la misma persona (falso positivo) y las actuaciones fueron archivadas.

366. Por último, se señala que no se han detectado casos vinculados a combatientes terroristas extranjeros que hayan ingresado o egresado del país.

367. Sin perjuicio del análisis precedente, se advierten ciertas limitaciones en la comprensión del riesgo de FT por parte de las autoridades competentes. En particular, durante la visita in situ se pudo apreciar un enfoque mayor en los temas de terrorismo que en cuanto al FT. A este aspecto se suma la reciente modificación del marco integral CFT, que involucra no sólo la ampliación de las conductas punibles de FT, sino también la incorporación de todo el elenco de actos de terrorismo previstos en los convenios anexos del Convenio Internacional contra el FT.

368. Es importante fortalecer el nivel de conocimiento y comprensión de los riesgos de FT y del alcance de las reformas legislativas recientes por parte de todos los operadores del sistema CFT.

369. En este marco, se concluye que Uruguay cuenta con un sistema que en buena medida procura identificar e investigar casos de FT.

#### *Investigación de FT integrada y respaldada con estrategias nacionales*

370. Uruguay cuenta con una Estrategia Nacional Contra el Terrorismo, que fue aprobada por medio del Decreto 180/017 de julio de 2017. Dicha Estrategia tiene carácter reservado y contiene aspectos y niveles de actuación táctica en materia CFT. En particular, prevé un marco de respuesta

multisectorial coordinada con el fin de prevenir, proteger, perseguir y responder adecuadamente ante eventos de naturaleza terrorista.

371. Asimismo, vale mencionar que, a través de la Resolución Presidencial N° 22/018 de enero de 2018, se designó como Director del Centro Nacional de Coordinación contra el Terrorismo al Secretario del Consejo de Defensa Nacional (CODENA), que tiene la función de asesorar, coordinar, planificar y supervisar los asuntos relacionados con la Estrategia contra el Terrorismo.

372. A su vez, con base en los resultados de la ENR de 2017, Uruguay elaboró una Estrategia Nacional contra el LA/FT/FPADM, que contempla las medidas a adoptar por las distintas autoridades competentes hasta marzo de 2020. La estrategia contiene un plan de acción detallado que establece objetivos, metas, así como las acciones concretas a desarrollar para mitigar los riesgos identificados en las distintas áreas del sistema de prevención del LA/FT.

373. La estrategia prevé objetivos para el fortalecimiento general del sistema contra el LA/FT, para el mejoramiento del subsistema de prevención del LA/FT y del subsistema de detección e inteligencia financiera, entre otros. Una importante cantidad de acciones se encuentra ejecutadas o en estado avanzado de ejecución.

374. En virtud de estos elementos, el grupo de trabajo de FT lleva las acciones de monitoreo en materia de CFT. Durante la visita in situ se pudo constatar, además, la fluida comunicación y coordinación entre las distintas autoridades con responsabilidades en materia CFT. Asimismo, se verificó que las autoridades se encuentran al tanto del alcance de las estrategias nacionales vinculadas a la prevención y lucha contra el FT.

375. De este modo, y a la luz de lo expuesto en los apartados precedentes, se considera que la investigación sobre el FT es integrada y sirve de base para el desarrollo y seguimiento de las estrategias nacionales contra el terrorismo.

#### *Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones*

376. Las penas previstas por la Ley CFT para el delito de FT van de 3 a 18 años de penitenciaría. Asimismo, al delito de FT le resultan aplicables las agravantes genéricas previstas en el CP. De acuerdo con la escala de sanciones establecida por el sistema penal uruguayo, la pena máxima para la penitenciaría es de 30 años. A la fecha, no se han aplicado sanciones penales por este delito. Sin embargo, considerando la escala penal prevista para los delitos en el CP, la pena en abstracto prevista para el FT resulta razonablemente proporcional y disuasiva.

377. Dada la ausencia de casos concretos, no fue posible apreciar la apertura de acciones administrativas tendientes a aplicar sanciones a las personas jurídicas involucradas en las investigaciones que han tenido lugar en relación con posible FT.

#### *Medidas alternativas utilizadas cuando una condena por FT no es posible (p. ej., interrupción)*

378. Uruguay cuenta con unidades especializadas encargadas de la prevención e investigación del FT, cuenta con un marco normativo que establece diversas medidas cautelares que pueden

coadyuvar a la incautación o inmovilización de activos o bienes producto del delito. Asimismo, el país cuenta con la posibilidad de efectuar designaciones nacionales, por lo que podría aplicar sanciones financieras dirigidas ante dichos supuestos.

379. Por otra parte, la UIAF cuenta con la posibilidad de ordenar la inmovilización de activos y ordenar a los SO que impidan la realización de operaciones sospechosas por un plazo de 72 hs, y debe dar comunicación inmediata al tribunal competente para su confirmación. Asimismo, desde la órbita del Poder Judicial puede ordenarse el decomiso de pleno derecho ante diversos supuestos enumerados en la Ley ALA.

380. No obstante lo anterior, no se pudo constatar un conocimiento amplio sobre las distintas medidas alternativas que podrían ser aplicadas en casos donde una condena de FT no sea posible, o sobre las eventuales medidas de interrupción que podrían adoptarse. Es importante aumentar el conocimiento sobre las posibles medidas que podrían adoptarse en estos supuestos por parte de las autoridades competentes en materia CFT.

#### *Conclusiones del Resultado Inmediato 9*

381. Uruguay presenta un **nivel moderado en efectividad en el Resultado Inmediato 9.**

#### *Resultado Inmediato 10 (medidas preventivas y sanciones financieras de FT)*

##### *Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora por FT*

382. Durante la visita in situ a Uruguay, en mayo de 2019, se aprobó la Ley 19.749 y su Decreto Reglamentario, que actualizó y fortaleció el marco legal de las SDF. De acuerdo con éste, los SO deben verificar permanentemente las listas del CSNU de las S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989 y las sucesivas. De igual forma, los SO deben verificar las listas de las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la RCSNU S/RES/1373 que les sean notificadas por la UIAF y la SENACLAFT.

383. La misión permanente de Uruguay ante las NNUU es la encargada de comunicar directamente al BCU y a la SENACLAFT, con copia al MREE, sobre las altas y bajas de las listas con base a las RCSNU 1267, 1988, 1989 y sus sucesivas. De esta manera, de acuerdo con el nuevo marco legal, la UIAF y la SENACLAFT obtienen la actualización de las listas NNUU de forma inmediata, y luego son remitidas por éstas a los SO vía comunicación electrónica y, en paralelo, es subida a la página web de ambas instituciones para la consulta del público en general.

384. Cabe resaltar que antes de la aprobación del marco legal recientemente aprobado, Uruguay ya contaba con disposiciones generales relativas a las SFD.<sup>16</sup> El Art. 17 de la Ley 17.835 (recientemente modificada) exigía que las IF informen a la UIAF sobre la existencia de fondos relacionados con: a) personas identificadas como terroristas o que pertenezcan a organizaciones

---

<sup>16</sup> El análisis del marco legal anterior de Uruguay se encuentra disponible en anterior Informe de Evaluación Mutua de Uruguay, publicado en diciembre de 2009. <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/uruguay-1/evaluaciones-mutuas-16/1949-informe-de-evaluacion-mutua-de-uruguay-3a-ronda>

terroristas de acuerdo a las listas elaboradas por el CSNU; y b) personas que hayan sido condenadas como terroristas por sentencia firme nacional o extranjera.

385. Dada la reciente aprobación de la legislación, los elementos de efectividad fueron analizados con base en las disposiciones legales anteriores (Ley No. 17.835). En este marco, cuando los SO detectaban eventual coincidencia con los listados del CSNU informaban a la UIAF sobre la existencia de fondos. El Art. 18 de la Ley No. 17.835 autorizaba a la UIAF a ordenar que la IF informante impida la realización de operaciones que involucren a las personas identificadas. Además, de acuerdo con el Art. 6 de la misma ley, la UIAF puede congelar los activos de forma inmediata por hasta por 72 horas. Una vez dictada la orden, la UIAF informaba de inmediato al tribunal penal competente, quien determinará si los bienes de las personas afectadas deberían congelarse.

386. Al momento de la visita no se han encontrado coincidencias de personas enlistadas. Se han aplicado sanciones por incumplimientos en la revisión de las listas por parte de los órganos supervisores.

387. De acuerdo con la información suministrada, se han registrado casos en los que SO del sector financiero han emitido reportes de presuntas coincidencias de personas designadas, posteriormente desestimadas por tratarse de homónimos. Como ejemplo, en marzo de 2018 presentó una denuncia de un caso relacionado con un ciudadano proveniente de una zona de riesgo, con residencia en Uruguay, supuestamente identificado en la lista CSNU. Sin embargo, luego de todas las investigaciones, en junio de 2019 el Ministerio del Interior informó que se trataba de un falso positivo.

388. En las entrevistas realizadas con los SO en la visita in situ, se verificó que los SO financieros conocen la obligación y revisan constantemente las listas recibidas. Además, las IF generalmente cuentan con sistemas de softwares especializados para realizar la verificación automática de las listas del CSNU (incluso con la actualización automática directamente de las listas del CSNU), independientemente de la actualización de su base de datos de la UIAF y la SENACLAFT. En consecuencia, las IF cuentan con mecanismos automatizados para la verificación y actualización de la lista del CSNU con inmediatez.

389. En cuanto a las APNFD, la mayoría no cuentan con herramientas propias para verificar las listas del CSNU y tienen que solicitar a terceros el servicio o hacerlo de manera manual. Cabe resaltar, al respecto, que algunas organizaciones han concretado acuerdos con determinadas empresas, para brindar el servicio de búsqueda a sus afiliados, como por ejemplo la Asociación de Escribanos, el Colegio de Contadores y la Cámara Inmobiliaria del Uruguay. Vale mencionar que en las entrevistas algunos sectores no hicieron mención respecto al proceso de verificación de listas de sancionados, tales como el de entidades que se dedican a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, objetos de arte, metales y piedras preciosas, OSFL y ciertos actores del sector inmobiliario -sector de empresas constructoras-. Por otra parte, no todas las APNFD exhiben un conocimiento adecuado sobre el alcance de la obligación y mecanismo para chequear las listas (particularmente los incorporados recientemente al sistema ALA/CFT), lo que puede impactar en la implementación de SFD sin demoras en los respectivos sectores. Durante las

actuaciones de supervisión se ha constatado con frecuencia que no se acredita debidamente la realización de las búsquedas de antecedentes de los clientes y la consulta en las listas de la ONU de personas vinculadas con FT

390. A la fecha, Uruguay no se ha propuesto la designación de ninguna persona física o jurídica al Comité de las RCSNU 1267, 1988 ni 1989. En lo que respecta al régimen relativo a la RCSNU, se destaca que el marco normativo fue recientemente establecido, con la aprobación de la Ley CFT y su Decreto Reglamentario. En ese sentido, Uruguay no reporta haber recibido solicitudes relativas al congelamiento de bienes o activos derivados de las obligaciones contenidas en el régimen de la Resolución 1373.

391. Por su parte, la Comisión Coordinadora es la autoridad nacional competente para decidir si se encuentran satisfechos los criterios para hacer lugar a una solicitud de un tercer país en el marco de la RCSNU 1373. Considerando la reciente implementación del sistema relativo a la RCSNU 1373, como también la ausencia actividades de terrorismo o FT detectadas en el país, no fueron realizadas designaciones nacionales en base al régimen dicha RCSNU.

392. La UIAF ha implementado controles automáticos en sus sistemas sobre las transacciones financieras que los SO deben informarle mensualmente, para verificar el adecuado cumplimiento de su obligación de comunicar la existencia de bienes o transacciones vinculadas con las personas incluidas en las listas del CSNU.

*Enfoque dirigido, alcance y supervisión de organizaciones sin fines de lucro en riesgo*

393. Uruguay realizó un censo para determinar el número de OSFL existentes en el país. Todas las asociaciones civiles y fundaciones deben registrarse ante la DGR, quien les otorga la personería jurídica y autoriza su funcionamiento. Esta entidad sólo es responsable de la legalidad del estatus, la identificación de los directores y el tipo de actividad prevista por la organización. En tanto, la competencia de regulación y supervisión en materia de LA/FT ha sido legalmente atribuida a la SENACLAFT. Además, la Ley ALA designó a las OSFL como SO ALA/CFT. El país aún se encuentra trabajando en un plan integral de supervisión de este sector.

394. El Decreto 379/018, donde se reglamentó las obligaciones de las OSFL, establece un umbral, para separar las responsabilidades en materia de LA/FT. Todas las OSFL con o sin personería jurídica que tengan ingresos de cualquier naturaleza al cierre del ejercicio anual mayor a UI4,000,000 (1 UI = \$4.20, equivalente a USD0.12) o activos por un valor superior a UI 2,500,000 (1 UI = \$4.20, equivalente a USD0.12) deberán nombrar a un oficial de cumplimiento y elaborar las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de LA, FT y PADM, que le permita prevenir, detectar y reportar operaciones inusuales y sospechosas a la UIAF.

395. En materia específica de FT, Uruguay creó un grupo de trabajo conformado por los organismos de inteligencia policial y militar del Estado, UIAF, MIRREE, CENACOT, MEC y la SENACLAFT con la finalidad de analizar el riesgo de FT en el país, que por ende sirvió para determinar a las OSFL que representaban un riesgo en el país a ser vulneradas para FT. Con base en los resultados obtenidos, el grupo de trabajo se encarga de dar seguimiento y monitoreo a las

OSFL. Este grupo permite la rápida coordinación de acciones entre todos sus integrantes. Todas las autoridades competentes en esta materia cooperan e intercambian información.

396. Las actuaciones del Grupo de Trabajo de FT son de carácter reservado. No obstante, la UIAF realiza un seguimiento financiero de la actividad de estas entidades mientras que la DNI del Ministerio del Interior, la SIEE y la Dirección de Inteligencia Estratégica del Ministerio de Defensa realizan un seguimiento operativo de las mismas, a través de diversos medios. Los resultados de esta actividad son periódicamente compartidos con los demás integrantes del Grupo de Trabajo sobre FT, donde se discuten y consideran las medidas a adoptar respecto del sector.

397. A la fecha de la visita in situ, no se habían detectado casos en los que se haya utilizado a las OSFL para actividades de FT.

#### *Privación de bienes e instrumentos de FT*

398. Uruguay ha desarrollado un mecanismo para investigar y procesar actividades de FT y para compartir información entre las autoridades nacionales e internacionales. Debe destacarse la labor del grupo de trabajo de FT/FPADM, coordinado por la SIEE y la SENACLAFT.

399. Con relación a la persecución del delito de FT, en los últimos años (2010 – 2018) se han llevado adelante cuatro 4 investigaciones, que luego de agotar el análisis fueron finalmente descartadas por inexistencia de vínculo con el FT. Durante las actuaciones se efectuaron investigaciones patrimoniales y se determinó el movimiento de los fondos involucrados, pero no se aplicaron medidas privativas de los bienes, debido a que se descartó la vinculación con el FT.

400. Considerando la ausencia de detección de actividades de terrorismo o FT, como también la reciente implementación del régimen de la RCSNU 1373 (2001) en el país, no han sido realizadas designaciones nacionales. No se han encontrado coincidencias de las bases de datos de los SO con el nombre de personas enlistadas por el CSNU. Uruguay tampoco reporta la existencia de pedidos de cooperación activos o pasivos con base al régimen establecido en la mencionada RCSNU.

#### *Coherencia de las medidas con el perfil de riesgo de FT general*

401. Con relación al riesgo de FT, la ENR indica que el país tiene un riesgo bajo, en el entendido de que no se ha identificado la existencia de organizaciones terroristas que actúen localmente, ni tampoco se ha detectado que el sistema financiero uruguayo haya sido utilizado para realizar movimientos financieros vinculados con organizaciones terroristas que actúen en el exterior. Fueron reportados los procesos de monitoreo (incluidas las transferencias a países de mayor riesgo) y casos de investigaciones preliminares de FT y de coincidencias con los listados del CSNU, que posteriormente fueron desestimados por ausencia de materialidad de los delitos (ver RI 9).

402. La ENR concluyó que la principal amenaza en FT podría provenir de organizaciones terroristas que operaran en algunos países de la región, tanto de parte de grupos terroristas domésticos como por células que estarían vinculadas con organizaciones terroristas internacionales.

403. Si bien se comparte la apreciación de que el riesgo de FT es menor que el riesgo de LA, dada la reciente actualización del marco legal, se considera necesario fortalecer la implementación de las medidas preventivas, especialmente en las APNFD, incluyendo la comprensión de los riesgos, el monitoreo, regulación y supervisión de las obligaciones CFT/CFPADM.

404. Conforme visto anteriormente, para fines de evaluar el riesgo específico de FT de las OSFL, Uruguay condujo un trabajo de análisis a las organizaciones con mayor exposición al riesgo, las cuales son objeto de seguimiento. Sin perjuicio de ello, a la fecha de evaluación tales OSFL no habían sido objeto de acercamiento específico por las autoridades competentes, o de supervisión basada en el riesgo.

405. Hasta el momento no se han identificado casos en los que las OSFL hayan sido utilizadas para FT.

406. Cabe resaltar que este proceso de implementación plena de las RCSNU se encuentra en desarrollo, y que el país debe enfocarse en afianzar el conocimiento respecto a los mecanismos para la aplicación de medidas para privar a los terroristas y organizaciones terroristas de recursos y medios para financiar y apoyar la ejecución de sus actividades.

#### *Conclusiones del Resultado Inmediato 10*

407. Uruguay presenta un **nivel moderado en efectividad en el Resultado Inmediato 10.**

#### *Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras de FP)*

##### *Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora relacionadas con la proliferación*

408. De acuerdo con lo indicado en los Resultados Inmediatos 9 y 10, durante la visita in situ de Uruguay fue aprobada la Ley 19.749, que implementó un marco legal integral relativo a las SFD por FPADM (ver Rec. 7 - CT).

409. Las autoridades competentes de Uruguay han desarrollado mecanismos para dar cumplimiento a las RCSNU en materia de FPADM. En este sentido, se aplican los mismos mecanismos implementados para temas de congelamiento de activos vinculados al FT.

410. En las páginas web del BCU y la SENACLAFT se encuentra disponible el enlace a la página del CSNU, a través del cual todos los SO pueden acceder directamente a las listas de sanciones. En relación con la difusión de las altas y bajas de las listas del CSNU, la SENACLAFT, la UIAF y el MRE trabajan conjuntamente para comunicar a los SO una vez reciba la información de las listas por parte de la misión permanente de Uruguay ante las ONU.

411. Luego, el BCU y la SENACLAFT proceden al envío de las novedades a todos los SO bajo su supervisión, esto es sector financiero y APNFD, vía email, para que se evalúe y proceda con el inmediato congelamiento de bienes en caso se detecten coincidencias con las personas u organizaciones incluidas en las listas diseminadas.

412. El sistema implementado para dar cumplimiento a las sanciones relacionadas con las RCSNU relacionadas con el FPADM es análogo al implementado para cumplir con las RCSNU relacionadas con FT, respecto del cual ya se ha brindado información en este capítulo.

413. En las entrevistas realizadas con los SO en la visita in situ, se verificó que los SO financieros conocen la obligación y revisan constantemente las listas recibidas. Además, las IF generalmente cuentan con sistemas informáticos de verificación automática de las listas del CSNU.

414. Cabe resaltar que la mayoría de los APNFD no cuentan con herramientas propias para verificar las listas ONU y tienen que solicitar a terceros el servicio o hacerlo de manera manual. Al respecto, se advierte que los sectores de APNFD tienen un conocimiento limitado acerca de los mecanismos de verificación de las listas en materia de FPADM, lo cual puede impactar en la efectividad del de la aplicación de SFD sin demora en este respecto. Por ejemplo, no se obtuvo información respecto a este proceso durante las entrevistas con el sector de entidades que se dedican a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, objetos de arte, metales y piedras preciosas, OSFL y ciertos sectores del sector inmobiliario -tal el caso de empresas constructoras-. En este sentido, durante las actuaciones de supervisión se ha constatado con frecuencia que no se acredita debidamente la realización de las búsquedas de antecedentes de los clientes y la consulta en las listas de la ONU de personas vinculadas con FT o PF.

#### *Identificación de activos y fondos conservados por personas/entidades designadas y prohibiciones*

415. Como se mencionó anteriormente, las listas son distribuidas por parte del BCU y la SENACLAFT inmediatamente después de que son actualizadas por parte del CSNU, solicitando el congelamiento inmediato de fondos o activos en caso de coincidencia.

416. Los SO y autoridades indicaron que, hasta el momento de la visita in situ, no se había encontrado ninguna coincidencia con los regímenes de sanciones relacionados con el FPADM.

417. Conforme la información provista y lo mencionado en las entrevistas mantenidas durante la visita in situ, no se han producido investigaciones ni intervenciones relativas al financiamiento de la proliferación, ni tampoco se han recibido solicitudes de asistencia por parte de terceros países.

418. Surge de lo mencionado que las autoridades competentes en la materia obtienen y diseminan las altas y bajas de las listas de sanciones del CSNU para proceder al inmediato congelamiento de bienes y fondos en caso de coincidencias identificadas por los SO, trabajando en acciones tendientes a lograr una mayor eficiencia en el proceso de diseminación de listas.

#### *Comprensión de las IF y APNFD de las obligaciones y cumplimiento con ellas*

419. Las IF demostraron estar al tanto del proceso de verificación de listas de sancionados previstas en las RCSNU y de la obligación de congelar sin demora fondos y activos vinculados a actividades de FPADM, así como estar familiarizados con las actualizaciones de los listados del CSNU.

420. En tal sentido, las IF indicaron que, independientemente de las actualizaciones de los listados, tienen como práctica común hacer revisiones periódicas de los listados con relación a sus clientes y operaciones a través de sus sistemas y para ello cuentan con proveedores externos y herramientas sistematizadas que permiten la verificación instantánea de las operaciones. Tal práctica es ampliamente utilizada en el sector financiero, de uso menos difundido en las APNFD por una cuestión de costos, aunque hay organizaciones que han concretado acuerdos con determinadas empresas, para brindar el servicio de búsqueda a sus afiliados, como por ejemplo la Asociación de Escribanos del Uruguay, Colegio de Contadores y la Cámara Inmobiliaria del Uruguay.

421. Surge de lo actuado que las IF conocen el proceso de verificación de listas previstas en las RCSNU y de las medidas a adoptar tendientes al inmediato congelamiento administrativo de bienes y fondos en caso de coincidencias. El sistema financiero ha adoptado la buena práctica de utilizar los servicios de proveedores externos que posibilitan el control de listas de sancionados en forma automática y recurrente.

*Autoridades competentes que garantizan y monitorean el cumplimiento*

422. Las obligaciones de los SO en materia de prevención del FP, esto es informar a la UIAF bienes vinculados a personas incluidas en las RCSNU o resolución judicial local o extranjera, están contempladas en los marcos normativos específicos dictados para los diferentes sectores financieros.

423. Asimismo, el Decreto 379/018 establece la obligación a las APNFD de definir políticas y procedimientos que les permitan reportar a la UIAF los casos vinculados al FT y la PADM, disponiendo adicionalmente que el proceso de debida diligencia del cliente, cualquiera sea esta, debe incluir la verificación de las listas confeccionadas en función de las RCSNU (1718, 1737 y 2231), sus sucesivas, concordantes y complementarias que se emitan sobre la materia, así como las actualizaciones de dichos listados efectuados por los respectivos CSNU y las designaciones de personas físicas en virtud de la RCSNU 1373 y comunicadas o puestas a disposición en la página web por la SENACLAFT, conservando la documentación de respaldo.

424. De acuerdo con lo informado por los SO en las entrevistas mantenidas, en todas las actuaciones de supervisión que la SSF y la UIAF realizan en las IF y la SENACLAFT en las APNFD, se verifican especialmente los procedimientos utilizados por la entidad supervisada para verificar si sus clientes están incluidos en las listas de personas u organizaciones que son objeto de sanciones por las resoluciones relativas al FT y de la PADM.

425. La UIAF ha implementado controles automáticos en sus sistemas, sobre las transacciones financieras que los SO deben informarle mensualmente, para verificar el adecuado cumplimiento de su obligación de comunicar la existencia de bienes o transacciones vinculadas con las personas incluidas en las listas de la ONU.

426. Debe destacarse la labor del grupo de trabajo de FT y FPADM, coordinado por la SIEE y la SENACLAFT. Dicho grupo está conformado por los organismos de inteligencia policial y militar del Estado, la UIAF, MIRREE, CENACOT, el MEC y la SENACLAFT.

427. Adicionalmente, dentro de las acciones adoptadas por las autoridades con relación al FPADM, los días 18 y 19 de abril 2017 se realizó en Uruguay el taller por parte del CICTE y el Comité 1540, a efectos de interiorizar a los representantes de los organismos competentes sobre el estado de la implementación de la RCSNU 1540 por parte de Uruguay. A partir de este taller, se conformó el grupo de trabajo que elaboró el Plan de Acción Nacional para la implementación de la RCSNU 1540 que aprobó la Comisión Coordinadora contra el LA/FT el 10 mayo 2018. Dicho plan fue oportunamente remitido a través del MRE al Comité 1540, cursándose también un pedido de asistencia técnica en las áreas que se consideraron prioritarias, fundamentalmente en: (i) la elaboración de la lista de control de bienes estratégicos sobre las circulación de bienes de uso dual y armas de destrucción masiva; (ii) identificación y manejo de sustancias químicas, biológicas, de radiación y nucleares (QBRN) y (iii) implementación de medidas de seguridad fronteriza, portuaria y aeroportuaria.

428. Asimismo, se llevó a cabo en Montevideo del 19 al 21 de marzo 2018, la Conferencia subregional sobre el fortalecimiento de los controles fronterizos y la cooperación internacional para prevenir y combatir el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. La misma fue organizada por el Comité Interamericano contra el Terrorismo de la Organización de Estados Americanos y la SENACLAFT.

429. Según surge de las entrevistas realizadas, las autoridades prestan especial atención en el control sobre residuos radiactivos (especialmente de origen medicinal), realizando un monitoreo de su ingreso al país, su traslado y almacenamiento. Asimismo, se encuentra en funciones la Comisión Interministerial para la prohibición de las armas químicas (CIPAQ) creada a través del Decreto 16/998, que actúa como autoridad nacional y funciona como nexo entre Uruguay y la OPAQ. La misma se encuentra compuesta por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Economía y Finanzas, Industria, Energía y Minería y Facultad de Química y Farmacia. Dicha Comisión desarrolla controles para la no proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas.

430. Atento lo descripto, los marcos regulatorios para las IF y APNFD contemplan las obligaciones relacionadas con la implementación de las SFD en materia de FPADM. Los organismos supervisores controlan durante las actuaciones de fiscalización el cumplimiento de las obligaciones de los SO con respecto al FPADM. Adicionalmente la UIAF implementó controles recurrentes y automáticos verificando la información de transacciones remitidas mensualmente por las IF. Finalmente, las autoridades nacionales han trabajado y adoptado planes de acción específica sobre FPADM.

#### *Conclusiones del Resultado Inmediato 11*

431. Uruguay tiene un **nivel moderado en efectividad en el Resultado Inmediato 11.**

## CAPÍTULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS

### *Hallazgos principales y acciones recomendadas*

#### ***Hallazgos principales***

- El sector financiero (principalmente las entidades de intermediación financiera) demostró una mayor comprensión de los riesgos de LA/FT, y sobre la aplicación de medidas para su control y mitigación. El entendimiento de riesgos por parte de las APNFD es más acotado.
- Se advierte que la aplicación de las medidas preventivas se encuentra en diferentes etapas de implementación, existiendo aún falencias importantes en la identificación de riesgos tomando en cuenta el contexto de cada uno de los sectores, en particular aquellos identificados como vulnerables en la ENR (inmobiliario, proveedores de servicios societarios y fideicomisos y zonas francas).
- Sin perjuicio de lo anterior, Uruguay ha implementado una serie de medidas relevantes orientadas a mitigar riesgos de LA/FT asociados a sectores importantes de APNFD.
- Los sectores recientemente definidos y registrados como SO (abogados, contadores, OSFL, usuarios indirectos de zonas francas) se encuentran todavía en proceso de identificación, sensibilización y comprensión del alcance de sus obligaciones.
- Se destaca la reciente aprobación de la Ley CFT y su reglamento, que fortalecen significativamente el sistema preventivo CFT.
- Existen APNFD que presentan un bajo nivel de reporte (contadores, abogados, zonas francas, constructoras, vendedores de metales preciosas) y otros que, por su relevancia en cuanto al riesgo, requieren una necesidad de mejora (escribanos, inmobiliarias, rematadores y proveedores de servicios societarios).

#### ***Acciones recomendadas***

- Profundizar la divulgación y comprensión por parte de las APNFD de los riesgos de LA/FT generados por las principales amenazas identificadas en la ENR y las diversas ESR elaboradas por el país.
- Con relación a los estudios de riesgos sectoriales realizados, concluir el proceso de captura de información actualizada acerca de los distintos factores de riesgo, para profundizar la identificación de la realidad específica de cada sector, abarcando elementos tal como: tipos de clientes, tipos de operatoria y volumen transaccional, servicios y productos que ofrecen, presencia geográfica, entre otros factores, a fin de lograr una comprensión más equilibrada de los riesgos de LA/FT.
- Desarrollar los análisis de riesgos de los sectores de APNFD aún no evaluados, sobre la base de las amenazas y vulnerabilidades particulares de cada uno de ellos, en especial para aquellos sectores recientemente incorporados como SO (abogados, contadores, OSFL, usuarios indirectos de zonas francas).
- Brindar capacitación y retroalimentación a los sectores de APNFD acerca de tipologías e indicadores de posibles operaciones inusuales y/o sospechosas, para que cuenten con más información que les permita una posible mejora en la cantidad y calidad de ROS -

principalmente de aquellos sectores de APNFD más vulnerables, con relevante participación en la economía del país, y aquellos recientemente incluidos como SO-.

- Fortalecer la implementación de las medidas preventivas, especialmente en las APNFD, incluyendo la comprensión de los riesgos de FT/FPADM relacionados con la integración de recursos al sistema financiero y no financiero, así como a los riesgos de utilización indebida de los vehículos corporativos y OSFL.
- Implementar procesos de seguimiento y cumplimiento de acciones correctivas relevantes requeridas a las APNFD por parte de la SENACLAFT, generando los informes de gestión correspondientes que permitan conocer respecto al nivel de efectividad de las medidas preventivas finalmente alcanzado en cada sector.

*El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 4. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 9-23.*

#### **Resultado Inmediato 4 (medidas preventivas)**

432. La Ley ALA actualizó el marco de medidas preventivas generales que deben aplicar los SO financieros y las APNFD, especialmente en materia de debida diligencia del cliente. Igualmente, amplió el inventario de APNFD, especialmente en materia de prestación de servicios profesionales, e incluyó a las OSFL como SO.

433. Las medidas específicas del sector financiero se encuentran previstas por las regulaciones sectoriales del BCU, contando con un marco regulatorio consolidado, que dispone requerimientos específicos de identificación y debida diligencia del cliente, monitoreo y reporte de operaciones, todo ello con un enfoque basado riesgo. En lo que respecta a las APNFD, adicionalmente, fue aprobado el Decreto 379/018 publicado en noviembre del 2018 que fortaleció, amplió y actualizó sus medidas preventivas.

434. Históricamente Uruguay ha operado como una plaza financiera regional, rol que se vio favorecido por la estabilidad del país y porque el sistema financiero uruguayo se caracteriza por tener libre circulación de capitales, repatriación de utilidades y libertad en el mercado cambiario. Con relación al sistema ALA/FT del sector financiero en particular, es notoria la relevancia del sector bancario, que maneja el mayor volumen de fondos del sistema, no sólo por su importancia en la economía, sino por su exposición a ser utilizado para la colocación de capitales procedentes de delitos cometidos en el exterior.

435. En tal sentido, pero en menor grado, otros sectores financieros como los intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) y las empresas de servicios financieros (que básicamente desarrollan transacciones cambiarias y realizan transferencias al exterior) también cobran relevancia para el Sistema ALA/CFT. En virtud de ello, vale mencionar que el sector de empresas de transferencias de fondos, el de administradoras de fondos de inversión, el de fiduciarios generales y el de asesores de inversión presentan un nivel de riesgo medio, considerando finalmente que el resto de los sectores que conforman el sistema financiero ostentan un bajo nivel de riesgo, entre los cuales se destacan el sector asegurador y el de casas de cambio.

436. Las empresas de intermediación financiera en funcionamiento son 11 bancos (dos de ellos bancos públicos, de capital estatal y el resto de capital privado extranjero), 1 casa financiera, 1 institución financiera, 1 cooperativa de intermediación financiera y 1 empresa administradora de fondos de ahorro previo. Una de las características del sistema bancario de Uruguay es la alta participación de la banca pública que asciende a un 50% del total de activos según los datos a junio de 2018 (Banco República y Banco Hipotecario). Por otra parte, a esa fecha, los cuatro principales bancos privados, subsidiarias de bancos internacionales, concentran el 43% del volumen de activos de la banca privada (Banco Santander, Banco Itaú, BBVA y Scotiabank).

437. Adicionalmente, operan en el mercado financiero 15 administradoras de crédito de mayores activos, 24 empresas de servicios financieros, 6 empresas de transferencia de fondos, 57 casas de cambio y 11 representaciones de entidades financieras del exterior.

438. En el mercado de valores operan 38 corredores de bolsa, 30 agente de valores, 11 administradoras de fondos de inversión, 3 bolsas de valores, 36 emisores (de los cuales 25 son empresas de intermediación financiera) y 173 asesores de inversión. En cuanto al sector asegurador, se reportan 17 compañías.

439. Más allá de la relevancia que tiene el sector financiero en cuanto a la salvaguarda del sistema ALA/CFT del Uruguay, teniendo en cuenta las vulnerabilidades identificadas en la ENR 2017, la efectividad del sector de APNFD resulta de especial importancia en tal sentido. El proceso de registración de SO ante la SENACLAFT, requerido por el Decreto 379/018, ha finalizado recientemente. En particular, el sector de inmobiliarias y de construcción constituye un área de atención, dado su expansión y participación en la economía uruguaya, así como por los diferentes agentes económicos involucrados en la actividad. La mayor actividad inmobiliaria se concentra en los departamentos de Montevideo, Maldonado y Canelones.

440. En igual sentido es dable mencionar al sector de proveedores de servicios societarios, fiduciarios y profesionales independientes, el cual incluye abogados, escribanos y contadores, estimándose alrededor de 8.615 profesionales brindando estos servicios (según registros de la SENACLAFT), como así también el sector de zonas francas, tanto explotadores como usuarios directos e indirectos. de acuerdo con la información recabada, existen a la fecha 14 zonas operativas, distribuidas en distintos departamentos del país, en las cuales operan 1.568 empresas desarrollando distintos tipos de servicios y actividades. Con relación a otras APNFD, con un menor grado de exposición al riesgo de LA/FT, existen en Uruguay 4 casinos, 2 bajo administración privada y 2 bajo administración pública, que explotan un total de 36 salas de juego (34 bajo administración del Estado)<sup>17</sup>, y 366 entidades relacionadas a las actividades de joyería y galerías de arte.

441. Es importante mencionar que para la evaluación de este resultado inmediato se obtuvo información de los SO más relevantes durante las entrevistas realizadas en la visita in situ, así como del análisis de distintos documentos provistos por el país en relación principalmente a la evaluación

---

<sup>17</sup> Debe tenerse presente que 33 de los casinos bajo la administración del Estado dependen de la Dirección de Casinos, por lo que, a los efectos de la presente sección, son considerados como un único sujeto obligado. En consecuencia, los sujetos obligados del sector son 4 en total.

de riesgos sectoriales, marco regulatorio y normativo, informes sobre la cantidad y calidad de ROS e información de supervisión.

442. Es relevante mencionar que, en términos de materialidad, debido al tamaño, integración y composición de sector, el volumen de transacciones y nivel relativo de bancarización en la economía de Uruguay -sumado a diversas medidas que se han adoptado con respecto a sectores identificados como vulnerables-, el impacto del sector financiero en general en el sistema preventivo ALA/CFT es más significativo que el impacto de las APNFD.

443. En este sentido, debe destacarse que Uruguay ha adoptado medidas relevantes que contribuyen con la mitigación de sectores relevantes de APNFD que pueden presentar una materialidad significativa. En particular, se destaca la implementación de la Ley N° 19.210 de inclusión financiera (2014), que prohíbe el uso de efectivo para adquisiciones de bienes a partir de USD 4.000 dólares, lo que reduce los riesgos de LA/FT relacionados con el sector inmobiliario y de construcción, que históricamente han sido percibidos como vulnerables, y también en cuanto al sector notarial.

444. Por otra parte, mediante la aprobación de la Ley N° 18.930 de regulación de la información sobre participaciones patrimoniales al portador con destino al BCU -y su Decreto 247/012- y la Ley de Transparencia Fiscal e Identificación de Beneficiarios Finales (2017), junto con la disolución de pleno derecho de más de 84.000 sociedades comerciales que no cumplían con sus deberes de información, se han mitigado en cierta medida riesgos vinculados al uso indebido de personas y estructuras jurídicas y a los sectores de profesionales individuales y de proveedores de servicios societarios y fiduciarios.

445. Asimismo, en cuanto a otros sectores vulnerables, particularmente el de zonas francas, se han fortalecido los controles aduaneros sobre los usuarios, y se aprobó la ley 19.566 de 2017, que tornó más exigente el régimen de funcionamiento de los explotadores y usuarios, reforzando el control estatal que realiza el Área de Zonas Francas sobre su actividad. Finalmente, debe mencionarse que, a efectos de contribuir con el abordaje de las vulnerabilidades de las APNFD, desde diciembre de 2015 se dispuso como organismo supervisor del sector a la SENACLAFT, que ha propiciado un mayor acercamiento con los distintos sectores.

#### *Comprensión de riesgos de LA/FT y obligaciones ALA/CFT*

##### a) Sector Financiero

446. El sector financiero demuestra una mayor comprensión de los riesgos de LA/FT asociados a sus diversas actividades, en línea con las amenazas y vulnerabilidades identificadas en la ENR. Durante las conversaciones mantenidas con oficiales de cumplimiento de distintas IF (bancos - público y privados-, corredores de la Bolsa de Valores de Montevideo, agentes de Valores, empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas de transferencia de fondos), se comentó que los diversos sectores han implementado procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos a los que se encuentran expuestos y adoptando las medidas para controlarlos y mitigarlos.

447. La regulación requiere que todas las entidades del sistema financiero identifiquen los riesgos de LA/FT inherentes a sus distintas líneas de actividad o productos, clientes, zonas geográficas y canales de distribución y realicen una valoración y monitoreo de estos. Asimismo, requiere que esta valoración se mantenga actualizada. En particular, la normativa exige a las empresas de intermediación financiera que realicen una autoevaluación de sus riesgos, evalúen su probabilidad de ocurrencia e impacto y definan medidas de control acordes. La SSF ha definido procedimientos de supervisión tendientes a evaluar si la autoevaluación realizada por las entidades se ajusta al riesgo que presenta y si la misma es consistente con la valoración y percepción del supervisor. Los representantes entrevistados demostraron, en general, un adecuado conocimiento de los factores de riesgos mínimos a considerar en sus respectivas actividades.

448. El sector financiero ha participado en la mesa de trabajo “régimen preventivo y sus riesgos” de la ENR. adicionalmente, la SSF, a través de la UIAF complementa la ENR coordinada por la SENACLAFT, a partir de la elaboración y actualización de evaluaciones de riesgo sectoriales que materializa en una serie de matrices de riesgo.

449. En general, todo los entrevistados han destacado el proceso de interacción entre el sector privado y las autoridades regulatorias, ya sea en el marco del proceso de elaboración de la ENR, en los procesos de emisión y actualización de la normativa regulatoria y en distintos procesos de retroalimentación específicos, lo que coadyuva a una mejor comprensión y gestión de los riesgos de LA/FT.

450. Con la inclusión de la evasión fiscal como delito determinante de LA en la nueva Ley ALA, los bancos, agentes de valores y otras IF reconocen a este delito como otra amenaza principal, considerando la importante participación de clientes no residentes en el sector bancario y de valores, comentando el requerimiento de información sobre la situación fiscal de los clientes y cotejo de información en sitios públicos, como parte de las medidas preventivas implementadas.

451. En cuanto al FT, si bien se destaca la reciente aprobación de la Ley CFT y su reglamento, que fortalecen significativamente el sistema preventivo y represivo del delito, la comprensión de los riesgos, el monitoreo, regulación y supervisión de las obligaciones CFT/CFPADM presentan una oportunidad de mejora, en particular en relación a los riesgos de FT/PADM relacionados con la integración de recursos al sistema financiero, así como los riesgos de utilización indebida de los vehículos corporativos.

452. Las entidades del sector financiero, tales como bancos, intermediarios financieros, intermediarios de valores y empresas de servicios financieros y cambios han participado de varias actividades de capacitación y difusión acerca de los riesgos de LA/FT/PADM desarrolladas por la SENACLAFT y UIAF. Asimismo, han participado de diversas instancias de retroalimentación en relación con la calidad de los reportes de operaciones sospechosas presentados ante la UIAF.

#### b) APNFD

453. Desde su designación como autoridad supervisora de APNFD, la SENACLAFT ha realizado esfuerzos dirigidos a los SO a fin de coadyuvar a una mejor comprensión de los riesgos asociados

al LA/FT, así como de las obligaciones en la materia, por medio de capacitaciones, jornadas de intercambio de experiencias, reuniones de retroalimentación, visitas preventivas; visitas *in situ*, entre otras. Sin embargo, y atento los cambios introducidos por la Ley ALA y el Decreto 379/018, se observa que la aplicación de las medidas preventivas se encuentra en diferentes etapas de implementación.

454. Desde el año 2016 la SENACLAFT ha mantenido un relacionamiento e intercambio continuo y periódico con los SO bajo su supervisión, a través de los comités operativos definidos, que contemplan mesas de trabajo con el sector administradores de sociedades, sector casinos, sector inmobiliario, sector rematadores y sector zonas francas, con la participación de la UIAF y la AIN. Con cada uno de estos grupos de actividad se trabajó en el análisis de los riesgos sectoriales, con un enfoque basado en riesgos, lo que coadyuvó para la elaboración y redacción de la reglamentación de la ley de prevención de lavado. La participación de las APNFD en estos comités operativos es considerada como un elemento destacable, ya que ha contribuido con la sensibilización de los sectores en materia de riesgos de LA/FT.

455. Algunos sectores, particularmente los que fueron incorporados recientemente, están en proceso de identificación, sensibilización, registro ante la SENACLAFT y comprensión de los riesgos de LA/FT a los cuales están expuestos y de las medidas preventivas a implementar para una efectiva mitigación de los mismos. Las vulnerabilidades en sus controles internos y la potencial interacción con otras estructuras legales pueden señalar la necesidad de una reevaluación de los riesgos y consecuentes ajustes de las matrices desarrolladas hasta el momento.

456. Surge de lo observado que la SENACLAFT ha realizado varias actividades de capacitación y difusión acerca de los riesgos de LA/FT/PADM, dirigidos a distintas audiencias y algunos en particular a ciertos sectores de APNFD, tales como escribanos, contadores, zonas francas, sector inmobiliario y rematadores.

457. El Observatorio de Análisis Estratégico de la SENACLAFT ha desarrollado los siguientes análisis de riesgo sectoriales: (i) proveedores de servicios societarios; (ii) zonas francas; (iii) casinos; (iv) vendedores de objetos de arte, antigüedades y metales preciosos; (v) inmobiliario; (vi) rematadores y (vii) joyerías, obras de arte y antigüedades.

458. A partir de lo expuesto, se considera que las IF entienden sus riesgos de LA/FT y sus obligaciones ALA/CFT en buena medida. En tanto, en el sector APNFD, el entendimiento de sus riesgos y medidas preventivas a implementar es más limitado, encontrándose los sectores recientemente incluidos como SO en proceso de identificación, sensibilización y comprensión respecto de los riesgos a los cuales se encuentran expuestos y las medidas preventivas a implementar.

#### *Implementación de medidas para la mitigación del riesgo*

##### a) Sector Financiero

459. Las IF han tomado acciones para desarrollar e implementar procedimientos que permitan la identificación y análisis de riesgos de LA/FT. Las entrevistas llevadas a cabo durante la visita in situ destacaron el alcance y nivel de detalle de la normativa vigente en materia de ALA/CFT. En tal sentido, la regulación vigente admite que las entidades apliquen procedimientos para administrar el riesgo de LA/FT que estén acorde con su autoevaluación, siempre que se contemplen determinados procedimientos y principios mínimos establecidos en la regulación.

460. Con base en ello, y contemplando un enfoque de riesgo, las IF definen controles y medidas de mitigación del riesgo, las cuales en los sectores que presentan mayores riesgos, estas medidas son evaluadas mediante los distintos mecanismos de revisión independiente (auditoría interna y auditoría externa), y están sujetas a la verificación de la SSF.

461. Las debilidades del sistema bancario comúnmente se refieren a la actualización de la información de los clientes y a los informes circunstanciados no así del conocimiento del cliente que presenta niveles aceptables de cumplimiento.

462. Por su parte, en el caso del mercado de valores, se aprecian niveles de cumplimiento mejores año a año, evidenciado también en el incremento de operaciones sospechosas que presenta el sector.

463. En cuanto a las empresas de servicios financieros, empresas de transferencia de fondos y casas de cambio, tienen implementados sistemas de prevención desde hace varios años, por lo que en general las debilidades se encuentran asociadas a la actualización de la información de los clientes, así como a las actividades de monitoreo.

#### b) APNFD

464. La implementación de las medidas de mitigación por parte de las APNFD, de conformidad al marco normativo establecido, varía en general por cada APNFD. Esto se debe, entre otros aspectos, a la naturaleza y dimensión de la actividad que realizan las diferentes APNFD, y al tiempo en el que han sido incorporadas al sistema preventivo, tal el caso de los usuarios indirectos de zonas francas, abogados y contadores y OSFL desde el año 2017. Es importante mencionar que, si bien la mayoría de APNFD se encuentran regulados con anterioridad al marco regulatorio actual, cierto es que el Decreto 379/018 vigente desde noviembre del 2018, impuso nuevas disposiciones en materia ALA/CFT.

465. Asimismo, se reconocen los esfuerzos de prevención de LA/FT que han realizado algunos integrantes del sector en virtud de las medidas preventivas implementadas apuntadas a conferir una mayor efectividad en el control en relación con el uso de dinero en efectivo, la inclusión de la evasión fiscal como delito antecedente de LA y la identificación de BF.

466. Por su parte, en el caso de los notarios, los contadores, las constructoras e inmobiliarias, las zonas francas, abogados y los intermediarios en la compraventa de antigüedades, objetos de arte, metales y piedras preciosas, se pudo apreciar que han trabajado en sus distintas cámaras, colegios

y asociaciones, y han colaborado con la SENACLAFT, especialmente en lo relativo a la capacitación y fortalecimiento de los sistemas preventivos.

467. No obstante, algunos representantes, tales como los abogados, contadores, inmobiliarias y constructoras, zonas francas y antigüedades y obras de arte requieren aún una mayor comprensión de sus riesgos y mejora en la efectividad de sus sistemas de ALA/CFT, que redunde en una mayor identificación y reporte de operaciones sospechosas.

468. Con un importante impacto en el sector inmobiliario, es dable mencionar las disposiciones dispuestas a través de la Ley 19.210/17 de Inclusión Financiera, con el objetivo de minimizar la utilización de dinero en efectivo en operaciones de compraventa de bienes inmuebles, así como también de automóviles, obligando que toda compra de estas características, por montos superiores a los USD 4.000 (dólares 4 mil), no podrá cursarse en efectivo sino a través de medios de pagos bancarizados, permitiendo la trazabilidad y mejor evaluación de la misma.

469. Otra medida vinculada al sistema preventivo que debe ser destacada es la relativa al Registro de Beneficiarios Finales gestionado por el BCU creado a través de la Ley 19.484/17, que complementa y amplía los requerimientos de identificación de Beneficiarios Finales de las sociedades con acciones o participaciones patrimoniales al portador impuestos por la Ley 18.930/12.

470. En tal sentido, los escribanos conllevan una gran importancia dentro del sistema de ALA/CFT no sólo debido al cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención por las operaciones que realizan, sino también en virtud de su participación como garantes de los controles de uso de efectivo en la compraventa de inmuebles y automóviles impuestos por la Ley 19.210/17 de Inclusión Financiera, así como también respecto a su involucramiento tendiente a validar la información referida a la identificación de los beneficiarios finales, según lo dispuesto por la Ley 18.930/12 de “regulación de la información sobre participaciones patrimoniales al portador con destino al BCU” y su Decreto 247/12 y la Ley 19.484/17, con el fin de fortalecer la transparencia de las personas y estructuras jurídicas.

471. El sector de proveedores de servicios societarios, fiduciarios y profesionales independientes ha intensificado las medidas de verificación tendientes a conocer la situación fiscal de sus clientes, principalmente no residentes, atento la inclusión de la evasión fiscal como delito determinante de LA/FT.

472. Como medidas mitigantes, los casinos al momento de pagar y/o devolver fondos, utilizan exactamente el mismo medio de pago utilizado para operaciones de compra o canje de fichas y/o tickets, apertura de cuentas, transferencia de fondos y cambio de moneda para la apuesta o compra de fichas (pagan en efectivo si la apuesta y/o fondos se realizó/recibió en efectivo o mediante cheque o transferencia si la apuesta y/o fondos se canalizaron por esos medios). Adicionalmente, sólo emiten certificados a solicitud del cliente, sí y solo sí por el monto de ganancia y no por el monto total jugado. Sin embargo, se percibe que no existe una adecuada valoración del riesgo del sector relativa al uso de efectivo, en virtud de ser ilimitado su uso y no existir controles de monitoreo específicos en tal sentido.

473. En relación con la mitigación de riesgos, vale mencionar que las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia para la identificación de BF, como aquellas dispuestas en la Ley de Inclusión Financiera en lo que respecta a la limitación en el uso de efectivo, aplican integralmente y sin excepciones, en las zonas francas. Asimismo, las entidades operando en zonas francas se encuentran expuestas al control de la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, adicionalmente a las tareas de supervisión en materia de ALA/CFT por parte de la SENACLAFT.

474. En lo que atañe al transporte transfronterizo de valores, las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del BCU que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a USD 10.000 (dólares diez mil), deberán declararlo ante la Dirección Nacional de Aduanas. En el período evaluado, Uruguay aplicó multas por omisión o falsa declaración ante la DNA en el transporte de valores a través de la frontera por un monto superior a los USD 10.000 (ver RI 8).

475. En virtud de lo expuesto, se considera que las IF aplican medidas de mitigación de manera proporcional con sus riesgos de LA/FT. En tanto, en el sector de APNFD, la aplicación de medidas mitigantes resulta más limitada.

#### *Implementación de DDC específica o reforzada y requisitos de mantenimiento de registros*

##### a) Sector Financiero

476. El sector financiero del Uruguay ha establecido mecanismos para tener conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes; aplican medidas de DDC diferenciadas en función del riesgo (DDC, DDC simplificada y DDC intensificada), tal y como les obliga la regulación y lo establecen en sus respectivas políticas. Asimismo, desarrollan acciones para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la identidad de sus clientes, habituales u ocasionales, y las operaciones comerciales realizadas.

477. Además, existe la obligación de identificar a los BF y PEP de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidos de que se conoce quién es el BF.

478. Durante la visita in situ las IF mencionaron que, además de la información general requerida tanto a personas naturales como jurídicas, las IF realizan una calificación del riesgo de LA/FT a sus clientes a fin de definir el tipo DDC y monitoreo a aplicar. Para tal evaluación consideran, entre otros factores de riesgo: cliente PEP, producto, zona geográfica, canal de distribución, tipo de persona, actividad económica, condición de residencia, uso de fondos de terceros, etc.

479. Es importante mencionar que, en el caso de casas de cambios, los requerimientos de identificación de clientes se realizan sólo para operaciones mayores a USD 3.000. Por debajo del umbral, los clientes no se verifican contra listas de control ni se reportan a la UIAF. En materia de riesgos, algunas instituciones bancarias entrevistadas se refirieron a que existen determinadas entidades que, sobre la base de su evaluación y tolerancia al riesgo, no inician relaciones

comerciales por su condición inherente de alto riesgo como empresas productoras de cannabis y las farmacias que la comercializan.

480. De acuerdo a la normativa vigente, el régimen de DDC intensificado aplica para: a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de LA/FT; b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes; c) las PEP así como sus familiares y asociados cercanos; d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

481. Cuando las IF no se encuentran en capacidad de realizar la DDC no deben iniciar relaciones comerciales, ni ejecutar operaciones, y en caso de relaciones en curso, deben terminar la relación comercial y evaluar la posibilidad de efectuar un ROS con relación al cliente.

482. Las IF deben conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, tanto con clientes habituales como ocasionales.

b) APNFD

483. Al igual que el sistema financiero, las APNFD han establecido mecanismos para tener conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes; aplican medidas de DDC diferenciadas en función del riesgo (DDC, DDC simplificada y DDC intensificada), tal y como les obliga la regulación y lo establecen en sus respectivas políticas. Además, desarrollan acciones para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales u ocasionales y las operaciones comerciales realizadas.

484. Existe la obligación de identificar a los BF y PEP de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidos de que se conoce quién es el BF. El cumplimiento de estas medidas presenta distintos niveles de efectividad según el sector APNFD involucrado, debiendo intensificarse las tareas de sensibilización y capacitación por parte de la SENACLAFT, especialmente en lo que respecta a la identificación de BF. Las principales debilidades detectadas refieren a la carencia en muchos casos de información o documentación de respaldo del origen de los fondos o de la identidad del BF.

485. Las APNFD deben aplicar procesos de DDC intensificada cuando existan: a) Relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no son miembros del GAFI o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales; o de países que estén siendo objeto de medidas especiales por parte de estos grupos por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente; b) Relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países sujetos a sanciones o contramedidas financieras emitidas por

organismos como el CSNU; c) Relaciones comerciales y operaciones con personas físicas o jurídicas residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación, de acuerdo con la lista que emite la Dirección General Impositiva; d) Operaciones que no impliquen la presencia física de las partes o de quienes los representen; e) Utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones; f) Personas políticamente expuestas, su cónyuge, concubino y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas cuando estos sean de público conocimiento y quienes realicen operaciones en su nombre; g) Negocios en que se utilizan cuantías elevadas de efectivo; h) Personas jurídicas con acciones al portador, en caso que existan dificultades para identificar el beneficiario final a través de información incluida en un Registro Oficial; i) Los fideicomisos cuya estructura aparente ser inusual o excesivamente compleja, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales; j) Relaciones comerciales que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad; k) Otras situaciones que conforme al análisis de riesgos elaborado por el sujeto obligado, resulten ser de mayor riesgo y por tanto requieran la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada.

486. En el caso de casinos, los procedimientos de debida diligencia de cliente se aplican para las operaciones de compra o canje de fichas y/o tickets, apertura de cuentas, transferencia de fondos y cambio de moneda por un monto superior a USD 3.000, aplicándose un enfoque de acumulación diaria de operaciones para tal determinación. En los casinos del Estado no se permite el uso de moneda extranjera, estando tal uso sólo permitido en los dos casinos privados.

487. En referencia a los procedimientos de debida diligencia de clientes que deben aplicar los SO del Sector de comerciantes de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas, estos sólo tendrán lugar para aquellas operaciones superiores a los USD 15.000 (dólares quince mil), aplicándose un enfoque de acumulación diaria de operaciones para tal determinación.

488. Los proveedores de servicios societarios y fideicomisos aplicarán procesos de debida diligencia en aquellas actividades que se realizan en forma habitual, entendiendo como habituales aquellas actividades realizadas al menos 3 veces en el año.

489. Atento lo descripto, se considera que las IF y las APNFD aplican medidas de DDC con un enfoque en base a riesgo, a fin de una oportuna identificación de sus clientes. Las entidades de ambos sectores disponen procedimientos de DDC reforzada en relación con situaciones que importan un mayor riesgo en materia de LA/FT.

#### *Implementación de medidas DDR*

##### a) Sector Financiero y APNFD

490. El régimen de DDC intensificado aplicada por las IF comprende principalmente las siguientes medidas: a) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.; b) elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para

elaborar su perfil de actividad. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de contador público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente. No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente; c) aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente; d) realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

491. Las APNFD cumplimentan sus procesos de DDC intensificada requiriéndoles a sus clientes además de la información exigida para la debida diligencia normal, la siguiente: a) Estado civil de todas las personas físicas identificadas. Si la persona es casada o se encuentra en unión concubinaria, nombre y apellido completo y documento de identidad del cónyuge o concubino/a; b) Obtener una declaración de regularidad fiscal; c) tratándose de entidades obligadas a registrarse por la Ley 18.930 del 2012 y la Ley 19.484 del 2017 (Ley sobre Transparencia Fiscal Internacional, Identificación del Beneficiario Final y de los Titulares de Participaciones Nominativas), se deberá solicitar copia certificada de la declaración jurada presentada en el Registro del BCU, con la identificación de los BF.

492. En el caso del sector casinos, se exige que se solicite el volumen de ingresos o explicación razonable y/o justificación sobre el origen de los fondos manejados en la transacción (para el resto de APNFD esta información es solicitada durante la DDC normal).

493. Para la aplicación de la DDC intensificada en caso de clientes definidos como PEP, las IF y APNFD se basan en la lista de personas que ocupan cargos incluidos en la lista de PEP elaborada por el BCU sobre la base de información recibida de la Oficina Nacional de Servicio Civil. La lista de PEP a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país.

494. La lista constituye una herramienta de gran ayuda. Debe notarse que sólo refiere a ciertos cargos locales. Las IF adicionalmente a este control, utilizan servicios de acceso a base de datos provistos por firmas comerciales de presencia internacional y local, que incluyen listas globales de PEP, así como también indagan al cliente, tanto residente como no residentes, a fin de verificar su posible condición de PEP.

495. En cuanto a las APNFD, principalmente han mencionado la validación contra la lista local de PEP, como única medida de verificación, aunque existen algunos sectores que han informado la utilización de los servicios de acceso a listas de PEP globales. Es de mencionar que en Uruguay se considera PEP a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años contados desde el cese del cargo.

496. En relación con las obligaciones frente a las transferencias electrónicas es de notar que, las instituciones que originen transferencias de fondos deberán incluir, en el propio mensaje que

instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo; su domicilio o el número de identificación, y el número de cuenta para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación. También deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias, registrando en el propio mensaje el nombre completo y su número de cuenta.

497. Para los giros y transferencias domésticas por debajo de USD 10.000 se aplica un proceso de identificación más simplificado. Las instituciones no deberán cursar transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos precedentemente. La integridad y calidad de la información son validadas por la SSF durante las actividades inspectivas y por la UIAF durante los procesos de validación de los reportes sistemáticos enviados por las IF. No surgieron preocupaciones con relación a esta operatoria durante las entrevistas realizadas en la visita in situ.

498. En relación con las medidas preventivas adoptadas por las IF para el manejo de cuentas de corresponsalía, si bien se dispone una debida diligencia especial, tanto las entidades bancarias entrevistadas como la SSF, confirmaron que no se presta este tipo de servicio en Uruguay.

499. Por otra parte, frente a la aplicación de medidas para países de mayor riesgo, las IF señalaron que aplican la DDC intensificada a aquellos clientes que reciben transferencias desde países que no sean miembros del GAFI o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza; o que estén siendo objeto de medidas especiales de seguimiento por parte del GAFI por no aplicar sus recomendaciones, o por no aplicarlas suficientemente. Las listas GAFI son publicadas en la página web del BCU.

500. En referencia al proceso de DDC requeridas para la verificación de posibles coincidencias con las listas de sancionados publicadas por el CSNU, de las conversaciones mantenidas durante la visita in situ, tanto con IF, APNFD y las autoridades regulatorias, se tomó cuenta de la publicación y difusión de las listas por parte del BCU y la SENACLAFT. Así, los SO pueden acceder al sitio de las NUU a través de los enlaces disponibles en los sitios del BCU y la SENACLAFT. A fin de mejorar la efectividad de este proceso de control, cabe mencionar que ambos organismos trabajan conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y reciben en forma directa las comunicaciones que informan las altas y bajas en los listados del CSNU inmediatamente al recibimiento de la información en la misión permanente de Uruguay ante el CSNU.

501. Estas comunicaciones son reenviadas por mail a cada uno de los SO que están bajo supervisión del BCU y la SENACLAFT, lo que permite la difusión inmediata de cualquier modificación que se produzca en las mencionadas listas, tanto para el sector financiero como para las APNFD, permitiendo el congelamiento inmediato de los bienes en caso de que se detecten coincidencias con las personas u organizaciones incluidas en las listas de sanciones. Sin perjuicio de eso, los SO tienen la obligación directa de revisar los listados y los SO financieros en general lo hacen por medio de herramientas informáticas. Ya las APNFD están en diferentes etapas de desarrollo cuanto al conocimiento y aplicación de las obligaciones.

502. Vale mencionar que se han reportado a la UIAF cinco operaciones sospechosas por posibles coincidencias con las listas del CSNU, por parte de IF, habiendo sido todas ellas descartadas. No existieron casos reportados por APNFD con relación a posibles casos de FT/PADM.

503. Atento lo descripto, se advierte que tanto las IF como las APNFD aplican medidas de DDC reforzada en aquellos casos de mayor riesgo de LA/FT, con relación a PEP, clientes y países de alto riesgo y sancionados, entre otros, existiendo procedimientos especiales para el manejo de transferencias electrónicas y cuentas de corresponsalía.

*Obligaciones de informe y revelación (tipping-off)*

504. Los SO deben comunicar a la UIAF las operaciones sospechosas identificadas, sin importar el monto involucrado, de forma inmediata y suficiente, ya sea que las mismas involucren operaciones intentadas o realizadas. En todos los casos los SO deberán confeccionar y remitir un ROS, independientemente que este refiera a una posible operatoria de lavado o bien a una vinculada a un posible FT. Las IF cuentan con un proceso automático de reporte, mientras que algunos sectores de APNFD aún deben realizar sus reportes en forma manual, mediante presentación de reportes físicos ante la UIAF. Debe señalarse, no obstante lo anterior, que estos sectores se encuentran en proceso de incorporación al sistema de reporte digital.

505. Por lo que refiere al número y tendencia de recepción de ROS, la estadística mostrada por las autoridades competentes refleja en general un incremento anual constante en la recepción de ROS por parte de la UIAF, tanto en el sector financiero como en el de APNFD.

**Tabla 18. ROS según sector – 2014 a 2018**

ENTIDADES REPORTANTES	2014	%	2015	%	2016	%	2017	%	2018	%	TOTAL	TOTAL
<b>SECTOR FINANCIERO</b>	<b>256</b>	<b>90%</b>	<b>292</b>	<b>80%</b>	<b>392</b>	<b>82%</b>	<b>398</b>	<b>72%</b>	<b>519</b>	<b>66%</b>	<b>1857</b>	<b>75%</b>
BANCOS	174	68%	183	63%	262	67%	259	65%	347	67%	1225	66%
EMP DE SERV FCIEROS/CASAS DE CAMBIO	39	15%	35	12%	49	13%	40	10%	33	6%	196	11%
OTRAS INST. DE INTERMED FCIERA	15	6%	7	2%	4	1%	1	0%	2	0%	29	2%
INTERMED. DE VALORES	12	5%	29	10%	25	6%	17	4%	25	5%	108	6%
ASESORES DE INVERSIÓN	3	1%	14	5%	17	4%	13	3%	13	3%	60	3%
COMPAÑÍAS DE SEGUROS	1	0%	5	2%	7	2%	6	2%	5	1%	24	1%
EMP DE TRANSF DE FONDOS	7	3%	12	4%	16	4%	31	8%	64	12%	130	7%
ADM DE FONDOS DE INVERSIÓN	0	0%	0	0%	1	0%	3	1%	1	0%	5	0%
AFAP	1	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	1	0%
REPRESENTACIONES	1	0%	4	1%	2	1%	0	0%	1	0%	8	0%
ADM DE CRÉDITO	2	1%	0	0%	0	0%	2	1%	4	1%	8	0%
FIDEICOMISOS	1	0%	1	0%	1	0%	9	2%	0	0%	12	1%
PREST DE SS CONT. ART. 20 LEY 17835	0	0%	0	0%	0	0%	1	0%	0	0%	1	0%
EMP DE COFRES DE SEGURIDAD	0	0%	2	1%	2	1%	6	2%	4	1%	14	1%
EMISORES DE DINERO ELECTRÓNICO	0	0%	0	0%	6	2%	10	3%	20	4%	36	2%
<b>APNFD</b>	<b>15</b>	<b>5%</b>	<b>62</b>	<b>17%</b>	<b>82</b>	<b>17%</b>	<b>151</b>	<b>27%</b>	<b>263</b>	<b>33%</b>	<b>573</b>	<b>23%</b>



CASINOS	8	53%	18	29%	24	29%	45	30%	86	33%	181	32%
ESCRIBANOS	2	13%	8	13%	16	20%	37	25%	51	19%	114	20%
CONTADORES	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	13	5%	13	2%
ABOGADOS	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	2	1%	2	0%
INMOBILIARIAS	1	7%	4	6%	10	12%	20	13%	33	13%	68	12%
EXPLOTADORES DE ZONAS FRANCAS	0	0%	1	2%	6	7%	3	2%	6	2%	16	3%
CONSTRUCTORAS	0	0%	0	0%	2	2%	6	4%	0	0%	8	1%
REMATADORES	0	0%	1	2%	1	1%	7	5%	48	18%	57	10%
VENDEDORES DE METALES PRECIOSOS	1	7%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	1	0%
PROVEEDORES DE SERV SOCIETARIOS	3	20%	30	48%	23	28%	33	22%	24	9%	113	20%
<b>TOTAL ROS Sujetos Obligados</b>	<b>271</b>	<b>95%</b>	<b>354</b>	<b>98%</b>	<b>474</b>	<b>99%</b>	<b>549</b>	<b>99%</b>	<b>782</b>	<b>99%</b>	<b>2430</b>	<b>98%</b>
<b>OTRAS FUENTES</b>	<b>15</b>	<b>5%</b>	<b>9</b>	<b>2%</b>	<b>6</b>	<b>1%</b>	<b>7</b>	<b>1%</b>	<b>8</b>	<b>1%</b>	<b>45</b>	<b>2%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>286</b>		<b>363</b>		<b>480</b>		<b>556</b>		<b>790</b>		<b>2475</b>	

506. El 75% del total de ROS para el período informado fue reportado por el sector financiero, correspondiendo el 66% de los mismos al sector de bancos. Dentro del sector de APNFD, el sector casinos generó la mayor cantidad de casos reportados, un 32%, seguido por Escribanos y Proveedores de Servicios Societarios con un 20% cada uno de ellos.

507. En general, y en línea con las amenazas y vulnerabilidades identificadas en la ENR, los ROS del sector APNFD, más allá de su evolución durante los dos últimos años, todavía presentan números limitados, existiendo algunos sectores con una muy baja cantidad de reportes (contadores, abogados, zonas francas, constructoras, vendedores de metales preciosos) y otros que por su riesgo relativo deberían mejorar la productividad (escribanos, inmobiliarias, rematadores y proveedores de servicios societarios).

508. En el caso de escribanos, vale mencionar que se ha acordado con la Asociación de Escribanos del Uruguay el Sistema de Asesoramiento de Prevención de Lavado de Activos (SAPLA), el cual consiste en el asesoramiento a los profesionales en materia de riesgos de ALA/FT, el cual incluye la identificación y consideración de operaciones sospechosas.

509. Como resultado de las entrevistas in situ, uno de los principales factores de reporte mencionados por parte de los entrevistados, lo constituye la identificación de información pública negativa en algunos de los países limítrofes vinculada a clientes no residentes, operando en Uruguay.

510. No fueron presentados otros factores recurrentes de relevancia que estén siendo considerados para el análisis y conclusión de operaciones sospechosas por parte de los sectores obligados, lo que podría caracterizar un proceso de reporte reactivo y no proactivo y anticipatorio en base a un análisis basado en riesgo. Ello se refleja, también en que los entrevistados, casi en su totalidad, al momento de referirse a casos reportados, sólo mencionaron casos vinculados a delitos de corrupción en Argentina o Brasil, así como también a la poca cantidad de investigaciones paralelas sobre operaciones locales realizadas por clientes residentes.

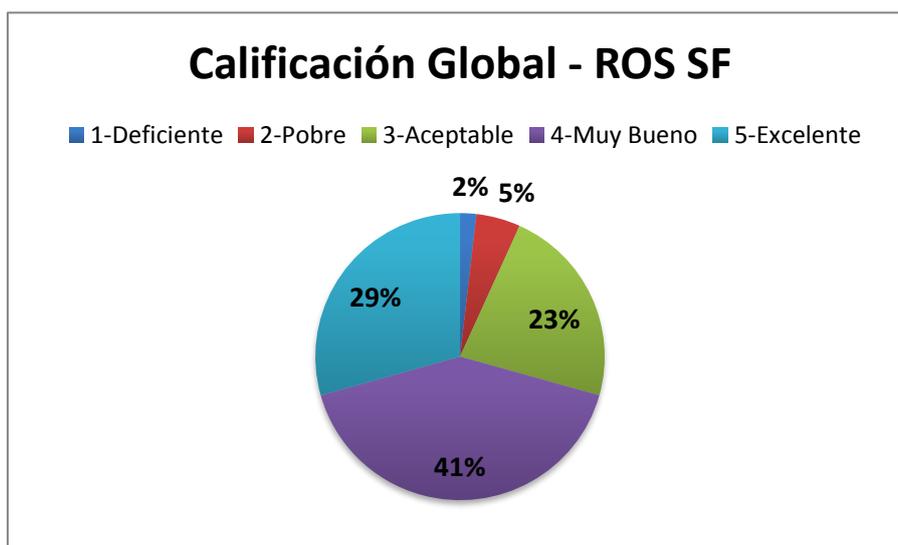
511. A partir de los ROS recibidos en el año 2014, la UIAF comenzó un proceso de valoración de la calidad de los ROS recibidos, que concluyó con la emisión en el mes de octubre de 2016 de un documento denominado “Mejores prácticas para el reporte de operaciones sospechosas”, en el que se destaca la información que la UIAF esperaba encontrar en los reportes presentados por las entidades, haciendo énfasis en la importancia de 3 aspectos de la valoración de la calidad: (i) integridad, (ii) precisión y (iii) oportunidad.

512. El documento fue publicado en el sitio web del BCU y objeto de divulgación específica para las instituciones de intermediación financiera, las principales empresas de servicios financieros y empresas de transferencias de fondos y los escribanos. Las primeras sesiones de retroalimentación tuvieron lugar hacia fines del año 2017 y alcanzaron a los 5 mayores reportantes que representaban casi el 50% de los reportes recibidos en el año 2016.

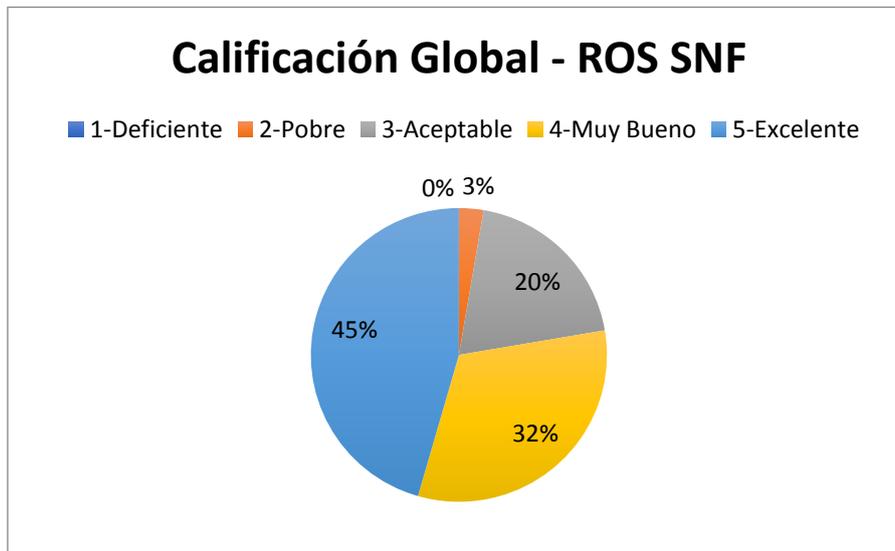
513. La UIAF realizó un segundo análisis de calidad respecto a los ROS del año 2017, con sesiones de retroalimentación coordinadas hacia mediados del 2018. De la muestra de 549 reportes analizados (398 del sistema financiero y 151 de las APNFD), se determinó que el 77% correspondieron a operaciones realizadas y el 23% a operaciones intentadas.

514. En general, se determinaron muy buenas calificaciones promedio en los tres principios analizados: Integridad (88,43%), Precisión (85,52%) y Oportunidad (89,07%); además de obtener una calificación global de ROS promedio muy buena de 4,28 en 5. Sin embargo, analizando las calificaciones por sectores, se observa que el principio de oportunidad del Sector Financiero, en particular de los Bancos (72,08%) podría ser mejorado, atendiendo su relevancia en cuanto a riesgo de exposición y volumen de reportes.

**Gráfico 1 – Calificación global ROS sector financiero**



**Gráfico 2 – Calificación global ROS sector no financiero**



515. De acuerdo con la revisión de la normativa vigente, y lo relevado durante las entrevistas con el sector privado, no surgen inquietudes respecto al deber de confidencialidad dispuesto en la normativa vigente, prohibiendo la revelación de información acerca de investigaciones y reportes de operaciones sospechosas. Los reguladores consultados no mencionaron preocupaciones con relación a esta disposición. Las entidades deben implementar políticas y procedimientos de control interno que aseguren que todas las transacciones sospechosas o inusuales sean reportadas a los Oficiales de Cumplimiento, quienes son responsables de asegurar su debido reporte a la UIAF y su resguardo.

516. El sector financiero presenta sus reportes de operaciones sospechosas a la UIAF en forma automática a través del Sistema SIDELAV, mientras que en la mayoría de los sectores de APNFD lo realizan aún de manera manual, presentando los reportes físicos en la UIAF, existiendo un procedimiento interno que establece que los mismos sólo pueden ser recibidos por personal autorizado de la UIAF exclusivamente. Vale mencionar que la UIAF se encuentra trabajando para incorporar a todas las APNFD en el proceso de reporte utilizado por las IF.

517. Considerando lo descrito, si bien el volumen de reportes de operaciones sospechosas de APNFD se ha incrementado en los últimos años, cierto es que muchos sectores presentan aún un bajo nivel en su cantidad (contadores, abogados, zonas francas, constructoras, vendedores de metales preciosos) y por otra parte, otros sectores en virtud de su relevancia, requieren una necesidad de mejora en el volumen de sus reportes (escribanos, inmobiliarias, rematadores y proveedores de servicios societarios). La calidad de ROS presenta buenos indicadores en base a los últimos análisis realizado por la UIAF, advirtiéndose una oportunidad de mejora en los tiempos de presentación de reportes en el sector bancos.

*Implementación inminente de controles internos y requisitos legales/regulatorios*

a) Sector Financiero

518. El sector financiero ha implementado sistemas de prevención interna de LA/FT con componentes de cumplimiento y administración de riesgos en la materia. Dichos sistemas se integran principalmente de procedimientos y controles vinculados a la detección oportuna y a la emisión de ROS, todo ello bajo la responsabilidad de un oficial de cumplimiento.

519. En línea con los resultados de las supervisiones realizadas por la SSF, las entidades de intermediación financiera presentan un grado diferencial en el cumplimiento de los controles, demostrando también el resto de IF diferentes grados de adecuación en sus sistemas de prevención, existiendo en algunos de ellos oportunidades de mejora, con relación a la automatización y sistematización de procesos.

520. En ningún caso, el secreto profesional o bancario es oponible para aplicar los procedimientos de debida diligencia, requerir información a los clientes o remitir la información a la UIAF, estando expresamente legislado que tal secreto nunca es un impedimento para requerir, aportar o investigar operaciones. En la práctica, no se han presentado en los últimos años situaciones en las cuales las entidades hayan utilizado como argumento la existencia del secreto bancario o profesional.

b) APNFD

521. Las APNFD bajo supervisión de la SENACLAFT cuentan con un oficial de cumplimiento, quien deberá implementar y revisar las políticas, procedimientos y controles para cumplir con las disposiciones para la prevención del LA/FT/PADM previstas en el Decreto 379/018, destacándose la identificación y DDC, la gestión de riesgos inherentes a la actividad y la identificación y análisis de operaciones inusuales y su posible reporte en caso de concluir sobre la existencia de sospecha. En tal sentido, de acuerdo con la información brindada, si bien se observa una mejora gradual en los niveles de cumplimiento formal y en el volumen de operaciones sospechosas reportadas, la implementación de controles internos en APNFD es asimétrica y depende fundamentalmente de la actividad y del tiempo que llevan integrados en el sistema preventivo.

*Conclusiones del Resultado Inmediato 4*

522. Uruguay presenta un **nivel moderado de efectividad en el Resultado Inmediato 4.**

## CAPÍTULO 6. SUPERVISIÓN

### *Hallazgos principales y acciones recomendadas*

#### ***Hallazgos principales***

- El proceso de licenciamiento y registro de las IF llevado a cabo por el BCU impide en buena medida que los criminales o sus asociados ingresen al mercado.
- En el caso de APNFD, excepto casinos, escribanos y abogados, no existe una evaluación sobre la idoneidad de los accionistas o socios, por ende, no se cuenta con mecanismos para

impedir que los delincuentes y sus asociados tengan una participación significativa u ocupen un cargo gerencial en éstas.

- No todas las APNFD han atendido la obligación de registrarse en la SENACLAFT, especialmente del sector inmobiliario, proveedores de servicios societarios, contadores y joyerías y antigüedades.
- Tanto la SSF como la SENACLAFT comprenden en buena medida los riesgos de LA/FT y llevan a cabo la supervisión de los SO bajo un enfoque basado en riesgo, contando para ello con procedimientos y matrices de riesgo, las que en el caso de APNFD es necesario el perfeccionamiento para algunos sectores, especialmente los de reciente incorporación.
- La supervisión realizada por la SENACLAFT se encuentra en diferentes etapas de madurez, considerándose necesario ampliar tanto los recursos como el proceso de supervisión bajo un enfoque basado en riesgos.
- La SSF y la SENACLAFT cuentan con la normativa legal que les permite emitir sanciones a los SO. Sin embargo, se observa que las sanciones emitidas por ambos supervisores son limitadas, y en algunos sectores no se han emitido sanciones.
- La SSF y la SENACLAFT han emprendido una serie de acciones con la finalidad de propiciar el cumplimiento por parte de los SO. Sin embargo, no se advierten tendencias en el desempeño de los SO que permitan apreciar el impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento de los sectores.
- La SSF y la SENACLAFT han realizado esfuerzos considerables en materia realimentación, capacitación y sensibilización de los SO. Sin embargo, es necesario enfocar mayores esfuerzos especialmente en las APNFD para que comprendan sus obligaciones y los riesgos de LA/FT.

#### ***Acciones recomendadas***

- Establecer medidas para impedir que los delincuentes y sus asociados tengan una participación significativa u ocupen un cargo gerencial en las APNFD.
- Llevar a cabo acciones claras para garantizar que todas las APNFD se registren en la SENACLAFT.
- Ampliar, por parte de los supervisores, la supervisión en los sectores de mayor riesgo que requieren atención, a fin de que fortalezcan su sistema de prevención de LA/FT y comprendan sus riesgos y obligaciones, especialmente en las APNFD.
- Continuar con el fortalecimiento institucional de la SENACLAFT para ampliar tanto sus recursos como el proceso de supervisión.
- Continuar trabajando para asegurar que los supervisores apliquen sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.
- Continuar con el apoyo de actividades de capacitación y concienciación para lograr una mejor comprensión de las obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT, por parte de los SO, en especial para las APNFD, lo cual redundará en el incremento de la cantidad y calidad de ROS.

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 3. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 26-28, R. 34 y 35.

### *Resultado Inmediato 3 (supervisión)*

523. La supervisión ALA/CFT del sector financiero está a cargo la UIAF, la cual depende de la SSF y ésta a su vez del BCU; y, en el caso de las APNFD, está a cargo de la SENACLAFT, ambos organismos ejercen la función de regular, monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT de los SO. Adicionalmente, existen otros agentes que participan del sistema de pagos, que se encuentran regulados y supervisados en temas de prevención de LA/FT por el Departamento de Normativa y Vigilancia del Sistema de Pagos del Área de Sistema de Pagos del BCU.

#### *Licencia, registro y controles que impiden que los criminales y sus asociados ingresen al mercado*

##### a) Sector financiero

524. El Poder Ejecutivo, de conformidad con los Artículos 6 de la Ley 15.322, 2 de la Ley 16.426 y 93 de la Ley 16.713 otorgan o niegan la autorización para funcionar a las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera, empresas de seguros y a las administradoras de fondos de ahorro provisional, respectivamente; previa opinión favorable del BCU. Una vez autorizado el permiso de funcionamiento, la SSF habilita la instalación de estas instituciones. Por su parte, entre los cometidos y atribuciones de la SSF se destaca la de otorgar la autorización para funcionar de las casas de cambio, las entidades que realizan transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos, las bolsas de valores, los intermediarios de valores y entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

525. Asimismo, la SSF lleva el registro de las empresas administradoras de crédito, los representantes de las IF constituidas en el exterior, las empresas de transferencia de fondos, prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, las empresas de transporte de valores, las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, los emisores de valores de oferta pública, los asesores de inversión; y las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas; y, en el caso de los fiduciarios profesionales, deben inscribirse en el Registro de Mercado de Valores.

526. La autorización de las IF está a cargo de la Intendencia de Regulación Financiera del BCU, en particular el Departamento de Autorizaciones. Este departamento es el responsable de llevar a cabo el proceso, en el cual, por razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, se verifica la solvencia económico-financiera, la identificación de la estructura de propiedad y el conjunto económico, el análisis del plan de negocios que se llevará a cabo, aspectos operativos y tecnológicos, el sistema integral para prevenir el LA/FT/FPADM y la claridad del gobierno corporativo. En cuanto al registro que el BCU lleva sobre las otras IF, por razones de legalidad, el objetivo es asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos para que tengan un funcionamiento adecuado sin afectar negativamente el mercado en el que operarán.

527. Dentro del proceso de autorización, está la no objeción de personal, la cual consiste en evaluar si las personas son idóneas para el desempeño de la función que pretenden desarrollar considerándose a esos efectos la honestidad, integridad y reputación, la capacidad y competencia,

la solvencia financiera y la adecuación a la organización en tanto a la complementación del postulante en el órgano que se estará desempeñando.

528. En ese sentido, durante el proceso se verifica el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los accionistas y parte del personal superior (Directores, Gerente General, Síndicos), de acuerdo con la Recopilación de Normas de SO, y se requiere que se presente una declaración jurada de accionistas, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

529. En relación con el proceso de autorizaciones, vale mencionar que se encuentra certificado en calidad por la norma ISO 9001/2015, lo que procura el cumplimiento de un riguroso estándar en materia de documentación, mejora y actualización. Asimismo, existen instructivos que incluyen todos los procedimientos que se llevan a cabo para cada tipo de entidad que solicita tanto autorización para funcionar como inclusión en los registros respectivos. Estos procedimientos incluyen entre otros, la debida diligencia de las personas involucradas, tanto accionistas como personal superior de las entidades que buscan ingresar al mercado o los cambios de estos cuando ya están funcionando, no solamente por parte del sector responsable de las autorizaciones (documentación sobre antecedentes, consultas a reguladores del exterior, etc.), sino también por parte de la UIAF que consulta antecedentes de las personas involucradas.

**Tabla 19. Registro de SO Financieros ante la SSF (diciembre 2018)**

<b>TIPO DE SUJETO OBLIGADO</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>Empresas de intermediación Financiera</b>	<b>15</b>
Bancos Públicos	2
Bancos Internacionales	9
Casa Financiera	1
Cooperativa de Intermediación Financiera	1
Empresas de Administración de Fondos de Ahorro Previo	1
IF Externas	1
<b>Mercado de Valores</b>	<b>291</b>
Corredores de Bolsa	38
Agente de Valores	30
Administradores de Fondos de Inversión	11
Bolsas de Valores	3
Emisores de oferta pública (25 son Empresas de Intermediación financiera)	36
Asesores de Inversión	173
<b>Administradoras de crédito de mayores activos</b>	<b>15</b>
<b>Empresas de Servicio Financiero</b>	<b>22</b>
<b>Empresas de Transferencia de Fondos</b>	<b>6</b>
<b>Casas de Cambio</b>	<b>55</b>
<b>Representaciones de Entidades Financieras del Exterior</b>	<b>11</b>
<b>Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional</b>	<b>4</b>

TIPO DE SUJETO OBLIGADO	CANTIDAD
Sector Seguros	17
<b>TOTAL</b>	<b>436</b>

530. Durante 2017-2018, la SSF dio trámite a 91 transferencias de acciones, 85 autorizaciones / inscripciones de entidades y 52 no objeción de personal superior; lo cual, entre otras entidades, corresponde a bancos, asesores de inversión y aseguradoras.

531. En cuanto a los rechazos en las autorizaciones tanto de personas como de entidades generalmente se reflejan en los desistimientos por parte de los propios interesados ante los requerimientos del regulador. Estos rechazos pueden tener múltiples causas: falta de competencias (personas), actividad que no es consistente con el tipo de licencia, requisitos prudenciales, antecedentes negativos, entre otros. Durante 2017-2018, la SSF registró los rechazos siguientes:

**Tabla 20. Rechazos y desistimientos de procesos de licenciamientos de la SSF (2017-2018)**

Rechazo / Desistimiento	2017	2018
Autorización	1	2
Inscripción por legalidad	3	10
No objeción de personal superior	2	2

Nota: Durante 2015-2016 no se registraron rechazos

**Tabla 21. Rechazos y desistimientos de procesos de licenciamientos de la SSF (2017-2018) por tipo de entidad y motivo**

Rechazo / Desistimiento	Tipo de Entidad	Motivo
Autorización	b. Casas de cambio c. Bolsas de valores d. Agentes de valor	Ante el pedido de información adicional no la aportaron y desistieron, o bien manifestaron que ya no tenían interés.
Inscripción por legalidad	e. Auditores f. Prestadores de servicios de contabilidad, administración y procesamiento de datos g. Inversor especializado h. Asesor de inversión	Ante el pedido de información adicional sobre capacitación, entre otra, no la aportaron y desistieron o bien se denegó.
No objeción de personal superior	i. Administradora de Fondos de Ahorro Previsional j. Aseguradoras	Ante el pedido de información adicional sobre capacitación y experiencia, no la aportaron y desistieron; no aportó motivo del

	k. Cooperativa de Intermediación	desistimiento; falta de experiencia y capacitación; proceso sancionatorio en otras jurisdicciones no declarados.
--	----------------------------------	--

532. En virtud de lo anterior, se aprecia en buena medida que el proceso de licenciamiento y registro llevado a cabo por el BCU impide que los criminales y sus asociados posean, sean el beneficiario real de, una participación significativa o mayoritaria en las IF, o desempeñen una función administrativa en éstas.

b) APNFD

533. El proceso de registro de APNFD varía según sector. En el caso de casinos, es el propio Estado el destinado a explotarlos directamente o mediante el régimen de concesiones a través del sistema mixto de casinos, para lo cual entre los elementos a evaluar están los antecedentes y solvencia del ofertante, así como el origen de los fondos. Asimismo, en ambos casos siendo la explotación Estatal, las funciones son realizadas por funcionarios públicos, rigiendo el Estatuto del Funcionario Público Ley 19.121. Por su parte, la Ley 17.060 en sus artículos 10 y 11 obliga a presentar declaración jurada de bienes e ingresos ante la Junta de Transparencia y Ética Pública - aunque este requisito no forma parte del proceso de licenciamiento-. La autorización para el funcionamiento de los casinos es otorgada por el Poder Ejecutivo.

534. En cuanto a los escribanos, el proceso de licenciamiento se lleva a cabo ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Reglamento Notarial aprobado por la Acordada de la SCJ N° 7.533. Para fines de su habilitación, el Reglamento establece que no podrán optar a la investidura aquellos que se hallen procesados o hubiesen sido condenados por delito doloso o ultraintencional. Entre los requisitos exigidos para ejercer la profesión se requiere suficiencia técnica, 23 años de edad, honradez y buenas costumbres, no estar afectado por incapacidades e incompatibilidades. La honradez y buenas costumbres se acreditan mediante certificado de buena conducta expedida por el Ministerio del Interior y la planilla de antecedentes penales del Instituto Técnico Forense.

535. En lo relativo a los abogados, la matriculación se tramita ante la Sección Registro de Profesionales de la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial. Debe mencionarse que corresponde a la SCJ suspender a los sujetos por la comisión de delitos, los cuales serán incompatibles con el ejercicio de la profesión.

536. En lo que respecta a los contadores, en Uruguay no se requiere habilitación para ejercer la profesión, y no hay colegiación obligatoria. No obstante, deben inscribirse ante la DGI. Uruguay cuenta con el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores, que tiene aproximadamente 7.500 profesionales asociados.

537. Para ejercer la profesión de rematador o martillero, en tanto, se necesita estar inscripto en la Matrícula de Rematadores que lleva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Entre otros requisitos, la inscripción exige acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la jefatura de policía del departamento de su domicilio.

538. No se requiere habilitación para actuar como operador inmobiliario ni comerciante de metales y piedras preciosas. Sin perjuicio de ello, para operar como tales se requiere estar inscripto en la DGI y en el caso particular en el que el operador inmobiliario actúe en zonas turísticas, debe registrarse ante el Ministerio de Turismo, quien a su vez publica el listado de éstos.

539. Independientemente de lo anterior, la SENACLAFT tiene a su cargo el registro y supervisión ALA/CFT, tanto de los casinos, como de las APNFD en general, para el efecto el trámite de registro y actualización de información es en línea y al finalizar la inscripción, se emite una constancia que acredita el cumplimiento de la referida obligación.

**Tabla 22. Registro de APNFD ante la SENACLAFT (mayo 2019)**

TIPO DE SUJETO OBLIGADO	CANTIDAD
Abogados	133
Antigüedades	24
Casinos	4
Contadores	949
Escribanos	7.368
Inmobiliarias	2.058
Rematadores	391
Servicios societarios	165
Zonas Francas	1.568
<b>TOTAL</b>	<b>12.660</b>

540. Excepto por los casinos, escribanos y abogados, no se aprecia que para el resto de SO se realice una evaluación sobre la idoneidad de sus accionistas o socios, por ende, no se cuenta con mecanismos para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan, o sean el BF, de una participación significativa u ocupen un cargo gerencial en las APNFD.

541. Asimismo, si bien la SENACLAFT ha hecho esfuerzos importantes para que las APNFD realicen su registro como SO, dentro de las cuales se incluyen entidades de mayor riesgo, la efectividad se ve afectada por el hecho de que no todas han atendido tal obligación, especialmente del sector inmobiliario, proveedores de servicios societarios, contadores y joyerías y antigüedades; por lo tanto, se estima necesario realizar esfuerzos adicionales para registrar y sensibilizar a todos los SO.

542. En virtud de lo anterior, se aprecia que en cierta medida se alcanzó el resultado de la cuestión fundamental, principalmente en el sector financiero; sin embargo, se advierten algunas limitaciones en determinados sectores de las APNFD, como el hecho de no tener registrados a todos los SO, y no contar con mecanismos que impidan que criminales y sus asociados ingresen al mercado.

*Comprensión e identificación de los riesgos de LA/FT por parte de los supervisores*

a) Sector financiero

543. Uruguay realizó dos ENR, particularmente en la de 2017, determinó el nivel de riesgo de los diferentes sectores de SO financieros y APNFD existentes en ese entonces; y, de forma complementaria a éstas, elaboró análisis de riesgos de determinados sectores vulnerables en materia LA/FT.

544. Para el caso del sector financiero, la SSF/UIAF desarrolló matrices de riesgo que tienen una dimensión intersectorial y una intrasectorial. Las primeras buscan comparar con parámetros homogéneos el riesgo existente entre los distintos sectores del sistema financiero y la segunda compara el riesgo de LA/FT dentro de un mismo sector (bancos, intermediarios de valores, empresas de servicios financieros, casas de cambio, etc.). Las matrices son actualizadas periódicamente (intrasectorial en forma anual y la intersectorial en forma aperiódica) lo que permite la asignación de esfuerzos de supervisión y regulación orientadas a los riesgos identificados.

545. A partir de 2016 la SSF/UIAF implementó una Matriz de Riesgo de LA/FT para los intermediarios de valores, empresas de servicios financieros y casas de cambio que, de acuerdo con la Matriz Sectorial, eran los sectores de mayor riesgo (en el caso de los bancos, también considerados de alto riesgo, ya existía una calificación de riesgo individual de LA/FT). La referida herramienta permite un monitoreo más afinado y una asignación de recursos más alineada con los riesgos asumidos por las entidades supervisadas. Asimismo, durante 2017 se amplió a otros tipos de entidades supervisadas en particular a los asesores de inversión y a las empresas administradoras de fondos de inversión; y también se actualizó la Matriz de Riesgo de empresas de intermediación financiera (en particular de bancos), a efectos de alinearla metodológicamente con las matrices por sector elaboradas hasta el momento.

546. En general, las matrices de riesgo intrasectorial elaboradas por la SSF/UIAF comprenden una serie de variables de entrada en atención al sector, las cuales son ponderadas con la finalidad de obtener el riesgo al que está expuesto cada SO, entre otras, tamaño, volumen operado, origen de los accionistas, negocio, productos y clientes. En el caso de la matriz intersectorial comprende la ponderación del promedio de la matriz intrasectorial, de los ingresos del sector, ROS y transacciones en efectivo, lo cual determina el nivel de riesgo de cada uno de los sectores. Las referidas matrices son el insumo para la elaboración del plan anual de supervisión.

547. En su faceta de supervisor, se resalta la participación de la UIAF en la elaboración de las matrices de riesgo de LA/FT del sector financiero, así como los esfuerzos de capacitación del personal en materia ALA/CFT, lo cual permite apreciar una buena identificación y comprensión de los riesgos de LA/FT.

548. Por otro parte, cabe señalar que la UIAF mantiene una comunicación fluida con la SENACLAFT, a través de reuniones periódicas y participación en comités operativos coordinados por ésta última, lo cual le permite mantener una buena identificación y comprensión de los riesgos identificados en los diversos sectores.

b) APNFD

549. Por su parte, la SENACLAFT, a través del Observatorio de Análisis Estratégico, elabora y actualiza anualmente el análisis de riesgo de los diferentes sectores bajo su supervisión, tales como el societario, zonas francas, antigüedades, casinos, inmobiliario y rematadores, sobre los cuales ha emitido informes de riesgo, cuya última actualización se realizó en enero de 2019; y son la base para enfocar y desarrollar la supervisión.

550. Para el caso del sector inmobiliario y de construcción, el informe considera información de todas las transacciones de compraventa e hipotecas de inmuebles inscritas en la DGR, y en el caso de construcción las obras registradas ante el Banco de Previsión Social. Para ambos casos la SENACLAFT hace uso de información que le brinda la Cámara de Inmobiliarias de Uruguay. En cuanto al sector de administradores y proveedores de servicios societarios, en colaboración de la AIN, realiza un análisis de los distintos tipos societarios que pueden actuar en el país. En el sector zonas francas, el Observatorio de Análisis Estratégico realiza un análisis que considera el funcionamiento del sector, las actividades de los usuarios y el volumen de negocios que desarrollan, para lo cual se apoya de la información que le brinda el Área de Zonas Francas del Ministerio de Economía y Finanzas. En general, la SENACLAFT considera información existente en la DGI sobre ingresos y patrimonio de los contribuyentes, así como una serie de información en atención a cada sector.

551. La SENACLAFT en su calidad de supervisor de las APNFD, ha elaborado matrices de riesgo y tiene una buena comprensión e identificación de los riesgos a los que están expuestos los diferentes sectores; asimismo, se observan esfuerzos de capacitación del personal en materia ALA/CFT.

552. Tomando en cuenta la materialidad y el riesgo de los distintos sectores económicos, los 4 sectores de SO que han sido identificados como más importantes en materia de LA/FT son los siguientes: financiero (empresas de intermediación financiera, intermediarios de valores y empresas de servicios financieros), inmobiliario y de construcción, administradores y proveedores de servicios societarios y zonas francas.

553. Se aprecia en buena medida que los supervisores de los sectores financiero y de APNFD tienen una buena comprensión e identificación de los riesgos de LA/FT dentro de los sectores por los cuales son responsables; de hecho, se resalta la participación del personal de supervisión en capacitaciones en materia ALA/CFT y de riesgos de LA/FT; ahora bien, en el caso de las APNFD, si bien los principales sectores de riesgo están contemplados en los análisis de riesgo, se advierte que derivado de la reciente incorporación de nuevos SO, las matrices de los respectivos sectores presentan oportunidades de mejora en su perfeccionamiento.

#### *Supervisión basada en el riesgo del cumplimiento con los requisitos ALA/CFT*

##### a) Sector financiero

554. El BCU ejerce la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, a través de la SSF, la cual entre sus cometidos y atribuciones está la de dictar normas de prudencia e instrucciones particulares tendientes a promover la prevención y control del LA/FT;

y, desarrollar las funciones encomendadas legalmente con la finalidad de combatir los delitos de LA/FT previstos por la normativa vigente. De esa cuenta, la SSF realiza supervisión in situ y a distancia en los SO, con la finalidad de garantizar sus cometidos.

555. La UIAF forma parte de la SSF y tiene a su cargo la supervisión del componente ALA/CFT, contando para ello con personal especializado de las Unidades de Control de Lavado de Activos 1 y 2, conformadas por 11 funcionarios (2 Jefes y 9 Analistas). La UIAF para efectos de supervisión y eventuales sanciones, mantiene estrecha comunicación con el resto de las dependencias de la SSF, entre otras, con las Intendencias de Regulación Financiera y Supervisión Financiera, Departamentos de Métodos y de Conductas de Mercado, Área administrativa y Sistemas, entre otras.

556. La SSF define el modelo general de supervisión y regulación de las entidades fiscalizadas conforme a lo establecido en el Marco Estratégico y el Marco Operativo, los cuales son de observancia y aplicación de la UIAF, en estos se incluyen las potestades y mandatos que la Ley impone al BCU, particularmente la de prevenir que el sistema financiero no sea utilizado para operaciones de LA/FT/FPADM, y a su rol de supervisor con el objeto que las entidades cumplan con los requisitos regulatorios; asimismo se contempla el principio de aplicación de un enfoque de riesgos (definición de estrategias diferenciales, herramientas utilizadas para la evaluación de riesgos, pautas de calificación, ciclos de supervisión, entre otros).

557. Asimismo, la SSF ha definido un documento de mejores prácticas de aplicación obligatoria para empresas de intermediación financiera y empresas de seguros (estándares mínimos de gestión - EMG) y una metodología de evaluación denominada CERT (C: gobierno corporativo; E: situación económico-financiera; R: riesgos; T: tecnología), la cual es la base para la evaluación del riesgo de LA/FT.

558. Las actividades de supervisión in situ y a distancia se planifican anualmente tomando de base el resultado de las matrices de riesgo y antecedentes de actuaciones anteriores, para ello participa personal de las unidades de supervisión, de riesgos, de la UIAF y de conductas de mercado, en esa labor se determinan las entidades que serán visitadas en el año siguiente, el tipo de actuación de supervisión a realizar y las unidades que participan en cada actuación; la finalidad es destinar los recursos asignados con prioridad a la supervisión de los sectores y entidades que implican un mayor riesgo.

559. En adición a las actuaciones in situ, la SSF y la UIAF llevan a cabo procedimientos de supervisión a distancia, los cuales son aplicados a bancos, intermediarios de valores, seguros y AFISAS; mismos que tienen una frecuencia trimestral o semestral, en atención a cada tipo de entidad, y cuya finalidad es analizar el cumplimiento normativo, información financiera y otros aspectos relevantes del período analizado.

560. El alcance de una actuación individual se determina luego de recopilar y analizar la información, para el efecto el análisis toma en consideración la información que consta en la matriz de riesgo, la información de la base de datos centralizada, antecedentes de actuaciones anteriores,

etc. El alcance de cada actuación queda documentado en el Memorándum de Alcance que se encuentra en la herramienta TeamMate.

561. En cuanto a la frecuencia de la supervisión, el Marco Operativo establece ciertos ciclos para las entidades relevantes, para las IF, en las que se incluye el sector bancario es de 12 meses; mercado de valores es diferenciado en atención al nivel de riesgo de LA/FT y volumen de transacciones; mercado cambiario no bancario (empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas de transferencias de fondos) se define en función del nivel de riesgo, mercado asegurador es en función de la importancia que tiene para la estabilidad y solvencia del sistema -no considerando factores de LA/FT- y para aquellas entidades consideradas de menor riesgo, la supervisión se realiza a distancia.

562. El desarrollo de la supervisión in situ consiste en la aplicación de procedimientos tendientes a evaluar la gestión del riesgo de LA/FT y el cumplimiento normativo. Luego de ello, a lo interno de las dependencias de la SSF se inicia una etapa de discusión de las observaciones identificadas y de las posibles sanciones, se elabora un informe con los hallazgos, el cual se adjunta a una carta que se envía al SO, seguida de una reunión con los directivos.

563. La carta expone las observaciones y los resultados de la matriz de riesgo, hace énfasis en los principales temas de LA/FT, prevé las instrucciones que el SO debe atender en un determinado plazo, dispone la elaboración de un plan de acción o bien se informa el inicio del proceso sancionatorio. Debe notarse que esta carta es enviada también al supervisor de origen, cuando la casa matriz del SO está en el extranjero.

564. Al momento de recibir el plan de acción, se analiza para determinar si es coherente o no, lo cual se informa a la entidad. La supervisión in situ puede ser integral, de seguimiento, enfocada y Ad-Hoc.

565. La SSF ha realizado en los SO financieros, durante 2014 - 2018, las actuaciones siguientes:

**Tabla 23. Actuaciones de Supervisión**

<b>Empresa</b>	<b>Tipo de Actuación</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>
Empresas de Interm. Financiera	Actuaciones in-situ	13	12	10	10	11	56
Empresas Admin. de Créditos	Actuaciones in-situ	1	2	1	3	1	8
Intermediarios de Valores	Actuaciones in-situ	13	5	6	7	7	38
	Informes Auditores sobre LA/FT	9	12	10	4	9	44
Empresas de Serv. Financieros	Actuaciones in-situ	7	7	6	3	2	25
	Informes Auditores sobre LA/FT	6	10	6	7	5	34
Casas de Cambio	Actuaciones in-situ	8	4	1	3	3	19
Empresas de Transf. de Fondos	Actuaciones in-situ	-	3	-	1	-	4

<b>Empresa</b>	<b>Tipo de Actuación</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>
	Informes Auditores sobre LA/FT	3	2	4	2	1	12
Adm. Fondos de Inversión	Actuaciones in-situ	-	-	-	1	3	4
	Informes Auditores sobre LA/FT	-	-	-	6	2	8
Empresas de Seguros	Actuaciones in-situ	5	5	6	8	5	29
Prestadores de Servicios	Actuaciones in-situ	-	-	-	-	1	1
<b>Total Actuaciones in-situ</b>		47	38	30	36	33	<b>184</b>
<b>Total Informes Auditores LA/FT</b>		18	24	20	19	17	<b>98</b>
<b>Total General</b>							<b>282</b>

566. Conforme a la estadística brindada, las actuaciones in situ corresponden a 184 de un total de 436 SO registrados. De forma acumulada la mayor parte de actuaciones fue a empresas de intermediación financiera, intermediarios de valores, empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas de seguros. Ahora bien, no se han efectuado actuaciones en asesores de inversión; y en cuanto a casas de cambio, empresas de transferencias de fondos y administradoras de fondos de inversión, se observa una limitada supervisión.

567. Adicionalmente a lo anterior, la SSF solicitó a los SO la elaboración de 98 planes de acción relacionados con las observaciones contenidas en los informes de auditoría externa sobre ALA/CFT, presentados por los SO durante 2014-2018. Se realiza el seguimiento a los planes de acción dentro del año siguiente a la evaluación de la cual derivaron, mismos que en su mayoría se cumplen en proporción importante. En caso de que se tenga algún resultado negativo en cuanto al cumplimiento del plan de acción, se pueden adoptar medidas más intrusivas como sanciones, limitaciones operativas e incluso cerrar la entidad.

568. Por otra parte, como resultado de las actuaciones in situ realizadas por la SSF/UIAF, y en atención a los hallazgos identificados, cabe mencionar que dentro de las 184 actuaciones in situ, se incluyen 43 que son de seguimiento a las debilidades identificadas o recomendaciones brindadas, siendo éstas las siguientes:

**Tabla 24. Actuaciones de Seguimiento**

<b>Empresa</b>	<b>Tipo de Actuación</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>
Empresas de Interm. Financiera	Actuaciones in situ	2	3	4	6	5	20
Empresas Admin. de Créditos	Actuaciones in situ	1	2	-	-	-	3
Intermediarios de Valores	Actuaciones in situ	1	2	1	1	-	5
Empresas de Seguros	Actuaciones in situ	4	3	4	3	1	15
<b>Total</b>							<b>43</b>

569. Se aprecia que la SSF y la UIAF llevan a cabo en buena medida la supervisión bajo un enfoque basado en riesgos, contando para ello con matrices de riesgo, recursos y herramientas necesarias para realizar tal actividad.

b) APNFD

570. A partir de 2016, la SENACLAFT es el órgano encargado de supervisar bajo un enfoque de riesgos el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las APNFD a los que se refiere el Art. 13 de la Ley ALA, con anterioridad a ello la referida labor estaba a cargo de la AIN. Las supervisiones son llevadas a cabo por el Departamento de Fiscalizaciones el cual está conformado por 14 profesionales expertos en fiscalización.

571. Para efecto de atender sus cometidos, la SENACLAFT elaboró una Guía de Supervisión, cuya metodología parte de una supervisión basada en riesgos, tomando en cuenta los análisis de riesgos sectoriales elaborados por el Observatorio de Análisis Estratégico, el que genera periódicamente los insumos de información necesarios para que el Departamento de Fiscalizaciones pueda definir sus planes anuales de supervisión, orientando los esfuerzos a aquellos sectores y entidades de mayor riesgo en materia de LA/FT.

572. Las actividades de supervisión in situ realizadas por la SENACLAFT se inician con la preparación del documento denominado “planificación del trabajo de campo”, el cual contempla información general del SO, la calificación de riesgo, las conclusiones de la última visita, los antecedentes negativos en fuentes abiertas, el alcance y áreas de actuación y la carta de comunicación de la visita a realizar.

573. En la actividad de campo, la aplicación de procedimientos contempla entrevistas con la dirección, área de cumplimiento, otros técnicos y empleados. Asimismo, se realizan pruebas cualitativas y cuantitativas, que incluyen las revisiones siguientes: legajos de clientes, gobierno corporativo interno y calidad de controles y mitigadores; pruebas de comprobación de listas antiterroristas, análisis de movimientos de fondos de clientes, régimen preventivo de oficinas en otras jurisdicciones.

574. Respecto de los resultados de las actuaciones in situ, el inspector a cargo elabora un pre-informe sobre los hallazgos identificados, el cual traslada al jefe de fiscalización para su revisión y comentarios. Luego de ello, se realiza una devolución verbal de los hallazgos al SO y, posteriormente una vez concluida la actuación, éstos se le dan a conocer por escrito.

575. Las actuaciones in situ realizadas a las APNFD, durante 2015-2018, son las siguientes:

**Tabla 25. Actuaciones de Supervisión**

Tipo de Sujeto Obligado	2015*	2016	2017	2018	Total
Zonas Francas	-	61	168	200	429
Proveedores de Servicios Societarios	4	53	-	14	71
Fideicomisos**	-	-	-	27	27

<b>Tipo de Sujeto Obligado</b>	<b>2015*</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>
Empresas Promotoras y Constructoras	-	3	6	44	53
Escribanos	3	56	218	206	483
Inmobiliarias	2	33	91	59	185
Rematadores		25	15	-	40
Casinos	3	-	-	1	4
Galerías y Joyerías	8	25	13	-	46
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>256</b>	<b>511</b>	<b>551</b>	<b>1.338</b>

Notas:

\*Actuaciones realizadas por la AIN.

\*\*Actuaciones realizadas a escribanos, abogados o cualquier SO catalogado como proveedor de servicios societarios, que actúa como fiduciario de un fideicomiso.

576. Como ya se indicó con anterioridad, los esfuerzos de supervisión se han enfocado en aquellos sectores y entidades consideradas por la SENACLAFT como de mayor riesgo, de esa cuenta, en la estadística brindada se observa que, de forma acumulada, la mayoría de las actuaciones in situ fueron a escribanos, zonas francas e inmobiliarias. Ahora bien, se observa que la supervisión en casinos, rematadores, proveedores de servicios societarios y promotores y constructoras (estos últimos considerados de alto riesgo) ha sido en menor escala, lo cual, en parte se debe a que la labor de la SENACLAFT es relativamente reciente. Asimismo, por lo reciente de la normativa hay sectores como los contadores que no han sido supervisados.

577. Con respecto al proceso de supervisión, cabe señalar que, con base en los expedientes proporcionados por la SENACLAFT y entrevistas realizadas durante la visita in situ, se determinó que éste se enfocó en establecer si el SO cuenta con oficial de cumplimiento y especialmente en revisar el cumplimiento de la debida diligencia del cliente.

578. En ese sentido, la supervisión ha sido limitada y principalmente ha consistido en acercamientos, sensibilización y orientación hacia los SO de los diversos sectores, respecto de sus obligaciones ALA/CFT. De esa cuenta es que las actuaciones realizadas durante 2016-2018 han sido iniciales, es decir que no ha habido actuaciones de seguimiento a planes de acción o a las medidas correctivas solicitadas a los SO, por esa razón se aprecian limitaciones para determinar el grado en que éstos han mejorado su sistema de prevención de LA/FT. Esto en parte puede deberse a la reciente labor de supervisión a cargo de la SENACLAFT, la que sin lugar a duda ha hecho esfuerzos importantes. Aun así, esa tarea se encuentra en diferentes etapas de madurez, considerándose necesario ampliar tanto los recursos como el proceso de supervisión en los sectores considerados de mayor riesgo, y con ello garantizar a éstos la comunicación oportuna de los resultados obtenidos y el posterior seguimiento de los mismos.

579. En virtud de lo anterior, si bien la SENACLAFT lleva a cabo la supervisión bajo un enfoque basado en riesgos, contando para ello con herramientas y matrices de riesgo, se observa que hasta cierto grado se logra el objetivo, ya que se advierten algunas limitaciones, tal es el caso de los recursos disponibles para llevar a cabo esa labor en un mayor universo de SO.

580. En conclusión, se aprecian los esfuerzos de supervisión llevados a cabo por la SSF/UIAF y la SENACLAFT. En lo relativo a las IF se entiende que llevan a cabo en buena medida la supervisión bajo un enfoque basado en riesgos, sin embargo, derivado de algunas limitaciones, especialmente en la supervisión de las APNFD, se considera que hasta cierto grado se alcanzó el resultado de la cuestión fundamental.

*Acciones correctivas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas*

a) Sector financiero

581. El órgano con competencia para aplicar sanciones en materia ALA/CFT es la SSF/UIAF. La SSF se encuentra facultada para aplicar sanciones de observaciones y multas de hasta 10% de la responsabilidad patrimonial de los bancos que incumplan las normas dictadas, así como proponer la aplicación de sanciones pecuniarias más graves u otras medidas. Asimismo, el BCU podrá aplicar sanciones a las instituciones de intermediación financieras privadas que infrinjan las leyes y decretos que rigen la intermediación financiera.

582. Las sanciones posibles son: observación, apercibimiento, multas de hasta el 50% de la responsabilidad patrimonial neta mínima de bancos, intervención, (con sustitución total o parcial de las autoridades), suspensión total o parcial de actividades con fijación expresa de plazo, revocación temporal o definitiva de la habilitación de las empresas financieras y revocación de la autorización para funcionar, en el caso de esta última será resuelta por el Poder Ejecutivo y con expreso consentimiento del BCU. La gama de sanciones aplicables se encuentra además en las respectivas recopilaciones de normas de cada sector.

583. Por otra parte, la SSF tiene la facultad de sancionar a los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las empresas de intermediación financiera, los cuales podrán ser pasibles de multas entre UR100 y UR 10.000), equivalente a entre USD3.290 y USD329.000, o inhabilitados para ejercer dichos cargos hasta por diez años. En relación con el mercado de valores, el BCU podrá sancionar con observación, apercibimiento, multas, suspensión o cancelación de la cotización de los valores, suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública y suspensión o cancelación de actividades.

584. Durante 2014-2018 la SSF emitió 36 sanciones a los SO financieros, las cuales se detallan a continuación:

**Tabla 26. Sanciones Anuales Aplicadas por la SSF/UIAF**

<b>TIPO DE EMPRESA</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>TOTAL</b>
Empresas de intermediación Financiera	2	2	-	-	2	6
Intermediario de Valores	5	6	3	2	1	17
Empresas de servicios financieros	2	1	1	-	2	6
Casas de Cambio	1	-	-	2	3	6
Prest. de Servicios de Contab. y Adm.	-	-	-	-	1	1

TIPO DE EMPRESA	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>36</b>

585. En relación con las sanciones anuales aplicadas por la SSF, en cuanto a cantidad éstas representan el 8.25% respecto al total de SO registrados; se observa un declive en los años 2016 y 2017, con respecto a los años anteriores y al 2018, así también se advierte la inexistencia de sanciones al sector asegurador y de empresas de transferencias de fondos.

586. Las sanciones aplicadas por la SSF, atendiendo al tipo de sanción, se detallan a continuación:

**Tabla 27. Sanciones Aplicadas por la SSF/UIAF por Tipo de Sanción**

Tipo de Entidad	Cantidad de Sanciones	Retiros de Autorización	Apercibimientos	Multas	Monto Multas en \$	Monto Multas en USD
Empresas de Interm. Financiera	6	0	1	5	7.902.154	285.262
Intermediarios de Valores	17	4	0	13	8.726.411	313.507
Empresas de Serv. Financieros	6	0	1	5	14.717.140	522.855
Casas de Cambio	6	2	0	4	2.022.833	67.331
Prest. De Serv. Contab. Y Adm.	1	0	0	1	615.000	19.401
<b>TOTALES</b>	<b>36</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>28</b>	<b>33.983.537</b>	<b>1.208.356</b>

587. Respecto a la estadística anterior, cabe señalar que el motivo del retiro de autorización de funcionamiento se debió a debilidades en el sistema de prevención de LA/FT, especialmente por debida diligencia, monitoreo, clientes vinculados al accionista, oficial de cumplimiento no aporta información, operación no reportada, titular procesado por apropiación indebida y lavado, entidad investigada por vinculación con LA. Asimismo, el monto de las sanciones pecuniarias aplicadas representa el 0.003% en relación con el monto de los activos del sistema financiero (USD43.833 millones), referido al 30 de junio de 2018.

588. Las sanciones aplicadas por la SSF/UIAF, atendiendo al motivo de la sanción, se detallan a continuación:

**Tabla 28. Sanciones Aplicadas por la SSF/UIAF por Motivo de la Sanción**

Motivo de la sanción	Cantidad de Sanciones	Monto Multas en \$	Monto Multas en USD
----------------------	-----------------------	--------------------	---------------------

Debilidades en el sistema de prevención de LA/FT*	<b>15</b>	<b>10.120.200</b>	<b>394.386</b>
Reiteración de debilidades del sistema de prevención de LA/FT	<b>6</b>	<b>7.071.374</b>	<b>238.297</b>
Operación no reportada	<b>2</b>	<b>1.923.284</b>	<b>62.001</b>
Operaciones no permitidas	<b>4</b>	<b>14.855.000</b>	<b>513.241</b>
Errores en la información suministrada a la Base de Datos	<b>1</b>	<b>13.680</b>	<b>432</b>
<b>TOTALES</b>	<b>28</b>	<b>33.983.538</b>	<b>1.208.356</b>

\*Incluyen 2 sanciones sin monto, una que se encuentra en etapa de resolución sobre la cual no se ha definido monto; y la otra no se ejecutó derivado del retiro de la autorización de funcionamiento en 2016.

589. Conforme a la estadística anterior, las sanciones por debilidad del sistema de prevención de LA/FT y reiteración en debilidades de este, se debieron especialmente por debida diligencia, monitoreo, PEP, oficial de cumplimiento, informe de auditor externo negativo, control de listas, cliente vinculado al lavado de dinero y evaluación de riesgos.

590. Si bien la SSF ha emitido una serie de sanciones administrativas y pecuniarias a los SO, se advierte que éstas han sido limitadas en relación con la cantidad de SO registrados, así como al monto de los activos que representa el sistema financiero. Asimismo, en otros sectores no se han emitido sanciones.

#### b) APNFD

591. En lo que respecta a APNFD, la SENACLAFT es el órgano con competencia para sancionar los incumplimientos en materia ALA/CFT. En particular, la SENACLAFT puede aplicar sanciones administrativas y financieras por incumplimiento de las obligaciones previstas para los SO, las cuales se aplicarán apreciando la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del SO cuando corresponda, en forma temporaria (no mayor a 3 meses), o con previa autorización judicial, en forma definitiva. El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

592. La SENACLAFT ha establecido una serie de pautas para la aplicación de sanciones, recogidas en la Resolución N° 016/2017, las cuales establecen tres tipos de sanciones: graves, severas y leves; y, la escala se define con base en la categoría de ingresos del infractor. Asimismo, sin perjuicio de la multa determinada por la escala se podrá aumentar el monto de esta hasta el tope máximo de 20.000.000 de unidades indexadas (1 UI = \$4.20, equivalente a USD0.12) o aplicar la suspensión del sujeto obligado según las circunstancias del caso.

593. De enero de 2016 a abril de 2019, la SENACLAFT emitió 37 sanciones a las APNFD, conformadas de la manera siguiente:

**Tabla 29. Sanciones Anuales Aplicadas por la SENACLAFT**

TIPO DE EMPRESA	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Escribanos	-	-	14	13	13	40
Inmobiliarias	-	-	-	6	3	9
Proveedores de Serv. Societarios	-	-	-	-	1	1
<b>TOTAL</b>	-	-	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>17</b>	<b>50</b>

594. En relación con la estadística, se observa que las sanciones se originan a partir de 2016, que es cuando la SENACLAFT recibió la facultad de supervisar y sancionar a las APNFD. Tal como se desprende de la tabla, las sanciones emitidas se consideran limitadas con relación a la cantidad de SO registrados.

**Tabla 30. Sanciones Aplicadas por la SENACLAFT por Tipo de SO y Sanción**

Tipo de SO	Cantidad Sanciones	Apercibimientos	Observaciones	Multas		
				Cantidad	Monto en Pesos \$	Monto en USD
Escribanos	40	30	4	6	399.198	45.643
Inmobiliarias	9	7	-	2	7,002	804
Proveedores de Serv. Soc.	1	1	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>38</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>406.200</b>	<b>46.447</b>

595. En cuanto a la estadística brindada, cabe señalar que el motivo de las multas pecuniarias, observaciones y apercibimientos se debió a que los SO en su mayoría no efectuaron análisis de riesgo, no acreditaron el origen de fondos, así como la búsqueda en fuentes públicas y/o privadas de información del cliente; y, en algunos casos fue por no acreditar al beneficiario final.

596. Adicionalmente a lo anterior, la SENACLAFT brindó información de 94 sanciones que fueron emitidas durante 2016-2018. Sin embargo, aún se encuentran en trámite por las razones siguientes: 1) la resolución no ha adquirido la calidad de firme porque se interpusieron recursos, 2) la resolución no ha sido notificada, 3) se sugirió la aplicación de una multa, observación o apercibimiento y el SO evacuó la vista por lo que se encuentra en estudio, 4) se realizó informe definitivo sugiriendo aplicación de multa, observación o apercibimiento y está en estado de dictar resolución, 5) se realizó informe por parte del Área de Fiscalización detectando incumplimiento, para informe jurídico y posterior vista. Las sanciones se detallan a continuación:

**Tabla 31. Sanciones Aplicadas por la SENACLAFT con Estatus en Trámite por Tipo de SO y Sanción**

Tipo de SO	Apercibimientos	Observaciones	Multas
------------	-----------------	---------------	--------



	Cantidad Sanciones			Cantidad	Monto en Pesos \$	Monto en USD
Casinos	1	-	-	1	-	-
Constructoras	12	8	-	4	-	-
Escribanos	24	8	5	11	40.048	4.562
Inmobiliarias	15	9	2	4	10.502	1.196
Proveedores de Servicios Societarios	4	1	-	3	-	-
Zonas Francas	38	35	3	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>94</b>	<b>61</b>	<b>10</b>	<b>23</b>	<b>50.550</b>	<b>5.758</b>

597. Si bien la SENACLAFT ha emitido sanciones administrativas y pecuniarias a las APNFD, se advierte que éstas han sido limitadas con relación al universo de SO registrados, en especial las sanciones pecuniarias. Asimismo, si bien durante 2016-2018 se han emitido diversas sanciones, debe mencionarse que a la fecha de la visita in-situ, éstas se encuentran en diferentes etapas del proceso administrativo.

598. En conclusión, se observa que tanto la SSF/UIAF como la SENACLAFT han aplicado sanciones a los SO en materia ALA/CFT. Sin embargo, derivado de las limitaciones que se indican, se considera que hasta cierto grado se alcanzó el resultado de la cuestión fundamental.

*Impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento*

a) Sector financiero

599. En cuanto al sector bancario, se informó que los resultados del esfuerzo realizado en la supervisión de los sistemas de prevención se ven reflejados en las observaciones (recomendaciones) que se efectúan, las entidades bancarias han multiplicado los recursos humanos y tecnológicos asignados a los temas de prevención de LA/FT; y, en el caso de las entidades de capital privado (extranjeras), la participación en colegios de supervisión en los países de las casas matrices resulta un elemento de gran utilidad para comprometer a los accionistas en las mejoras requeridas en las entidades locales, en particular vinculados a temas de prevención de LA/FT.

600. Otros aspectos informados son: el incremento de los reportes de operaciones sospechosas que realizan los SO del sector financiero, producto también de la existencia de mejores sistemas de monitoreo implementados por las entidades; la realimentación de la UIAF en relación con la evaluación de la calidad de los ROS; y, aunque no se cuenta con una secuencia de evaluaciones, se visualizan mejoras en las calificaciones asignadas a las entidades. No obstante lo indicado, y sin perjuicio de los datos brindados acerca de las actuaciones realizadas por la SSF, no se obtuvo la suficiente evidencia que demuestre lo indicado en los párrafos precedentes, por lo tanto no se advierten tendencias en el desempeño de las IF que permitan apreciar totalmente el impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento del sector.

601. De acuerdo con lo informado por las autoridades de la SSF/UIAF, los sectores mercado de valores y financiero no bancario (empresas de servicios financieros, casas de cambio, empresas de transferencias de fondos), han avanzado en la implementación de sistemas de prevención que atiendan sus riesgos. Sin embargo, los referidos sectores presentan un nivel de madurez menor en lo que respecta a cumplimiento ALA/CFT.

b) APNFD

602. En lo que respecta a APNFD, se informó que las diversas acciones de supervisión adoptadas por la SENACLAFT han tenido como objetivo provocar un cambio de comportamiento en los SO, a través de la generación de una significativa percepción de riesgo, como manera de incidir en su cumplimiento futuro.

603. De junio de 2016 a diciembre de 2018, la SENACLAFT realizó 1.338 fiscalizaciones, las cuales ha complementado con capacitación y difusión de los riesgos de LA/FT y la normativa. Otro aspecto positivo en el referido período es el incremento de los ROS, así como la conformación de comités operativos de relacionamiento con los SO, las asociaciones profesionales y las cámaras empresariales han tenido un rol notable en cuanto a sensibilización y difusión, y han sido un canal para evacuar consultas y establecer mejores prácticas para cada sector.

604. A manera de ejemplo, se destaca la actividad de la Asociación de Escribanos, que además de las actividades de capacitación realizadas, y de haber establecido un formulario para guiar a sus afiliados en el desarrollo de la debida diligencia de clientes, ha implementado un servicio de apoyo a sus afiliados, a través de una oficina denominada Servicio de Asesoramiento Prevención del Lavado de Activos (SAPLA) de la Asociación de Escribanos del Uruguay, la cual cuenta con gente especializada en LA/FT y atiende las consultas puntuales de los escribanos, brindándoles acceso a bases de datos de antecedentes y asesorándolos en casos concretos.

605. Por otra parte, se informó que, entre los indicadores de cumplimiento de los SO, está la notoria diferencia entre la magnitud de los incumplimientos constatados en las actuaciones realizadas en 2016 y parte de 2017, con respecto a las realizadas en 2018. Asimismo, los propios fiscalizadores han notado una mejora significativa en el nivel de conocimiento de los riesgos y de las obligaciones en materia de debida diligencia por parte de los operadores de los distintos sectores.

606. Respecto de lo indicado, y a pesar de los esfuerzos señalados, del incremento de ROS y de las actuaciones realizadas por la SENACLAFT, las cuales como ya se indicó con anterioridad han sido más de sensibilización y orientación a los SO, no se aprecian completamente elementos o indicios suficientes que evidencien el impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento de los SO.

607. En conclusión, se observa que tanto la SSF/UIAF como la SENACLAFT han realizado esfuerzos para que las acciones de supervisión tengan un impacto en el cumplimiento por parte de los SO. Sin embargo, derivado de los aspectos señalados, se considera que hasta cierto grado se alcanzó el resultado de la cuestión fundamental.

*Promoción de una comprensión clara de las obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT*

a) Sector financiero

608. Como resultado del proceso de supervisión, la SSF/UIAF realiza reuniones con los SO, con la finalidad de darles a conocer las debilidades identificadas y los cursos de acción a tomar para subsanarlas. Asimismo, dependiendo del nivel de incumplimiento detectado, se imparten instrucciones particulares o se aplican sanciones como mecanismos disuasorios. Por otra parte, a nivel regulatorio también hay un intercambio de información que resulta en el entendimiento del marco normativo que estipula que los SO deben realizar sus evaluaciones de riesgo y definir sus procedimientos en función del resultado obtenido.

609. Así también, la SSF ha definido los estándares mínimos de gestión (EMG), que establecen la forma en que el supervisor espera que funcione la entidad (gobierno corporativo) y gestione sus riesgos, incluyendo un capítulo especial para la gestión del riesgo de LA/FT. Debe destacarse que dichos estándares mínimos son de carácter público y de aplicación obligatoria para las empresas de intermediación financiera.

610. Adicionalmente, la SSF participa en los eventos organizados por la industria, donde aborda tanto temas de actualidad como aquellos en los que se han detectado dificultades en su implementación y los identificados reiteradamente en las actuaciones de supervisión.

611. Por su parte, la UIAF ha emitido guías que buscan dar orientación sobre distintos temas, a efectos de mejorar los sistemas de prevención de LA/FT de los SO. Tal es el caso de las guías sobre el delito fiscal y la relacionada con los prestadores de servicios societarios, en las cuales se indican distintas señales de alertas.

b) APNFD

612. La SENACLAFT ha designado Comités Operativos para el cumplimiento de los cometidos que le fueron asignados, tal es el caso del Comité de Relacionamento con APNFD, el que está conformado por cinco mesas de trabajo, a saber: sector administrador de sociedades, sector casinos, sector inmobiliario, sector rematadores y sector zonas francas. El objetivo de las mesas fue realizar un diagnóstico sobre la situación y análisis de riesgo de cada sector, y en 2017 se trabajó con las APNFD en el análisis de riesgo sectorial, estableciendo las amenazas y elaborando matrices de riesgo; y, en 2018 se realizaron 32 reuniones, entre los diferentes sectores, con la finalidad de discutir el Decreto Reglamentario de la Ley ALA.

613. Adicionalmente, la SENACLAFT ha impartido a las APNFD una serie de capacitaciones, charlas y talleres presenciales sobre la normativa vigente; así también en medios de comunicación ha difundido la visión de riesgos surgida de la ENR y las medidas mitigantes adoptadas para enfrentar esos riesgos. Otra herramienta importante a través de la cual ha promovido la comprensión de sus obligaciones y los riesgos de LA/FT por parte de las APNFD, es el curso on line que fue lanzado en setiembre de 2016, el que para 2018 superó las 3.000 personas inscriptas, de las cuales

1.100 aprobaron el mismo; y, para 2019 se tiene contemplado actualizar el contenido del curso con base en la Ley ALA.

614. En general, se reconocen los esfuerzos en cuanto a la realimentación, comunicación y capacitación a los SO para que tengan una comprensión clara de sus obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT. Sin embargo, en el caso de las APNFD, se advierte la necesidad de continuar desarrollando acciones tendientes a fortalecer la comprensión de los SO en cuanto a sus obligaciones y, con ello, se incremente la cantidad y calidad de ROS con destino a la UIAF.

615. En conclusión, se observan esfuerzos por parte de la SSF/UIAF y la SENACLAFT, en cuanto a promover una comprensión clara de las obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT. Sin embargo, en el caso de las APNFD, se advierte la necesidad de continuar fortaleciendo su nivel de comprensión sobre las obligaciones, lo que hace que hasta cierto grado se haya alcanzado el resultado de la cuestión fundamental.

#### *Conclusiones sobre el resultado inmediato 3*

616. Uruguay presenta un **nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 3**.

## **CAPÍTULO 7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS**

### *Hallazgos principales y acciones recomendadas*

#### ***Hallazgos principales***

- La información básica sobre los tipos y características de las personas y estructuras jurídicas, como los procesos para su creación e información general, es de carácter público y está disponible en el sitio web de la DGR.
- Las autoridades competentes identifican, evalúan y comprenden los riesgos de LA/FT en buena medida, así como la vulnerabilidad a la que están expuestas las personas y estructuras jurídicas.
- El país ha implementado medidas para impedir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas para propósitos de LA/FT, aunque en el caso de la disolución de personas jurídicas de pleno derecho las autoridades deben considerar llevar medidas adicionales.
- La comunicación de la información básica y del BF al Registro del BCU, se realiza a través del Formulario B, en el cual se ha identificado una mínima cantidad de SO que no completan en su totalidad la información sobre el BF.
- Se observa que la información de la gran mayoría de las sociedades ya se encuentra disponible en la base de datos del BCU. Sin embargo, se estableció que un porcentaje reducido de las entidades obligadas no han comunicado su información al BCU.
- La información disponible en el Registro del BCU reviste el carácter de secreta y su acceso está disponible para ciertos organismos, sin perjuicio de ello el resto de las autoridades competentes pueden tener acceso mediante orden de juez. Adicionalmente, la información disponible en la DGR es pública a la cual se puede tener acceso de forma electrónica previo pago de una tasa registral.

- La AIN necesita adecuación de recursos para fortalecer el proceso de supervisión y verificación, y con ello ampliar la cobertura de actuaciones en las entidades obligadas, las cuales representan un universo importante.
- La UIAF tiene a su cargo el resguardo de la información de BF. Sin embargo, no se observó la realización de análisis o informes que demuestren su revisión.
- La AIN tiene la facultad de imponer una gama de sanciones a las entidades obligadas que incumplan con la obligación de comunicar al BCU la información básica y del BF. Sin embargo, se advierte que las sanciones pecuniarias impuestas presentan una importante oportunidad de mejora.

#### ***Acciones recomendadas***

- Considerar la adopción de medidas para mitigar eventuales riesgos relacionados con la disolución de pleno derecho de personas jurídicas que no cumplen con sus obligaciones sobre BF.
- Continuar realizando esfuerzos para que las autoridades competentes identifiquen, evalúen y comprendan los riesgos y la medida en que las personas jurídicas y estructuras jurídicas pueden ser utilizadas indebidamente para el LA/FT.
- Fortalecer la implementación de acciones para que todas las personas y estructuras jurídicas que correspondan comuniquen la información básica y del BF al Registro del BCU.
- Fortalecer el proceso de supervisión y verificación que realiza la AIN.
- Incrementar los recursos y mejorar la capacidad operativa de la AIN, a fin de reforzar la supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de BF.
- Fortalecer la aplicación de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a las entidades incumplidoras.
- Fortalecer las medidas tendientes a garantizar que la información básica y del BF sea completa, adecuada, precisa y actualizada.
- Perfeccionar el tratamiento de la base de datos de BF a cargo de la UIAF, para determinar eventuales inconsistencias en la información.
- Reforzar el proceso de monitoreo de los casos ingresados en el Registro de BF del BCU, a fin de garantizar que el mismo se está generando apropiadamente, emitiendo informes que permitan la identificación de inconsistencias y su reporte oportuno a la AIN.

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 5. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 24 y 25.<sup>18</sup>

#### ***Resultado Inmediato 5 (personas y estructuras jurídicas)***

617. La regulación de las personas y estructuras jurídicas en Uruguay está contenida en la Ley de Sociedades Comerciales (Código de Comercio) Ley 16.060, Ley de Cooperativas (18.407), Ley de Fideicomiso (17.703), Ley 18.930 Obligación de informar al Registro de titulares de

---

<sup>18</sup> La disponibilidad de información básica precisa y actualizada sobre el beneficiario final también es evaluada por el Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE. En algunos casos, los hallazgos pueden diferir debido a las diferencias en las metodologías, objetivos y alcance de los estándares del GAFI y del Foro Mundial.

participaciones patrimoniales del BCU, Ley 19.288 Normas para la depuración de sociedades que no cumplieron con los requisitos de identificación de sus accionistas previstos en las Leyes 18.930 y 19.484 Normas de Convergencia con los Estándares Internacionales en Transparencia Fiscal Internacional, Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

618. La información sobre los tipos y características de las personas jurídicas y estructuras jurídicas, como también los procesos para su creación y registro de información básica, es de consulta pública y se encuentra disponible en el sitio web de la DGR, dependencia del Ministerio de Educación y Cultura, la cual tiene a su cargo los registros de bienes muebles e inmuebles, de personas jurídicas y de actos personales. la DGR contempla los registros siguientes:

- Registro de la Propiedad. Sección Inmobiliaria y Sección Mobiliaria; se inscriben los actos y negocios jurídicos correspondientes a bienes inmuebles, y lo relativo a automotores y a prendas sin desplazamiento de la tenencia del bien correspondiente.
- Registro Nacional de Comercio; lleva el registro de los contratos constitutivos, nombramientos de administradores, directores y representantes, cambios de sede social, nombramientos de liquidadores de sociedades y convenios de sindicación de accionistas.
- Registro Nacional de Actos Personales; se inscriben determinados actos relativos a las personas físicas y jurídicas, y en la Sección Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal se inscribe la constitución de este tipo de sociedades.
- Registro de Personas Jurídicas. Registro Nacional de Comercio; se inscriben los actos de naturaleza muy disímil, desde cesiones y enajenaciones de establecimientos comerciales, hasta la constitución y modificación de todo tipo de sociedades comerciales; entre los actos inscribibles están los contratos constitutivos de sociedades comerciales, cooperativas, grupos interés económico y consorcios.
- Registro de Personas Jurídicas. Registro de Asociaciones Civiles y Fundaciones; lleva el registro y control de las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país.

619. Existen también otras entidades de gobierno que en su sitio web tienen información pública relacionada con la creación y tipos de personas y estructuras jurídicas, tal es el caso de la AIN, Ministerio de Economía y Finanzas, Portal de Uruguay XXI (agencia estatal promotora de inversiones) y Empresa en el día (Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento) y BCU (registro de titulares de participaciones patrimoniales y registro de beneficiarios finales). (véase R.24 y R.25 para más detalle).

620. En Uruguay, las personas jurídicas deben ser inscriptas ante el Registro Nacional de Comercio, que les reconoce su personería jurídica. De acuerdo con información presentada, al 14/12/2018 la DGI tiene identificadas 119.766 personas y estructuras jurídicas, conformadas de la manera siguiente:

**Tabla 32. Personas y Estructuras Jurídicas**

Tipo de Sociedad	Cantidad	%
Sociedad de Responsabilidad Limitada	31.463	26%

<b>Tipo de Sociedad</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Sociedad de Hecho	29.812	25%
Sociedad Anónima con Acciones Nominativas	26.903	22%
Sociedad Anónima con Acciones al Portador	22.061	18%
Cooperativas	3.845	3%
Entidades No residentes (Personas Jurídicas del Exterior)	2.723	2%
Asociaciones y Sociedades Agrarias	865	0.72%
Sociedad Anónima con Acciones Nominativas en Formación	725	0.61%
Fideicomisos	591	0.49%
Sociedad Anónima con Acciones al Portador en Formación	431	0.36%
Sociedad Comandita por Acciones	120	0.10%
Sociedad Comandita Simple	113	0.09%
Sociedad Anónima con Acciones Escriturales	74	0.06%
Grupo Interés Económico	32	0.03%
Sociedad de Capital e Industria	8	0.01%
<b>Total</b>	<b>119.766</b>	<b>100%</b>

621. En virtud de lo anterior, el objetivo se ha logrado en buena medida, ya que la información sobre la creación y tipos de personas jurídicas y estructuras jurídicas en el país está disponible públicamente.

*Identificación, evaluación y comprensión de los riesgos de LA/FT, y vulnerabilidades de las entidades jurídicas*

622. En la ENR 2017 Uruguay consideró como una de las mayores vulnerabilidades a la utilización espuria de estructuras societarias y otros beneficios corporativos para la contribución a la ejecución internacional de ilícitos fiscales, u otros actos de ocultación de la identidad de propietarios últimos, u otras acciones que tienden a establecer sucesivas capas de personas jurídicas, abusando del tradicional enfoque liberal de la jurisdicción en materia mercantil, así como de su amplia apertura internacional.

623. El país presenta un riesgo inherente alto para la colocación de activos procedentes de delitos cometidos en el exterior, especialmente de los países limítrofes, particularmente en el sector bancario y de bienes raíces, para lo cual se utilizan personas y estructuras jurídicas.

624. De esa cuenta, según la ENR 2017, las sociedades anónimas con acciones al portador son el tipo societario de mayor riesgo en materia de LA/FT, luego de que históricamente la herramienta societaria uruguaya ofrecida con mayor frecuencia era la SAFI, un tipo de entidad de baja tributación que fue legalmente inhabilitado a partir del 1 de enero de 2011.

625. Debe remarcar, sin perjuicio de lo anterior, que las participaciones patrimoniales al portador se encuentran sujetas a un régimen específico, mediante el cual sus titulares deben informar ese carácter y otros datos identificatorios a la entidad emisora, quien, a su vez, debe informarlo al Registro del BCU, conforme a lo previsto en la Ley 18.930 y su Decreto 247/012.

626. De forma complementaria a las conclusiones de la ENR, Uruguay realizó un análisis de los diferentes tipos de sociedades y fideicomisos que se pueden crear en el país, evaluando los riesgos asociados en materia de LA/FT y describiendo las medidas mitigantes adoptadas hasta la fecha; así como análisis sobre la materialidad y vulnerabilidad del sector de proveedores de servicios societarios, el cual fue considerado de alto riesgo por el impacto que los casos en los que se ha visto involucrado el sector han provocado en la imagen y reputación internacional del país.

627. Adicionalmente, en marzo de 2019 la SENACLAFT realizó una actualización del análisis de riesgo de LA/FT de las personas y estructuras jurídicas de Uruguay, con información brindada por la DGI. Para esos efectos, se consideró la cantidad y tipo social de las entidades, los ingresos, patrimonio promedio y distribución geográfica, lo cual, al igual que el acceso a la información y el tipo social vinculado a casos de LA/FT, fue ponderado para obtener las categorías de riesgo.

628. Como resultado de dicho informe se indica que las entidades con categoría de riesgo alto son: sociedades anónimas con acciones al portador, sociedades anónimas con acciones nominativas, entidades no residentes (personas jurídicas del exterior) y sociedades anónimas con acciones escriturales, las cuales representan más del 80% del total de los ingresos y patrimonio total declarado por las entidades; seguidamente figuran otras entidades consideradas de riesgo medio y bajo, dentro de esta última categoría se incluyen los fideicomisos (591), los cuales representan apenas el 0,32% del total de ingresos, mientras que el patrimonio declarado representa el 2,34% del total de todos los tipos sociales.

629. Derivado de los casos investigados, el país ha identificado algunas tipologías que involucran el uso de personas jurídicas para fines de lavado de dinero, las cuales se han centrado en los delitos de estafa, narcotráfico, extorsión, apropiación indebida, tráfico ilícito de armas y contrabando superior a USD 20.000, soborno y corrupción.

630. En virtud de lo anterior, se considera que, en buena medida, las autoridades identifican, evalúan y entienden las vulnerabilidades y la medida en que las personas y estructuras jurídicas creadas en el país pueden ser o están siendo utilizadas indebidamente para el LA/FT.

#### *Medidas de mitigación para prevenir el uso incorrecto de personas y estructuras jurídicas*

631. En los últimos años, Uruguay adoptó una serie de medidas y aprobó diversas leyes y reglamentos con el objetivo de fortalecer la transparencia de las personas y estructuras jurídicas, a fin de evitar que sean utilizadas con fines ilícitos y mitigar los riesgos de LA/FT asociados a éstas. Dentro de las medidas mitigantes implementadas con relación a las personas y estructuras jurídicas, se mencionan las siguientes:

- *Incorporación del delito fiscal como delito determinante del LA:* A través de la Ley ALA de 2017, se incorporó el delito fiscal como delito determinante del LA, lo que se considera una medida fundamental para combatir el uso ilícito de las sociedades y estructuras jurídicas del país, a efectos de evitar la canalización de fondos informales vinculados principalmente a delitos fiscales cometidos en países limítrofes.
- *Aprobación de la Ley 19.484 de 2017, que obliga a identificar e informar al Registro del BCU el BF de las sociedades y otras estructuras jurídicas:* La referida Ley complementa la Ley 18.930 de 2012, que obliga a la identificación de los accionistas de sociedades u otras entidades que emitían participaciones al portador (acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador) emitidas por toda entidad residente en el país, los cuales debían proporcionar información a la entidad emisora, inclusive cuando existiera un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, debían brindar información tanto del titular como de quien desarrolla tales funciones de tenencia, custodia o representación, y luego ser comunicada al Registro de TPPP del BCU. Por su parte la Ley 19.484 establece la definición de BF y estipula que, a partir del 1 de enero de 2017, todas las entidades residentes en el país y no residentes (que cumplan con ciertas condiciones), están obligadas a identificar al BF, contando con la documentación que lo acredite fehacientemente, y deberán comunicar su información al Registro del BCU, excepto las sociedades personales, sociedades y asociaciones agrarias, sociedades de hecho, sociedades civiles y cooperativas e instituciones de asistencia médica privada, integradas por personas físicas, las cuales solo deberán identificar al BF y conservar toda la documentación que lo acredite. Adicionalmente a lo anterior, en el caso de las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al BCU, además de la información relativa al BF, los datos identificatorios de sus titulares, así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Cabe señalar que las entidades obligadas no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la DGR del Ministerio de Educación y Cultura sin la acreditación de haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 19.484.
- *Disolución de la personería jurídica de las sociedades con acciones al portador incumplidoras de la obligación de informar según la Ley 18.930:* La Ley 19.288 de 2013 estableció normas para la depuración de aquellas sociedades que no habían cumplido con la obligación contenida en la Ley 18.930. Para ello definió una serie de mecanismos y plazos para regularizar la situación de las sociedades omisas y dispuso que aquellas sociedades que no cumplieran con los mismos se considerarían disueltas de pleno derecho y se dispondría la cancelación de la inscripción en el RNC. Las sociedades tenían plazo hasta el 29 de mayo de 2015 para ejecutar su liquidación. A partir de la aplicación de esta disposición, se concretó una gran depuración de los registros societarios, eliminando las sociedades con acciones al portador incumplidoras, tipo societario considerado en la ENR como más riesgoso en materia de LA/FT. Según

datos proporcionados por la DGR se inscribieron 84.655 disoluciones de sociedades, según comunicación de la DGI al 24/02/2015.

Respecto a esta medida, cabe señalar que las sociedades disueltas estaban inactivas ante la DGI.

- *Fortalecimiento de la supervisión de APNFD:* Desde junio de 2016, la SENACLAFT ha realizado 1338 inspecciones a los distintos sectores, como se menciona en el Resultado Inmediato 3. En lo que respecta a los proveedores de servicios societarios, la SENACLAFT realizó 94 inspecciones, 67 de las cuales recayeron sobre administradores de sociedades y 27 sobre administradores de fideicomisos.
- *Medidas para identificar a quienes presten servicios de accionistas o directores nominales:* Esta acción fue dirigida a las APNFD que se registran en la SENACLAFT. La medida permite reforzar el control que la Secretaría ejerce sobre la referida actividad, que es considerada de riesgo alto.

632. El acceso a la información de TPPP y del BF<sup>19</sup> ha permitido a Uruguay desarrollar durante 2015-2018 investigaciones, y obtener procesamientos y sentencias de LA, de lo cual surgen los resultados siguientes:

- 13 Autos de procesamiento/formalización (25 procesados/formalizados) y 13 sentencias condenatorias (13 condenados) por LA, en los que se ha verificado el uso de estructuras societarias.
- 17 Autos de procesamiento/formalización (29 procesados/formalizados) y 13 sentencias condenatorias (41 condenados) por LA, en los que se ha verificado el uso de testaferros o prestanombres.

633. A manera de ejemplo, cabe resaltar 4 casos que han sido investigados en Uruguay, y que sirven para exponer las tipologías detectadas, las cuales se han centrado en los delitos de estafa, narcotráfico, extorsión, apropiación indebida, tráfico ilícito de armas y contrabando superior a USD 20.000, soborno y corrupción.

634. De lo anterior se concluye que el país ha implementado medidas que le permiten en buena medida, impedir el uso indebido de las personas jurídicas y estructuras jurídicas para propósitos de LA/FT.

*Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre personas jurídicas*

635. La Ley 18.930 creó el Registro de Titulares de Participaciones Patrimoniales al Portador, que se encuentra establecido dentro del BCU y es administrado por la UIAF. Dicha norma establece la obligación de identificar a los titulares de participaciones patrimoniales al portador de entidades

---

<sup>19</sup> Cabe señalar que en 2016 la información disponible en el Registro del BCU era únicamente sobre los accionistas de sociedades con acciones al portador. El proceso de ingreso de la información sobre beneficiario final comenzó en 2017 y fue gradual, estableciéndose distintos vencimientos para el ingreso de la información según el tipo de sociedad.

nacionales, así como a los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes que desarrollen actividades comerciales en o desde el territorio nacional.

636. Al referido Registro se incorporó, además, el Registro de Beneficiarios Finales de todas las sociedades y estructuras jurídicas (salvo excepciones establecidas expresamente en la Ley), así como la identificación de los titulares de participaciones patrimoniales en sociedades anónimas emisoras de acciones nominativas o escriturales. Al respecto, corresponde a la propia persona jurídica realizar la declaración de sus BF. El proceso es el siguiente:

- Los accionistas de las entidades deben manifestar su condición ante la entidad (Formulario A), el cual aplica para las obligaciones relacionadas con la Ley 18.930.
- La entidad debe completar en el formulario B la información recibida que corresponda a sus representantes o titulares individuales y de los beneficiarios finales.
- Un escribano público es el encargado de hacer el control notarial de la existencia y vigencia de la entidad. Igualmente, es responsable de verificar que la información del formulario físico coincida con la que se presenta en el formato digital.
- Dicho profesional es quien remite en forma electrónica al Registro del BCU la declaración jurada firmada por el representante de la entidad.

637. Los cambios que se produzcan en relación con los beneficiarios finales o a la titularidad de las participaciones patrimoniales se deben informar al Registro del BCU en un plazo no mayor a los 30 días desde que las modificaciones se producen, para el caso de entidades residentes (salvo las acciones al portador cuyo plazo es de 45 días) y 90 días si los titulares de las participaciones o BF sean no residentes, esto de conformidad con la Ley 19.484. Cabe señalar que el artículo 17 del Decreto 166/017 establece que las entidades obligadas por la Ley que se reglamenta no podrán inscribir actos ni negocios jurídicos en los registros dependientes de la DGR, del MEC, sin acreditar la recepción de la declaración por el BCU, y la incorporación de esta al registro a su cargo. Asimismo, se requerirá la declaración de la entidad de que no han existido modificaciones posteriores a la fecha de dicho certificado.

638. En cuanto al formulario B, éste requiere información del tipo de entidad y si es residente o no, datos de identificación de la entidad declarante, conformación de su participación patrimonial, datos de los titulares de participaciones patrimoniales, datos de las personas pertenecientes a la cadena de accionistas y BF, resumen del porcentaje de los BF de personas y estructuras jurídicas, datos de los titulares, usufructuarios, custodios, tenedores, mandatarios, representantes, cadena de accionistas y BF; asimismo cuenta con una sección de declaración jurada en la que cada uno de los representantes de la entidad debe consignar sus datos de identificación y firma; y por último la sección de certificación del escribano.

639. Al respecto, se advierte que el referido formulario contempla el campo *“Porcentaje que desconoce su beneficiario final”*, el cual abre la posibilidad que en el proceso de determinación del BF, surjan casos en los que se declare que cierto porcentaje de BF no fue identificado o que se desconoce; lo cual no es una limitante para continuar con el proceso de comunicación de la información al Registro del BCU. Prueba de ello es que, de las 44.933 entidades obligadas que al

30 de abril de 2019 cumplieron la obligación, según información de la UIAF, hay 269 casos<sup>20</sup> en los que éstas declararon no haber identificado cierto porcentaje del BF (que representan el 0.5% del total de entidades registradas en el BCU). En virtud de ello, se identifica una oportunidad de mejora en cuanto la obtención de información.

640. Por su parte, el Art. 8 del Decreto 166/017 exceptúa de informar al Registro del BCU a las sociedades que están integradas por personas físicas, siempre que estas sean sus beneficiarios finales. La excepción aplica a sociedades personales (colectiva, en comandita simple, capital e industria, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones respecto del socio comanditado), sociedades y asociaciones agrarias (las reguladas por la Ley N° 17.777), sociedades de hecho, sociedades civiles, cooperativas e instituciones de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro, que cumplan dicha condición. No obstante, estas entidades deben cumplir con la obligación de identificar al beneficiario final, debiendo conservar toda la documentación en su poder, la cual podrá ser solicitada en cualquier momento por los organismos que tengan acceso al Registro que lleva el BCU, así como la AIN en el marco de sus cometidos de control. Asimismo, cabe destacar que las autoridades competentes pueden obtener la información en la DGR, ya que la información sobre los integrantes de las sociedades personales tiene carácter público. En el caso de las entidades que no están comprendidas en las obligaciones de identificar o informar previstas en las disposiciones del referido Decreto, conforme al art. 17, deberá acreditarse dicho extremo por certificado notarial o declaración jurada de la entidad, según el acto inscribible requiera o no de intervención notarial.

641. De acuerdo con las Leyes 19.484 y 19.631, los plazos para comunicar la información del BF al Registro del BCU, fueron los siguientes:

**Tabla 33. Plazos para comunicar información de BF**

<b>Grupo</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Entidades Comprendidas</b>
1	31.10.2017	Entidades obligadas por la Ley 18.930
2	30.06.2018	S. A. nominativas
3	30.09.2018	Sociedades de Responsabilidad Limitada y fideicomisos no obligados por la Ley 18.930
4	30.11.2018	Demás entidades obligadas por la Ley 19.484

642. Al 30/04/2019, 44.933 personas y estructuras jurídicas habían comunicado la información de TPPP y BF al Registro del BCU<sup>21</sup>, la cual se detalla a continuación:

**Tabla 34. Personas y Estructuras Jurídicas que han comunicado la información del BF al BCU**

<sup>20</sup> La AIN informó que, posterior a la visita in situ (septiembre de 2019), realizó control intensivo a una muestra de 55 entidades que declararon desconocer un % del BF (12 entre 50% y 75% y 43 entre 75% y 100%), como resultado se establecieron 16 incidencias por error, 8 que preocuparon ya que no se identificó al BF, las cuales serán incluidas en el Plan Operativo Anual 2020. Debe remarcarse que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que fue posterior a la visita in situ.

<sup>21</sup> Cabe señalar que en 2016 la información disponible en el Registro era únicamente sobre los accionistas de sociedades con acciones al portador. El proceso de ingreso de la información sobre beneficiario final comenzó en 2017 y fue gradual, estableciéndose distintos vencimientos para el ingreso de la información según el tipo de sociedad.

<b>TIPO DE ENTIDAD</b>	<b>TOTAL</b>
Cooperativas	63
Fideicomisos (art. 3 del Decreto 166/017)	480
Fideicomisos (art. 1, I, d) del Decreto 247/012)	3
Fondos de inversión (art. 1, I, d) del Decreto 247/012)	1
Fondos de inversión (art. 3 del Decreto 166/017)	3
Fondos de inversión y fideicomisos debidamente constituidos y supervisados por el BCU	2
Fundaciones (19.484) o Asociaciones Civiles (19.484)	579
Grupos de interés económico	12
Otras	106
Otras entidades que emiten participaciones patrimoniales al portador	1
Otras sociedades comprendidas en el Art. 23 de la Ley 19.484	66
Sociedad cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores	30
Sociedad cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen en bolsa	1
Sociedad en liquidación	896
Sociedades anónimas emisoras de acciones al portador	19107
Sociedades anónimas emisoras de acciones nominativas o escriturales	22169
Sociedades civiles (19.484)	70
Sociedades colectivas	9
Sociedades con acciones al portador (no residentes)	51
Sociedades con acciones escriturales	2
Sociedades con acciones nominativas (no residentes)	252
Sociedades de capital e industria	1
Sociedades de hecho	17
Sociedades de responsabilidad limitada	786
Sociedades en comandita por acciones cuyas acciones sean al portador	66
Sociedades en comandita por acciones no al portador	76
Sociedades en comandita simple	8
Sociedades y asociaciones agrarias reguladas por la Ley N° 17.777, de 21 de mayo	76
<b>Total</b>	<b>44.933</b>

643. Conforme a la estadística brindada, se observa que, entre otras, las sociedades consideradas por el país como de mayor riesgo, como lo son las sociedades anónimas con acciones al portador, sociedades anónimas con acciones nominativas, entidades no residentes (personas jurídicas del exterior) y sociedades anónimas con acciones escriturales, han brindado en gran medida la información básica y del BF al Registro del BCU quedando pendiente al 31 de diciembre de 2018,

un aproximado de 7.429<sup>22</sup> entidades, las cuales representan el 14.19% del total de entidades obligadas. Ahora bien, hay un universo de 67.404 entidades, conformadas por sociedades de hecho, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas y agrarias, las cuales se deben inscribir únicamente en aquellos casos en que los socios no son los BF; asimismo, las sociedades con acciones al portador y nominativas (no residentes) se deben inscribir si su sede de dirección efectiva está en el país, si poseen un establecimiento permanente o si poseen activos en el país por más de UI 2.500.000 (aproximadamente USD300.000), para efectos de establecer lo indicado, el país descansa en la labor que efectúa el Escribano, en el sentido que al realizar documentos que involucren esas entidades y detectar que alguna información no es correcta o no coincide con el BF, debe solicitarle su inscripción en el Registro del BCU y en caso de negarse y establecer alguna sospecha deberá enviar un ROS a la UIAF; excepto por lo indicado, no se observó que se haya adoptado alguna otra medida que permita determinar en qué momento alguna de esas entidades cumplen con la condición para comunicar la información del BF al BCU. Por otra parte, cabe señalar que en mayo de 2019 la SENACLAFT efectuó un informe descriptivo del sector OSFL, en el que indica que, derivado de un censo realizado en marzo de 2019 por el MEC, existen 6.389 organizaciones activas registradas que se dividen en 330 fundaciones y 6.059 asociaciones civiles, las cuales, como se observa, no se incluyen en la estadística antes referida.

644. La información almacenada en el Registro de TPPP y BF del BCU reviste el carácter de secreta de acuerdo con el marco legal, estando disponible su acceso sólo a los organismos siguientes:

- Dirección General Impositiva: para la administración tributaria en caso de actuaciones inspectivas formales o para el cumplimiento de solicitudes por parte de autoridades competentes en materia de intercambio de información,
- UIAF y la SENACLAFT: para tareas vinculadas al cumplimiento de funciones de prevención de LA/FT.
- Junta de Transparencia y Ética Pública: siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia.
- Justicia Penal o la Justicia competente en lo familiar si estuviera en juego una obligación alimentaria
- JUTEP: para determinadas tareas vinculadas a la prevención de la corrupción pública.
- AIN: para controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Leyes 18.930 y 19.484, particularmente sobre la obligación de identificar e informar TPP y BF.

645. Como ya se indicó, las autoridades competentes por mandato legal tienen acceso a la información básica y del BF, y en el caso del Ministerio del Interior y Ministerio Público, entre otras, para efectos de cumplir sus cometidos en materia de combate al LA/FT, tienen acceso con previa autorización judicial, a ese respecto, cabe señalar que durante las entrevistas realizadas

---

<sup>22</sup> Respecto a las entidades incumplidoras, las autoridades indicaron que el 9/07/2019 (posterior a la visita in situ), la AIN realizó comunicaciones para que la DGI lleve a cabo la suspensión del certificado único (CVA), lo que implica inactivarlas para que no puedan inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la DGR del MEC, esto con la finalidad que las entidades que están operando comuniquen la información del BF al BCU, aquellas que no lo realicen se cancelará su personalidad jurídica en forma definitiva. Debe remarcarse que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que fue posterior a la visita in situ.

indicaron que en los casos que se requiere han tenido acceso a la información de manera oportuna a través de la UIAF, la cual realiza consultas en la base de datos o bien efectúa requerimientos de información a los SO. Por su parte, los SO del sector financiero y no financiero podrán tener acceso a la referida información, solicitándola directamente a su cliente, ya que todas las entidades tienen la obligación de conservar las declaraciones juradas presentadas ante el mencionado registro; o bien pueden hacer uso de la información disponible en la DGR la cual tiene carácter público.

646. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las sociedades, deben inscribir los contratos constitutivos en el RNC, así como otra información relevante, como los nombramientos de administradores, directores y representantes (así como su cese y revocación), los cambios de sede social, los nombramientos de liquidadores de la sociedad (así como su cese y revocación) y los convenios de sindicación de accionistas; de esa cuenta, la información básica está disponible para el público en general, incluyendo la posibilidad de solicitar la información a través de la web. En efecto, según lo establece el artículo 72 de la Ley 16.871 de 1998, los Registros a los que se refiere esa ley (dentro de los cuales se incluye el RNC, denominación del registro mercantil en Uruguay) serán públicos. *“Quienes tengan interés en averiguar la situación registral actual de bienes y personas podrán solicitar la información al Registro correspondiente”*. Desde el portal de la DGR, se puede solicitar la información y previo pago de una tasa registral, que también se puede realizar en línea, se obtendrá la información solicitada, firmada digitalmente.

647. A continuación, se brindan estadísticas sobre la información del Registro de TPPP y BF compartida entre 2016-2018 por el BCU a las autoridades competentes:<sup>23</sup>

**Tabla 35. Información compartida por el BCU**

<b>Autoridad</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
Justicia	9	13	12
DGI	14	14	13
Justicia: Pedidos generales de información sobre personas, operaciones o empresas	132	146	137
UIF del exterior	132	144	84
<b>Total</b>	<b>287</b>	<b>317</b>	<b>246</b>

648. Hay dos organismos que desarrollan cometidos de control con respecto a la información básica y sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas, siendo estos la SENACLAFT (en su carácter de supervisor de las APNFD) y principalmente la AIN, que es la encargada de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes 18.930, 19.288 y 19.484.

<sup>23</sup> Según información brindada por las autoridades, se incluye información de personas y estructuras jurídicas; sin embargo, indicaron que la UIAF no lleva el registro de manera separada.

649. La AIN cuenta con una comisión de 8 personas específicamente abocada a esta materia<sup>24</sup>, quienes realizan actuaciones desde la oficina a través de las cuales validan la información del BF comunicada al BCU. Para efecto de sus cometidos, la AIN tiene la facultad de requerir información de las entidades obligadas a la DGR, al BPS y a la DGI. Cabe señalar que, para un mejor entendimiento y orientación en la identificación del BF, la AIN estableció pautas que las entidades obligadas deben observar, con la finalidad de atender la referida obligación. Asimismo, realizó charlas, talleres y capacitaciones en distintos foros y ámbitos; atendió consultas presenciales, vía telefónica y por correo electrónico; así también en su página web puso a disposición del público en general toda la información, instructivos y guías con ejemplos de los distintos tipos de entidades, preguntas frecuentes y comunicados relacionados con el cumplimiento de la normativa aplicable.

650. De enero de 2018 a marzo de 2019, la AIN realizó 508 actuaciones en sociedades anónimas con acciones al portador, relacionadas con la Ley 19.484. En los casos que amerite la AIN requiere directamente a la sociedad la presentación de los libros de accionistas para validar la cadena de titularidad. Los hallazgos identificados en las actuaciones son los siguientes:<sup>25</sup>

- Se identificaron 254 sociedades incumplidoras de comunicar la información del BF al BCU, lo cual fue notificado a la DGI para la suspensión del certificado único.
- Se identificaron 177 sociedades con posibles deficiencias en la comunicación de la información del BF al BCU. Se efectuaron controles de veracidad y precisión de la información, y se les inició expediente de oficio por incumplimiento de comunicar debidamente la información del BF al BCU.

651. Cabe mencionar que la información del BF está disponible para las autoridades competentes y que el escribano público es el encargado de hacer el control notarial de la existencia y vigencia de la entidad. Asimismo, el escribano es también el responsable de verificar que la información del formulario físico coincida con la presentada en formato digital, y de remitir al Registro del BCU la declaración jurada firmada por el representante de la entidad, lo cual hasta cierto punto garantiza que la información sea adecuada, precisa y actualizada. Ahora bien, es necesario fortalecer los recursos y capacidades de supervisión y sanción de la AIN, que tiene la responsabilidad de controlar

---

<sup>24</sup> Las autoridades informaron que, a partir de julio de 2019 se incorporaron 3 personas más al equipo de la AIN, para trabajar en forma directa con el control de cumplimiento de la normativa relacionada con BF. Cabe mencionar que esta información no fue valorada ya que fue posterior a la visita in situ.

<sup>25</sup> La AIN informó que, de las entidades que atendieron la obligación de comunicar la información del BF al registro del BCU al 30/04/2019, en septiembre de 2019 citaron a 541 entidades para efectuar el control de la calidad de la información declarada al BCU (167 S.A. al portador, 5 no residentes y 346 S.A. nominativas), de las cuales 23 entidades no asistieron; el control comprendió cotejar integridad, veracidad, confiabilidad y actualización de la misma, mediante el análisis de la documentación solicitada en la instancia de la citación, la selección de la muestra se basó en la dimensión económica en función de activos e ingresos y giros de mayor riesgo. Indicaron encontrarse en la etapa de análisis de información y a la espera de documentación solicitada, sin perjuicio de ello analizaron 372 entidades de las cuales 50 tienen observaciones y son de baja criticidad, de las cuales 4 declararon que desconocían un porcentaje de su BF y 44 tenían cadenas en sus estructuras de propiedad, las observaciones detectadas no dieron lugar a imposición de multas. Debe remarcarse que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que fue posterior a la visita in situ.

que las personas y estructuras jurídicas comuniquen la información básica y del BF al Registro del BCU, ya sea de manera inicial o las respectivas actualizaciones.<sup>26</sup>

652. Además, cabe señalar que, si bien la UIAF tiene a su cargo el resguardo de la información básica y del BF, se aprecian oportunidades de mejora en cuanto a la adopción de acciones para revisar la información respectiva y detectar posibles inconsistencias.<sup>27</sup>

653. En virtud de todo lo anterior, se considera que el objetivo de contar con acceso oportuno a información básica y del BF adecuada, precisa y actualizada sobre las personas jurídicas se ha logrado en buena medida.

*Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre estructuras jurídicas*

654. Conforme a la Ley 17.703, el fideicomiso debe otorgarse por escrito bajo pena de nulidad, y su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales de la DGR recae en un escribano, lo que incluye la identificación del fiduciario, fideicomitente y beneficiario, así como el objeto del fideicomiso. La falta de inscripción del contrato de fideicomiso produce la inoponibilidad del negocio, es decir que el contrato tiene validez entre las partes que lo otorgan, pero no frente a terceros. En el caso de los fideicomisos financieros, sólo pueden ser fiduciarios las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión, los cuales son SO en materia ALA/CFT.

655. Por su parte, la Ley ALA establece como SO a los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual ejerzan funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar, o que dispongan que otra persona ejerza dichas funciones.

656. En el caso de las estructuras jurídicas, también aplica observar lo descrito en la anterior Cuestión Fundamental, especialmente lo relacionado con: la normativa, estadísticas, proceso y mecanismo de comunicación de la información básica y del BF al Registro del BCU; la labor de control realizada por la AIN; las fuentes de acceso a información por parte de las autoridades competentes y los SO (financieros y APNFD); las debilidades identificadas.

*Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones*

---

<sup>26</sup> Las autoridades informaron que, a partir de julio de 2019 se incorporaron 3 personas más al equipo de la AIN, para trabajar en forma directa con el control de cumplimiento de la normativa relacionada con BF. Debe remarcarse que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que fue posterior a la visita in situ.

<sup>27</sup> Las autoridades informaron que, con la finalidad de verificar los datos del BF disponibles en el registro del BCU, entre julio y agosto de 2019 (posterior a la visita in situ) la Unidad de Análisis Estratégico de la UIAF realizó un análisis de las entidades que a noviembre de 2018, dieron cumplimiento a la Ley 19.484, para el efecto se consideraron distintos factores de riesgo, se seleccionó una muestra de 344 entidades, y en septiembre de 2019 se solicitó a las IF que informaran sobre los BF que constan en sus procedimientos de DDC, de lo cual se estableció que en 25 casos (7.27%) existe una diferencia entre el BF identificado por las IF y la información que consta en el registro del BCU. Debe remarcarse que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que fue posterior a la visita in situ

657. Las leyes 18.930, 19.288 y 19.484 prevén diversas sanciones para las entidades que incumplan con la obligación de presentar las declaraciones con los datos correspondientes al Registro del BCU, lo que incluye la información sobre accionistas y beneficiario final, siendo estas las siguientes: Multas para la entidad incumplidora y para sus representantes por su actuación personal, suspensión de la emisión del certificado único de la DGI, responsabilidad solidaria del adquirente de títulos de participación patrimonial, publicación de listado de incumplidores por parte del Poder Ejecutivo, imposibilidad de inscripción de actos jurídicos ante la DGR, no pago de dividendos y multa por el máximo del monto distribuido indebidamente, multa por uso de formas jurídicas inadecuadas, disolución de la personería jurídica de las sociedades incumplidoras.

658. Como ya se indicó, la AIN es el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes 18.930, 19.288 y 19.484, relacionadas con la identificación de los accionistas y beneficiarios finales y su comunicación al Registro que funciona en el BCU. Corresponde también a la AIN la imposición de las sanciones correspondientes ante los incumplimientos constatados, para ello emitió la Resolución del 6/04/2018 en la que se establece la gradualidad de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones relativas a identificar e informar al beneficiario final (Arts. 23, 24, 29 y 30 de la Ley 19.484), las cuales van en función de la dimensión económica de las entidades, del plazo de incumplimiento y considerando el valor de la multa máxima por contravención (MC) establecida en el artículo 95 del Código Tributario, así también se considerará el porcentaje de participación respecto del cual se desconoce su beneficiario final.

659. En relación con la Ley 19.484 sobre BF, se señala que, como resultado de las actuaciones realizadas por la AIN, de mayo de 2018 a marzo de 2019, ésta aplicó a las personas y estructuras jurídicas, las sanciones siguientes:

**Tabla 36. Sanciones emitidas por la AIN**

Actuación	Entidad		Incumplimiento	Período
	Cantidad	Tipo		
Comunicación a DGI para suspensión de CVA <sup>28</sup>	254	S. A. con acciones al portador	No comunicar la información al BCU	Mayo a diciembre 2018
Multas de oficio a entidades incumplidoras	78	S. A. con acciones al portador y S. A. con acciones nominativas	Comunicar al BCU fuera del plazo	Junio 2018 a marzo 2019

<sup>28</sup> Sanciones aplicadas posterior a la visita in situ: El 9/07/2019 la AIN realizó comunicaciones a la DGI para que ésta lleve a cabo la suspensión del certificado único (CVA) de 4.231 sociedades anónimas con acciones al portador y 146 entidades no residentes obligadas por la Ley 18.930; y, el 16/09/2019 comunicó información de 4.989 sociedades anónimas con acciones nominativas. En todos los casos por incumplimiento a la obligación de comunicar la información de BF al BCU. Debe remarcar que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que fue posterior a la visita in situ.

Multas voluntarias	45	S. A. con acciones al portador (13), S. A. con acciones nominativas (30) y No residentes (2)	Comunicar al BCU fuera del plazo	Junio 2018 a marzo 2019
--------------------	----	--	----------------------------------	-------------------------

660. Como resultado de las multas antes indicadas, el monto recaudado por la AIN, expresado en pesos uruguayos, se detalla a continuación:

**Tabla 37. Multas cobradas por AIN**

Multas Cobradas	Multas cobradas por convenio	Total de Multas Impuestas
\$ 651.100 (equivalente a USD 20.361,16)	\$ 57.510 (equivalente a USD 1.791,97)	\$ 708.610 (equivalente a USD 22.153,13)

661. En general, las sanciones impuestas a las personas y estructuras jurídicas por parte de la AIN son por concepto de no comunicar la información básica y del BF al Registro del BCU, o bien por reportar la información de forma tardía. Adicionalmente a las sanciones pecuniarias y a la suspensión del certificado único de la DGI, no se aprecia información de otro tipo de sanciones aplicadas a las entidades obligadas.

662. Por otro lado, en cuanto al monto de las sanciones aplicadas, se observan oportunidades de mejora en atención al universo de sociedades, lo cual podría deberse a lo reciente de la normativa sobre BF.

663. Adicionalmente a lo anterior, la AIN también ha impuesto sanciones relacionadas con la comunicación de información de TPPP al Registro del BCU, en el marco de las Leyes 18.930 y 19.288, durante 2013-2018, siendo éstas las siguientes:

**Tabla 38. Sanciones emitidas por la AIN relacionadas con la Ley 18.930**

Actuación	Entidad		Incumplimiento	Período
	Cantidad	Tipo		
Comunicación a DGI para suspensión de CVA	9.442	S. A. con acciones al portador (8.823) Establecimientos permanentes (525) y S. en comandita con acciones al portador (94)	No comunicar la información al BCU	Junio 2014

Actuación	Entidad		Incumplimiento	Período
	Cantidad	Tipo		
Multas de oficio a entidades incumplidoras	226	S. A. con acciones al portador (216), Establecimientos permanentes (8) y S. en comandita con acciones al portador (2)	Comunicar al BCU fuera del plazo	Enero 2015 a diciembre 2018
Multas voluntarias	334 (114 multas a titulares y 220 a entidades)	S. A. con acciones al portador (328), Establecimientos permanentes (4) y S. en comandita con acciones al portador (2)	Comunicar al BCU fuera del plazo	Agosto 2013 a diciembre 2018

**Tabla 39. Sanciones emitidas por la AIN relacionadas con la Ley 19.288**

Actuación	Entidad		Incumplimiento	Período
	Cantidad	Tipo		
Aplicación de multa del 50% del activo a sociedades disueltas por la Ley 19.288	12	S. A. con acciones al portador	No comunicar la información al BCU antes del 29/01/2015	Agosto 2015 a diciembre 2018

664. Como resultado de las multas antes indicadas, el monto recaudado por la AIN, expresado en pesos uruguayos, se detalla a continuación:

**Tabla 40. Multas cobradas por la AIN hasta marzo de 2019**

Ley	Multas Cobradas	Multadas cobradas por convenio	Total de Multas Impuestas	Total en USD
18.930	\$ 40.605.495	\$ 2.573.100	\$ 43.178.595	USD 1.166.989
19.288	\$ 6.001.353	\$ 858.300	\$ 6.859.653	185.396
19.484	\$ 651.100	\$ 702.100	\$ 1.353.200	36.573
Total	\$ 47.257.948	\$ 4.133.500	\$ 51.391.448	1.388.958

665. En general, las sanciones impuestas a las personas y estructuras jurídicas por parte de la AIN son por concepto de no comunicar la información de TPPP al Registro del BCU, o bien por reportar la información de forma tardía. Adicionalmente a las sanciones pecuniarias y a la suspensión del certificado único de la DGI, no se aprecia información de otro tipo de sanciones aplicadas a las entidades obligadas.

666. Cabe señalar que, en adición al control que la AIN realiza sobre la materia de identificación del BF, también brinda atención a las entidades obligadas por medio de consultas telefónicas, presenciales y a través de su sitio web. Asimismo, la AIN realiza difusión de información a través de diversos eventos informativos.

667. En virtud de lo anterior, si bien la AIN ha aplicado sanciones relacionadas con la obligación de comunicar la información del BF al registro del BCU, se considera que la cantidad resulta en cierta medida limitada en función de la cantidad de entidades obligadas y los desafíos en términos de cumplimiento. En cuanto al abanico de sanciones disponibles, se considera que se cuenta con una gama de sanciones proporcional, toda vez que se pueden aplicar desde multas hasta la inactivación del certificado único de las entidades, lo cual no les permite a las entidades incumplidoras realizar actos o negocios. Se considera relevante fortalecer la aplicación de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas respecto de las entidades que incumplen sus obligaciones.

#### *Conclusiones sobre el resultado inmediato 5*

668. Uruguay presenta un **nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 5**.

## **CAPÍTULO 8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

### *Hallazgos principales y acciones recomendadas*

#### ***Hallazgos principales***

- Uruguay tiene un marco jurídico e institucional que le permite a las autoridades competentes brindar ALM y extradiciones de manera constructiva.
- El enfoque uruguayo respecto de la cooperación internacional es colaborativo. Se brinda asistencia internacional a solicitud, y en menor medida de forma espontánea.
- Para la ALM la Autoridad Central cuenta con un protocolo de actuación, el cual establece pautas para la priorización de las solicitudes recibidas del exterior en materia penal, cuando guarden relación con un caso de LA, corrupción, tráfico ilícito de estupefacientes, entre otros.
- Se verifican deficiencias respecto al levantamiento de estadísticas sobre solicitudes de ALM.
- Por lo general, el país brinda cooperación internacional de forma constructiva. La UIAF y demás autoridades competentes pueden prestar cooperación internacional en materia de inteligencia financiera e investigativa. No obstante, en algunos casos, de conformidad con lo establecido por algunas delegaciones en lo que respecta al intercambio de inteligencia financiera, el tiempo de respuesta en el que han proporcionado la información presenta oportunidades de mejora.
- Uruguay identificó como una de las principales amenazas externas la exposición a fondos delictivos provenientes del exterior, no obstante, se identifican importantes oportunidades de mejora respecto a una mayor cantidad de requerimientos a otras jurisdicciones.
- En lo que respecta a la información del BF, las autoridades uruguayas cuentan con un registro centralizado. No obstante, dada la reciente implementación de la base de datos, existen

oportunidades de mejora en cuanto a la precisión y actualización de la información, lo que esto podría limitar la capacidad de brindar una asistencia constructiva en esta materia.

#### ***Acciones recomendadas***

- Fortalecer los mecanismos existentes para mejorar los tiempos de respuesta de las solicitudes de cooperación internacional.
- Se recomienda el fortalecimiento de las capacidades de la Autoridad Central, incluyendo la sistematización de los casos y la implementación de una base estadística de la cooperación internacional, así como también los datos generados por otras autoridades nacionales que podrían intervenir en el proceso.
- Adoptar una política proactiva en búsqueda de cooperación internacional oportuna con otras jurisdicciones a fin de abordar adecuadamente la persecución de delitos de LA doméstico vinculados a delitos determinantes provenientes del exterior, dado los riesgos y contexto del país.
- En relación con la cooperación internacional sobre el beneficiario final, se recomienda continuar con la implementación del registro y mejorar la calidad de la información para fortalecer su capacidad de proporcionar cooperación en esta materia.

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 2. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 36-40.

#### ***Resultado Inmediato 2 (cooperación internacional)***

669. Uruguay cuenta con base jurídica para prestar una amplia gama de asistencia legal mutua (ALM). La cooperación puede brindarse de conformidad con los tratados bilaterales y multilaterales en materia penal ratificados por el país y en ausencia de estos con base en la reciprocidad.

670. En la ENR realizada por el país, se estableció que las principales amenazas provienen del exterior, considerando que el país ha operado como una plaza financiera regional, debido a la estabilidad y a las condiciones estructurales de su sistema económico y financiero. En este contexto, la cooperación internacional es una herramienta vital para que Uruguay afronte adecuadamente sus riesgos de LA/FT.

#### ***Provisión de asistencia legal mutua (ALM) y extradición***

671. Los organismos vinculados con la ALM son el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), a través de su Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, el Poder Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MREE).

672. La Autoridad Central, vinculada al MEC, es la entidad competente para atender solicitudes de países que tienen tratados de ALM con Uruguay. Asimismo, tiene competencia para diligenciar pedidos de asistencia de autoridades extranjeras relativos a la investigación o enjuiciamiento de los delitos de LA.

673. El MREE, en tanto, es el organismo competente para atender solicitudes de países con los que Uruguay no tiene tratados de asistencia jurídica mutua, a través de sus respectivas representaciones diplomáticas.

674. Durante el período 2015-2018, Uruguay recibió un total de 132 solicitudes de ALM, de las cuales 115 fueron atendidas, 5 fueron denegadas -a causa de la imposibilidad de recabar declaración en calidad de indagado- y 12 se encuentran pendientes de tramitación. Asimismo, en el referido período Uruguay recibió 10 solicitudes de extradición, de las cuales fueron concedidas 9 y se denegó 1 por ausencia del principio de doble incriminación.

**Tabla 41. ALM Pasiva (2015 – 2018)**

<b>País</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>
Argentina	8	14	13	17	52
Brasil	6	1	3	12	22
Suiza	1	0	0	0	1
España	1	7	0	4	12
EEUU	1	0	1	0	2
Chile	0	1	1	0	2
México	0	1	0	0	1
Ecuador	0	1	1	1	3
Panamá	0	1	6	2	9
Colombia	0	1	0	0	1
Francia	0	1	0	0	1
Bolivia	0	1	0	0	1
Perú	0	1	5	3	9
Paraguay	0	1	2	2	5
Rusia	0	0	1	0	1
Rumania	0	0	1	0	1
Rep. Dominicana	0	0	1	0	1
Portugal	0	0	1	0	1
Andorra	0	0	0	3	3
Suecia	0	0	0	1	1
Turquía	0	0	0	3	3
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>31</b>	<b>36</b>	<b>48</b>	<b>132</b>

**Tabla 42. Solicitudes de extradición pasivas**

<b>País</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>
Argentina	1	1	0	2	4

Brasil	0	0	1	1	2
Andorra	0	0	1	0	1
Turquía	0	0	0	1	1
EEUU	0	1	0	0	1
Italia	0	0	1	0	1
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>10</b>

675. Los delitos principales en la solicitud de ALM fueron: i) delitos contra la administración pública/corrupción, que representó un 32% de las solicitudes; ii) LA, un 21% ; iii) narcotráfico y delitos conexos, un 14%; iv) delito fiscal, un 10%; v) delitos económicos (estafa, quiebra fraudulenta, apropiación indebida, corrupción privada), un 9%; vii) contrabando, transporte en efectivo, instrumentos monetarios y metales preciosos, un 7%; viii) tráfico ilícito/trata de personas, un 5%, y ix) un 2% correspondientes a otros delitos determinantes de LA.

676. En materia de extradición, los delitos subyacentes en el pedido fueron: Delitos contra la administración pública/corrupción: 30%; narcotráfico y delitos conexos: 30%; delitos económicos (estafa, quiebra fraudulenta, apropiación indebida, corrupción privada): 20%; contrabando, transporte en efectivo, instrumentos monetarios y metales preciosos: 10%; y tráfico ilícito/trata de personas: 10%.

677. Cabe destacar que las solicitudes de extradición, en principio, son las que registran el menor tiempo para su cumplimiento. Además, de conformidad con la retroalimentación recibida de la comunidad internacional, Uruguay brinda una cooperación constructiva y oportuna. El cuanto al tiempo promedio para atender los pedidos de ALM, en el 70% de los pedidos se tramitó en un plazo inferior a 6 meses. En relación con el tiempo promedio para atender los pedidos de extradición, se observa la disminución en los plazos de tramitación de las extradiciones a partir de la entrada en vigor del nuevo CPP, que se situó en 2 meses.

678. Para la ALM la Autoridad Central cuenta con un protocolo de actuación, el cual establece pautas para la priorización de las solicitudes recibidas del exterior en materia penal, cuando guarden relación con un caso de LA, corrupción, tráfico ilícito de estupefacientes, entre otros.

679. En relación con las demás solicitudes de ALM es importante tener en cuenta que los tiempos están estrechamente ligados al tipo de medida de asistencia penal que se ha requerido. Partiendo de las respuestas de los países miembros de la Red Global del GAFI, generalmente la ALM es catalogada como buena y de utilidad.

680. Asimismo, se aprecia que existen importantes oportunidades de mejora respecto al levantamiento de estadísticas sobre la cooperación internacional.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> En el marco de la visita in situ, se hizo mención al trabajo que se está realizando en el desarrollo de un software que permita tener la información de forma electrónica y así comenzar a vaciar estadísticas sobre intercambio de información.

681. Al momento de la visita in situ, el país no había tenido casos de repatriación y repartición de bienes con otra jurisdicción. Actualmente, el FBD, tiene dos causas en trámite, una con Argentina y otra con Turquía que aún no cuentan con resolución.

682. Las autoridades han presentado cierta dificultad al momento de desglosar las informaciones estadísticas respecto a la ALM y extradición. Sin embargo, a pesar de los limitantes supra, de la información provista, vemos que el país cuenta con un sistema legal a tono con las convenciones en esta materia, y tiene una visión constructiva de la cooperación internacional.

*Búsqueda de asistencia legal oportuna para luchar contra el LA nacional, los delitos determinantes asociados y los casos de FT con elementos transnacionales*

683. En el período de tiempo evaluado, Uruguay realizó 64 solicitudes de ALM a otras jurisdicciones, fundamentalmente vinculadas a LA, narcotráfico y delitos conexos, así como delitos económicos. Del total de solicitudes, 53 fueron respondidas y 11 se encuentran en procesamiento. Corresponde indicar que, en muchos casos la razón de realizar la solicitud es precisamente a los efectos de determinar el delito determinante cometido en el exterior, en virtud de investigarse en el país un presunto delito de LA con delito determinante cometido en el exterior, compatible por lo tanto con el perfil de riesgo del país.

**Tabla 43. Asistencia legal mutua activa**

País	2015	2016	2017	2018	Total
Argentina	14	9	7	9	39
Brasil	1	2	2	2	7
España	2	5	1	1	9
Paraguay	1	1	0	0	2
Perú	1	0	0	0	1
Colombia	1	0	0	0	1
EEUU	0	1	1	1	3
México	0	0	1	0	1
Andorra	0	0	0	1	1
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>18</b>	<b>12</b>	<b>14</b>	<b>64</b>

684. El principal delito por el cual Uruguay procuró ALM fue, i) LA, que represento un 29% de las solicitudes; ii) narcotráfico y delitos conexos, un 23%; iii) delitos económicos (estafa, quiebra fraudulenta, apropiación indebida, corrupción privada), un 23%; iv) delitos contra la administración pública/corrupción, un 14%; v) tráfico ilícito/trata de personas, un 7%; y vi) contrabando, transporte en efectivo, instrumentos monetarios y metales preciosos.

685. En tanto, el número de extradiciones que Uruguay ha solicitado entre 2015 y 2018 asciende a 7. Uruguay es un país que recibe más pedidos de cooperación que formula requerimientos. Tal hecho es compatible con el perfil de riesgo del país.

**Tabla 44. Solicitudes de extradición activas**

País	2015	2016	2017	2018	Total
Argentina	1	1	1	2	5
España	0	0	1	0	1
Portugal	0	0	1	0	1
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>7</b>

686. Del análisis de la información provista por el país se puede verificar que Uruguay procura ALM vinculada a delitos determinantes de conformidad con su perfil de riesgo.

687. Tomando en consideración el contexto del país, y que, de conformidad con la ENR, que identificó como una de las principales amenazas a los fondos ilícitos provenientes del exterior, se recomienda adoptar una política proactiva en la búsqueda de cooperación internacional a fin de poder perseguir internamente los casos de LA con elementos transnacionales.

*Búsqueda de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT*

688. Las autoridades uruguayas utilizan frecuentemente otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT para intercambiar información inclusive mediante la cooperación informal entre agencias y el uso de redes para intercambiar información con homólogas extranjeras.

689. Uruguay cuenta con mecanismos que permiten a la Fiscalía General de la Nación (FGN), a las autoridades policiales, a la Dirección Nacional de Aduanas, la DGI, la UIAF y a la SENACLAFT, cooperar en forma rápida con las homólogas del extranjero en relación con los delitos de LA y sus delitos precedentes, incluido el FT. Estos mecanismos funcionan ágilmente en ambos sentidos, es decir que permiten tanto buscar como ofrecer cooperación a los países que actúan como contrapartes.

690. La FGN es parte de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) que permite el intercambio de información entre puntos de contacto de autoridades centrales, ministerios públicos y poderes judiciales de los 22 países que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

691. La FGN ha suscrito acuerdos bilaterales marco de cooperación interinstitucional con otros Ministerios Públicos y Fiscalías para propiciar el intercambio de información no formal en el ámbito internacional con: España, Argentina, Chile, Paraguay, Brasil. También en el ámbito de la AIAMP (Iberoamérica) que la vincula con Argentina, Brasil, Paraguay, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú, España, Panamá, Cuba, El salvador, Guatemala, Colombia, Honduras, México, Portugal, República Dominicana; y REMPM (Mercosur) firmado por Argentina, Brasil, Paraguay, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú.

692. Asimismo, el país en el marco de la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT (RRAG) intercambia información informal a efectos de brindar y solicitar cooperación para la identificación

de bienes en otros países de la región para fines de orientar el proceso de recuperación de activos que se encuentren en otras jurisdicciones.

693. La Dirección Nacional de Aduanas (DNA) intercambia información con sus homólogas a nivel mundial. Esta cooperación internacional se realice en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales o la Red RILO, bajo las condiciones existentes en los instrumentos para la protección de los datos oficiales sensibles de comercio exterior. La cooperación, la asistencia y el intercambio de información poseen como cometidos específicos el combate a las infracciones aduaneras, así como obtener información oportuna para investigaciones, investigaciones preliminares o procesos iniciados por las diferentes autoridades competentes de los países.

694. La DNA tiene una interacción muy fluida de intercambio, el siguiente cuadro evidencia las solicitudes en el periodo 2016-2018:

**Tabla 45. Intercambios de información de la DNA**

<b>Año</b>	<b>Solicitudes recibidas</b>	<b>Alertas recibidas</b>
2016	57	14
2017	70	12
2018	54	17

695. Asimismo, la Dirección General Impositiva (DGI), desde 2011, firmó una gran cantidad de acuerdos de cooperación para intercambios de información en materia tributaria, destacándose notablemente entre ellos la firma de los acuerdos con Argentina (aprobado por Ley 19.032 de 27/12/12) y con Brasil (aprobado por Ley 19.303 de 29/12/14).

696. Uruguay ratificó la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal en su versión modificada por el Protocolo del año 2010, mediante la Ley N° 19.428, de 26 de agosto de 2016 (efectuándose su depósito el 31 de agosto del 2016) y entró en vigor el 1° de diciembre de 2016, siendo aplicable para ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017. Esta Convención habilita a los países miembros a intercambiar automáticamente información respecto de las categorías de casos que acuerden entre las Autoridades Competentes.

697. En este contexto, se enmarcó el compromiso de Uruguay de implementar el estándar internacional para el intercambio automático de información financiera con fines tributarios (CRS por sus siglas en inglés), que prevé un intercambio anual entre los Estados de información de cuentas financieras, incluyendo los saldos, intereses, y ganancias de las ventas de activos financieros. Se establecen las obligaciones de reporte de las IF, los diferentes tipos de cuentas y los contribuyentes cubiertos, así como los procedimientos comunes de debida diligencia que deben seguir las IF a tales efectos.

698. En el marco de la supervisión existen Memorandos de Entendimiento con la mayoría de los supervisores de origen de las entidades bancarias instaladas en el país, y se ha firmado el Memorando de Entendimiento Multilateral de IOSCO para las entidades que operan en el mercado

de valores. De acuerdo con las estadísticas de la SSF se han recibido 14 solicitudes de información y se han realizado 5 pedidos de información en los últimos 3 años al amparo del MOU de IOSCO.

699. Por otro lado, la UIAF es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, e intercambia información a través de la Red Segura Egmont. La UIAF es también parte signataria del MdE multilateral del GAFILAT, lo cual lo habilita a intercambiar información de inteligencia financiera con un número muy importante de contrapartes de países de la región. Asimismo, Uruguay suscribió Acuerdos o Memorandos de Entendimiento con otras UIF. En virtud del intenso intercambio regional, Uruguay firmó un MdE con la República Argentina en octubre de 2016, asimismo en los últimos dos años se han firmado 3 MdE: Ucrania (marzo 2017), Ciudad del Vaticano (marzo 2018) y República Dominicana (julio 2018).

700. La UIAF intercambia información atendiendo a la solicitud de las autoridades extranjeras y a su vez procura información de sus homólogas. A continuación, se presentan las cifras de cooperación internacional desarrollada por la UIAF en los últimos años:

**Tabla 46. Cantidad de pedidos de información solicitados a otras UIF:**

Año	2015	2016	2017	2018
Cantidad de pedidos	18	11	6	10

701. Sin perjuicio de ello, la UIAF ha participado también en instancias de intercambio a nivel internacional en casos de repercusión transnacional, el último de ellos en la ciudad de Panamá en el año 2018.

702. En materia policial se da una fluida colaboración en el ámbito de las respectivas Autoridades policiales. La Policía de Uruguay forma parte de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) donde realiza constante intercambio de información con homólogas extranjeras.

*Provisión de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT*

703. La UIAF ha mantenido reuniones bilaterales con otras UIF relevantes para Uruguay, donde se han desarrollado intensas agendas de trabajo que incluyeron un importante intercambio de información entre ambas autoridades (UIF Argentina, 2018).

**Tabla 47. Cantidad de pedidos de información recibidos de otras UIF:**

Año	2015	2016	2017	2018
Cantidad de pedidos	64	96	79	84

704. La UIAF igualmente hace intercambio de información con UIF de otras regiones de la Red Global. Cabe resaltar a título de ejemplo un fructífero intercambio de información de la UIAF de Uruguay con la UIF de Ucrania, que ayudó a resolver un importante caso de corrupción, que fuera

presentado en el último Plenario de Egmont como caso de éxito en materia de colaboración e intercambio entre UIF.

705. En relación con la cooperación prestada de manera espontánea, se destaca que la Fiscalía General de la Nación ha recurrido en múltiples ocasiones a la remisión de información espontánea a sus contrapartes del exterior para casos de relevancia.

706. Se observa una visión constructiva de la cooperación internacional en materia tributaria y en la esfera de la supervisión financiera, conforme indicado anteriormente.

707. Según la DGI, en septiembre del 2018 Uruguay dio cumplimiento a su compromiso internacional el intercambio automático de información financiera con fines tributarios (CRS por sus siglas en inglés), y remitió información de 15.087 cuentas financieras a 44 países y jurisdicciones, con los cuales se encontraba activo el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para la implementación del CRS. En particular, se destaca que los dos países a los que se informaron la mayor cantidad de cuentas fueron Argentina y Brasil, 11.400 y 1.601 respectivamente, lo cual es consistente con el análisis de riesgo que surge de la ENR, especialmente el riesgo de la remesa de activos provenientes de delitos fiscales perpetrados en los países limítrofes.

708. La DNA intercambia información con sus contrapartes extranjeras. En el periodo 2016-2018, la DNA envió varias solicitudes y alertas a sus contrapartes, como se puede ver en el cuadro siguiente:

**Tabla 48. Solicitudes de intercambio de información de la DNA**

Año	Solicitudes enviadas	Alertas enviadas
2016	26	8
2017	21	12
2018	36	7

709. Las autoridades de supervisión financiera, dentro del proceso de supervisión han definido que al finalizar su actuación remiten una nota al supervisor del país de origen de las IF con las principales debilidades detectadas. Este mecanismo ha sido de suma utilidad para generar las soluciones requeridas, y atender las debilidades detectadas en las entidades locales. Este procedimiento se aplica incluso aunque no se tenga un Mde firmado con el supervisor del país de origen de la institución financiera. Asimismo, se participa en los colegios de supervisión organizados por los supervisores de origen de las entidades instaladas en el país.

710. Asimismo, en el marco de los intercambios a través de la RRAG, en el cuadro siguiente, se aprecia, por año, la información prestada por Uruguay de titularidades de bienes inmuebles y muebles registrables, por personas físicas y jurídicas y el detalle de los bienes que pudieron ser identificados, así como el valor que surge de las transacciones:

**Tabla 49. Cuadro resumen de información compartida**

Año	Solicitudes Recibidas	Personas Físicas solicitadas	Personas Jurídicas solicitadas	Inmuebles informados	Valor U\$\$	Bienes muebles informados	Valor U\$\$
2016	15	51	21	2	2.122.950	0	0
2017	32	153	44	41	6.651.500	2	535.900
2018	29	132	53	63	32.189.407	1	70.000
<b>Totales</b>	<b>76</b>	<b>336</b>	<b>118</b>	<b>106</b>	<b>40.963.857</b>	<b>3</b>	<b>605.900</b>

711. Finalmente, se señala que algunas jurisdicciones hicieron referencia a ciertos retrasos presentados en las respuestas por parte del país en cuanto a las solicitudes presentadas, fundamentalmente de intercambio inteligencia financiera, lo cual presenta una importante oportunidad de mejora dado que este tipo de cooperación está llamada a ser más fluida que la ALM.

*Intercambio internacional de información básica y de beneficiario final sobre las personas y estructuras jurídicas*

712. En respuestas a las solicitudes de cooperación dentro de la información intercambiada por las autoridades uruguayas, respecto a las personas y estructuras jurídicas, se incluye información básica, información de titulares de participaciones patrimoniales respecto a las acciones al portador, e informaciones de beneficiarios finales en los casos en los que disponen de ella.

713. Por lo tanto, en todos los casos en que recibe solicitudes de información de sus contrapartes del exterior, la UIAF envía la información sobre beneficiario final disponible en el registro. Cabe destacar que la UIAF es quien administra el registro de titulares de participaciones patrimoniales respecto a las acciones al portador y el registro de beneficiarios finales. En los años de 2017 y 2018 se reportan, respectivamente, 144 y 88 de solicitudes recibidas y contestadas por la UIF relativas a temas societarios vinculados con la identificación del beneficiario final.

714. Asimismo, cabe mencionar que la información sobre BF está disponible a requerimiento del Poder Judicial y otras autoridades nacionales, por lo que esta información podría ser compartida cuando la misma es requerida para cumplir con una solicitud de cooperación internacional. De igual forma, las consideraciones relativas a las parciales deficiencias en cuanto a la oportunidad de cooperación se reflejan en este punto.

715. En este contexto, a pesar del gran avance que consistió la implementación del registro centralizado de beneficiarios finales (conforme descripto en detalles en el Resultado Inmediato 5), dado que la base de datos es de relativa reciente implementación, se detectaron algunas deficiencias en la información registrada en cuanto a la precisión y actualización de la información, lo que podría impactar en la capacidad de brindar una asistencia adecuada en esta materia.

*Conclusión general sobre el Resultado Inmediato 2*

716. Uruguay presenta un **nivel moderado de efectividad en el Resultado Inmediato 2.**

## ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

CT1. Este anexo proporciona un análisis detallado del nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI en su orden numérico. No incluye un texto descriptivo sobre la situación o los riesgos del país, y se limita al análisis de los criterios técnicos para cada Recomendación. Debe leerse junto con el Informe de Evaluación Mutua.

CT2. Cuando tanto los requisitos del GAFI como las leyes o regulaciones nacionales son los mismos, este informe hace referencia al análisis llevado a cabo como parte de la Evaluación Mutua previa de 2009. Este informe está disponible en <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/uruguay-1/evaluaciones-mutuas-16/1949-informe-de-evaluacion-mutua-de-uruguay-3a-ronda/file>.

### *Recomendación 1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo*

CT3. Ésta es una Recomendación (R) nueva, que no fue evaluada en el IEM de Uruguay de la Tercera Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFISUD (actualmente GAFILAT).

CT4. *Criterio 1.1* – Uruguay identifica y evalúa sus riesgos de LA/FT mediante el desarrollo de evaluaciones nacionales de riesgos y evaluaciones sectoriales de riesgo. En año 2010 Uruguay completó su primera ENR (ENR 2010), que fue desarrollada con la asistencia técnica del FMI y con la coordinación de la Secretaría Nacional Antilavado (SNAL, actualmente SENACLAFT). La identificación de riesgos se llevó a cabo mediante sesiones con el grupo de autoridades competentes y entrevistas con expertos externos provenientes de diversos sectores. En esa oportunidad, se consideró que los principales delitos de LA eran: (i) narcotráfico, (ii) contrabando, (iii) trata de personas y proxenetismo, (iv) corrupción. Asimismo, otros delitos que habían sido señalados como de comisión frecuente fueron la quiebra y la insolvencia societaria fraudulenta, los fraudes y las estafas. Los sectores económicos identificados como de riesgo alto fueron los de comercio exterior, deportes y turismo.

CT5. Posteriormente, Uruguay desarrolló una segunda ENR en el año 2014, esta vez con la asistencia técnica del BID, y el proceso culminó con su aprobación formal en junio de 2017. La ENR fue coordinada por la SNAL y contó con la participación de las autoridades competentes en material ALA/CFT. La labor fue organizada a partir de la conformación de 4 mesas de trabajo temáticas: Economía sumergida; mapa criminal y economía criminal; calidad institucional; y régimen preventivo y sus riesgos.

CT6. Los delitos identificados como de mayor impacto para LA son: (i) Narcotráfico; (ii) contrabando; (iii) trata de personas y proxenetismo; (iv) falsificación y delitos marcarios; (v) estafa; y (vi) delito fiscal. A su vez, se determinó que la mayor amenaza transnacional proviene de las organizaciones criminales internacionales, y que Uruguay se encuentra expuesto a ser utilizado para el LA proveniente de actividades criminales realizadas en el exterior. Asimismo, se identificaron riesgos de LA vinculados a vulnerabilidades dentro del país. Se señalaron importantes carencias legales, tales como el déficit notorio en cuanto a APNFD y OSFL, la falta de tipificación

del delito tributario como delito determinante de LA, la necesidad de ampliar las técnicas de investigación e investigaciones financieras paralelas, la carencia de un régimen adecuado CFT y legislación CFT, y el uso indebido de estructuras societarias y otros beneficios corporativos para la contribución a la ejecución internacional de ilícitos fiscales, u otros actos de ocultación de la identidad de los beneficiarios finales. La ENR identifica, además, una serie de áreas de acción prioritaria y, sobre la base de esta evaluación, se elaboró un informe sobre medidas mitigantes que se han ido adoptando paralelamente a lo largo del proceso. No se observa que la ENR haya abordado los riesgos de LA de delitos determinantes no cubiertos por la legislación, como los delitos ambientales, manipulación del mercado y abuso de información privilegiada. Las autoridades mencionan que estos delitos no tienen una relevancia real en materia de riesgos de LA/FT, por lo que en la ENR no fueron incluidos como un factor de riesgo a considerar.

CT7. Adicionalmente, las ENR de 2010 y 2014 se complementan con diversos estudios sectoriales de riesgo elaborados por el BCU y la SENACLAFT. En lo que respecta al sector financiero, se destaca la matriz de riesgo intersectorial elaborada por la SSF en 2017, que se alimenta de diversas matrices de riesgo sectoriales del sector financiero elaboradas por la UIAF, a saber: instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio, intermediarios de valores, asesores de inversión, administradoras de fondos de inversión, fiduciarios generales y empresas de transferencias de fondos. Respecto de las APNFD, la SENACLAFT aprobó en enero de 2019 los siguientes estudios sectoriales de riesgo: servicios societarios; zonas francas; vendedores de objetos de arte; antigüedades y metales preciosos; casinos; inmobiliario; y rematadores. Ante actividades económicas financieras no valoradas en la ENR, se advierte una limitación en términos de alcance de dicha evaluación, ya que estas fueron calificadas previamente, sin precisar datos objetivos técnicos de validación de dicha conclusión.

CT8. *Criterio 1.2* – La Comisión Coordinadora contra el LA/FT es la autoridad facultada para coordinar acciones de evaluación de riesgos de LA/FT. Se encuentra establecida en el Art. 1 de la Ley 19.574 (Ley ALA). Debe señalarse que la Comisión fue creada por el Decreto No.245/007 de 02 julio de 2007, y ajustada posteriormente por Decreto No. 146/012 de mayo de 2012).

CT9. *Criterio 1.3* – Uruguay establece, en su segunda ENR, que dicha evaluación debe ser objeto de actualización periódica, ponderando especialmente sus resultados con carácter anual. Como máximo, dicha evaluación debe ser actualizada en un período variable de entre 3 y 5 años. Asimismo, con posterioridad a la publicación de esta ENR en 2017, se han elaborado estudios de riesgo del sector financiero en 2017 y sobre APNFD en 2019.

CT10. *Criterio 1.4* – Uruguay cuenta con mecanismos para difundir los resultados de sus evaluaciones de riesgos. La ENR aprobada en 2017 fue difundida de la siguiente manera: (i) una versión para las autoridades competentes: se emitió una versión completa de la ENR para las autoridades competentes; (ii) otra versión para el público en general: se compartió en la página web de la SENACLAFT por medio de un documento que contiene 2 partes. La primera incluye la evaluación de riesgos (con omisión de datos confidenciales) y la segunda contiene información sobre las medidas mitigantes adoptadas en el proceso de desarrollo de la evaluación. Por otra parte,

luego de la aprobación de la estrategia nacional contra el LA/FT de diciembre de 2017, se publicó un documento explicativo.

CT11. Adicionalmente, en lo que respecta a las APNFD, la SENACLAFT cuenta con comités operativos de relacionamiento con los SO bajo su supervisión. En ese marco, ha mantenido un relacionamiento continuo, periódico y sostenido con los representantes de los diversos sectores. Asimismo, se han trabajado los riesgos sectoriales y se han llevado a cabo acciones de retroalimentación relevantes. En lo que respecta al sector financiero, la SENACLAFT y BCU han organizado reuniones de relacionamiento y eventos dirigidos a IF, donde se han presentados los resultados de la ENR, entre otros aspectos.

CT12. *Criterio 1.5* – Con base en las ENR, Uruguay desarrolló e implementó 2 estrategias nacionales, una primera a raíz de la ENR de 2010, y una actualización de ésta como resultado de la ENR aprobada en el 2017. Uruguay realizó un plan de acción que integra la Estrategia Nacional contra el LA/FT/PADM, basada en riesgos, con objetivos, y metas estratégicos para reducir las amenazas de LA, con acciones concretas a implementar, e identifica a las instituciones responsables de la implementación y control de ésta, así como el plazo tentativo para alcanzar cada meta.

CT13. Por otra parte, se destaca la adopción de la matriz de riesgo intersectorial de 2017 de la SSF, cuyos resultados sirven de base para sustentar la estrategia de supervisión que aplica la SSF en materia de riesgo de LA/FT, a fin de orientar los recursos limitados a los sectores que presentan mayor riesgo relativo. En similar sentido, basada en los estudios de riesgos sectoriales de APNFD, la SENACLAFT adoptó una estrategia de fiscalización basada en riesgos.

CT14. *Criterio 1.6* – La legislación uruguaya no contempla casos en los que se exceptúe de la aplicación de los requisitos de las Recomendaciones del GAFI.

CT15. *Criterio 1.7* – La Ley ALA establece en su Art. 19 que, en la aplicación de un enfoque de riesgos, los SO deberán intensificar el procedimiento de DDC para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes - especialmente los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de LA/FT- operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten características de riesgo o señales de alerta, según lo que determine la reglamentación. Asimismo, el Art. 19 establece que se deberán definir procedimientos especiales de DDC para: a) PEP; b) personas jurídicas, en especial las sociedades con acciones al portador; c) los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales. Asimismo, las regulaciones sectoriales establecen medidas específicas que deben implementarse con respecto a operaciones o clientes riesgosos propios de ciertas actividades.

CT16. *Criterio 1.8* – La Ley ALA establece en el Art. 17 que los SO podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido

LA/FT. El Art. 18 de la Ley ALA dispone, adicionalmente, que la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios: a) con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia respecto de un determinado cliente, producto u operación, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, los SO verificarán que comporta efectivamente un riesgo reducido de LA/FT; b) la aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia serán en todo caso congruentes con el riesgo. Los SO no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de debida diligencia tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de LA/FT; c) los SO mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con las SFD. Por su parte, las regulaciones sectoriales prevén casos particulares de DDC simplificada, en línea con lo previsto en la Ley ALA.

CT17. *Criterio 1.9* – Tanto la SSF como la SENACLAFT, que son las autoridades supervisoras de los sectores financiero y APNFD, aplican procedimientos de fiscalización que contemplan la evaluación de la aplicación del enfoque de riesgos (para mayor detalle, se remite al análisis de las Recomendaciones 26 y 28). Sin perjuicio de ello, se advierten ciertas limitaciones en la implementación del EBR por parte de sectores de APNFD.

CT18. *Criterio 1.10* – Las disposiciones relativas a la identificación, evaluación y comprensión de sus riesgos de LA se encuentran en las regulaciones sectoriales de los SO. En lo que respecta a las IF, los Art. 291 RNRCSF, 186 de la RNMV, 68 de la RNSR y 104.1 de la RNSP establecen la obligación de identificar los factores de riesgo (productos, servicios, clientes, zonas geográficas y canales de distribución) asociados a sus distintas líneas de actividad. En cuanto a APNFD, el Art. 4 del Decreto 379/018 establece que deberán realizar una evaluación de riesgos de LA/FT/FP, tomando medidas apropiadas para identificarlos y evaluarlos, y teniendo en cuenta el riesgo cliente, geográfico y operacional. En cuanto a los elementos particulares de este criterio, se menciona lo siguiente:

- (a) En lo que respecta a las IF, los Art. 291 RNRCSF, 68 RNSR y 104.1 de la RNSP establecen que las instituciones deberán documentar las evaluaciones de riesgo realizadas de forma tal de poder demostrar sus bases, mantenerlas actualizadas y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de dicha evaluación de riesgo cuando le sea requerida. En cuanto a las APNFD, el Art. 4 del Decreto 379/018 dispone que deberán realizar un análisis de riesgos individual del cliente y de las principales características de las operaciones que se proponga realizar. Como resultado de dicho análisis se asignará al cliente y/u operación un riesgo alto, medio o bajo, según el caso, dejando constancia de ello por escrito.
- (b) En lo que respecta a las IF, los Art. 291 RNRCSF, 186 de la RNMV, 68 de la RNSR y 104.1 de la RNSP establecen la obligación de identificar los factores de riesgo. En cuanto a APNFD, la obligación se encuentra cubierta por el Art. 4 del Decreto 379/018.
- (c) En lo que respecta a las IF, los Art. 291 RNRCSF, 186 de la RNMV, 68 de la RNSR y 104.1 de la RNSP establecen la obligación de mantener actualizadas las evaluaciones. En cuanto a APNFD, el Decreto 379/018 Art. 5 comprende la obligación de mantener actualizadas las evaluaciones.

- (d) Obligación de contar con mecanismos apropiados para suministrar información de evaluación del riesgo a las autoridades competentes: En lo que respecta a las IF, se encuentra prevista en los Art. 291 RNRCFSF, 186 de la RNMV, 68 de la RNSR y 104.1 de la RNSP. En cuanto a APNFD, el Art. 15 del Decreto 379/018 establece que los registros, la documentación respaldante de las operaciones, las evaluaciones de riesgos de LA/FT y los procedimientos de DDC y documentación acreditante deberán ser puestos a disposición de SENACLAFT, del tribunal penal o la fiscalía penal competente según corresponda, a su requerimiento. Por otra parte, las autoridades competentes cuentan con facultades para requerir esta información en el marco del ejercicio de su función de supervisión.

*CT19. Criterio 1.11 –*

- (a) Las regulaciones sectoriales de los SO requieren la existencia de procedimientos para administrar y mitigar los riesgos. En el caso de las IF, los Art. 291 RNRCFSF, 186 y 207.3/7 de la RNMV, 68 de la RNSR y 104.1 de la RNSP establecen el deber de implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados. En cuanto a APNFD, el Art. 5 del Decreto 379/018 establece que deben elaborar políticas y procedimientos para la administración del riesgo de LA/FT/FP, que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones inusuales o sospechosas a la UIAF. Asimismo, dispone que a esos efectos, razonablemente, tendrán que: a) identificar los riesgos inherentes a la respectiva actividad y categoría de clientes; b) evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto; c) implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados.
- (b) Las regulaciones sectoriales de los SO requieren monitorear los procedimientos. En el caso de las IF, los Art. 291 RNRCFSF, 186 de la RNMV, 68 de la RNSR y 104.1 de la RNSP establecen el deber de monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo. En cuanto a las APNFD, el Art. 5.d del Decreto 379/018 establece el deber de monitorear en forma periódica y de acuerdo con la actividad específica del sujeto obligado los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad.
- (c) El Art. 19 de la Ley ALA establece la obligación de aplicar medidas intensificadas en casos de mayor riesgo. En particular, dispone que “en la aplicación de un enfoque de riesgos, los SO deberán intensificar el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes -especialmente los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de LA y FT- operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten características de riesgo o señales de alerta, según lo que determine la reglamentación”.

*CT20. Criterio 1.12 –* El Art 17 de la Ley ALA establece que los SO podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido

de LA/FT. Asimismo, el Art. 18 de la Ley ALA dispone que la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia será graduada en función del riesgo, y establece que no corresponde aplicar una medida simplificada cuando no comporta un riesgo reducido de LA/FT.

#### *Ponderación y conclusión*

CT21. Uruguay cumple con la mayoría de los requisitos de los criterios de la Recomendación 1. Ahora bien, no se observa que la ENR haya abordado los riesgos de LA de delitos determinantes no cubiertos por la legislación, como los delitos ambientales, manipulación del mercado y abuso de información privilegiada. Asimismo, ante actividades económicas financieras no valoradas en la ENR, se advierte una limitación en términos de alcance de dicha evaluación. Se advierten ciertas limitaciones en la implementación del EBR por parte de sectores de APNFD. **La R. 1 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional*

CT22. En el informe de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, bajo la antigua R.31, Uruguay recibió la calificación de C en cuanto a coordinación.

CT23. *Criterio 2.1* – En mayo de 2018, mediante el Decreto 147/018, Uruguay aprobó la Estrategia Nacional para la lucha contra LA/FT/FPADM-Basada en Riesgos, que prevé las medidas que se deben adoptar para el fortalecimiento del sistema de prevención del LA/FT implementado para el periodo 2017-2020. Como parte de la Estrategia Nacional, se incluye un Plan de Acción que consta de 16 objetivos divididos de la siguiente manera: I) fortalecimiento general del sistema LA/FT, II) fortalecer la prevención, III) fortalecer la detección/inteligencia financiera y IV) fortalecer la represión penal. El Plan de Acción debe ser sujeto a actualizaciones, revisiones y adecuaciones que se consideren necesarias de forma anual.

CT24. *Criterio 2.2* – La Comisión Coordinadora contra el LA/FT se creó en 2007 a través del Decreto 245/007, que recibió reformas en el año 2012 y posteriormente, en 2017 recibió carácter legal definitivo por medio de la Ley ALA.

CT25. Tal como se mencionó en el criterio 1.2, la Comisión Coordinadora depende de la Presidencia de la República y se conforma por representantes de los principales organismos que intervienen en el sistema ALA/CFT de Uruguay, el Prosecretario de la Presidencia de la República, el Secretario Nacional de la SENACLAFT, los Subsecretarios de los Ministerios de Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura (MEC), de Relaciones Exteriores, el Director de la UIAF del Banco Central de Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP).

CT26. Dentro de estos organismos se encuentra la SENACLAFT. Ésta Secretaría es la institución que convoca y coordina las actividades de la Comisión Coordinadora (que funciona bajo la presidencia del Prosecretario de la Presidencia de la República) y también es la encargada de diseñar las líneas generales de acción para la lucha contra el LA/FT. La SENACLAFT tiene los

siguientes cometidos: i) elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, políticas nacionales en materia de LA/FT, en coordinación con los organismos involucrados, ii) proponer al Poder Ejecutivo la Estrategia Nacional, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales con el propósito de identificar vulnerabilidades y riesgos, y iii) coordinar la ejecución de las políticas nacionales con organismos competentes en la materia.

CT27. *Criterio 2.3* – La Comisión Coordinadora está encargada del desarrollo de acciones coordinadas entre los organismos competentes en materia de LA/FT. De igual forma, promueve la implementación de una red de información que contribuya al actuar del Poder Judicial, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley, la SENACLAFT y la UIAF, y posibilita el generar programas educativos y de concientización sobre los riesgos de LA/FT. Actualmente opera en Uruguay un grupo de trabajo sobre FT/FPADM integrado por los organismos de inteligencia del país, coordinado por la SIEE y la SENACLAFT. Además, existen comités operativos para la formulación de planes de acción, uno de estos comités está a cargo de la relación con los SO, en el cual la SENACLAFT se encarga de reforzar la relación e intercambio con todos los SO bajo su supervisión. De igual manera, durante 2018 Uruguay llevó a cabo reuniones con los distintos comités operativos que agrupan a los SO a fin de obtener insumos para la elaboración y redacción de la reglamentación de la ley de prevención de LA. Adicionalmente, se encuentra funcionando un Comité operativo legal, con la finalidad de compatibilizar las disposiciones de la Ley ALA al nuevo CPP que entró en vigor el 01 noviembre de año 2017. Los integrantes de dicho comité son: Fiscalía General de la Nación, Poder Judicial, UIAF, SENACLAFT, Poder legislativo, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, MEC, Ministerio de Economía y Finanzas, Secretaría Nacional de Drogas y JUTEP.

CT28. *Criterio 2.4* – El criterio anterior especifica la creación de un grupo de trabajo sobre FT/FPADM, mismo que trabaja en la prevención de estos actos. Los mecanismos de cooperación previstos por la normativa del país mencionados anteriormente son aplicados a la PADM. Además, las autoridades de Uruguay aprobaron el plan de acción nacional para la implementación de la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicho plan se desarrolló con la asistencia técnica del Grupo de Expertos del Comité 1540 y del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE).

CT29. *Criterio 2.5* – Tanto la UIAF como la SENACLAFT cuentan con facultades de acceso a información, en virtud de la cooperación que cualquier organismo les debe prestar a efectos del cumplimiento de sus cometidos. En tal sentido, el Art. 6 de la Ley ALA establece que la SENACLAFT está facultada para solicitar a los SO y a los organismos públicos todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, agregándose expresamente que no le serán oponibles disposiciones vinculadas al secreto o la reserva. Asimismo, el Art. 26 de la misma ley prevé el acceso a información por parte de la UIAF con similares características. En cuanto a la normativa general sobre intercambio de información y datos personales, los artículos 157 y 158 de la Ley 18.719, regulan el intercambio de información entre las entidades públicas, estatales o no, promoviendo dicho intercambio, con la intención de no duplicar esfuerzos. El artículo 158 dispone: “*Son obligaciones de las entidades públicas, estatales o no: A) Adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el*

*intercambio de información. B) Los sujetos involucrados en el intercambio de información deberán cumplir con las obligaciones de secreto, reserva o confidencialidad. Asimismo, adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar niveles de seguridad y confidencialidad adecuados. C) Recabar el consentimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Hábeas Data. D) Responder por la veracidad de la información al momento de producirse el intercambio.”* Adicionalmente, la Ley 18.331 sobre protección de datos personales, en su artículo 9°, literal B), establece que no se necesitará recabar el previo consentimiento del titular de los datos, cuando los mismos se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

#### *Ponderación y conclusión*

**CT30. La R. 2 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 3 - Delito de lavado de activos*

CT31. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 1 había sido calificada como MC. En esa oportunidad, se había concluido que la ley del país no comprendía a todos los delitos determinantes de LA.

CT32. *Criterio 3.1* – El LA se encuentra tipificado penalmente en el Capítulo V de la Ley ALA. El delito se encuentra criminalizado de acuerdo con la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Todas las conductas típicas establecidas en estos instrumentos se encuentran abarcadas por verbos rectores previstos en la legislación, como seguidamente se señala:

- ✓ El Art. 30 reprime con pena de 2 a 15 años de penitenciaría a quien convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la ley (delitos determinantes).
- ✓ El Art. 31 reprime con similar pena a quien adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera los delitos determinantes.
- ✓ El Art. 32 castiga con pena de 12 meses a 6 años de penitenciaría a quien oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a éstos que procedan de cualquiera de los delitos determinantes.
- ✓ El Art. 33 reprime con pena de 12 meses a 6 años de penitenciaría al que asista al o a los agentes en los delitos determinantes, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad.

CT33. *Criterio 3.2* – Uruguay optó por establecer una lista de actividades delictivas precedentes de LA. Estas actividades delictivas se encuentran enumeradas en el Art. 34 de la Ley ALA, y comprenden a la mayoría de las categorías de delitos determinantes designados por el estándar internacional. No se encuentran previstos como delitos determinantes de LA los siguientes:(i)

delitos ambientales, (ii) uso indebido de información confidencial o privilegiada por parte de personas que no son funcionarios públicos, manipulación del mercado, y (iiii) piratería.

CT34. *Criterio 3.3* – Uruguay no aplica un enfoque basado en umbral. El país optó por establecer una lista de actividades delictivas precedentes de LA, como se indicó en el criterio anterior.

CT35. *Criterio 3.4* – El delito de LA alcanza a cualquier tipo de bienes, con independencia de su valor. En particular, y tal como se desprende de los Art. 30, 31 y 32 de la Ley ALA, el objeto material del delito de LA está constituido por cualquier bien, producto, instrumento u otro derecho que, directa o indirectamente, derive de uno de los delitos determinantes enumerados en el Art. 34 de la ley.

CT36. *Criterio 3.5* – De acuerdo con la legislación uruguaya, para que prospere una acción por LA no resulta necesario condenar al autor de un delito determinante. En particular, el Art. 36 de la Ley ALA establece expresamente que el delito de LA es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la ley (delitos determinantes). Más aún, la norma agrega que alcanza con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

CT37. *Criterio 3.6* – De acuerdo con el art. 37 de la Ley ALA, el delito se configura aun cuando la actividad delictiva antecedente hubiera sido cometida en el extranjero, siempre que hubiera estado tipificada en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo.

CT38. *Criterio 3.7* – En Uruguay se encuentra tipificado el autolavado. De acuerdo con el Art. 35 de la Ley ALA, el que hubiere cometido alguno de los delitos determinantes también podrá ser considerado autor de LA.

CT39. *Criterio 3.8* – De acuerdo con la legislación procesal penal vigente, intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito de LA puede ser inferido de las circunstancias fácticas objetivas. El artículo 143 del CPP establece que las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa. El Art. 143 agrega que el tribunal indicará concretamente el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión. Por otra parte, el Art. 40 de la Ley ALA, relativo a la “intencionalidad”, dispone que el dolo se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales”.

CT40. *Criterio 3.9* – Las penas previstas en los art. 30, 31, 32, y 33 de la Ley ALA para las distintas modalidades de LA van de los 12 meses a 15 años de penitenciaría, dependiendo de la figura de que se trate. Asimismo, los Art. 38 y 39 de la Ley ALA prevén circunstancias agravantes y agravantes especiales, que permiten elevar la pena hasta la mitad o un tercio, respectivamente. Por otra parte, al delito de LA le caben las agravantes genéricas previstas en el Título III, Capítulos II y III, del CP.

CT41. A lo anterior se suma que, mediante la Instrucción General N° 10 de la FGN, de agosto de 2018, sobre “Suspensión Condicional del Proceso y la aplicación del Proceso Abreviado”, se dispone que en los casos de LA en los que “hay interés público en la persecución penal”, los fiscales no pueden optar por la suspensión condicional del proceso y, en caso de llegarse a un proceso abreviado, la pena fijada deberá establecer en todo o en parte una pena privativa de libertad.

CT42. Considerando los elementos descriptos y, en función de la escala de sanciones que determina el sistema penal uruguayo -que para la penitenciaría prevé un máximo de 30 años (ver Art. 68 del CP)-, se concluye que las sanciones penales establecidas para los delitos de LA son proporcionales y disuasivas.

CT43. *Criterio 3.10* – No existe un régimen de responsabilidades y sanciones penales para personas jurídicas. La responsabilidad penal alcanza exclusivamente a las personas físicas, y no a las jurídicas, debido a que la ley penal uruguaya se basa en el principio de “*societas delinquere non potest*”. Este principio se deriva del principio de culpabilidad, que surge a su vez de la Constitución de la República, el Código Penal y el Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, pueden aplicarse sanciones administrativas y civiles a las personas jurídicas que realicen actos contrarios a su objeto social, violatorios de su reglamento o sean utilizadas para fines ilícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales. Estas sanciones van desde la aplicación de multas hasta su disolución. Asimismo, existe la posibilidad de aplicar sanciones a las personas jurídicas que son SO e incumplan las medidas ALA/CFT, de acuerdo con la Ley ALA. Sin embargo, no se prevén instrucciones o procedimientos que requieran iniciar acciones administrativas o civiles sancionatorias contra las personas jurídicas involucradas en los procesos penales.

CT44. *Criterio 3.11* – Uruguay reprime, con una figura autónoma, a quien asista al o a los agentes en las actividades delictivas determinantes, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le preste cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento (Art. 34 Ley ALA). No quedan comprendidos la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

CT45. Sin perjuicio de que la conducta configure uno de los tipos penales de LA, en lo que respecta a las formas de participación y ejecución del hecho delictivo se aplican normas generales del Código Penal.

CT46. El Art. 5 inc. 1 y 2 CP comprende la tentativa. El Art. 60 y 61 CP regula la coautoría: se define como coautor a quien determina a otros a cometer el delito; a los funcionarios públicos que, obligados a impedir, esclarecer o penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo; los que cooperan directamente, en el período de la consumación; los que cooperen a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer. En tanto, el Art. 62 define como cómplice a quien, sin encontrarse comprendido bajo el concepto de autor o coautor, coopera moral o materialmente al delito por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución, pero extraños y previos a la consumación.

CT47. La asociación o conspiración se encuentra cubierta por el Art. 150 CP, que reprime a quienes se asociaren para cometer uno o más delitos, por el simple hecho de la asociación. Finalmente, la incitación está abarcada por el delito de instigación del Art. 157 CP, que castiga a quien instigare públicamente a cometer delitos, el solo hecho de la instigación.

#### *Ponderación y conclusión*

CT48. La legislación uruguaya abarca casi la totalidad de los elementos requeridos por la R. 3. Ahora bien, no se encuentran previstos como delitos determinantes de LA, el tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes, los delitos ambientales, el uso indebido de información confidencial o privilegiada por parte de personas que no son funcionarios públicos y manipulación del mercado y la piratería. A su vez, no se prevén instrucciones o procedimientos que requieran iniciar acciones administrativas o civiles sancionatorias contra las personas jurídicas involucradas en los procesos penales. En función de lo expuesto, **la R. 3 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisionales*

CT49. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 3 había sido calificada como MC. En esa oportunidad se había concluido la ausencia del reglamento de la figura del administrador de bienes incautados por la justicia. Adicionalmente no era posible identificar, por el sistema de control estadístico del Fondo de Bienes Decomisados, cuales bienes son provenientes del delito precedente del lavado de activo, identificándose los crímenes subyacentes y los que tienen origen en el narcotráfico.

CT50. *Criterio 4.1* – La Ley ALA regula en su Capítulo VII el alcance de la figura del decomiso. En particular, el Art. 49 de la Ley ALA lo define como la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. En tanto, el Art. 50, referido al ámbito objetivo del decomiso, establece que en la sentencia definitiva de condena por LA o alguno de sus delitos determinantes, se dispondrá el decomiso de: los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso (inciso “a”); los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible (inciso “b”); los bienes y productos que procedan del delito (inciso “c”); los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de estos (inciso “d”); y los fondos, activos, recursos, medios económicos o ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito (inciso “e”).

CT51. En cuanto a lo específicamente requerido por el Criterio, cabe mencionar:

- (a) Bienes lavados: Se encuentran cubiertos por los incisos “b” y “c” del Art. 50 de la ley ALA, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior. Ahora bien, las deficiencias técnicas

identificadas con relación a la tipificación del LA y FT limitan parcialmente el alcance y posibilidad de aplicar estas medidas.

- (b) Activos que son producto de (incluidos ingresos u otros beneficios derivados de estos ingresos), o instrumentos usados, o que se intentaron usar en el LA o delitos determinantes: Se encuentran cubiertos por los incisos “b”, “c”, “d” y “e” del Art. 50 de la Ley ALA, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior.
- (c) Bienes que son el producto de, o fueron usados en, o tuvieron como fin o fueron asignados para usarse para financiar el terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas: Se encuentran cubiertos por los incisos “b”, “c”, “d” y “e” del Art. 50 de la Ley ALA, dado que el delito de FT se encuentra previsto como delito determinante de LA. Ahora bien, la deficiencia técnica menor identificada con relación a la tipificación del FT limita el alcance y la posibilidad de aplicar estas medidas.
- (d) Bienes de valor equivalente: Se encuentran abarcados por el Art. 51 de la Ley ALA, que establece que cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

CT52. *Criterio 4.2* – En cuanto a las medidas que pueden adoptar las autoridades competentes, se informa:

- (a) Las autoridades cuentan con facultades para identificar y rastrear bienes sujetos a decomiso. El Art. 41 de la Ley ALA establece que, siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de los delitos determinantes, el tribunal penal competente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de investigar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo, y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal. Asimismo, el Art. 177 del CPP prevé que podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. Los Art. 211 y 212 CPP, en tanto, se refieren a la posibilidad de levantar el secreto bancario y la reserva tributaria.
- (b) Las autoridades pueden adoptar medidas para impedir manejos, transferencias o disposición de los bienes sujetos a decomiso. El Art. 24 de la Ley ALA faculta a la UIAF a instruir a los SO que inmovilicen fondos o impidan la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos de origen delictivo, sujeto a posterior confirmación judicial. El Art. 43 de la Ley ALA establece que el tribunal penal podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso. El Art. 47, por su parte, permite que adopte medidas específicas que estime indispensables, mientras que el 48 lo faculta para adoptar otras medidas provisionales. El Art. 46 dispone que las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

- (c) Las autoridades pueden adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Art. 24, 43, 47 y 48 de la Ley ALA, sumadas a las previstas en el CPP.
- (d) Las autoridades competentes pueden tomar las medidas apropiadas para investigar, tal como se describe en el análisis de la R. 31. Sin perjuicio de ello, se destaca que el Art. 41 de la Ley ALA se refiere al desarrollo de la investigación económica-financiera paralela. El Art. 42 de la Ley ALA, por su parte, regula lo relativo a la reserva interna de la investigación. El Art. 6 de la ley prevé el acceso a información relevante por parte de la SENACLAFT. El Art. 26 contiene facultades de acceso a información por parte de la UIAF. En tanto, el Art. 259 del CPP se refiere a la reserva de las actuaciones de investigación.

CT53. *Criterio 4.3* – La legislación protege los derechos de terceros de buena fe. El Art. 55 de la Ley ALA establece que las provisiones sobre decomiso y medidas provisionales a regirán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. El Art 56 prevé disposiciones sobre la alegación de un interés legítimo. El Art. 57 contiene medidas relativas a la devolución de bienes al tercero de buena fe.

CT54. *Criterio 4.4* – Uruguay cuenta con mecanismos para manejar y disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados. El Art. 47 de la Ley ALA establece que el tribunal podrá designar veedores, auditores o interventores, entre otras medidas idóneas para el cumplimiento de la finalidad cautelar. El Art. 48, a su turno, prevé la posibilidad de la enajenación de los bienes sujetos a medidas cautelares. El Art. 59 contiene disposiciones sobre la titularidad y destino de los bienes decomisados, y el Art. 60 se refiere a la cooperación con otros Estados para el reparto de los bienes decomisados en casos de delitos de crimen organizado transnacional.

CT55. Por otra parte, la SCJ ha emitido Circulares y Resoluciones sobre administración o disposición de bienes, entre ellas la Circular 51/2010, Circular 142/2012 y Resolución N° 1009/12/450. Por su parte, la JND, que es el órgano que tiene la titularidad y disponibilidad de los bienes decomisados, ha suscrito convenios con la SCJ (2009) para la venta en remate anticipado de bienes incautados, y también con la Asociación Nacional de Rematadores, Tasadores y Corredores Inmobiliarios (2011), para el remate de bienes decomisados. Asimismo, debe mencionarse la existencia del Fondo de Bienes Decomisados de la JND, creado por el artículo 125 de la Ley 18.046 del 24/10/2006 en redacción dada por el artículo 48 de la Ley 18.362 del 06/10/2008 (y reincorporado por Ley 18.588), reglamentado por el Decreto 339/010 del 29/11/2010. Por último, se destaca, en el ámbito de la SND, el Área del Fondo de Bienes Decomisados, que tiene como cometidos sustantivos la recepción, inventario, administración, y adjudicación -en función de lo resuelto por la JND- de los bienes incautados y decomisados en causas por narcotráfico y LA.

#### *Ponderación y conclusión*

CT56. La legislación uruguaya abarca en gran medida los elementos requeridos por la R. 4. Ahora bien, las deficiencias técnicas identificadas con relación a la tipificación del LA, y la deficiencia

menor identificada en cuanto al FT, limitan el alcance y la posibilidad de aplicar estas medidas. En función de lo expuesto, **la R. 4 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 5 - Delito de financiamiento del terrorismo*

CT57. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la Recomendación Especial (RE) II había sido calificada como MC. En lo que respecta a las deficiencias, en esa oportunidad se concluyó que la legislación era deficiente en cuanto a la definición de los tipos penales del terrorismo y las modalidades de financiamiento de personas u organizaciones para el desarrollo de actos terroristas.

CT58. *Criterio 5.1* – El FT se encuentra tipificado en el Art. 16 de la ley 17.835 de 2004, en la redacción dada por la ley 19.749 de 2019 (Ley CFT). El delito reprime con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría al que “*organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveere o recolectare fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente lícita o no, para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo, o a una organización terrorista o a sus miembros, sin importar el vínculo o el acaecimiento de los actos terroristas y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional*”.

CT59. Por su parte, el Art. 14 de la Ley 17.835, en la redacción dada por la ley 19.749 de 2019, declara como de naturaleza terrorista a los siguientes:

- ✓ Los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos, informáticos o tecnológicos de cualquier naturaleza, o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. Se incluye también en esta definición cualquier acto destinado a provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte de la población o a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil u otra persona que no participe directamente en las hostilidades del conflicto armado. El Art. citado dispone, asimismo, que la conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado (párrafo 1).
- ✓ La planificación o preparación de actos terroristas o la participación en ellos, incluyendo el proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, con independencia que el acto sea consumado en el país (párrafo 2).
- ✓ Todos aquellos comprendidos en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Ley 17.704 y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Ley 18.070 (párrafo 3).

CT60. Tal como se desprende de los artículos citados, el delito de FT fue tipificado con base en el Convenio contra el FT. Las conductas típicas del Art. 16 de la Ley 17.835, en la redacción dada

por la ley 19.749 de 2019, son consistentes con las previstas en el párrafo 1 del Art. 2 del referido Convenio. Asimismo, el Art. 14 de la ley, en la redacción dada por la ley 19.749 de 2019, alcanza a todo el universo de actos terroristas previstos en el Convenio contra el FT, debido a que su último párrafo establece explícitamente que se incluyen como actos terroristas todos aquellos comprendidos en ese tratado.

CT61. *Criterio 5.2* – El Art. 16 de la Ley 17.835 de 2004, en la redacción dada por la ley 19.749 de 2019, abarca a toda persona que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente lícita o no, para financiar una organización terrorista o a un miembro de esta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo, o a una organización terrorista o a sus miembros, sin importar el vínculo o el acaecimiento de los actos terroristas y aun cuando ellos no se desplegaran en el territorio nacional.

CT62. Es relevante remarcar que la nueva redacción de la norma abarca todos los elementos del criterio y cubre a los activos de cualquier naturaleza. Por otra parte, al referirse al financiamiento de “cualquier tipo actividad”, alcanza a los actos de mero financiamiento del individuo u organización terrorista, aun en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos.

CT63. *Criterio 5.2 bis* - Las conductas relativas al financiamiento del viaje de individuos que viajan a un Estado diferente del Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista quedan cubiertas por la redacción de los Art. 14 y 16 de la Ley 17.835 de 2004, en la redacción dada por la Ley 19.749 de 2019.

CT64. Por un lado, el Art. 14 de la ley citada -que define lo que se debe entender por acto de terrorismo-, considera de naturaleza terrorista la planificación o preparación de actos terroristas o la participación en ellos, incluyendo el proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, con independencia que el acto sea consumado en el país. Por otro lado, el Art. 16 de la misma ley -que tipifica el FT-, comprende los actos de organización, provisión y recolección de fondos o activos de cualquier naturaleza para financiar una organización terrorista o a un miembro de esta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad. Finalmente, el Art. 16 castiga con un tercio de la pena a quienes realicen actos de facilitación para la organización de quienes cometan o intenten cometer los delitos de naturaleza terrorista.

CT65. *Criterio 5.3* – El Art. 16 de la Ley 17.835 de 2004, en la redacción dada por la ley 19.749 de 2019, abarca a fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente lícita o no, por lo que el objeto material del delito de FT es consistente con lo requerido por el criterio. Cabe señalar que la definición de bienes u otros activos se encuentra en el Art. 1° del Decreto N° 136/019, que reglamenta la ley 19.749. El citado artículo define a los bienes u otros activos como “los bienes de cualquier naturaleza, tangibles, intangibles, muebles e inmuebles, tales como, documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o la participación en dichos activos, intereses u otras

ganancias adeudadas a las cuentas, y pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones surgidos antes de la fecha en que las cuentas pasaron a estar sujetas a lo dispuesto en las RCSNU S/RES/1718 (2006) y S/RES/2231 (2015)". Adicionalmente, el artículo 460 del Código Civil establece que se entiende por bien todo lo que pueda tener una medida de valor y ser objeto de propiedad sea corporal o incorporeal.

CT66. *Criterio 5.4* – De acuerdo con el Art. 16 de la Ley 17.835 de 2004, en la redacción dada por la ley 19.749 de 2019, el delito se configura con independencia del acaecimiento del acto terrorista. Por ende, el delito de FT no requiere que los fondos se hayan usado realmente para realizar o intentar realizar un acto terrorista. Asimismo, al reprimir los actos de organización, provisión y recolección de fondos o activos de cualquier naturaleza para financiar una organización terrorista o a un miembro de esta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, “en cualquier tipo de actividad”, la norma no requiere que exista un vínculo entre la conducta y un acto terrorista específico.

CT67. *Criterio 5.5* – De acuerdo con la legislación procesal penal vigente, la intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito de FT puede ser inferido de las circunstancias fácticas objetivas. El artículo 143 del CPP establece que las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa. El artículo agrega que el tribunal indicará concretamente el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión.

CT68. *Criterio 5.6* – Las penas previstas para el delito de FT van de 3 a 18 años de penitenciaría. Debe agregarse, asimismo, que al delito de FT le resultan aplicables las agravantes genéricas previstas en el Título III, Capítulos II y III, del CP. Considerando los elementos descriptos y, en función de la escala de sanciones que determina el sistema penal uruguayo -que para la penitenciaría prevé un máximo de 30 años (ver Art. 68 del CP)-, se concluye que las sanciones penales establecidas para los delitos de FT son proporcionales y disuasivas.

CT69. *Criterio 5.7* – No existe un régimen de responsabilidades y sanciones penales para personas jurídicas. La responsabilidad penal alcanza exclusivamente a las personas físicas, debido a que la ley penal uruguaya se basa en el principio de “*societas delinquere non potest*”. Este principio se deriva del principio de culpabilidad, que surge a su vez de la Constitución de la República, el Código Penal y el Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, pueden aplicarse sanciones administrativas a las personas jurídicas que realicen actos contrarios a su objeto social, violatorios de su reglamento o sean utilizadas para fines ilícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales. Estas sanciones van desde la aplicación de multas hasta su disolución. Asimismo, existe la posibilidad de aplicar sanciones a las personas jurídica que son SO e incumplan las medidas ALA/CFT, de acuerdo con la Ley ALA. Sin embargo, no se prevén instrucciones o procedimientos que requieran iniciar acciones administrativas o civiles sancionatorias contra las personas jurídicas involucradas en los procesos penales.

CT70. *Criterio 5.8* – En lo que respecta a las formas de participación y ejecución del delito de FT, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 16 de la Ley 17.835, se aplican las normas generales del CP.

- (a) El Art. 5 inc. 1 y 2 CP comprende la tentativa.
- (b) El Art. 60 y 61 CP regula la coautoría: se define como coautor a quien determina a otros a cometer el delito; a los funcionarios públicos que, obligados a impedir, esclarecer o penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo; los que cooperan directamente, en el período de la consumación; los que cooperen a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer. En tanto, el Art. 62 define como cómplice a quien, sin encontrarse comprendido bajo el concepto de autor o coautor, coopera moral o materialmente al delito por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución, pero extraños y previos a la consumación.
- (c) La instigación, concebida como determinación o incitación a cometer el delito, se encuentra prevista como una hipótesis de autoría (Art. 60.2 CP) o de bien de coautoría (Art. 61.1 CP). Por otra parte, la incitación está abarcada por el delito de instigación del Art. 157 CP, que castiga a quien instigare públicamente a cometer delitos, el solo hecho de la instigación.
- (d) La asociación o conspiración se encuentra cubierta por el Art. 150 CP, que reprime a quienes se asociaren para cometer uno o más delitos, por el simple hecho de la asociación.

CT71. *Criterio 5.9* – El delito de FT se encuentra designado como delito determinante de LA, de acuerdo con el Art. 34 de la Ley ALA.

CT72. *Criterio 5.10* – El delito de FT puede configurarse aun cuando el acto terrorista que se pretende financiar “*no se desplegaran en el territorio nacional*”. De este modo, el delito resulta aplicable también en casos en que el acto de terrorismo ocurra en otro país.

#### *Ponderación y conclusión*

CT73. El delito de FT previsto en el Art. 16 de la Ley 17.835 de 2004, en la redacción dada por Ley 19.749 de 2019, es consistente con casi todos los criterios de la R. Sin perjuicio de ello, no se prevén instrucciones o procedimientos que requieran iniciar acciones administrativas o civiles sancionatorias contra las personas jurídicas involucradas en los procesos penales. En consecuencia, **la R. 5 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 6 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo*

CT74. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la RE III había sido calificada como MC. En esa oportunidad, se había concluido que no existía un mecanismo específico para comunicar las acciones de congelamiento; no existían regulaciones en detalle que prevean procedimientos que describan el mecanismo de congelamiento; no existían procedimientos específicos para retirar personas de la lista luego de verificar que no son personas designadas, o cuando inadvertidamente las afecta una orden de congelamiento, ni para la descongelación de

bienes de las personas retiradas de las listas; y que Uruguay no contaba con un sistema establecido para identificar, rastrear, congelar, incautar y comisar bienes relacionados con el terrorismo. Debe destacarse que, en mayo de 2019, se aprobó un nuevo marco normativo integral CFT, debido a la publicación de la Ley CFT y su Decreto 136/19.

CT75. *Criterio 6.1* – Con respecto a las designaciones en virtud de la RCSNU 1267/1989 y los regímenes de sanciones de la RCSNU 1988, se menciona:

- (a) De acuerdo con el Art. 12 del Decreto 136/2019, la autoridad competente con responsabilidad para proponer a los Comités de la RCSNU 1267/1989 y 1988 la designación de personas o entidades es la Comisión Coordinadora contra el LA/FT, a pedido de la UIAF, de la SENACLAFT, del MRE o de cualquier otro de sus integrantes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.
- (b) El Art. 7 de la Ley CFT dispone que la SENACLAFT, en coordinación con la UIAF, el MRE y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación estipulados en las correspondientes RCSNU.
- (c) El Art. 12 del Decreto 136/2019 establece que la Comisión Coordinadora contra el LA/FT podrá proponer la incorporación a las listas de las personas físicas, jurídicas o entidades que cumplan con los criterios de designación establecidos en las RCSNU. Dado que el Art. 12 prevé que las propuestas de designación deben realizarse observando los criterios de designación previstos en la RCSNU, se considera que el criterio de la valoración de la prueba de los "motivos razonables" o la "base razonable" se encuentra cubierto implícitamente por la norma.
- (d) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 136/019, la solicitud de inclusión de personas físicas, jurídicas o entidades se tramitará a través del MRE empleando los formularios y procedimientos previstos por cada uno de los Comités de Sanciones.
- (e) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 136/019, la solicitud de inclusión de personas físicas, jurídicas o entidades deberá ir acompañada de la mayor cantidad de información existente, y un informe detallado del caso concreto especificando si la condición del país como Estado designante puede darse a conocer.

CT76. *Criterio 6.2* – Con respecto a las designaciones en virtud de la RCSNU 1373, se menciona:

- (a) De acuerdo con el Art. 15 del Decreto 136/019, la Comisión Coordinadora contra el LA/FT podrá proponer al Poder Ejecutivo, a pedido de la UIAF, de la SENACLAFT, del MRE o de cualquier otro de sus integrantes, la incorporación de una persona física, jurídica o entidad a la lista nacional de acuerdo con lo establecido en la RCSNU 1373, siempre que existan motivos fundados para entender que cumple las condiciones para integrar la lista nacional. En tanto, el Art. 10 del Decreto establece que, cuando el MRE reciba por vía diplomática o consular una solicitud de una autoridad competente extranjera, la deberá comunicar de inmediato a la UIAF y a la SENACLAFT quienes, actuando en forma coordinada verificarán si se cumplen los criterios definidos por la RCSNU 1373 y, en caso afirmativo, comunicarán sin demora a los SO las personas físicas, jurídicas o entidades sujetas a medidas de congelamiento. Una vez cumplida la medida, se informará de lo actuado a la Comisión Coordinadora contra el LA/FT. Las solicitudes de otros países

- deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud y la mayor información existente que la justifique.
- (b) El mecanismo previsto para identificar a los destinatarios de la designación sobre la base de los criterios de designación contenidos en la RCSNU 1373 se desprende del Art. 15 del Decreto 136/19, que prevé que la Comisión Coordinadora contra el LA/FT podrá proponer designaciones al Poder Ejecutivo a pedido de la UIAF, de la SENACLAFT, del MRE o de cualquier otro de sus integrantes, siempre que existan motivos fundados para entender que cumple las condiciones para integrar la lista nacional.
  - (c) El Art. 10 del Decreto 136/19 establece que, cuando el MRE reciba por vía diplomática o consular una solicitud de una autoridad competente extranjera, la deberá comunicar de inmediato a la UIAF y a la SENACLAFT quienes, actuando en forma coordinada verificarán si se cumplen los criterios definidos por la RCSNU 1373 y, en caso afirmativo, comunicarán sin demora a los SO las personas o entidades sujetas a congelamiento. El Art. 1 del Decreto dispone, asimismo, que “sin demora” implica ejecutar las medidas de modo inmediato y en cuestión de horas, y que se debe interpretar como ejecutar la medida cuando se tengan motivos razonables o una base razonable para creer o sospechar que una persona física, jurídica o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. Las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud y la mayor información existente que la justifique.
  - (d) El Art. 15 del Decreto 136/19 establece que la Comisión Coordinadora contra el LA/FT podrá proponer al Poder Ejecutivo a pedido de la UIAF, de la SENACLAFT, del MRE o de cualquier otro de sus integrantes, la incorporación de una persona física, jurídica o entidad a la lista nacional de acuerdo con lo establecido en la RCSNU 1373, siempre que existan motivos fundados para entender que cumple las condiciones para integrar la lista nacional. La incorporación deberá contar con la aprobación del Poder Ejecutivo y deberá fundarse en la existencia de una base o motivo razonable.
  - (e) El Art. 15 del Decreto 136/19 establece que la Comisión Coordinadora contra el LA/FT podrá solicitar a un país extranjero la cooperación para el congelamiento de fondos u otros activos de una persona física, jurídica o entidad designada en la lista nacional a través del MRE. La legislación vigente no establece expresamente que deba suministrarse toda la información identificatoria y de respaldo posible. No obstante ello, considerando el principio de reciprocidad, sumado el principio de interpretación armónica de las normas del Decreto, y que el Art. 10 del Decreto establece que las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud y la mayor información existente que la justifique, se considera que este requisito se encuentra alcanzado también para las solicitudes de cooperación hechas a otros países.

*CT77. Criterio 6.3 –*

- (a) La Comisión Coordinadora contra el LA/FT podrá recurrir a las autoridades que la componen para solicitar y recopilar información de inteligencia relevante. Tanto la UIAF como la SENACLAFT, que forman parte de la Comisión tienen acceso a fuentes de información y no les resulta oponible el secreto por parte de los SO u organismos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 y 26 de la Ley ALA de 2017. Adicionalmente,

se encuentra operativo el Grupo de Trabajo sobre Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que se integra por las autoridades relevantes en materia CFT y se reúne periódicamente e intercambia información CFT. Por otra parte, existe un convenio de cooperación interinstitucional entre los organismos dependientes de los Ministerios de Economía y Finanzas (DGI y DNA) Ministerio del Interior, UIAF y la SENACLAFT con el fin de prestarse cooperación en materia de intercambio de información, asistencia operativa y logística, que abarca los aspectos de FT.

- (b) Las autoridades competentes cuentan con facultades y procedimientos o mecanismos para operar ex parte contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya propuesta de designación esté siendo considerada.

CT78. *Criterio 6.4* – Uruguay cuenta con un régimen que le permite aplicar SFD sin demora. El Art. 3 de la Ley CFT establece que los organismos públicos y SO deben controlar permanentemente las listas del CSNU, incluidas las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la RCSNU 1373. De existir coincidencias, deben proceder con el congelamiento preventivo inmediato y sin demora de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir el ingreso de fondos a disposición de éstas. En lo que respecta a solicitudes de terceros países, el Art. 10 del Decreto 136/19 establece que, cuando el MRE reciba por vía diplomática o consular una solicitud de una autoridad competente extranjera, la deberá comunicar de inmediato a la UIAF y a la SENACLAFT quienes, actuando en forma coordinada verificarán si se cumplen los criterios definidos por la RCSNU 1373 y, en caso afirmativo, comunicarán sin demora a los SO las personas físicas, jurídicas o entidades sujetas a medidas de congelamiento. El Art. 4 de la Ley CFT establece que los SO deben notificar de inmediato a la UIAF que han efectuado un congelamiento preventivo, y ésta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta 72 horas para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona enlistada y, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. El Art. 5 de la Ley CFT dispone que los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas.

CT79. *Criterio 6.5* – En lo que respecta a la implementación de las SFD, se menciona:

- (a) La obligación de congelar fondos u otros activos si demora y sin notificación previa rige exclusivamente para SO y organismos del Estado. El régimen CFT no cuenta con disposiciones que establezcan que el congelamiento deba ser aplicado por todas las personas físicas y jurídicas del país.
- (b) De acuerdo con el Art. 5 del Decreto 136/19, el congelamiento se aplica sobre los fondos u otros activos vinculados a las personas físicas, jurídicas o entidades incluidas en la lista. Al tratarse de “activos vinculados”, la disposición alcanza a todos los activos que puedan estar relacionados con los sujetos. Es decir, no sólo los de su propiedad, sino también los que se encuentran bajo su control.
- (c) El Art. 3 de la Ley CFT establece que los organismos públicos y SO deben impedir el ingreso de fondos a disposición de sujetos designados. Sin perjuicio de ello, no se prohíbe a toda persona o entidad dentro del territorio nacional que suministre fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados con, directa o indirectamente, total o conjuntamente, personas o entidades designadas o para beneficiar a

personas o entidades designadas; a entidades pertenecientes o controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y a personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas, salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares notificadas de acuerdo con la correspondiente RCSNU.

- (d) El Art. 3 de la Ley CFT y 3 del Decreto 136/19 establecen la obligación permanente de los SO de controlar y verificar las listas del CSNU. Sin perjuicio de ello, el Art. 4 del Decreto 136/19 dispone que las comunicaciones sobre altas y bajas de las listas del CSNU serán recibidas directamente por la UIAF y la SENACLAFT de la misión permanente de Uruguay ante la ONU, y éstas las remitirán, en forma inmediata y por comunicación electrónica, a los SO. Adicionalmente, se establece que las listas actualizadas estarán disponibles en la página web del BCU y de la SENACLAFT.
- (e) El Art. 4 de la ley CFT establece que los SO deben notificar de inmediato a la UIAF que han efectuado un congelamiento preventivo. Por otra parte, los artículos 12 y 13 de la Ley ALA comprenden la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF, lo que incluye las transacciones intentadas de personas físicas, jurídicas o entidades incluidas en las listas del CSNU.
- (f) El Art 23 de la Ley ALA establece que el cumplimiento de buena fe de las SFD, en tanto se ajuste a los procedimientos no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie. Asimismo, el Art. 17 del Decreto 136/19 establece que las personas físicas o jurídicas que apliquen de buena fe las disposiciones previstas en el Decreto estarán exentas de responsabilidad administrativa, civil y penal conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley ALA, y que el Decreto se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

CT80. *Criterio 6.6* – Con respecto a los procedimientos de remoción de las listas y descongelamiento de los activos, se menciona lo siguiente:

- (a) Los Art. 13 y 14 del Decreto 136/19 establecen procedimientos para presentar solicitudes de remoción de las listas a los Comités 1267/1989 y 1988 en el caso de personas y entidades designadas que, en opinión del país, no cumplen o han dejado de cumplir los criterios para su designación.
- (b) El Art. 16 del Decreto 136/19 contiene un procedimiento de revisión y exclusión de la lista nacional. La norma dispone que la persona física, jurídica o entidad que haya sido incluida en la lista nacional podrá recurrir la inclusión ante el Poder Judicial.
- (c) El Art. 16 del Decreto 136/19 establece que la persona física, jurídica o entidad que haya sido incluida en la lista nacional podrá recurrir la inclusión ante el Poder Judicial.
- (d) El Art. 14 del Decreto 136/19 establece que todas las personas físicas, jurídicas o entidades que se encuentren incluidas en las listas de la ONU podrán solicitar ante la Oficina de las Naciones Unidas del Defensor del Pueblo su exclusión de acuerdo con las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1904 (2009), S/RES/1989 (2011) y S/RES/2083 (2012), o ante el Punto Focal establecido en la Resolución S/RES/1730 (2006).
- (e) De acuerdo con el Art. 14 del Decreto 136/19, las personas físicas, jurídicas o entidades que hayan sido incluidas en la lista 1267/1989 o 1988 podrán solicitar su remoción ante la

Oficina del Ombudsman del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o ante el MRREE que lo canalizará al CSNU.

- (f) El Art. 6 de la Ley CFT establece que si luego del congelamiento dispuesto por el tribunal penal competente se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de 2 días hábiles.
- (g) El Art. 4 del Decreto 136/19 dispone que las comunicaciones sobre altas y bajas de las listas del CSNU serán recibidas directamente por la UIAF y la SENACLAFT de la misión permanente de Uruguay ante la ONU, y éstas las remitirán, en forma inmediata y por comunicación electrónica, a los SO, que deberán verificarlas y cotejarlas contra sus bases de datos de clientes.

CT81. *Criterio 6.7* – El Art. 8 del Decreto 136/19 establece que el Poder Judicial podrá autorizar el acceso o puesta a disposición de fondos u otros activos, de acuerdo RCSNU 1452 para: a) la ejecución de gravámenes de cualquier naturaleza acordados con anterioridad a la fecha en que la persona fue objeto de la designación que generó el congelamiento preventivo o sanción; b) realización de pagos a un tercero no sancionado por la ejecución de contratos anteriores a la fecha de la designación del pagador; c) cobertura de las necesidades básicas de la persona designada o sus familiares y honorarios por asistencia letrada; d) gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de los fondos u otros activos inmovilizados.

#### *Ponderación y conclusión*

CT82. El Decreto 136/19 estableció un régimen integral de SFD de FT, que abarca la gran mayoría de los elementos requeridos por los criterios de la Recomendación 6. Se advierten, no obstante, algunas deficiencias con relación a los Criterios 6.5 (a) y (c), pero se considera que son deficiencias menores. **La R.6 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 7 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación*

CT83. Ésta es una R. nueva introducida en el 2012. Por lo tanto, no fue evaluada en la 3ra Ronda de EM

CT84. *Criterio 7.1* – Uruguay cuenta con un régimen que le permite aplicar SFD sin demora en materia de FPADM, de acuerdo con la RCSNU 1718(2006) y sus resoluciones sucesoras. En tal sentido, el Art. 3.b de la Ley CFT establece que los organismos públicos y SO deben controlar permanentemente las listas de individuos o entidades vinculadas al FPADM confeccionadas en virtud de las RCSNU 1718, 1737, 2231 y sucesivas. De existir coincidencias, deben proceder con el congelamiento preventivo inmediato y sin demora de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir el ingreso de fondos a disposición de éstas. El Art. 4 de la Ley CFT establece que los sujetos deben notificar de inmediato a la UIAF que han efectuado un congelamiento preventivo, y ésta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta 72 horas para determinar si dicho congelamiento corresponde

a una persona enlistada y, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. El Art. 5 de la Ley CFT dispone que los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas.

Criterio 7.2 – Uruguay cuenta con autoridades designadas para implementar y hacer cumplir las SFD en materia de FPADM. El Art. 2 de la Ley CFT establece que la Comisión Coordinadora contra el LA/FT es el órgano encargado de la implementación las disposiciones de la ley, lo cual incluye lo relativo a las RCSNU.

- (a) El Art. 3 de la Ley CFT establece que los organismos públicos y SO deben controlar permanentemente las listas del CSNU, incluidas las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la RCSNU 1718, 1737, 2231y sucesoras. De existir coincidencias, deben proceder con el congelamiento preventivo inmediato y sin demora de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir el ingreso de fondos a disposición de éstas. La obligación de congelar fondos u otros activos si demora y sin notificación previa rige exclusivamente para SO y organismos del Estado. No se cuenta con disposiciones que establezcan que el congelamiento deba ser aplicado por todas las personas físicas y jurídicas del país.
- (b) De acuerdo con el Art. 5 del Decreto 136/19, el congelamiento se aplica sobre los fondos u otros activos vinculados a las personas físicas, jurídicas o entidades incluidas en la lista. Al tratarse de “activos vinculados”, la disposición alcanza a todos los activos que puedan estar relacionados con los sujetos. Es decir, no sólo los de su propiedad, sino también los que se encuentran bajo su control.
- (c) El Art. 3 de la Ley CFT establece que los organismos públicos y SO deben impedir el ingreso de fondos a disposición de sujetos designados. Sin perjuicio de ello, no se observa que exista una norma que establezca explícitamente que las personas o entidades dentro del país no deban suministrar fondos u otros activos a personas o entidades designadas, o para beneficiar a personas o entidades designadas salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares notificadas de acuerdo con las correspondientes RCSNU.
- (d) El Art. 3 de la Ley CFT y 3 del Decreto 136/19 establecen la obligación permanente de los SO de controlar y verificar las listas del CSNU. Sin perjuicio de ello, el Art. 4 del Decreto 136/19 dispone que las comunicaciones sobre altas y bajas de las listas del CSNU serán recibidas directamente por la UIAF y la SENACLAFT de la misión permanente de Uruguay ante la ONU, y éstas las remitirán, en forma inmediata y por comunicación electrónica, a los SO. Adicionalmente, se establece que las listas actualizadas estarán disponibles en la página web del BCU y de la SENACLAFT.
- (e) El Art. 4 de la ley CFT establece que los SO deben notificar de inmediato a la UIAF que han efectuado un congelamiento preventivo. Por otra parte, los artículos 12 y 13 de la Ley ALA comprenden la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF, lo que incluye las transacciones intentadas de personas físicas, jurídicas o entidades incluidas en las listas del CSNU.
- (f) El Art 23 de la Ley ALA establece que el cumplimiento de buena fe de las SFD, en tanto se ajuste a los procedimientos no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie. Asimismo, el Art. 17 del Decreto 136/19

establece que las personas físicas o jurídicas que apliquen de buena fe las disposiciones previstas en el Decreto estarán exentas de responsabilidad administrativa, civil y penal conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley ALA, y que el Decreto se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

CT85. *Criterio 7.3* – El Art. 18 del Decreto 136/19 dispone que la UIAF y la SENACLAFT, en el marco de sus competencias, realizarán el control y supervisión del cumplimiento en materia de SFD por parte de los SO, y estarán a cargo de aplicar las sanciones administrativas previstas en los Art. 12 y 13 de la Ley ALA.

CT86. *Criterio 7.4* – Los Art. 13 y 14 del Decreto 136/19 establecen procedimientos para presentar solicitudes de remoción de las listas de las RCSNU en el caso de personas y entidades designadas que, en opinión del país, no cumplen o han dejado de cumplir los criterios para su designación.

- (a) El Art. 14 del Decreto 136/19 establece que todas las personas físicas, jurídicas o entidades que se encuentren incluidas en las listas de la ONU podrán solicitar su exclusión ante el Punto Focal establecido en la Resolución S/RES/1730 (2006).
- (b) El Art. 6 de la Ley CFT establece que si luego del congelamiento dispuesto por el tribunal penal competente se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de 2 días hábiles.
- (c) El Art. 8 del Decreto 136/19 establece que el Poder Judicial podrá autorizar el acceso o puesta a disposición de fondos u otros activos, de acuerdo RCSNU 1452 para: a) la ejecución de gravámenes de cualquier naturaleza acordados con anterioridad a la fecha en que la persona fue objeto de la designación que generó el congelamiento preventivo o sanción; b) realización de pagos a un tercero no sancionado por la ejecución de contratos anteriores a la fecha de la designación del pagador; c) cobertura de las necesidades básicas de la persona designada o sus familiares y honorarios por asistencia letrada; d) gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de los fondos u otros activos inmovilizados. No obstante ello, no se aprecia que existan disposiciones que autoricen el acceso a fondos u otros activos cuando los países hayan determinado que se cumplen las condiciones de excepción estipuladas en las RCSNU 1718 y 2231, de acuerdo con los procedimientos contenidos en dichas Resoluciones.
- (d) El Art. 4 del Decreto 136/19 dispone que las comunicaciones sobre altas y bajas de las listas del CSNU serán recibidas directamente por la UIAF y la SENACLAFT de la misión permanente de Uruguay ante la ONU, y éstas las remitirán, en forma inmediata y por comunicación electrónica, a los SO, que deberán verificarlas y cotejarlas contra sus bases de datos de clientes.

CT87. *Criterio 7.5* – Con respecto a los contratos, acuerdos u obligaciones surgidos con antelación a la fecha en la que las cuentas pasaron a estar sujetas a SFD, se menciona:

- (a) El Art. 1 del Decreto 136/019 abarca en la definición de bienes u otros activos a los bienes de cualquier naturaleza, tangibles, intangibles, muebles e inmuebles los intereses u otras ganancias adeudadas a las cuentas, y pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u

obligaciones surgidos antes de la fecha en que las cuentas pasaron a estar sujetas a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1718 (2006) y 2231 (2015).

- (b) El Art. 8.b del Decreto 136/19 establece que el Poder Judicial podrá autorizar el acceso o puesta a disposición de fondos u otros activos para la realización de pagos a un tercero no sancionado por la ejecución de contratos anteriores a la fecha de la designación del pagador. Ahora bien, no se prevén las condiciones requeridas por el subcriterio 7.5.b para que proceda el pago.

#### *Ponderación y conclusión*

CT88. Uruguay cuenta con sistema de SFD en materia de FPADM que cumple con la mayoría de los requisitos de la R.7. No obstante ello, se aprecian deficiencias con relación a los Criterios 7.2 (a) y (c), 7.4 (c) y 7.5 (b), pero se considera que éstas son menores en función de los elementos abarcados por la norma. **La R. 7 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 8 - Organizaciones sin fines de lucro*

CT89. La R. 8, antigua RE. VIII, se calificó como PC en el IEM de 2009. Se concluyó que hay escasez de recursos para un efectivo control de las OSFL.

#### *Adopción de un enfoque basado en el riesgo*

##### *CT90. Criterio 8.1 –*

- (a) Uruguay incluyó dentro de su ENR a las asociaciones y fundaciones del país, concluyendo que los riesgos de que estas organizaciones sean abusadas son bajos. Aunado a eso, en 2017 se incluyó a las OSFL como SO con la obligación de presentar reportes de operaciones sospechosas de LA/FT y bajo la supervisión de la SENACLAFT (Ley ALA en su Art. 13, literal I). Uruguay ha identificado a las OSFL entre religiosas, deportivas y partidos políticos. En este sentido, en marzo de 2019 el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), que es la autoridad en la materia, realizó un censo sobre la cantidad de OSFL existentes, que arrojó un resultado de 6.389 organizaciones activas (que se dividen en 330 fundaciones y 6.059 asociaciones civiles). En lo que respecta específicamente a los riesgos en materia de FT, se creó un “Grupo de trabajo sobre financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva” integrado por todos los organismos de inteligencia policial y militar del Estado, UIAF, MRREE, CENACOT que es coordinado por la recién creada SIEE y la SENACLAFT. Sobre ese censo elaborado por el MEC, el Grupo de FT efectuó un análisis basado en la definición del GAFI y, considerando diversos criterios de riesgo, elaboró una lista con las OSFL más vulnerables en materia de FT, que son específicamente monitoreadas. El monitoreo es efectuado por el Ministerio del Interior, UIAF y servicios de inteligencia. Los resultados son presentados periódicamente en el marco del Grupo de FT.
- (b) El MEC es la institución responsable de conducir un estudio periódico a las Asociaciones y Fundaciones inscritas a fin de clasificarlas conforme a sus actividades y tamaño. La SENACLAFT comenzó a trabajar en la identificación de las OSFL desde inicios de 2018

con base en las entidades que se encontraban registradas al momento y posteriormente, a efectos de actualizar la información sobre las OSFL en funcionamiento, el MEC realizó un censo nacional, que culminó en marzo 2019. De acuerdo con el trabajo realizado por el mencionado grupo de trabajo, se hizo un análisis de la naturaleza de las amenazas que pueden suponer las entidades terroristas para las OSFL. Dicha información es de carácter reservado.

- (c) Con base en los incisos anteriores, el Grupo de Trabajo sobre FT/PADM es el responsable de dar seguimiento específico de las actividades de las OSFL que pueden ser abusadas para el apoyo al FT. Las actuaciones de dicho grupo son de carácter reservado y por lo tanto no cuenta con disposiciones públicamente aprobadas que muestren el proceso de seguimiento que este grupo le realiza a las OSFL de riesgo. No obstante, tiene la capacidad de llevar a cabo medidas tales como el control de todos los movimientos financieros de las OSFL, mismo que se realiza con base a la información que recibe la UIAF, lo cual permite analizar los principales movimientos de efectivo y transferencias que realiza. Además, la Dirección Nacional de Investigaciones del Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional de Inteligencia Estratégica y la Dirección de Inteligencia Estratégica del Ministerio de Defensa realizan un seguimiento de la operativa de estas entidades, lo que incluye el monitoreo de las redes sociales y páginas web así como vigilancias físicas a través de sus agentes si lo consideran necesario, la consulta a otras fuentes de información nacionales que manejan y también son incluidas en sus intercambios de información con agencias de inteligencia del exterior. Por su parte, de forma complementaria, la SENACLAFT se encuentra realizando el plan de supervisión del resto de las OSFL en su condición de SO, a fin de identificar características y tipos de OSFL que, de acuerdo con las actividades que realizan, puedan tener riesgos de LA.
- (d) La evaluación de las OSFL de mayor riesgo se debe realizar periódicamente y se conducirá en forma permanente por el grupo de trabajo sobre FT al que se refirió previamente. Adicionalmente, la UIAF y la SENACLAFT monitorean los movimientos financieros de este sector para la detección de posibles riesgos.

*Actividades continuas de acercamiento en lo referente al financiamiento del terrorismo*

CT91. *Criterio 8.2* – Uruguay cuenta con:

- (a) Políticas que permiten promover la transparencia en la administración y manejo de las OSFL y la información de este sector es de carácter público. Todas las asociaciones civiles y fundaciones deben registrarse ante la Dirección General de Registros, y el MEC les otorga la personería jurídica y autoriza su funcionamiento. El registro controla la legalidad del estatuto, la identificación de los directores y el tipo de actividad prevista por la organización. Frente a irregularidades o falta de transparencia en el manejo de las asociaciones, el MEC puede disponer el envío de inspectores e incluso llegar a la intervención de la misma, mediante la designación de un veedor o de uno o varios administradores (Ley 15.089). Adicionalmente, durante el proceso de autorización de las mismas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 85 del Decreto 379/018, el MEC podrá requerir un informe previo de la SENACLAFT cuando se trate de entidades que van a recibir aportes de dinero desde el exterior o prevean enviar fondos al exterior, cuando tengan integrantes extranjeros o cuando las características de la actividad a desarrollar lo ameriten.

- (b) La SENACLAFT, en coordinación con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y la plataforma educativa EDUCANTEL, implementa una capacitación en línea para las APNFD en materia de prevención de LA/FT. En ese sentido, se está desarrollando el aula que corresponda a las OSFL en función de la reglamentación aprobada para este sector en el Decreto 379/018 en sus Art. 84-88.
- (c) Conforme a lo estipulado en el Art. 3 de la Ley ALA, se creó un Comité de Relacionamiento entre la SENACLAFT y las APNFD para realizar actividades de acercamiento periódico y de capacitación continua con cada uno de los sectores. Con respecto a las OSFL, este Comité está trabajando en una aproximación a los posibles riesgos y vulnerabilidades de este sector. Además, en 2012 se emitió una guía de transacciones y señales de alerta, con el objetivo de colaborar en la detección de patrones sospechosos o inusuales en el comportamiento de los clientes de los SO, cuyas actividades podrían relacionarse con el FT (Comunicación 2012/191). Esta guía se inició en el ámbito del Observatorio de Análisis Estratégico de la SENACLAFT con apoyo de la UIAF. Se obtuvo información de los organismos de inteligencia con competencia en la materia. Posteriormente, el Observatorio elaboró un documento en donde integró la información recibida junto con otros documentos publicados por el GAFI, GAFILAT y CICTE.
- (d) El 29 de abril de 2014 se aprobó la Ley 19.210 de inclusión financiera por medio del cual se indica que una porción considerable de las transacciones debe realizarse obligatoriamente por medio de pago electrónicos. En virtud de esta ley, se comprende a las OSFL y se les fomenta a realizar operaciones a través de canales financieros regulados.

#### *Supervisión o monitoreo focalizados basados en el riesgo de las OSFL*

CT92. *Criterio 8.3* – De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ALA y el Decreto 379/018, la SENACLAFT tiene potestades de supervisión con respecto a las OSFL. El Art. 85 del decreto mencionado dicta que la SENACLAFT y el MEC deben coordinarse y cooperar en la aplicación de las medidas necesarias para supervisar la actividad de las OSFL. Por su parte, el ya mencionado grupo de trabajo sobre FT/PADM realizó un análisis para determinar a las OSFL del país que representan un mayor riesgo en materia de FT y sobre esa base estableció un proceso de seguimiento de las actividades de estas organizaciones. Debe tenerse presente que el plan de supervisión ALA/CFT se relaciona con las OSFL que encuadran en el concepto de sujeto obligado (es decir, las que superan el umbral previsto por el Decreto 379/18). El monitoreo en materia de FT, en tanto, es independiente de este proceso de supervisión, y es efectuado por las autoridades competentes que integran el Grupo de FT. Este monitoreo es realizado sólo sobre el subgrupo de OSFL de mayor exposición al riesgo de FT. Para ese efecto no se considera ningún umbral.

#### *CT93. Criterio 8.4 –*

- (a) La Ley ALA y el Decreto 379/018 determina que la SENACLAFT es la institución nacional encargada de la supervisión del sector de las OSFL y deberá coordinar y cooperar con el MEC las medidas de supervisión aplicables. (Art. 13 y 85 respectivamente). Por otra parte, la UIAF y SENACLAFT se encuentran trabajando conjuntamente en el seguimiento de los movimientos financieros de las OSFL, a efectos de completar los perfiles de riesgo de dichas organizaciones, en materia de LA/FT.

- (b) El Decreto Ley 15.089 establece que el MEC será quien controle la creación, funcionamiento, disolución y liquidación de las OSFL; contando con facultades para sancionar, intervenir y aún cancelar personerías jurídicas (Art. 1). Las sanciones consisten en apercibimiento, observación, multa, suspensión de la OSFL de forma temporaria o definitiva si se cuenta con autorización judicial. Asimismo, se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y la importancia de la OSFL (Art. 2 de la misma Ley). Por otro lado, el Art. 13 de la Ley ALA establece las sanciones para las OSFL en caso de incumplimiento de sus obligaciones como APNFD. El Art. 16 del Decreto 379/018 indica que las OSFL deben designar un oficial de cumplimiento, que será la persona encargada de impulsar la implementación de los procedimientos y de todas las obligaciones establecidas para las mismas. Las sanciones aplicables a las OSFL se encuentran dentro de las pautas de sanciones de la SENACLAFT.

*Recopilación de la información e investigación eficaces*

*CT94. Criterio 8.5 –*

- (a) Tal como se indicó en el criterio 8.1 (a), Uruguay tiene un grupo de trabajo que intercambia información acerca de los riesgos en materia de FT/FPADM que presentan las OSFL. Adicionalmente, existe un convenio de cooperación interinstitucional entre las dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas (DGI y DNA), el Ministerio del Interior, la UIAF del BCU y la SENACLAFT para garantizar la cooperación en materia de intercambio de información y asistencia operativa. La SENACLAFT puede solicitar a las OSFL toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Con respecto al intercambio con autoridades nacionales, la UIAF puede divulgar a las autoridades competentes la información recibida o generada sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de estas autoridades pueda ayudar en las investigaciones en curso (Art. 6 y 28 Ley ALA). Además, se genera colaboración mediante solicitud de información de las autoridades competentes con sus homólogas extranjeras.
- (b) Uruguay cuenta con juzgados y fiscalías especializadas en la investigación de delitos de FT, con capacidad de investigar a las OSFL que están siendo abusadas (Art. 414 de la Ley 18.362, Acordada N° 7.932, Art. 1 de la Ley 18.390 y Resolución N° 637/17).
- (c) Las autoridades competentes relevantes tienen las facultades legales para acceder a la información sobre la administración y la gestión de OSFL, incluyendo información financiera y programática, dentro del marco de una investigación (Art. 6 y 26 Ley ALA). Tanto la UIAF, como la SENACLAFT disponen de amplias facultades de investigación. Además, las autoridades del orden público de Uruguay tienen acceso a la documentación e información necesaria para utilizarse en investigaciones y procesos en las que se encuentran interviniendo. El MP puede solicitar a las instituciones públicas toda la información que sea necesaria y que esté disponible en los registros para la investigación que se lleve a cabo (Art. 45, literal k del CPP). En esa misma línea, el fiscal puede solicitar al tribunal se levante el secreto bancario y la reserva tributaria para poder requerir la información, documentos y declaraciones cuando se considere pertinente (Art. 177, 211 y 212).

- (d) Las autoridades competentes tienen las facultades para garantizar el intercambio de información para adoptar acciones preventivas o investigativas contra las OSFL sospechosas. Por su parte, el Art. 5 del Decreto 379/018 expresa que las OSFL tienen obligación de definir políticas y procedimientos que les permitan reportar a la UIAF los casos relacionados al FT/PADM. Al respecto, tienen que i) identificar los riesgos inherentes a la respectiva actividad y categoría de clientes, ii) evaluar sus posibilidades de ocurrencia y el impacto, iii) implementar medidas de control adecuadas para mitigar los riesgos identificados, y iv) monitorear en forma periódica los resultados de los controles aplicados. Aunado a la información presentada en el criterio 8.1 c, Uruguay puede realizar acciones de control tanto a nivel administrativo, como penal si se presenta algún caso que así lo requiera. En ese sentido, la SENACLAFT tiene facultades de investigación y fiscalización para requerir todo tipo de información a las OSFL bajo control conforme a lo establecido en el Literal E del Art. 4 de la Ley ALA. Por su parte, el MEC controla la creación, funcionamiento, disolución y liquidación de las asociaciones y fundaciones, previendo la imposición de sanciones por infracción a normas legales, reglamentarias o estatutarias, que van desde la observación hasta la cancelación de la personería jurídica. En lo que respecta al control penal, el Grupo de Trabajo cuenta con la facultad de remitir a la Fiscalía Especializada el caso si surgen elementos de sospechas de FT que requieran profundizar en la investigación de las OSFL y que se pueden aplicar técnicas especiales de investigación de ser necesario.

*Capacidad efectiva para responder a los pedidos internacionales de información sobre una OSFL de preocupación*

CT95. *Criterio 8.6* – Si bien no se determinan puntos de contacto específicos para responder a pedidos de información sobre OSFL, Uruguay puede responder a dichos pedidos en el marco del Grupo de trabajo de FT/FPADM. El MEC es la autoridad central para atender solicitudes de asistencia legal mutua, incluyendo los casos de OSFL con sospechas de FT. La UIAF al ser parte del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera puede compartir información con sus homólogas extranjeras. Por su parte, la SENACLAFT a través de la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT (RRAG) puede hacer uso del intercambio informal con los miembros de dicha red, así como con las redes informales de recuperación de activos que existen a nivel mundial.

*Ponderación y conclusión*

CT96. Uruguay cumple con todos los criterios. **La Recomendación 8 se califica como Cumplida.**

***Recomendación 9 - Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras***

CT97. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R.4 había sido calificada como C.

CT98. *Criterio 9.1* – Las disposiciones sobre secreto de las entidades financieras en Uruguay no impiden la implementación de las Recomendaciones del GAFI. De acuerdo con los Art. 15 y 25 de

la Ley 15.322 de Intermediación Financiera, las disposiciones de secreto financiero no resultan oponibles al BCU y a la autoridad judicial competente. Del mismo modo, los Art. 6 y 26 de la Ley ALA facultan a la SENACLAFT y la UIAF, respectivamente, a solicitar información a los SO, sin que éstos puedan oponer las normas de secreto o reserva.

#### *Ponderación y conclusión*

CT99. Uruguay cumple con el criterio. **La R. 9 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 10 - Debida diligencia del cliente*

CT100. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 5 había sido calificada como PC. En lo que respecta a las deficiencias, en esa oportunidad, se había concluido que no se cumplía con todos los criterios de la R., particularmente con respecto al umbral anual para iniciar procesos de DDC para clientes ocasionales de entidades financieras.

CT101. En Uruguay existen las siguientes categorías de IF: Entidades de intermediación financiera (bancos, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo); entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera; entidades que presten servicios de transferencias de fondos; empresas administradoras de crédito; bolsas de valores, intermediarios de valores y entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores; emisores de oferta pública; entidades que realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por determinados terceros; empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros; administradoras de fondos de inversión, fiduciarios profesionales, fondos de inversión y fideicomisos financieros de oferta pública; administradoras de fondos de ahorro previsional y los fondos que administran; y entidades que se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno. Todas las IF definidas por el GAFI se encuentran cubiertas por estas categorías.

CT102. *Criterio 10.1* – El Art. 14 de la Ley ALA establece que “*en ningún caso los sujetos obligados podrán mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios*”.

CT103. *Criterio 10.2* – El Art. 14 de la Ley ALA, sumado a las regulaciones sectoriales correspondientes, establecen la obligatoriedad de llevar a cabo medidas de DDC. Al respecto, se menciona:

- (a) El Art. 14 párrafo 3 de la Ley ALA establece que los procedimientos de DDC se deberán aplicar a todos los nuevos clientes, al establecer relaciones comerciales o cuando realicen transacciones ocasionales por encima de los umbrales designados para cada actividad.
- (b) El Art. 14 párrafo 3 de la Ley ALA establece que los procedimientos de DDC se deberán aplicar cuando realicen transacciones ocasionales por encima de los umbrales designados para cada actividad. Con respecto a las instituciones de intermediación financiera, casas de

cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos, se exime de la obligación de identificación del cliente de la transacción en el caso de operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe individual no supere la suma de U\$S 3.000 o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos. Esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación (Art. 296 de la RNRCSF). No obstante ello, por encima del referido umbral y para aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente, con excepción de las transferencias de fondos internacionales por importes superiores a U\$S 1.000 o su equivalente en otras monedas, por un monto inferior a U\$S 15.000 o su equivalente en otras monedas, las instituciones se encuentran habilitadas a solicitar una menor cantidad de datos a sus clientes en cumplimiento de los procedimientos de DDC (Art. 297 de la RNRCSF). En lo que respecta a intermediarios de valores y sociedades administradoras de fondos de inversión en todos los casos con independencia del monto de la transacción, debe cumplirse con la obligación de identificación del cliente. No obstante, la normativa admite que las instituciones soliciten una menor cantidad de datos para aquellos clientes que realicen transacciones ocasionalmente, incluyendo transferencia de custodias, por un monto individual o acumulado interior al umbral de U\$S 15.000 o su equivalente en otras monedas (Art 191 de la RNMV). No se prevén umbrales para el sector seguros y entidades emisoras de dinero electrónico.

- (c) De acuerdo con el Art. 296 de la RNRCSF las IF deben identificar al cliente en todos los casos, independientemente del monto de la transferencia. No obstante, la normativa admite que las instituciones soliciten una menor cantidad de datos en el caso de transferencias de fondos domésticas por un monto inferior a U\$S 15.000 o su equivalente en otras monedas, así como en el caso de transferencias de fondos internacionales por importes inferiores a U\$S 1.000 o su equivalente en otras monedas, realizadas por clientes en forma ocasional (Art. 297 de la RNRCSF). Asimismo, los Arts. 306 y 307 de la RNRCSF regulan los datos requeridos para la identificación del titular u ordenante tanto en el caso de transferencias de fondos emitidas como recibidas. A su vez, se prohíbe que las instituciones cursen transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos por la normativa.
- (d) El Art 14 de la Ley ALA prevé que, cuando existan sospechas de LA/FT, se deberán aplicar los procedimientos de DDC con independencia de cualquier excepción, exención o umbral establecido.
- (e) Del mismo modo, el Art. 14 de la Ley ALA prevé que cuando el SO tenga dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente, también deberán aplicarse los procedimientos de debida diligencia del cliente, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral establecido.

CT104. *Criterio 10.3* – El Art. 14 párrafo 3 de la Ley ALA establece que se debe aplicar DDC a todos los nuevos clientes, al establecer relaciones comerciales o cuando realicen transacciones ocasionales por encima de los umbrales designados para cada actividad. En complemento, el Art. 15 de la Ley ALA dispone que se debe identificar y verificar la información sobre los clientes utilizando datos e información confiable de fuentes independientes.

CT105. *Criterio 10.4* – En lo que respecta al sector financiero, las regulaciones sectoriales establecen que al llevar a cabo DDC se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la cuenta o transacción. Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos de DDC para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución (Cfr. Arts. 297, 316.7, 316.29, 316.42, 316.54 y 316.70 de la RNRCSF; 191 y 207.5 de la RNMV; 74.1 de la RNSR; 104 de la RNSP).

CT106. *Criterio 10.5* – El Art. 15.b de la Ley ALA establece que, en aplicación de las medidas de DDC, se deberá identificar al BF y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Asimismo, las regulaciones sectoriales correspondientes prevén que las IF deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la cuenta o transacción, así como verificar su identidad (Arts. 295, 316.6, 316.27, 316.41, 316.53 y 316.69 de la RNRCSF, 190.2 y 207.3 de la RNMV, 74 de la RNSR).

CT107. *Criterio 10.6* – El Art. 15.c de la Ley ALA establece que en aplicación de las medidas de DDC, se deberá obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de transacción a realizar. En tanto, las regulaciones sectoriales del sector financiero determinan que las IF deben recabar información para establecer y registrar por medios eficaces el propósito y naturaleza de la relación de negocios con el cliente o del servicio prestado según sea el caso (Arts. 294, 316.5, 316.40, 316.52 de la RNRCSF; 190 de la RNMV; 73 de la RNSR).

CT108. *Criterio 10.7* – Con relación a la DDC continua, se menciona:

(a) El Art. 15.d de la Ley ALA establece que se debe realizar, cuando corresponda, un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con la información disponible de conocimiento del cliente y el perfil de riesgo asignado, incluyendo el origen de los fondos cuando sea necesario. Asimismo, las regulaciones sectoriales correspondientes exigen no sólo que establezcan procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente y de su actividad económica que permite justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados, sino también sistemas de monitoreo de cuentas y transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes (Arts. 293, 316.4, 316.27, 316.39, 316.51 y 316.66 de la RNRCSF; 189 y 207.3 de la RNMV, 72 de la RNSR).

(b) El Art. 16 de la Ley ALA establece en su párrafo final que los SO deberán establecer políticas que contemplen la revisión y actualización periódica de los datos y las informaciones existentes sobre los clientes, especialmente en la categoría de mayor riesgo.

CT109. *Criterio 10.8* – El Art. 15.c de la Ley ALA establece que, en aplicación de las medidas de DDC, se deberá obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de transacción a

realizar. En adición, las regulaciones sectoriales del sector financiero establecen como requisito mínimo que debe solicitarse a las personas jurídicas la actividad principal, volumen de ingresos, constancia de inscripción en el registro de beneficiarios finales, y la estructura de propiedad y control de la sociedad, con indicación de quiénes son sus accionistas o propietarios y constancia de quién es el BF o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%. (Arts. 297, 316.7, 316.29, 316.42, 316.54 y 316.70 de la RNRCSF; 191 y 207.5 de la RNMV y 74.1 de la RNSR y 104.6 de la RNSP).

CT110. *Criterio 10.9* – Con respecto a la identificación de personas o estructuras jurídicas, se señala:

- (a) Nombre, forma jurídica y prueba de su existencia: Estos requisitos se encuentran previstos entre los datos mínimos que las instituciones deben solicitar a los clientes personas jurídicas (Arts. 297, 316.7, 316.29, 316.42, 316.54 y 316.70 de la RNRCSF; 191 y 207.5 de la RNMV; 74.1 de la RNSR; y 104.6 de la RNSP).
- (b) Potestades que regulan y vinculan a la persona jurídica o estructura jurídica, así como los nombres de las personas o entes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica: Estos requisitos se encuentran previstos entre los datos mínimos que las instituciones deben solicitar a los clientes personas jurídicas (Arts. 297, 316.7, 316.29, 316.42, 316.54 y 316.70 de la RNRCSF; 191 y 207.5 de la RNMV; 74.1 de la RNSR; y 104.6 de la RNSP).
- (c) Dirección de la oficina domiciliada y, de ser diferente, un domicilio comercial principal. Este requisito se encuentra previsto entre los datos mínimos que las instituciones deben solicitar a los clientes personas jurídicas (Arts. 297, 316.7, 316.29, 316.42, 316.54 y 316.70 de la RNRCSF; 191 y 207.5 de la RNMV; 74.1 de la RNSR; y 104.6 de la RNSP).

CT111. *Criterio 10.10* – En lo que respecta a la identificación y verificación de la identidad de los BF, se menciona lo siguiente:

- (a) El Art. 15.b de la Ley ALA establece que los SO deberán identificar al BF y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Se entenderá por BF a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por BF a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación. Se entenderá como control final, el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con estas condiciones en relación con el fideicomitente, fiduciario y beneficiario.
- (b) Se remite a lo expuesto en el subcriterio a).
- (c) Las regulaciones sectoriales exigen que los datos solicitados para la identificación de los clientes que son personas jurídicas también deben obtenerse respecto de las personas físicas que actúen en representación del cliente que es persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución (Arts. 297, 316.7,

316.29, 316.42, 316.54 y 316.70 de la RNRCFSF, 191 de la RNMV, 74.1 de la RNSR). En consecuencia, debe identificarse también a la persona física relevante que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial.

CT112. *Criterio 10.11* – En lo que respecta a la identificación de los BF de estructuras jurídicas, se menciona:

- (a) El Art. 15.b de la Ley ALA establece que los SO deberán identificar al BF y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Se entenderá por BF a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por BF a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación. Se entenderá como control final, el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con estas condiciones en relación con el fideicomitente, fiduciario y beneficiario.
- (b) Los requisitos indicados en el subcriterio (a) resultan aplicables a cualquier estructura jurídica.

CT113. *Criterio 10.12* – La regulación aplicable al sector seguros ubica dentro del concepto de cliente no sólo a los asegurados y tomadores de la póliza, sino también a los beneficiarios de éstas (art. 72 de la RNSR). En consecuencia, las medidas de DDC resultan aplicables a los beneficiarios de las pólizas. Al respecto, se agrega lo siguiente:

- (a) El Art 74.1 de la RNSR exige que las instituciones identifiquen a las personas físicas con su nombre y apellido completo y a las personas jurídicas con su denominación.
- (b) La identificación del beneficiario de la póliza ya sea que se trate de una personas física o jurídica, se satisface a través de la solicitud de la información mínima a que refiere el Art 74.1 de la RNSR.
- (c) La regulación del sector de seguros exige a las instituciones que verifiquen la identidad del beneficiario al momento de establecer una relación comercial, y deben actualizar la información recabada en el marco de los procedimientos de identificación y verificación de la identidad en forma periódica (Arts. 74 y 75 de la RNSR).

CT114. *Criterio 10.13* – El Art. 77 RNRS establece que las empresas deberán aplicar procedimientos de DDC intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución. Asimismo, la norma agrega que serán considerados como de mayor riesgo los clientes que han contratado seguros de vida con prima anual mayor a U\$S10.000, o su equivalente en otras monedas, y los de prima única mayor a U\$S200.000, o su equivalente en otras monedas (inciso e). Debe precisarse que el art. 72 de la RNSR establece que las políticas y procedimientos de DDC a aplicar deberán considerar el nivel de riesgo del cliente y aquellas situaciones que requieran una DDC intensificada. El propio Art. 72 establece que se entenderá por

cliente a los asegurados, tomadores y beneficiarios de una póliza. En caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, de acuerdo con el Art. 74 RNRS deberá identificarse el BF.

CT115. *Criterio 10.14* – El Art. 16 de la Ley ALA establece que la verificación de la identidad del cliente o del BF deberá realizarse antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados, cuando los riesgos de LA/FT se puedan manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad, los SO podrán completar la verificación en un plazo razonable luego del establecimiento de la relación con el cliente. Con respecto a los aspectos especiales de la norma, se agrega:

- (a) Las regulaciones sectoriales prevén un plazo de 60 días contados desde el inicio del vínculo para completar la verificación (Arts. 294, 294.1, 316.5, 316.40, 316.52 y 316.67 de la RNRCFSF, 190 y 190.1 de la RNMV y 73 de la RNSR). Si bien el plazo de 60 días es un plazo máximo, quedan dudas acerca de si dicho plazo es razonable en atención al riesgo del cliente.
- (b) La posibilidad de completar la verificación de la identidad en el plazo de 60 días luego de iniciada la relación comercial, se encuentra prevista en forma específica para aquellos casos en que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad (Arts. 294, 294.1, 316.5, 316.40, 316.52 y 316.67 de la RNRCFSF, 190, 190.1 de la RNMV y 73 de la RNSR).
- (c) El Art. 16 de la Ley ALA prevé la posibilidad de completar la verificación con posterioridad sólo si los riesgos de LA/FT se pueden manejar con efectividad.

CT116. *Criterio 10.15* – Con respecto al control de los riesgos, las regulaciones sectoriales prevén que, durante el período en el cual se encuentran completando la verificación de la identidad, las instituciones realicen un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente (Arts. 294, 294.1, 316.5, 316.40, 316.52 y 316.67 de la RNRCFSF, 190 y 190.1 de la RNMV, 73 de la RNSR).

CT117. *Criterio 10.16* – De acuerdo con el Art. 15 de la Ley ALA, se debe realizar un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con la información disponible de conocimiento del cliente y el perfil de riesgo asignado, incluyendo el origen de los fondos cuando sea necesario. Adicionalmente, el Art. 16 de la precitada ley establece que las medidas de DDC deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y, asimismo, a los clientes existentes en función de su importancia relativa y de un análisis del riesgo. Los SO deberán establecer políticas que contemplen la revisión y actualización periódica de los datos y las informaciones existentes sobre los clientes, especialmente en las categorías de mayor riesgo.

CT118. *Criterio 10.17* – De acuerdo con el Art. 19 de la Ley ALA, los SO deberán intensificar el procedimiento de DDC para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes –especialmente los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de LA/FT–, operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten características de riesgo o señales de alerta,

según lo que determine la reglamentación. Asimismo, se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para: a) Las personas políticamente expuestas (así como las relaciones con éstos, sus familiares y asociados cercanos); b) las personas jurídicas, en especial las sociedades con acciones al portador; c) los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus BF. A su turno, las regulaciones sectoriales prevén medidas específicas para otros supuestos de alto riesgo (Arts. 299, 316.9, 316.31, 316.44, 316.56 y 316.72 de la RNRCSF, 194 y 207.7 de la RNMV y 77 de la RNSR).

CT119. *Criterio 10.18* – El Art.17 de la Ley ALA establece que los SO podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de DDC respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de LA/FT. A tal efecto, el Art. 18 de la Ley ALA dispone que la aplicación de medidas simplificadas será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios: a) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia respecto de un determinado cliente, producto u operación, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, los SO verificarán que comporta efectivamente un riesgo reducido de LA/FT; b) la aplicación de las medidas simplificadas será en todo caso congruente con el riesgo. Los SO no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de LA/FT; y c) sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los SO mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con las medidas de SFD. En tanto, las regulaciones sectoriales prevén determinadas medidas simplificadas aplicables a casos de bajo riesgo, en línea con las disposiciones de la ley (Capítulo II bis del Título I del Libro III de la RNRCSF – Arts. 311.1 y siguientes; Art. 316.15.1; Art. 83.1 y 83.2 de la RNSR).

CT120. *Criterio 10.19* – Con respecto a los casos en los que la IF no puede cumplir con las medidas pertinentes de DDC, se menciona:

- (a) El Art. 16 de la Ley ALA dispone que los SO no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de debida diligencia previstas en la ley. Cuando se aprecie esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los SO le pondrán fin.
- (b) Asimismo, el Art. 16 establece que, en tales supuestos, los SO deberán considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la UIAF, según lo que determine la reglamentación. Por su parte, este deber se encuentra reflejado en las respectivas regulaciones sectoriales del sector financiero (Arts. 293, 316.4, 316.27, 316.39, 316.51, 316.66 de la RNRCSF, 189 y 207.3 de la RNMV y 72 de la RNSR).

CT121. *Criterio 10.20* – En las regulaciones del sector financiero se establece que las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, y que deben reportar dicha situación a la UIAF en forma inmediata (Arts. 293, 316.4, 316.27, 316.39, 316.66 de la RNRCSF, 189 y 207.3 de la RNMV y 72 de la RNSR).

*Ponderación y conclusión*

CT122. **La gran mayoría de los requisitos de la R. 10 se encuentran cubiertos por la legislación uruguaya.** Quedan dudas acerca de si el plazo de 60 días contados desde el inicio del vínculo para completar la verificación (Arts. 294, 294.1, 316.5, 316.40, 316.52 y 316.67 de la RNRCSF, 190 y 190.1 de la RNMV y 73 de la RNSR) es razonable en atención al riesgo del cliente **La R. 10 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 11 - Mantenimiento de registros*

CT123. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 10 había sido calificada como C.

CT124. *Criterio 11.1* – El Art. 21 de la Ley ALA, en su primer párrafo, establece que los SO deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los diez años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación

CT125. *Criterio 11.2* – El Art. 21 de la Ley ALA, en su primer párrafo, establece que los SO deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo, además, toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia.

CT126. *Criterio 11.3* – El Art. 21 de la Ley ALA, en su segundo párrafo, establece que los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

CT127. *Criterio 11.4* – El Art. 21 de la Ley ALA, en su tercer párrafo, establece que los registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento. Las autoridades del orden público, en la medida que la solicitud se canalice a través del Ministerio Público (y con el levantamiento de los secretos respectivos por parte del Juez) pueden solicitar la información financiera que entiendan necesaria en el marco de una investigación.

#### *Ponderación y conclusión*

CT128. Uruguay cumple con los elementos de la R. **La R. 11 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 12 - Personas expuestas políticamente*

CT129. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 6 había sido calificada como PC. En lo que respecta a las deficiencias, en esa oportunidad, se había concluido

que no se cumplía con todos los criterios de la R. 6 y que no estaba asegurado un alto grado de eficacia en relación con la DDC reforzada orientada a los clientes PEP de carácter nacional.

CT130. *Criterio 12.1* – De acuerdo con el Art. 19 de la Ley ALA, relativo a las medidas de DDC intensificadas que deben aplicar los SO, se establece que se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para las PEP, así como las relaciones con éstos, sus familiares y asociados cercanos. Cabe aclarar que a las PEP se les deben aplicar medidas de DDC intensificadas. El Art. 20, por su parte, establece que se entiende por PEP a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como PEP a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes. Con respecto a las medidas aplicables a PEP extranjeras, se menciona lo siguiente:

- (a) Deber de implementación de sistemas de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP: Las regulaciones sectoriales establecen que las IF deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es una PEP, familiar o asociado cercano de éstas (Art. 301, 316.11, 316.33, 316.46, 316.57 y 316.74 de la RNRCSF; 196 y 207.9 de la RNMV; 78.1 de la RNSR, 109.3 de la RNCFP).
- (b) Deber de obtención de la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales: Las regulaciones sectoriales establecen que las IF deberán obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una nueva relación con PEP (Arts. 299 i), 316.9 i), 316.31 i), 316.44 i), 316.56 i) y 316.72 i) de la RNRCSF; 194 i) y 207.7 i) de la RNMV; y 77 i) de la RNSR).
- (c) Deber de adopción de medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP: Las regulaciones sectoriales establecen que las IF deberán elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de contador público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.
- (d) Deber de realizar monitoreos intensificados sobre esa relación: Las regulaciones sectoriales exigen que en aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones realicen un monitoreo más intenso de la relación comercial (artículos 299 iv), 316.9 iv), 316.31 iv), 316.44 iv), 316.56 iii) y 316.72 iv) de la RNRCSF, 194 iv) y 207.7 iv) de la RNMV y 77 iv) de la RNSR).

CT131. *Criterio 12.2* – En cuanto a las PEP nacionales o personas a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada, debe tenerse presente que la legislación no prevé que deban aplicársele medidas diferentes de las que caben a las PEP internacionales. De este modo, les resultan aplicables todas las medidas de DDC intensificadas señaladas en el criterio 12.1.

- (a) Las regulaciones sectoriales establecen que las IF deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es una PEP, familiar o asociado cercano de éstas (Art. 301, 316.11, 316.33, 316.46, 316.57 y 316.74 de la RNRCFSF; 196 y 207.9 de la RNMV; 78.1 de la RNSR, 109.3 de la RNCFP).
- (b) Dado que a las PEP nacionales y de organizaciones internacionales les resultan aplicables las mismas medidas a que a las internacionales, se remite al análisis del criterio 12.1 (b) a (d).

CT132. *Criterio 12.3* – De acuerdo con el Art. 19 de la Ley ALA, relativo a las medidas de DDC intensificadas que deben aplicar los SO, se establece que se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para las PEP, así como las relaciones con éstos, sus familiares y asociados cercanos. En consecuencia, a los familiares y asociados cercanos les corresponden las mismas medidas que a las PEP. Esta disposición se encuentra además reflejada en las correspondientes regulaciones sectoriales de las IF (Art. 301, 316.11, 316.33, 316.46, 316.57 y 316.74 de la RNRCFSF, 196 y 207.9 de la RNMV, 78.1 de la RNSR, 109.3 de la RNCFP).

CT133. *Criterio 12.4* – De acuerdo con el Art. 78.1 RNSR, las empresas de seguros deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente (ya sea tomador, asegurado o beneficiario de la póliza) o beneficiario final es PEP, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta. En el caso que la institución identifique que el beneficiario de la póliza o beneficiario final es una PEP, la normativa prevé que esta categoría de cliente debe ser considerada como de mayor riesgo y por lo tanto susceptible de aplicarse a su respecto procedimientos de debida diligencia intensificada. En línea con lo dispuesto por el Art. 77 de la RNSR, la aplicación de dichos procedimientos supone la adopción por parte de la institución de una serie de medidas especiales, a saber: i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes; ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad; iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente; iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados. En cuanto al pago de la póliza, el Art. 77 RNSR -que se refiere a DDC intensificada-, exige que las empresas deben elaborar un informe circunstanciado y obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos al establecer o continuar una relación con los clientes de riesgo, entre ellos las PEP. El art. 72, en tanto, establece que se entenderán por clientes a los asegurados, tomadores y beneficiarios de una póliza. En consecuencia, se debe informar a la alta gerencia antes de proceder con el pago de la póliza.

*Ponderación y conclusión*

CT134. Uruguay cumple con todos los requisitos del criterio. **La R. 12 se califica como Cumplida.**

*Recomendación 13 - Banca corresponsal*

CT135. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 7 había sido calificada como PC. En lo que respecta a las deficiencias, en esa oportunidad, se había concluido que la normativa emitida por el BCU no cumplía con todos los criterios de la R.

CT136. *Criterio 13.1* – El artículo 303 de la RNRCFSF establece que las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con IF del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos o valores para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza. Con relación a intermediarios de valores, se establece una disposición similar en el artículo 197.1 de la RNMV. En lo concerniente a las obligaciones específicas, se menciona:

- (a) Los Art. 303.1 de la RNRCFSF y 197.1 numeral 1) de la RNMV establecen que las entidades deberán obtener información suficiente sobre dichas instituciones del exterior para conocer: a) la naturaleza de su negocio, la reputación de la institución, gerenciamiento, actividades principales y dónde están localizadas; b) propósito de la cuenta o transacción; c) regulación y supervisión en su país, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre LA/FT o de una acción regulatoria.
- (b) De acuerdo con los Art. 303.2 de la RNRCFSF y 197.1 numeral 2) de la RNMV), las entidades deberán evaluar las políticas y procedimientos de la institución del exterior, incluyendo los controles implementados, para prevenirse de ser utilizadas para el LA/FT, entre otros.
- (c) Los Art. 303.4 de la RNRCFSF y 197.1 numeral 4) de la RNMV exigen que obtengan la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer la relación de corresponsalía.
- (d) Los Art. 303.3 de la RNRCFSF y 197.1 numeral 3) de la RNMV establecen que las instituciones deberán entender y documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad (Artículo 303 de la RNRCFSF y 197.1 numeral 3) de la RNMV).

CT137. *Criterio 13.2* – Con respecto a las “cuentas de transferencias de pagos en otras plazas”, se menciona:

- (a) La normativa prevé que las instituciones evalúen las políticas y procedimientos de la institución del exterior, incluyendo los controles implementados (Art. 303 de la RNRCFSF y 197.1 de la RNMV).
- (b) El Art. 303 de la RNRCFSF y Art. 197.1 de la RNMV establecen que se deberán documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad con respecto al conocimiento de los clientes. Ahora bien, no se advierte la existencia de una obligación que establezca que la IF esté convencida de que el banco representado es capaz de suministrar información importante en materia de DDC al banco corresponsal cuando éste se la solicita.

CT138. *Criterio 13.3* – Los Art. 303 de la RNRCSF y 197.1 de la RNMV *in fine* prohíben a las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, empresas de transferencia de fondos e intermediarios de valores, respectivamente, que establezcan relaciones de negocios con IF constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con IF extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

#### *Ponderación y conclusión*

CT139. Uruguay cumple con la mayoría de los criterios de la R. 13. No obstante ello, no se advierte la existencia de una obligación que establezca que la IF esté convencida de que el banco representado es capaz de suministrar información importante en materia de DDC al banco corresponsal cuando éste se la solicita. **La R. 13 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 14 - Servicios de transferencia de dinero o valores*

CT140. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la RE. VI había sido calificada como PC. En lo que respecta a las deficiencias, en esa oportunidad, se había concluido que los sectores correspondientes se encontraban en etapa de implementación de los servicios de supervisión.

CT141. *Criterio 14.1* – En Uruguay, las siguientes entidades pueden proveer servicios de transferencias de dinero o valores (STDV):

- ✓ Empresas de intermediación financiera: requieren autorización previa para funcionar por parte del Poder Ejecutivo con la opinión favorable del BCU (Art. 4 Ley 15.322).
- ✓ Empresas de servicios financieros: requieren autorización previa para funcionar por parte de la SSF (Art. 92 de la RNRCSF). Las operaciones que pueden realizar están taxativamente establecidas en el Art. 90 de la RNRCSF.
- ✓ Casas de cambio: No están autorizadas a realizar transferencias internacionales, pero sí giros y transferencias domésticas (Art. 103 de la RNRCSF). A tal efecto, se requiere una autorización previa para funcionar, en este caso, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros (Art. 105 de la RNRCSF).
- ✓ Empresas de transferencias de fondos: Deben inscribirse en forma previa al inicio de actividades en el Registro que lleva la SSF (Art. 120 RNRCSF).
- ✓ Instituciones emisoras de dinero electrónico: requieren autorización previa por parte del BCU (Art. 4 Ley 19.210). En general, las entidades que realizan estas operaciones se encuentran inscriptos además como empresas de transferencias de fondos.

CT142. *Criterio 14.2* – El BCU cuenta con amplias facultades de inspección y supervisión respecto de las entidades que desarrollan actividades que se encuentran sujetas a su competencia (Art. 15 Decreto Ley 15.322). No obstante, existen dudas con respecto al alcance de las medidas emprendidas para identificar a los sujetos que prestan servicios de transferencias de dinero o valores sin estar registrados.

CT143. *Criterio 14.3* – Los proveedores de STDV se encuentran incluidos dentro de las categorías de SO financieros y están sujetos a monitoreo ALA/CFT por parte del BCU.

CT144. *Criterio 14.4* – En el caso de empresas internacionales de transferencias de fondos que no tengan una oficina en Uruguay, pero operen en el país a través de agentes, la obligación de inscripción alcanzará a cada una de las empresas autorizadas para actuar como agentes directos de la firma, quienes además serán responsables de presentar la información que le sea requerida por la normativa sobre los subagentes que hayan designado y las transacciones que éstos realicen (Art. 120 de la RNRCFSF). En tanto, las instituciones que tienen permitido realizar transferencias, pueden contratar corresponsalías financieras con autorización previa del BCU (Arts. 35.5, 98.3 y 111.3 de la RNRCFSF). Asimismo, las empresas de transferencias de fondos pueden utilizar subagentes, y esa información debe ser presentada al momento de requerir autorización para funcionar (Art. 121 b de la RNRCFSF). Los agentes mantienen la lista sobre los subagentes actualizada- y se encuentra disponible en la web del agente para las autoridades competentes de los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes.

CT145. *Criterio 14.5* – El Art. 290 de la RNRCFSF establece que la aplicación del sistema de prevención de ALA/CFT debe extenderse a toda la organización, incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En relación con los corresponsales financieros, por su parte, existen diversas obligaciones tendientes a que apliquen las políticas y procedimientos de la institución, incluyendo los manuales de prevención ALA/CFT (Arts. 35.10 a 35.13).

#### *Ponderación y conclusión*

CT146. Los proveedores de STDV se encuentran sujetos a obligación de registro, y el país cumple con la mayoría de los elementos requeridos por los criterios. Sin perjuicio de ello, existen dudas con respecto al alcance de las medidas emprendidas para identificar a los sujetos que prestan servicios de transferencias de dinero o valores sin estar registrados. **La R. 14 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 15 - Nuevas tecnologías*

CT147. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 8 sido calificada como PC. En lo que respecta a las deficiencias, en esa oportunidad, se había concluido que la normativa del BCU en cuanto a las empresas de transferencias de fondos no cubría todos los criterios, y que existían limitaciones con respecto a la supervisión para verificar el nivel de cumplimiento de la normativa.

CT148. *Criterio 15.1* – Uruguay no ha llevado a cabo una identificación y evaluación integral de riesgos asociados a nuevos productos y prácticas comerciales, y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o productos existentes. Ahora bien, el país realizó estudios relevantes relacionados con nuevos productos y tecnologías, que permiten orientar a las autoridades en la materia. A raíz de la aparición de plataformas que brindan el servicio de préstamos

entre pares (“*peer to peer lending*”), la SSF inició un proyecto orientado a regular esta actividad, que culminó con la emisión de la Circular N° 2307/2018, que define la actividad, prevé limitaciones y prohibiciones, y establece la exigencia de un sistema de prevención de LA/FT. También la UIAF ha desarrollado un análisis detallado sobre la industria Fintech, en donde se hace referencia a los riesgos que representa en materia de LA/FT.

CT149. En tanto, en lo que respecta a los SO, el Art. 19 de la Ley ALA establece que, en la aplicación de un enfoque de riesgos, deberán intensificar el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes y operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollos que favorezcan el anonimato en las transacciones y, en general, todas aquellas operaciones que presenten características de riesgo o señales de alerta, según lo que determine la reglamentación.

CT150. *Criterio 15.2* – Con respecto a los nuevos productos, prácticas y tecnologías, se menciona:

- (a) En el documento de Estándares Mínimos de Gestión aplicable a las entidades de intermediación financiera, se establecen distintas directivas para la implementación de un adecuado sistema de gestión de LA/FT para las entidades. Cabe mencionar que los Estándares Mínimos de Gestión son de cumplimiento obligatorio para las entidades respectivas, según se desprende de los Art. 127 de la RNRCFSF, 18.3 de la RNSR y 30.3.1 de la RNCA. En este marco, en el Estándar 68 se establece expresamente que la alta gerencia debe asegurar que en el proceso de creación de nuevos productos, se considere el riesgo de LA/FT en forma explícita. En tanto, el Estándar 69 establece como una responsabilidad del oficial de cumplimiento la de participar en el desarrollo y actualización de nuevos productos y procesos a fin de asegurar controles adecuados con relación al riesgo de LA/FT. En tanto, de acuerdo con el Art.164 RNMV, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán aplicar procedimientos de DDC intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución. Al respecto, serán considerados como de mayor riesgo las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de los clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes. Sin perjuicio de ello, existen dudas acerca de si estas disposiciones resultan aplicables a las entidades del sector valores y proveedores de servicios de pagos y cobranzas.
- (b) En cuanto al sector financiero, el Art. 291 de la RNRCFSF, Art. 185 de la RNMV y Art. 68 de la RNSR, establecen en su literal iii) la necesidad de implementar controles adecuados para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados.

#### *Ponderación y conclusión*

CT151. Uruguay no llevó a cabo una identificación y evaluación integral de riesgos asociados a nuevas tecnologías, pero el país ha llevado a cabo estudios relevantes relacionados con nuevos productos y tecnologías, que permiten orientar a las autoridades en la materia. Existen dudas acerca de si las disposiciones vinculadas a la evaluación de riesgos de nuevos productos y tecnologías resultan aplicables a los proveedores de servicios de pagos y cobranzas. No obstante, se considera que se trata de deficiencias menores, debido a que el país ha llevado a cabo estudios relevantes y las disposiciones aplicables a los SO abarcan a los sectores de mayor relevancia. **La R. 15 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 16 - Transferencias electrónicas*

CT152. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la RE. VII había sido calificada como MC. En lo que respecta a las deficiencias, en esa oportunidad, se había concluido que las empresas de transferencias de fondos no estaban siendo supervisadas por el regulador.

CT153. *Criterio 16.1* – Con relación a las transferencias de fondos internacionales, la normativa uruguaya prescribe lo siguiente:

- (a) El Art. 306 de la RNRCSF exige que las instituciones que originen transferencias de fondos incluyan en el mensaje que instruye la transferencia la información sobre el nombre completo del titular u ordenante, su domicilio o número de identificación, y el número de cuenta o un número identificador único de referencia de la transacción. Las instituciones no podrán cursar las transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos.
- (b) El Art. 306 de la RNRCSF establece que las instituciones también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias. Debe registrarse en el propio mensaje el nombre completo y su número de cuenta o un número identificador único de referencia de la transacción.

CT154. *Criterio 16.2* – En los casos en que se trate de varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador, agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transmisión a los beneficiarios, resultan aplicables los mismos requisitos que para cualquier transferencia. Para información sobre estos elementos se remite al análisis del criterio anterior.

CT155. *Criterio 16.3* – La normativa no establece un umbral mínimo para requerir la información sobre las transferencias electrónicas transfronterizas. De este modo, a las transferencias que sean realizadas por un monto inferior a USD 1.000 les resultan aplicables los requisitos enunciados en el criterio 16.1.

CT156. *Criterio 16.4* – El Art 306 de la RNRCSF establece que cuando el ordenante sea una persona jurídica, se deberá identificar además a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación. El Art. 296 de la RNRCSF establece que, por su parte, que cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el LA o el FT, se deberá identificar adecuadamente al cliente.

CT157. *Criterio 16.5* – La información exigida en el Art. 306 de la RNRCSF se aplica también a las transferencias domésticas. Ahora bien, con respecto a las transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 10.000, o su equivalente en otras monedas, el mensaje podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 hs hábiles.

CT158. *Criterio 16.6* – De acuerdo con el Art. 306 RNRCSF, las transferencias internacionales y domésticas tienen los mismos requisitos de identificación. Sin perjuicio de ello, con respecto a las transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 10.000, o su equivalente en otras monedas, el mensaje podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 hs hábiles. Por su parte, las autoridades competentes, particularmente la UIAF, cuentan con facultades para obligar a la presentación inmediata de la información.

CT159. *Criterio 16.7* – El Art. 21 de la Ley ALA exige que los SO conserven los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes por un plazo mínimo de 5 años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional. Esta disposición es receptada por el Art. 297.2 de la RNRCSF, que establece el mismo plazo para la conservación de documentación por las IF.

CT160. *Criterio 16.8* – El Art. 306 de la RNRCSF establece que las instituciones no deberán cursar transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos en ese artículo, esto es, los requisitos establecidos en los criterios 16.1 – 16.7.

CT161. *Criterio 16.9* – El Art. 308 de la RNRCSF exige que las instituciones que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos -domésticas o con el exterior- entre otras IF, aseguren que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

CT162. *Criterio 16.10* – El Art. 21 de la Ley ALA exige que los SO conserven los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes por un plazo mínimo de 5 años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional. Esta disposición es receptada por el Art. 297.2 de la RNRCSF, que establece el mismo plazo para la conservación de documentación por las IF. En consecuencia, en caso de que limitaciones técnicas impidan que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica nacional relacionada, la institución financiera intermediaria debe mantener un registro con toda la información relevante durante ese plazo.

CT163. *Criterio 16.11* – Todas las IF que están autorizadas a realizar transferencias internacionales o domésticas están sometidas a las disposiciones mencionadas en los criterios anteriores, que disponen obligaciones no sólo de identificación del originante y beneficiario de las transferencias, sino que también prescribe que no deberán cursarse transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos en la normativa (Art. 306 RNRCSF).

CT164. *Criterio 16.12* – A las entidades intermediarias se les aplican las disposiciones generales de DDC en cuanto a procesamiento de transferencias y operaciones. De acuerdo con la Ley ALA y RNRCSF, se encuentran sujetas a la obligación de definición de políticas y procedimientos, en particular en cuanto a las medidas para obtener información de los clientes, así como en cuanto a la definición de una política de aceptación de clientes (Art. 293 RNRCSF). En ese mismo artículo se establece que las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones le pondrán fin y deberán considerar la pertinencia de realizar un ROS a la UIAF.

CT165. *Criterio 16.13* – El Art. 307 de la RNRCSF dispone que las instituciones que reciban transferencias de fondos deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante, por lo menos su nombre completo, domicilio o el número de identificación, y el número de cuenta o número identificadorio único de referencia de la transacción. Las instituciones también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre completo; domicilio o número de identificación y el número de cuenta o el número identificadorio único de referencia de la transacción.

CT166. *Criterio 16.14* – Arts. 294, 294.1, 295 y 296 de la RNRCSF exigen la identificación y verificación de la identidad de los clientes y beneficiarios finales.

CT167. *Criterio 16.15* – El Art. 307 RNRCSF exige que, además de contar con procedimientos para detectar las operaciones sin los datos completos del ordenante o beneficiario, las IF efectúen un examen detallado de las operaciones, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la UIAF. Asimismo, la normativa establece que la institución receptora de las transferencias deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas IF que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

CT168. *Criterio 16.16* – La normativa detallada precedentemente alcanza tanto a las IF como a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores. El Art. 290 de la RNRCSF dispone, asimismo, que la aplicación del sistema integral de prevención de LA/FT deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral.

CT169. *Criterio 16.17* – En el caso de proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores que controlen tanto a la parte originadora como a la beneficiaria de una transferencia electrónica, se menciona:

- (a) La normativa resulta aplicable a todos los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores, por lo cual, deben tener en cuenta toda la información, tanto del lado del originador como del lado del beneficiario, a fin de determinar si hay que presentar o no un ROS.
- (b) No está claro que la normativa contemple la obligación de presentar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa y que deba suministrar la información pertinente sobre la transacción a la respectiva Unidad de Inteligencia Financiera.

CT170. *Criterio 16.18* – Uruguay cuenta con un régimen de SFD que permite aplicar adecuadamente las acciones de congelamiento de activos y las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas según las RCSNU 1267 y 1373 y sus resoluciones sucesoras. Para más información se remite al análisis de la R. 6.

#### *Ponderación y conclusión*

CT171. Uruguay cumple con la mayoría de los requisitos de la R. 16. Sin perjuicio de ello, no está claro que la normativa contemple la obligación de presentar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa y que deba suministrar la información pertinente sobre la transacción a la respectiva Unidad de Inteligencia Financiera. Sin embargo, estas deficiencias se consideran menores con relación al nivel de cumplimiento **La R. 16 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 17 - Dependencia en terceros*

CT172. En el IEM de la 3ra Ronda de Evaluaciones se calificó la R. 17 (antigua R.9) como MC. En ese momento se identificó que el país cuenta con un marco jurídico que establece los procedimientos a seguir en relación con la información o servicios provistos por terceros. Si bien se realizó la supervisión por parte del ente regulador, ésta no es suficiente respecto del sector asegurador, que es el que en la práctica utiliza servicios de terceros en la aplicación de los procedimientos de DDC.

CT173. *Criterio 17.1* – La normativa no habilita a la dependencia en terceros de las medidas de DDC en los términos previstos en esta Recomendación. La DDC debe ser llevada a cabo por la propia entidad o en el marco de un contrato de agencia, en el cual deben aplicarse los procedimientos de la propia entidad financiera (Art. 304 RNRCSF y 198 RNMV). En consecuencia, la Recomendación 17 resulta **no aplicable.**

#### *Recomendación 18 - Controles internos y sucursales y filiales extranjeras*

CT174. En el IEM de la 3er Ronda, se calificaron las R. 15 y 22 como PC. Se identificó que el hecho de que el BCU supervise a un porcentaje menor de las entidades sujetas a su control

dificulta apreciar en qué medida se da el cumplimiento de la normativa. Asimismo, la normativa para los intermediarios de valores y administradoras de fondos no explicita la necesidad de que el Oficial de Cumplimiento sea de nivel gerencial. La normativa aplicable a compañías de aseguradoras y reaseguradoras y a empresas de transferencias de fondos no explicita la obligación de mantener una función de Auditoría Independiente la cual debe realizar informes sobre la idoneidad de las políticas de prevención de LA/FT. En el caso de las entidades financieras sujetas a supervisión del BCU, la normativa no cumple con el criterio de establecer procedimientos de preselección para garantizar normas estrictas en la contratación de empleados. Finalmente, en el caso de las sucursales y subsidiarias de las entidades financieras supervisadas la normativa debe ser revisada para que se ajuste a los criterios de la R. que corresponda.

CT175. *Criterio 18.1* – Uruguay establece las disposiciones orientadas a la definición e implementación de políticas y procedimientos para la gestión del riesgo LA/FT en las IF de la siguiente manera:

- (a) En el Art. 291 de la RNRCFSF se establecen las políticas y procedimientos aplicables a las empresas de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas de transferencias de fondos. Por una parte, se establecen políticas y procedimientos para la administración del riesgo de LA/FT que incluyen i) identificar los factores de riesgo para cada línea de actividad, ii) evaluar posibilidades de ocurrencia e impacto, iii) implementar medidas de control adecuadas para mitigar los riesgos, iv) monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar operaciones sospechosas y corregir deficiencias existentes, y v) documentar las evaluaciones de riesgo, mantenerlas actualizadas y contar con los mecanismos para proporcionar la información si se requiere. Los SO deben contar con un Oficial de Cumplimiento con carácter de personal superior, debe contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales que se consideren necesarios para desempeñar sus obligaciones de forma autónoma y eficiente.
- (b) y (c) Por otro lado, existen las políticas y procedimientos para el personal donde se asegure el alto nivel de integridad del mismo (considerando antecedentes personales, laborales y patrimoniales), así como una permanente capacitación que les permita conocer la normativa y reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas a LA/FT. Se aplican requisitos similares para las demás entidades dentro de los Art. 316.1, 316.3, 316.19, 316.24, 316.26, 316.38, 316.50, 316.62, 316.63 y 316.65 de la RNRCFSF, Art. 186, 188 y 207 de la RNMV, Art. 67 y 71 de la RNSR, Art. 109 de la RNCFP y Art. 104 de la RNSP.
- (d) Finalmente, con relación a tener una función de auditoría independiente para probar el sistema, el Art. 140 de la RNRCFSF dispone la obligación de contar con una auditoría interna para las empresas de intermediación financiera. Además, en el Estándar 21 de los EMG se establece la necesidad de contar con una auditoría interna que cumpla con ciertas características que ayuden al fortalecimiento de la estructura de control de su entidad. El requerimiento se replica para el mercado de seguros (Art. 18.18 de la RNSR) y para las administradoras de fondos de ahorro previsional (Art. 30.3.12 de la RNCFP). Asimismo, se debe contar con un auditor externo habilitado para emitir informes en materia de LA/FT

para evaluar de forma periódica la efectividad del sistema de gestión de riesgo implementados por las entidades (Art. 145, 147, 605, 605.1 y 636 de la RNRCSF, Art. 151.1, 293, 166 y 316 de la RNMV, Art. 138.1 de la RNSR y Art. 104.28 de la RNSP).

CT176. *Criterio 18.2* – Conforme a la legislación de Uruguay, el BROU es el único organismo que opera con sucursales o subsidiarias en el exterior. Sin perjuicio de lo anterior, el Art. 290 de la RNRCSF se establece que las empresas de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencias de fondos deberán implementar un sistema integral de prevención de LA/FT y su aplicación debe extenderse a las sucursales y subsidiarias en el país y en el exterior. El requisito se aplica de forma similar a las otras entidades en el Art. 185 de la RNMV, Art. 67 de la RNSR, Art. 316 de la RNRCSF y Art. 104 de la RNSP.

CT177. *Criterio 18.3* – Las empresas de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencias de fondos deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior aplique adecuadamente las medidas de prevención y control. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención de LA/FT del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de Uruguay deberán asegurarse de que se implementen los requisitos establecidos por Uruguay en la medida que lo permita la normativa del país sede. En caso de que el país no permita la implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales para manejar los riesgos de LA/FT e informar a la UIAF.

CT178. Este requisito se aplica de forma similar para las demás entidades con base en el Art. 185 de la RNMV, Art. 67 de la RNSR, Art. 316 de la RNRCSF y Art. 104 de la RNSP.

#### *Ponderación y conclusión*

CT179. Uruguay cumple con todos los criterios. **La R. 18 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 19 - Países de mayor riesgo*

CT180. Uruguay obtuvo calificación de MC en la antigua R. 21 en su última IEM. Se identificó que los organismos de control deben verificar que las instituciones cumplan con los requerimientos legales en cuanto a medidas con países no cooperantes.

CT181. *Criterio 19.1* – De acuerdo con el Art. 19 de la Ley ALA, todos los SO deben aplicar DD intensificada a clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como clientes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de LA/FT, en general a operaciones que presenten un riesgo o señales de alerta. Las IF deben realizar una serie de medidas especiales dispuestas en las Normas del Sistema Financiero (Art.299, 316.9, 316.31, 316.44, 316.56 y 316.72), de Valores (Art. 194 y 207.7) y de Seguros (Art. 77) para la aplicación de medidas de DD intensificada. Por otro lado, para las APNFD las medidas de DD intensificadas deben aplicarse a relaciones comerciales y operaciones i) con clientes no residentes de países que no son miembros del GAFI o de grupos regionales similares como GAFILAT, GAFIC, MENAFATF, APG, o de países que estén siendo objeto de medidas especiales por estos

grupos por no aplicar las recomendaciones del GAFI, o que provengan de países sujetos a sanciones financieras del CSNU; o ii) con personas físicas o jurídicas residentes, o ubicadas en países de baja o nula tributación conforme a la lista que emite la Dirección General Impositiva.

CT182. *Criterio 19.2* – Uruguay puede aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de LA, terrorismo, FT y FPADM, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora (Art. 2 de la Ley ALA y Art. 9 de la Ley CFT). El cumplimiento de estas sanciones corresponderá al BCU con respecto de los SO financieros a los que se refiere el Art. 12 de la Ley ALA, y a la SENACLAFT sobre las APNFD referidas en el Art. 13 de la misma ley.

CT183. *Criterio 19.3* – La SENACLAFT y la UIAF publican y actualizan en sus páginas web los llamamientos que realiza el GAFI sobre los países con debilidades en sus respectivos sistemas ALA/CFT. Dicha información está disponible para los SO y se verifica en las actuaciones de fiscalización que los SO consulten estas listas durante el proceso de DDC.

#### *Ponderación y conclusión*

CT184. Uruguay cumple con todos los criterios. **La R. 19 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 20 - Reporte de operaciones sospechosas*

CT185. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 13 había sido calificada como MC, mientras que la RE. IV fue calificada como PC. En esa oportunidad, se había concluido que no se encontraban bien definidas las señales de alerta que permitieran y facilitaran al personal de las IF detectar posibles casos de FT.

CT186. *Criterio 20.1* – Los Art. 12 de la Ley ALA establece la obligación de enviar ROS a la UIAF. Dicho artículo prevé que las IF “*estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista*”. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA limitan el alcance de la obligación de reportar.

CT187. En lo que respecta al plazo para reportar las operaciones sospechosas, las regulaciones sectoriales prevén que deberá efectuarse de manera inmediata, una vez que hayan sido calificadas como tales. En cuanto al sector financiero, esta obligación se encuentra prevista en los Art. 313,



316.16, 316.22, 316.36, 316.48, 316.60 y 316.81 de la RNRCSF; Art. 202 y 208.4 de la RNMV; Art. 84 de la RNSR; Art. 112 de la RNCFP y Art. 104.24 de la RNSP.

CT188. *Criterio 20.2* – La Ley ALA establecen en sus Art. 12 y 13 el deber de las IF y APNFD de comunicar ROS a la UIAF, y comprende a las operaciones “realizadas o no”, lo cual abarca a los intentos de realizar operaciones con independencia de su monto.

*Ponderación y conclusión*

CT189. La mayoría de los elementos requeridos por los criterios se encuentran cubiertos. Ahora bien, las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA limitan el alcance de la obligación de reportar, pero se consideran deficiencias menores en relación con los elementos cubiertos por la legislación. **La R. 20 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

*Recomendación 21 - Revelación (tipping-off) y confidencialidad*

CT190. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 14 había sido calificada como C.

CT191. *Criterio 21.1* – El Art. 23 de la Ley ALA establece que el cumplimiento de buena fe de las obligaciones de reportar operaciones sospechosas a la UIAF, en tanto se ajuste a los procedimientos previstos en la legislación, no configurará violación de secreto o reserva profesional o mercantil y, en consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

CT192. *Criterio 21.2* – El Art. 22 de la Ley ALA establece el deber de reserva para todos los SO. En particular, dispone que “ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 5, 12, 13 y 26 de la presente ley”. Dado que la obligación de reserva rige frente a “terceros”, se entiende que no inhibe el intercambio de información previsto en la R. 18.

*Ponderación y conclusión*

CT193. Uruguay cumple con todos los criterios. **La R. 21 se califica como Cumplida.**

*Recomendación 22 - APNFD: Debida diligencia del cliente*

CT194. En el IEM de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la antigua R. 12 se calificó como PC. Se identificó como deficiencia que la normativa no fue suficiente para regular la actividad de las APNFD, por lo que algunas de estas actividades quedaron fuera del ámbito de supervisión.

CT195. En Uruguay existen las siguientes categorías de APNFD: casinos; inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que

involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos; abogados; escribanos o cualquier persona física o jurídica; rematadores; personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas; exportadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas; proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes para la constituir de sociedades, integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso, ejercer funciones de accionista, venta de personas jurídicas y fideicomisos; asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro o sin personería jurídica; y contadores públicos. Todas las APNFD definidas por el GAFI se encuentran cubiertas por estas categorías.

CT196. *Criterio 22.1* – La Ley ALA y el Decreto 379/018 comprenden a las APNFD, mismas que están obligadas a cumplir con los requisitos de DDC contemplados en la R. 10, lo anterior, conforme al Art. 14 de la mencionada ley. Estos requisitos se conducen en las siguientes situaciones:

- (a) Los casinos deben aplicar los requisitos de DDC cuando realicen operaciones con sus clientes, tales como transferencias de fondos y cambio de moneda por un monto superior a USD 3.000 o su equivalente en otras monedas (Art. 22 del Decreto 379/018).
- (b) El Decreto 379/018 en su Art. 30 establece que se aplicarán procedimientos de DDC cuando se involucren en transacciones financieras para sus clientes para la compra y venta de bienes raíces, independientemente del monto de la operación.
- (c) El Art. 64 del Decreto 379/018 dicta que se deben llevar a cabo los procedimientos de DDC cuando realicen operaciones con un cliente por un monto igual o superior a USD 15.000 o su equivalente en otras monedas.
- (d) Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores deberán realizar los procedimientos de DDC conforme a las actividades aplicables a su sector descritas en este criterio (Art. 39-41 del Decreto 379/018).
- (e) Los proveedores de servicios fiduciarios y societarios deberán realizar los procedimientos de DDC conforme a las actividades aplicables a su sector descritas en este criterio (Art. 77 del Decreto 379/018).

CT197. Por otro lado, con relación a la identificación y verificación de la identidad de los BF, referirse al análisis del criterio 10.10, subcriterios a y b. Debe tenerse presente que el Decreto 379/018 reglamentario de las APNFD, establece dentro de las obligaciones referidas a cada sector la de recabar nombres, apellidos y documento de identidad de los directores. En lo que se refiere a las medidas de DDC y tipping-off (criterio 10.20), no se evidencia la normativa bajo la que las APNFD que tienen sospecha de que existe LA/FT, y que crean que el proceso de DDC pueda alertar al cliente, se les permita no realizar dicho proceso y que en su lugar presenten un ROS.

CT198. *Criterio 22.2* – El Art. 21 de la Ley ALA establece los criterios a considerar por las APNFD para el mantenimiento de registros de todas las operaciones realizadas de conformidad con la R. 11, previamente analizada. Sin perjuicio de lo anterior, se complementa la información por medio del Art. 15 del Decreto 379/018 reglamentario del sector APNFD para conservar los registros

sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, evaluaciones de riesgo y procedimientos de DDC, por un plazo de al menos cinco años después de finalizada la transacción. Igualmente, los registros del proceso de DDC deben ser suficientes para reconstruir las operaciones a fin de suministrar pruebas de ser necesario. Todos los registros deben ponerse a disposición de la SENACLAFT y del tribunal penal o la fiscalía penal competente en caso de que se solicite. Además, como se mencionó en el criterio 11.4, las autoridades del orden público, en la medida que la solicitud se canalice a través del Ministerio Público (y con el levantamiento de los secretos respectivos por parte del Juez) pueden solicitar la información financiera que entiendan necesaria en el marco de una investigación.

CT199. *Criterio 22.3* – El Art. 19 de la Ley ALA y el Art.13, literal f del Decreto 379/018 disponen que se deben definir y tomar medidas de DD intensificada para las PEP. En el mismo sentido, el Art. 14 del mismo Decreto prevé que las APNFD, de acuerdo con un enfoque basado en riesgos y en cuanto sea aplicable al sector que pertenezcan, debe i) adoptar procedimientos adecuados para determinar si el cliente o el BF es una PEP, ii) obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) relaciones comerciales, iii) tomar medidas razonables para establecer el origen de los fondos, y iv) realizar un seguimiento intensificado de la relación comercial.

CT200. *Criterio 22.4* – Conforme a los requisitos de la R. 15 sobre nuevas tecnologías, el Art. 19 de la Ley ALA, así como el Art. 13 del Decreto 319/018 establecen que, en aplicación de un EBR, las APNFD deben intensificar los procedimientos de DDC prestando atención en las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo. Además, el Art. 7 del Decreto 379/018 establece que las medidas de debida diligencia se deberán aplicar a todos los nuevos clientes, así como a los clientes existentes atendiendo al análisis de riesgos efectuado, y en todos los casos cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o servicios, entre otros. Por su parte el Art. 10 prevé que los SO deben aplicar las medidas de debida diligencia utilizando un EBR, atendiendo al tipo de cliente, relación de negocios, producto, operación o ubicación geográfica, y medidas de debida diligencia intensificada en operaciones que no impliquen la presencia física de las partes o de quienes los representen y en la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones (Art. 13, literales d y e).

CT201. *Criterio 22.5* – El Art. 13 faculta al Poder Ejecutivo a establecer los requisitos que deben cumplir las APNFD para el registro de transacciones y el desarrollo de DDC. En ese sentido, el Art. 19 del Decreto 379/018 dispone que las APNFD pueden delegar en terceros la realización de los procedimientos de DDC, siempre que el tercero sea una APNFD sujeta al Art. 13 de la Ley ALA. En tales casos, la DD efectuada y la información obtenida se debe proporcionar al SO que delega en forma inmediata y conservada; y la responsabilidad final de estas medidas de DDC junto con la obligación de reportar permanece en el SO delegante, al que se le podrán imponer sanciones en caso de incumplimiento. En términos de la R. 17 sobre delegación en terceros, las APNFD cumplen con los requisitos del criterio 17.1, en tanto los criterios 17.2 y 17.3 no aplican para este sector. En cuanto al criterio 17.2 el tercero sólo puede ser una APNFD que funcione dentro de Uruguay (17.2), mientras que el 17.3 sólo aplica a IF.

### *Ponderación y conclusión*

CT202. Las APNFD comprendidas en La Ley ALA y el Decreto 379/018 que corresponden a esta R., cumplen con los requisitos de DDC, están obligados a conservar los registros sobre las transacciones y procedimientos de DDC que realizan con sus clientes por un plazo de al menos cinco años después de finalizada la transacción. Estos registros de DDC son suficientes para reconstruir operaciones y son puestos a disposición de la SENACLAFT cuando se solicitan. Sin embargo, en lo que se refiere a las medidas de DDC y tipping-off, no se evidencia la normativa bajo la cual las APNFD que tienen sospecha de que existe LA/FT, y que crean que el proceso de DDC pueda alertar al cliente, se les permita no realizar dicho proceso y que en su lugar presenten un ROS. Asimismo, las APNFD deben intensificar los procedimientos de DDC prestando atención en las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo. **La R. 22 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### *Recomendación 23 - APNFD: Otras medidas*

CT203. En el IEM de 2009 de la 3ra Ronda de Evaluaciones, la R. 14 se calificó como NC dado que la falta de supervisión a las APNFD por la autoridad respectiva generó que no existieran reportes de operaciones sospechosas ala UIAF. El casino privado fue el único SO reportante de operaciones de este tipo.

CT204. *Criterio 23.1* – El Art. 13 de la Ley ALA, prevé la obligación de las APNFD para informar las transacciones inusuales, realizadas o no, sin que estén sujetas a un umbral, así como de las transacciones financieras que involucren activos cuya procedencia sea sospechosa (referirse al criterio 20.1). El Decreto 379/018 establece que se debe hacer el reporte de forma inmediata a la UIAF. Esta comunicación debe incluir i) la identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas, ii) descripción de las transacciones, fechas, montos, tipo de operación, y datos que se consideren necesarios, y iii) detalle de la razón por la que se considera la operación como sospechosa (Art. 89 y 90). En cumplimiento de esta Recomendación, deben reportar:

- (a) Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores que se involucren en una transacción que cumpla con las actividades descritas en el criterio 22.1 (d). Sin perjuicio de lo anterior, los abogados y contadores “no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.”
- (b) Los comerciantes de metales y piedras preciosas.
- (c) Los proveedores de servicios fiduciarios y societarios que se involucren en una transacción con relación a las actividades descritas en el criterio 22.1 (e).

CT205. Sin perjuicio de ello, conforme al análisis de la R. 20, debe señalarse que las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA limitan el alcance de la obligación de reportar.

CT206. *Criterio 23.2* – El Art. 14 de la Ley ALA establece que los SO deben definir e implementar políticas y procedimientos de DD para todos los clientes. Igualmente, los SO deben contar con la figura de Oficial de Cumplimiento para impulsar la implementación de los procedimientos y sus obligaciones y que funja como enlace con la UIAF y la SENECLAFT. Los SO deben implementar capacitaciones periódicas al personal que les permita conocer la normativa en materia LA/CFT/PADM, reconocer operaciones sospechosas cómo proceder ante estas situaciones (Art. 16-18 Ley ALA). En cumplimiento con los requisitos del criterio 18.1, no se especifican los procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de personal, ni que exista una función de auditoría independiente para probar el sistema.

CT207. *Criterio 23.3* – De acuerdo con el Art. 19 de la Ley ALA, las APNFD deben intensificar el procedimiento de DD para las relaciones comerciales y operaciones de mayor riesgo, particularmente las que se vinculen con países sobre los que el GAFI haya hecho un llamamiento. Uruguay puede aplicar sanciones y contramedidas financieras proporcionales respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de LA, terrorismo, FT y FPADM, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora (Art. 2 de la Ley ALA y Art. 9 de la Ley CFT). La SENACLAFT y la UIAF publican y actualizan en sus páginas web los llamamientos que realiza el GAFI sobre los países con debilidades en sus respectivos sistemas ALA/CFT. Dicha información está disponible para los SO y se verifica en las actuaciones de fiscalización que los SO consulten estas listas durante el proceso de DDC.

CT208. *Criterio 23.4* – Con base en lo descrito previamente en la R. 21, las APNFD están obligadas a cumplir con lo establecido en los Art. 22 y 23 de la Ley ALA que corresponden a la obligación de reserva respecto de los reportes de operaciones sospechosas que se presenten, así como el cumplimiento de buena fe, en tanto se ajuste a los procedimientos establecidos por el BCU, no significará violación de secreto o reserva. Además, el Art. 91 del Decreto 379/018 reitera que ningún SO podrán poner en conocimiento de los involucrados o de terceros los informes que se realicen sobre ellos.

#### *Ponderación y conclusión*

CT209. Los abogados, notarios, contadores, profesionales jurídicos, comerciantes de metales y piedras preciosas, así como los proveedores de servicios fiduciarios deben presentar reportes de operaciones sospechosas cuando exista la sospecha. Sin perjuicio de ello, conforme al análisis de la R. 20, debe señalarse que las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA limitan el alcance de la obligación de reportar. Asimismo, los SO implementan políticas, procedimientos y controles internos. Sin embargo, en cumplimiento con los requisitos del criterio 18.1, no se especifican los procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de personal, ni que exista una función de auditoría independiente para probar el sistema. **La R. 23 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### *Recomendación 24 - Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas*

CT210. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 33 había sido calificada como MC. En esa oportunidad, se había concluido que había insuficientes recursos humanos y que restaba cargar información en los sistemas.

CT211. *Criterio 24.1* – Los tipos y características de las personas jurídicas en Uruguay se encuentran regulados en el Código Comercial (CCom), la Ley 16.060 sobre sociedades comerciales (LSC), la Ley 18.407 sobre cooperativas y la Ley 18.930 sobre registro de titulares de participaciones patrimoniales al portador. Los tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas, como también los procesos para su creación y registro de información básica y de BF, pueden ser consultados por el público a través de los siguientes sitios web del gobierno uruguayo:

(i) *Dirección General de Registros*: Registro de Personas Jurídicas- Registro Nacional de Comercio, Registro Nacional de Cooperativas y Registro de Asociaciones Civiles y Fundaciones:

- ✓ <http://portal.dgr.gub.uy/index.php/usuarios/requisitos/documentos>
- ✓ <http://portal.dgr.gub.uy/index.php/usuarios/requisitos/solicitudes>
- ✓ [http://www.dgr.gub.uy/faq/faq\\_persona\\_juridica.html](http://www.dgr.gub.uy/faq/faq_persona_juridica.html)

(ii) *Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento*: Sistema Nacional de Registro de Empresas (SINARE):

- ✓ <https://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/6407/17/agesic/crea-tu-empresa.html?idPadre=2462>

(iii) *Auditoría Interna de la Nación*:

- ✓ <https://www.mef.gub.uy/357/11/areas/division-sociedades-anonimas.html>
- ✓ <https://www.mef.gub.uy/6799/11/areas/tramites-y-requisitos-para-sociedades-anonimas.html>
- ✓ <http://ain.mef.gub.uy/365/11/areas/division-cooperativas.html>
- ✓ <https://www.mef.gub.uy/6701/11/areas/tramites-y-requisitos.html>

(iv) *Ministerio de Economía y Finanzas*

- ✓ <https://www.mef.gub.uy/237/8/areas/empresas.html>
- ✓ <https://www.mef.gub.uy/11684/1/areas/informacion-sobre-sociedades-anonimas.html>

(v) *Banco Central del Uruguay*: Registro de titulares de participaciones patrimoniales y Registro de Beneficiarios Finales

- ✓ [https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Paginas/Formulario\\_Ley\\_18930.aspx](https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Paginas/Formulario_Ley_18930.aspx)

CT212. *Criterio 24.2* – Uruguay desarrolló una ENR donde se alude a ciertos riesgos asociados a todas las personas jurídicas, y donde se incluyen referencias estadísticas sobre diferentes tipologías societarias existentes en el país. Asimismo, en marzo de 2019 la SENACLAFT realizó una actualización del informe de riesgo de LA/FT sobre de las personas y estructuras jurídicas disponibles en el país.

CT213. *Criterio 24.3* – De acuerdo con el Art. 8 de la LSC, las sociedades se considerarán regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Nacional de Comercio (RNC), salvo las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, para cuya regularidad

deberán realizar las publicaciones correspondientes. En tanto, según el Art. 7 de la LSC el contrato de sociedad comercial debe ser inscripto en el RNC correspondiente a su domicilio social. El Art. de la 6 LSC, por su parte, establece que el contrato de sociedad comercial deberá contener la individualización precisa de quienes lo celebren, el tipo social adoptado, la denominación, el domicilio, el objeto o actividad que se proponga realizar, el capital, los aportes, la forma en que se distribuirán las utilidades y se soportarán las pérdidas, la administración y el plazo de la sociedad. El Art. 86 agrega, a su vez, que todo nombramiento de administrador, director o representante por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación, deberá inscribirse en el RNC. La actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos hará inoponible el acto o contrato de que se trate. También deberá inscribirse en el RNC todo cambio de sede social. Por su parte, el Art. 72 de la Ley 16.871 sobre Registros Públicos establece el carácter público de los registros, y dispone que quienes tengan interés en averiguar la situación registral actual de bienes y personas podrán solicitar la información al Registro correspondiente.

CT214. *Criterio 24.4* – De acuerdo con el Art. 333 de la LSC, las sociedades que emitan certificados provisorios, acciones, partes beneficiarias u obligaciones negociables nominativas, deberán llevar los respectivos libros de registro, en los que se anotarán el número de orden de cada título, su valor, y la individualización del titular. También se registrarán todos los negocios jurídicos que se realicen con éstos y cualquier otra mención que derive de sus respectivas situaciones jurídicas y sus modificaciones. Tratándose de certificados provisorios también deberán anotarse las integraciones efectuadas. En tanto, de acuerdo con el Art. 334 de la LSC, si el estatuto prevé acciones escriturales, la sociedad deberá llevar un libro de registro de acciones escriturales. De acuerdo con el Art. 51 de la Ley 16.871 de Registros Públicos, el RNC habilitará los libros que las sociedades estén obligados legalmente a llevar.

CT215. Con respecto a las entidades y sociedades que emiten acciones o participaciones patrimoniales al portador, los titulares de éstas deben informar ese carácter y otros datos identificatorios a la entidad emisora, quien a su vez debe informarlo al Registro del BCU, de acuerdo con lo previsto en la Ley 18.930 de “*regulación de la información sobre participaciones patrimoniales al portador con destino al BCU*” y su Decreto 247/012.

CT216. *Criterio 24.5* – En lo que respecta a la precisión y actualización de la información básica de las personas jurídicas, el Art. 10 de la LSC prevé que las modificaciones del contrato social deben ser inscriptas. El Art. 333 de la LSC prevé, además, el deber de registrar las modificaciones relacionadas con los títulos nominativos en los respectivos libros de registro de títulos nominativos. En similar sentido, la Ley 18.930 prevé el deber de las entidades emisoras de participaciones patrimoniales al portador de comunicar al BCU las modificaciones en las respectivas participaciones (Art. 7).

CT217. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones informativas por parte de las sociedades comerciales, el órgano a cargo del control es la AIN, de acuerdo con las disposiciones del Art. 4 de la Ley 18.930 y 28 de la Ley 19.484. Del mismo modo, el control del cumplimiento de las obligaciones informativas de los titulares de participaciones patrimoniales al portador y las entidades emisoras de dichos instrumentos es también la AIN, según se desprende de la Ley 18.930.

Corresponde a la AIN controlar la precisión y actualización de la información de todas las entidades residentes y no residentes que tengan que cumplir con las disposiciones de la ley 19.484. Asimismo, debe mencionarse que el último párrafo del artículo 26 de la Ley 19.484 indica que la información del beneficiario final se mantendrá actualizada, en las condiciones establecidas en la ley. Con respecto a la actualización de la información del BF, el Art. 11 del Decreto 166/017 establece que toda modificación de los datos contenidos en la declaración, excepto la variación del valor nominal que no altere el porcentaje de participación debe ser comunicada por la entidad obligada dentro de los 30 días de su verificación. Dicho plazo será de 90 días en el caso de los BF o los titulares de participaciones o títulos nominativos no residentes. En el caso de que se altere el porcentaje de participación de los accionistas, socios o partícipes en el capital integrado o su equivalente o en el patrimonio según corresponda, como consecuencia de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, o del aumento de capital integrado, el plazo referido en los incisos anteriores se computará desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente, que determine la modificación en las participaciones de los titulares o BF. La forma de controlar que una entidad determinada ha cumplido con la actualización de datos emana del Art. 17 del Decreto 166/017, que dispone que las entidades obligadas no podrán inscribir actos ni negocios jurídicos en los Registros sin acreditar la recepción de la declaración por el BCU y su incorporación al registro a su cargo. Asimismo, se requerirá la declaración de la entidad de que no han existido modificaciones posteriores a la fecha de dicho certificado. Sin perjuicio de ello, no está claro si estos mecanismos garantizan completamente que la información básica es precisa y se mantiene actualizada.

CT218. *Criterio 24.6 – En Uruguay se define al BF como “la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación con el fideicomitente, fiduciario y beneficiario”.* Esta definición se ve complementada por las disposiciones del Decreto 166/017, que establece que *“de la misma forma se procederá en el caso de las fundaciones y asociaciones civiles obligadas con relación a los miembros del Consejo de Administración o de la Comisión Directiva o del órgano de administración correspondiente”* (Art. 1).

(a) Uruguay estableció, mediante la Ley 19.484 y su Decreto 166/017, un mecanismo mediante el cual las sociedades comerciales y estructuras jurídicas deben identificar e informar al Registro de titulares de participaciones patrimoniales del BCU los BF identificados, indicando los porcentajes de participación, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere. Queda incluida la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final. Dicha comunicación tendrá carácter de declaración jurada (ver Art. 29 Ley 19.484 y Art. 3 del Decreto 166/017).

(b) N/A.

(c) N/A.

CT219. *Criterio 24.7* – El art. 25 de la ley 19.484 establece que las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al BCU toda modificación que se produzca relativa al beneficiario final, a los datos identificatorios de sus titulares o al porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. El plazo para efectuar dicha comunicación será de 30 días desde su verificación. Si los titulares de las participaciones o títulos nominativos fueran no residentes, el plazo será de 90 días. En tanto, el Art. 26 de esa ley dispone que las entidades deberán adoptar medidas para mantener la información actualizada en las condiciones establecidas por la ley, si bien no se indica específicamente con qué frecuencia. Por otra parte, el Art. 4 y ss. del Decreto 247/012 establece, con respecto a los titulares de participaciones patrimoniales al portador, la obligación de comunicar las modificaciones dentro del plazo de 15 días de haberse producido. A su vez, la entidad emisora tiene un plazo de 30 días, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para comunicar la modificación al mencionado Registro de titulares. Sin perjuicio de lo anterior, la normativa no contempla explícitamente los requisitos de que la información sobre BF sea todo lo precisa y actualizada posible.

CT220. *Criterio 24.8* – Las leyes 18.930 y 19.484 establecen la obligación de las personas jurídicas de suministrar al registro del BCU la información correspondiente a la identificación del beneficiario final. Del mismo modo, la información básica sobre las personas jurídicas debe ser suministrada al RNC, de acuerdo con la LSC y la Ley 16.871 de Registros Públicos. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por las leyes 18.930 y 19.484, la AIN puede requerir directamente a las entidades que le brinden información o documentación sobre el BF.

CT221. *Criterio 24.9* – De acuerdo con el Art. 56 del Decreto 597/988, todos los contribuyentes, sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, fideicomisos, fondos de inversión, asociaciones civiles y fundaciones, aunque una parte o la totalidad de sus activos o rentas no estén sujetos a tributación en Uruguay, deberán conservar los libros, documentación y correspondencia en el domicilio fijado, por el plazo de prescripción del derecho a cobro de los tributos, que es de 5 a 10 años. Asimismo, en lo que respecta a la información sobre accionistas y beneficiarios finales, el Art. 26 de la Ley 19.484 establece que las entidades obligadas (las sociedades comerciales quedan incluidas en esa categoría) deben conservar la documentación respaldatoria de la información requerida en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales. Este requisito comprende a la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final. Sin perjuicio de lo anterior, quedan dudas acerca de si el plazo de conservación de cinco años rige desde la fecha en la que la compañía es disuelta o deja de existir de otra forma, o cinco años contados a partir de la fecha en la que la compañía deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera. En el caso de SO, según el artículo 21 de la Ley ALA, la obligación de conservación comprende un plazo mínimo de 5 años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar los 10 años de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

CT222. *Criterio 24.10* – En lo que respecta a información básica, de acuerdo con el Art. 72 de la Ley 16.871, los registros tienen carácter público, por lo que pueden ser consultados por cualquier autoridad. Asimismo, el MP y Ministerio del Interior podrán tener acceso oportuno a la información del BF, siempre que medie autorización judicial. Por otra parte, esta normativa y artículo se refiere a los registros de personas y estructuras jurídicas a cargo de la Dirección General de Registros, no así al registro de BF que lleva el BCU. En tanto, el Art. 26 de la Ley ALA establece que la UIAF puede solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por ella. Asimismo, el Art. dispone que los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la UIAF a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

CT223. En cuanto a información sobre BF, de acuerdo con el Art. 5 de la Ley 18.930 y Art. 39 de la Ley 19.484, tendrán acceso a la información sobre beneficiario final contenida en el Registro de titulares de participaciones patrimoniales, los siguientes organismos: La DGI, siempre que la información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes; la UIAF y SENACLAFT, en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha ALA/CFT; la Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia; la Justicia Penal y la Justicia de familia (en casos de alimentación). Sin perjuicio de ello, subsisten dudas acerca de las demás autoridades de orden público cuentan con potestades para obtener acceso a tiempo a la información básica y sobre el BF.

CT224. *Criterio 24.11* – En Uruguay pueden emitirse acciones o participaciones patrimoniales al portador. Ahora bien, deben cumplirse una serie de requisitos legales, como se indica a continuación.

- (a) N/A.
- (b) El artículo 17 de la Ley 18.930 prevé la posibilidad de transformar acciones al portador en nominativas o escriturales.
- (c) N/A.
- (d) De acuerdo con los Art. 1 y 2 de la Ley 18.930, que los titulares de participaciones patrimoniales al portador deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al BCU: (i) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación; (ii) el valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular. Por su parte, en función del Art. 6 de la Ley, la entidad emisora deberá comunicar mediante declaración jurada al BCU:

(i) La información recibida del titular; (ii) el monto total del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio según corresponda, a valores nominales, y la participación que en la entidad pertenezca a cada uno de los accionistas, socios o partícipes. La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales. Una vez ingresada la declaración jurada ante el BCU, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que éste oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial en el BCU. Por otra parte, el Art. 7 prevé el deber de informar también las modificaciones del porcentaje de participación en la sociedad.

(e) N/A.

CT225. *Criterio 24.12* – Con respecto a la posibilidad de tener acciones nominativas y directores nominales, en Uruguay rige el siguiente mecanismo:

(a) El Art. 13.h) de la Ley ALA incluye como SO a los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y cualquier persona física o jurídica, cuando en forma habitual realicen determinadas transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas; 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación. 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación. 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones. 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación. 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos. Por otra parte, el Art. 83 del Decreto 379/2018, relativo al registro de APNFD bajo la SENACLAFT, establece: “*al momento de la inscripción en el registro de sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en el capítulo XII del presente decreto, los accionistas o directores nominales deberán revelar la identidad de su nominador e informar las sociedades a las que se les presta el servicio*”. Ahora bien, no se advierte en la normativa la obligación explícita de que los accionistas y directores nominales revelen la identidad de su nominador a la compañía y a otros registros diferentes del de la SENACLAFT.

(b) N/A.

(c) N/A.

CT226. *Criterio 24.13* – Con respecto a la información básica, el Art. 412 faculta al órgano estatal de control para aplicar sanciones de apercibimiento con publicación y multa a las sociedades anónimas, sus administradores, directores o encargados de su control privado, en los casos de

violación de la ley, el estatuto o reglamento. Sin perjuicio de ello, no está claro el rango de sanciones que pueden aplicarse a las demás tipologías societarias. Con relación a la información sobre BF, el Art. 33 de la Ley 19.484 establece que las entidades que incumplan con las obligaciones no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad. El incumplimiento de lo dispuesto será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. El Art. 35 de la Ley 19.484 establece, por su parte, que quien impida conocer su beneficiario final o induzca a error sobre la obligación de identificación, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, será pasible de la aplicación de una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

CT227. *Criterio 24.14* – Con respecto a la cooperación internacional, se menciona lo siguiente:

- (a) De acuerdo con el Art. 72 de la Ley 16.871, la información del RNC es pública y dispone que “quienes tengan interés en averiguar la situación registral actual de bienes y personas podrán solicitar la información al Registro correspondiente”. Asimismo, desde el portal de la Dirección General de Registros, se podrá solicitar la información y previo pago de una tasa registral, que también se puede pagar en línea, se obtendrá la información solicitada, firmada digitalmente. Por otra parte, Uruguay cuenta con un marco legal que permite a sus autoridades competentes proporcionar cooperación internacional en esta materia (para más información se remite a las Rec. 37 a 40).
- (b) De acuerdo con el Art. 27 de la Ley ALA, la UIAF está facultada para intercambiar información con unidades de inteligencia financiera del exterior. Por otra parte, según disponen el Art. 5 de la Ley 18.930 y el Art. 39 de la Ley 19.484, la DGI podrá solicitar la información contenida en el Registro de titulares de participaciones patrimoniales cuando se trate de dar cumplimiento a solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, en el marco de convenios internacionales ratificados en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.
- (c) Las autoridades competentes pueden utilizar sus potestades, en concordancia con sus leyes internas, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras.

CT228. *Criterio 24.15* – Las autoridades informaron que cada organismo que intercambia información sobre el BF con contrapartes del exterior realiza un monitoreo de la calidad de la información recibida, especialmente con aquellos países con los que se intercambia más información. Sin embargo, no se observan procedimientos o mecanismos relativos a dicho monitoreo.

#### *Ponderación y conclusión*

CT229. Diversos requisitos requeridos por los Criterios se encuentran cubiertos por la legislación. Sin perjuicio de ello, se advierte una serie de deficiencias técnicas, a saber: La normativa no contempla explícitamente los requisitos de que la información sobre BF sea todo lo

precisa y actualizada posible. Quedan dudas acerca de si el plazo de conservación de cinco años rige desde la fecha en la que la compañía es disuelta o deja de existir de otra forma, o cinco años contados a partir de la fecha en la que la compañía deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera. No se advierte en la normativa la obligación explícita de que los accionistas y directores nominales revelen la identidad de su nominador a la compañía y a otros registros diferentes del de la SENACLAFT. No está claro el rango de sanciones por incumplimiento de los requisitos de información básica que pueden aplicarse a las tipologías societarias distintas de las sociedades anónimas. No se observan procedimientos o mecanismos relativos al monitoreo de la calidad de la información recibida. **La R. 24 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 25 - Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas*

CT230. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 34 había sido calificada como Mayormente Cumplida. En esa oportunidad, se había concluido que había insuficientes recursos humanos y que era necesario ampliar el sistema informático.

CT231. *Criterio 25.1* – En Uruguay, la figura del fideicomiso se encuentra regulada por la Ley 17.703 de 2003. El fideicomiso debe otorgarse por escrito bajo pena de nulidad, y debe inscribirse en el Registro Nacional de Actos Personales de la Dirección General de Registros. En el caso de los fideicomisos financieros, sólo pueden ser fiduciarios las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. Por su parte, la Ley ALA establece como SO a los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual ejerzan funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar, o que dispongan que otra persona ejerza dichas funciones (Cfr. Art. 13.h.4 Ley ALA). En complemento, el Art. 77 del Decreto 379/018 define el criterio de habitualidad, entendiéndose por tal la reiteración de la actividad al menos tres veces en el periodo de un año calendario. Con respecto a las obligaciones de los fiduciarios, debe tenerse presente:

- (a) Los Art. 2 y 5 del Decreto 516/003 establecen la obligación de identificar a las partes intervinientes en un contrato de fideicomiso. Esta obligación es aplicable a todos los fideicomisos que se otorguen e inscriban en el Registro. Por su parte, el Art. 3 del Decreto 166/017 incluye a los fideicomisos entre las entidades residentes y no residentes que deben identificar al BF en los términos dispuestos por los Art. 23 y 24 de Ley 19.484. Asimismo, deben conservar la documentación respaldatoria correspondiente. Por otra parte, el Art. 15.b de la Ley ALA establece la obligación de los fiduciarios que son SO de identificar al fideicomitente, fiduciario y beneficiario, además de los beneficiarios finales. El Art. 21 de la Ley ALA, además, dispone la obligación de conservación de registros por un plazo mínimo de 5 años. En cuanto a la actualización de la información, el Art. 30 de la citada Ley 19.484 establece que los sujetos deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, dentro de los 30 días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada. Dicho plazo será de 90 días en el caso de que los BF sean no residentes.
- (b) El Art. 293 de la RNRCSF prevé que cuando las instituciones de intermediación financiera actúan en calidad de fiduciarias, se entenderá por clientes no sólo a los fideicomitentes y

beneficiarios de los fideicomisos que administran, sino también a todas aquellas personas de las cuales reciben fondos para dichos fideicomisos. Por consiguiente, deberán aplicar a su respecto las políticas y procedimientos de debida diligencia de clientes que les permitan tener un adecuado conocimiento de éstos. Lo mismo ocurre con las entidades administradoras de fondos de inversión cuando actúan en calidad de fiduciarias respecto a los cuotapartistas, fideicomitentes, beneficiarios de los fideicomisos que administran y todas aquellas personas de las cuales reciben fondos para dichos fideicomisos (Art. 189 de la RNMV). Ahora bien, no se observa que exista la obligación de los fiduciarios de conservar información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales.

- (c) De acuerdo con el artículo 26 de la ley 19.484, los fiduciarios en general deberán conservar la documentación respaldatoria de la información en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales, que es de 20 años. Por otra parte, de acuerdo con el Art. 21 de la Ley ALA, los fiduciarios tienen obligación de conservar los registros por un plazo mínimo de 5 años.

CT232. *Criterio 25.2* – De acuerdo con el Art. 16 de la Ley ALA, los fiduciarios deben establecer políticas que contemplen la revisión y actualización periódica de los datos y las informaciones existentes sobre sus clientes. En cuanto a la actualización de la información, el Art. 30 de la Ley 19.484 establece que los sujetos deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, dentro de los 30 días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada. Dicho plazo será de 90 días en el caso de que los BF sean no residentes. En tanto, según el Art. 17 del Decreto 166/017, las entidades no podrán inscribir actos ni negocios jurídicos en los registros sin acreditar la recepción de la declaración por el BCU y su incorporación al registro. Asimismo, se requerirá la declaración de la entidad de que no han existido modificaciones posteriores a la fecha de dicho certificado.

CT233. *Criterio 25.3* – De acuerdo con el Art. 15 de la Ley ALA, los SO deben identificar y verificar la información sobre los clientes, utilizando datos e información confiable de fuentes independientes. Asimismo, deben identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por beneficiario final a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación. En el caso de los fideicomisos deberá identificarse al fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Los fiduciarios deben revelar su condición de tales a las IF y APNFD en el marco de la debida diligencia

CT234. *Criterio 25.4* – En lo que respecta a autoridades competentes, el Art. 21 de la Ley ALA establece que los registros de las operaciones, así como la información sobre los clientes se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente a su requerimiento. No está claro si el MP y Ministerio del Interior tienen acceso directo la información.

Asimismo, el Art. 26 de la Ley ALA dispone que la UIAF estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los SO, que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a estas disposiciones vinculadas al secreto o la reserva. En cuanto a las IF y APNFD, el Art. 15 la Ley ALA prevé que deberán identificar a los beneficiarios finales y obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar. Debe destacarse que los fiduciarios, además, se encuentran obligados a brindar información a la AIN de acuerdo con las disposiciones de la Ley 19.484.

CT235. *Criterio 25.5* – En lo que respecta al acceso a información en poder de los SO, los art. 6 y 26 de la Ley ALA facultan a la SENACLAFT y la UIAF, respectivamente, a requerir informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, y los SO deberán proporcionarlos dentro del término fijado sin poder oponer secreto o reserva. En tanto, el Art. 21 de la Ley ALA dispone que los registros mantenidos por los SO deben ser puestos a disposición de los supervisores, a su requerimiento. En tanto el MP y Ministerio del Interior pueden tener acceso oportuno a la información del BF, siempre que medie autorización judicial.

CT236. *Criterio 25.6* – Con respecto a la cooperación internacional, se menciona lo siguiente:

- (a) De acuerdo con el Art. 72 de la Ley 16.871, la información del Registro Nacional de Actos Personales, que es aquel en el cual se inscriben los documentos de constitución de fideicomisos, es pública. Dicho Art. dispone que “*quienes tengan interés en averiguar la situación registral actual de bienes y personas podrán solicitar la información al Registro correspondiente*”. Asimismo, desde el portal de la Dirección General de Registros, se podrá solicitar la información y previo pago de una tasa registral, que también se puede pagar en línea, se obtendrá la información solicitada, firmada digitalmente. Por otra parte, Uruguay cuenta con un marco legal que permite a sus autoridades competentes proporcionar cooperación internacional en esta materia (para más información se remite a las Rec. 37 a 40).
- (b) De acuerdo con el Art. 27 de la Ley ALA, la UIAF está facultada para intercambiar información con unidades de inteligencia financiera del exterior. Por otra parte, según disponen el Art. 5 de la Ley 18.930 y el Art. 39 de la Ley 19.484, la DGI podrá solicitar la información contenida en el Registro de titulares de participaciones patrimoniales cuando se trate de dar cumplimiento a solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, en el marco de convenios internacionales ratificados en materia de intercambio de información.
- (c) Las autoridades competentes pueden usar sus potestades, en concordancia con sus leyes internas, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras.

CT237. *Criterio 25.7* – El Art. 13 de la Ley ALA dispone que si el fiduciario incumple con las obligaciones que tiene a su cargo como sujeto obligado, será pasible de la aplicación de sanciones por parte de la SENACLAFT. Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del SO, cuando corresponda, en forma temporaria o con previa autorización judicial, en

forma definitiva. Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses. El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1000 Unidades Indexadas y un máximo de 20.000.000 de Unidades Indexadas, según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor. En cuanto a los fiduciarios que no son SO, el Art. 35 de la Ley 19.484 establece que el que impida conocer a su BF o induzca a error sobre la obligación de identificación será castigado con una multa cuyo monto será de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

CT238. *Criterio 25.8* – Art. 13 de la Ley ALA dispone que si el fiduciario incumple con las obligaciones que tiene a su cargo como sujeto obligado, será pasible de la aplicación de las sanciones mencionadas en el criterio anterior por parte de la SENACLAFT. Esto abarca el incumplimiento del deber de suministrar la información requerida por la UIAF, SENACLAFT y supervisores.

#### *Ponderación y conclusión*

CT239. La mayoría de los elementos de los requeridos por los Criterios se encuentran cubiertos por la legislación. Sin perjuicio de ello, no se observa que exista la obligación de los fiduciarios de conservar información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales. **La R. 25 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 26 - Regulación y supervisión de instituciones financieras*

CT240. La antigua R. 23 se calificó como PC en el IEM de la 3ra Ronda de Evaluaciones. Se identificó que al momento de la evaluación no fue posible aseverar que el sector asegurador estuviera sujeto a una normativa y supervisión adecuada de LA/FT pues no hay una efectiva inspección de las compañías existentes. En el caso del sector de valores, en 3 años sólo se realizaron visitas de supervisión en el ámbito de LA/FT a un 15% del total de las entidades. Con respecto a las empresas de transferencias de fondos, no fue posible exponer que se haya avanzado en esta R., dado que recién se estudiaba, para el futuro, la formación de una unidad de supervisión en la UIAF que opere con estas empresas.

CT241. *Criterio 26.1* – El Art. 34 del TOCO establece que el BCU, a través de la SSF, ejercerá la función de regular y supervisar el cumplimiento de los requisitos de ALA/CFT de las IF, comprendidas igualmente bajo este mismo artículo. Asimismo, el Art. 35, dentro de los cometidos y atribuciones de la SSF, en el literal A se establece que la SSF puede dictar normas de prudencia e instrucciones particulares tendientes a promover la prevención y control del LA/FT, y en el literal V, que la SSF desarrollará las funciones legalmente encomendadas al BCU con la finalidad de combatir estos delitos previstos en la legislación.

CT242. Por otra parte, existen otros agentes que participan del sistema de pagos, que se encuentran regulados y supervisados en temas de prevención de LA/FT por el Departamento de

Normativa y Vigilancia del Sistema de Pagos, del Área de Sistema de Pagos del BCU (Art. 82, 104 y siguientes, Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos).

CT243. La UIAF, que funciona en el ámbito de la SSF, desarrolla las funciones de investigación y análisis financiero en temas de LA/FT y, además, es responsable de realizar actividades de supervisión a nivel de las distintas entidades que integran el sistema financiero con el objetivo de promover la implementación de adecuados sistemas de prevención contra el LA/FT. En el Marco Operativo de la SSF se indica la estructura organizacional de la UIAF, y dispone que ésta realizará supervisión microprudencial y participa en la planificación de actividades, así como que tendrá a su cargo la supervisión en temas LA/FT/PADM de empresas de servicios financieros (ESF), casas de cambio (CC), empresas de transferencias de fondos (ETF), prestadores de servicios a empresas financieras del exterior y aquellas entidades bajo el control del área de sistema de pagos (ASP).

#### *Entrada al mercado*

CT244. *Criterio 26.2* – El Poder Ejecutivo otorga la autorización para funcionar a las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera (Art. 6 Ley 15.322), empresas de seguros (Art. 2 Ley 16.426) y a las administradoras de fondos de ahorro provisional (Art. 93 Ley 16.713). Una vez que se autorice el permiso de funcionamiento, la SSF habilitará la instalación de estas instituciones (Art. 35, literal B del TOCO). Por otra parte, la SSF otorgará la autorización para funcionar a las casas de cambio, transferencias domésticas y al exterior, bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores (Art. 34, literal C del TOCO).

CT245. Las regulaciones de normas aplicables a instituciones de intermediación financiera, mercado de valores, emisoras de dinero electrónico establece que la solicitud de autorización de debe incluir razones de legalidad, oportunidad y conveniencia. Las empresas administradoras de crédito, de transferencias de fondos, de transporte de valores, prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la SSF, en forma previa al inicio de sus actividades (Art. 85, 120, 125.5, 125.11 RNRCFSF). Las emisoras de valores de oferta pública, las sociedades administradoras de fondos de inversión, asesores de inversión, cajas de valores deberán inscribirse ante la SSF (Art. 7, 79, 125 RNMV). Los fiduciarios profesionales, conforme a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 17.703, deberán inscribirse en el Registro de Mercado de Valores.

CT246. No están permitidos los “bancos pantalla”, ya que de los requisitos solicitados se desprende que las empresas de intermediación financiera deben tener presencia física en el país (Art. 16 lit. a y d, y Art. 23 lit. b de la RNRCFSF).

CT247. *Criterio 26.3* – Como parte de las medidas de los supervisores para impedir que los delincuentes o sus asociados participen de forma significativa o que ocupen un cargo gerencial en la IF, el Art. 35 del TOCO en su literal P indica que las entidades supervisadas deben hacer

reestructuras de organización o sustituciones de su personal superior, así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

CT248. Adicionalmente, en los Libros I de cada una de las Recopilaciones de Normas de SO financieros, se establecen requisitos que deben cumplir los accionistas y parte del personal superior (directores, gerente general, síndicos)<sup>30</sup>. En línea con lo anterior, el Art. 17, literal d de la RNRCSF establece que se debe presentar declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica. Se aplican los mismos requisitos a las demás entidades. En lo que respecta al personal superior, las Recopilaciones de Normas se refieren a la designación de los cargos de director y gerente general que únicamente podrán ser ocupados si la SSF no presenta objeción a esta designación.

CT249. En lo que respecta a la emisión y transferencia de acciones o certificados provisorios, las normas relacionadas se encuentran en el Libro I de cada una de las Recopilaciones de Normas (Arts. 31 a 35 de la RNRCSF, Arts. 14 y 15 de la RNSR y Arts. 16 y 17 de la RNCFP), y deben contar con la autorización previa de la SSF para tales efectos. Por otro lado, como parte de la autorización de establecimiento de los SO financieros en el país, se deben revisar los antecedentes personales y judiciales de los accionistas y del personal superior de la entidad financiera.

#### *Supervisión y monitoreo del enfoque basado en riesgo*

CT250. *Criterio 26.4 –*

- (a) En el Libro III de cada una de las Recopilaciones de Normas, se establece las normas relativas a la protección del sistema financiero contra las actividades ilícitas (Arts. 290 a 317 de la RNRCSF, 185 a 208 de la RNMV y 67 a 86 de la RNSR), estableciendo los requisitos que debe tener el sistema integral para la prevención del LA/FT.
- (b) El Art. 290 de la RNRCSF establece que la aplicación del sistema integral de prevención LA/FT, deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. Se aplican requisitos similares para las entidades de mercado de valores (Art. 185 de la RNMV) y el mercado de seguros (Art. 67 de la RNSR). En el caso de las instituciones emisoras de dinero electrónico, supervisadas y reguladas por el área de sistemas de pagos del BCU, el Art. 104 de la RNSP determina que la aplicación del sistema integral de prevención LA/FT deberá extenderse a toda la organización, incluyendo aquellas entidades en que se tercerizan los procesos. Por otra parte, la Ley 17.613 en su Art. 1, se refiere a la supervisión consolidada de las entidades que formen un conjunto económico, estableciendo que BCU ejercerá sus potestades normativas, de control y sancionatorias sobre las entidades de intermediación financiera que integren un grupo económico con otras empresas.

---

<sup>30</sup> A tales efectos, tener en consideración: Arts. 1 a 125.15 de la RNRCSF, Arts. 1 a 143.16 de la RNMV, Arts. 1 a 12 de la RNSR y Arts. 1 a 10 de la RNCFP).

En el caso de las instituciones no sujetas a los principios esenciales pero sujetas a la regulación y supervisión del BCU, les son aplicables los mismos artículos que a las empresas sujetas a Principios Esenciales.

CT251. *Criterio 26.5* – Con relación a la intensidad y frecuencia de la supervisión en Uruguay, ésta se basa en lo siguiente:

- (a) La SSF/UIAF cuenta con una metodología para evaluar el riesgo de LA/FT de las IF. Para ello se han diseñado matrices de riesgo por tipo de entidad (bancos, empresas de servicios financieros y casas de cambio, intermediarios de valores, asesores de inversión, administradoras de fondos de inversión) y se analiza el riesgo a partir de sus productos, clientes, zonas geográficas y canales de distribución. También se consideran algunos factores estructurales de las instituciones (tamaño, años de funcionamiento, accionistas, cultura de cumplimiento, etc.). Por último, a efectos de determinar el riesgo residual se consideran elementos de gobierno corporativo y de la calidad de la administración del riesgo de LA/FT. A partir de los resultados de la matriz, las instituciones son calificadas en riesgo bajo, medio y alto, a partir de lo cual se determinan las actividades de supervisión para las instituciones. El Marco Operativo de la SSF indica que los ciclos de supervisión serán bajo un enfoque de riesgos y establece la frecuencia con la que se conducirá la supervisión. Para el tipo de instituciones que representan un riesgo menor de LA/FT, no se establece un ciclo de supervisión, sino que para su seguimiento se hace una supervisión a distancia.
- (b) La ENR se utiliza como un insumo esencial para el desarrollo de las matrices de riesgo antes mencionadas, a fin de contemplar los principales riesgos identificados y así utilizar estos elementos en la planificación efectiva de las actividades de supervisión. No queda claro si dentro de esta planificación de actividades de supervisión se incluyen la intensidad y frecuencia para llevarlas a cabo.
- (c) La UIAF analiza el riesgo de LA/FT a nivel intersectorial de forma periódica para identificar qué sectores del sistema financiero presentan un mayor riesgo de LA/FT y que requerirán una supervisión más intensiva. Para ello se diseñó una matriz de riesgos intersectorial. Asimismo, la SSF en el documento “Marco Operacional de la SSF” define las estrategias de supervisión y metodologías de enfoque basado en riesgo.

CT252. *Criterio 26.6* – Las matrices de riesgo individuales de las instituciones se actualizan a distancia anualmente, a partir de información cuantitativa y de los informes anuales de auditores externos sobre el sistema de prevención de LA/FT. Asimismo, cuando la SSF realiza una actuación in situ, se actualizan los factores vinculados con la calidad de la administración de LA/FT.

CT253. En el documento Marco Operativo de la SSF, se definen las estrategias de supervisión y metodologías de enfoque basado en riesgo para los SO financieros que están dentro de su órbita de supervisión. Adicionalmente, los procesos de la SSF se encuentran certificados por la Norma de Calidad ISO 9001:2015, lo que asegura su permanente actualización y aplicación efectiva, así como la implementación de un sistema de gestión que se centra en el concepto de la mejora continua.

*Ponderación y conclusión*

CT254. Uruguay cumple con todos los criterios. **La R. 26 se califica como Cumplida.**

*Recomendación 27 - Facultades de los supervisores*

CT255. En el pasado IEM, Uruguay obtuvo la calificación de C en la antigua R.29.

CT256. *Criterio 27.1* – La SSF, dependencia del BCU, tiene la facultad de dictar normas de prudencia para promover la prevención y control del LA/FT, así como desarrollar las funciones que se encomiendan al BCU a fin de combatir estos ilícitos (Art. 35, literal A y V, del TOCO). Además, la Superintendencia puede requerir a las entidades supervisadas que se proporcione la información, registros y documentos con la periodicidad que se considere necesaria, así como la exhibición de registros (Art. 35, literal H e I, del TOCO). En el Libro VI de las Recopilaciones de Normas aplicables al Sistema Financiero, Seguros, Valores y a las Administradoras de Fondos de Ahorro se establece que el BCU tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus facultades establecidas en la normativa uruguaya. Para tales efectos, las personas físicas o jurídicas que el BCU disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, forma y exactitud dicha información.

CT257. *Criterio 27.2* – El Art. 15 del Decreto-Ley 15.322, literal A, establece que el BCU tiene facultades de inspección, fiscalización e investigación con relación a las IF. Además, conforme al literal B, los funcionarios del BCU tendrán las mismas facultades que la Dirección General Impositiva que se encuentran en el Art. 53 de la Ley No. 12.804, pudiendo i) exigir a los contribuyentes que se presenten los libros, documentos y correspondencia comercial; ii) incautar los libros y documentos por un periodo de 6 días, mismo que podría ampliarse mediante resolución judicial; iii) conducir inspecciones en bienes inmuebles y muebles ocupados por contribuyentes y responsables. Las inspecciones a domicilios particulares se conducirán con previa orden judicial; y iv) requerir informaciones a terceros a los que se podría someter a comparecencia de la autoridad administrativa.

CT258. *Criterio 27.3* – Conforme al Art. 14, literal B del Decreto-Ley 15.322, el BCU puede requerir a las empresas e instituciones de intermediación financiera que brinden la información con la periodicidad y bajo forma que juzgue necesaria. Asimismo, de acuerdo con lo expuesto en el criterio 27.1, la SSF tiene la facultad de requerir la información, registros y documentos que considere pertinentes con la periodicidad que se requiera. Además, conforme a los literales J y K del Art. 35 del TOCO, la Superintendencia puede reglamentar la publicación periódica de los estados contables y evaluar la situación económico-financiera de las entidades supervisadas. En el Libro VI de las recopilaciones de normas aplicables al sistema financiero, seguros, valores y a las administradoras de fondos de ahorro se establece que el BCU tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus facultades establecidas en la normativa uruguaya. Para tales efectos, las personas físicas o jurídicas que el BCU disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, forma y exactitud dicha información.

CT259. *Criterio 27.4* – La SSF se encuentra facultada para aplicar sanciones de observaciones y multas de hasta 10% de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades numeradas en el Art. 34 del TOCO, que incumplan las normas dictadas para este sector, así como proponer la aplicación de sanciones pecuniarias más graves u otras medidas, tales como la suspensión de actividades o revocación de la autorización para funcionar. Igualmente, se podrá sancionar al personal superior de cualquiera de estas entidades supervisadas en caso de infracciones, tales como representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las entidades (Art. 35, numerales L-N del TOCO, Art. 23 del Decreto-Ley 15.322). De acuerdo con el Art. 20 del Decreto-Ley 15.322, el BCU podrá aplicar sanciones a las instituciones de intermediación financiera privadas que infrinjan las leyes que les sean aplicables, tales como multas de hasta 50% de la responsabilidad patrimonial neta mínima para el funcionamiento de los bancos, intervención, que podrá ir acompañada de la sustitución parcial o total de las autoridades, revocación temporal o definitiva de la habilitación de las empresas financieras o revocación de la autorización para funcionar. En línea con lo anterior, en el Libro VII de cada una de las recopilaciones de normas se establece el régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero, seguros, valores y a las administradoras de fondos de ahorro (Arts. 602 a 724 de la RNRCSF, Arts. 351 a 394 de la RNMV, Arts. 167 a 194 de la RNCFP y Arts. 160 a 164 de la RNSR).

#### *Ponderación y conclusión*

CT260. Uruguay cumple con todos los criterios. **La R. 27 se califica como Cumplida.**

#### ***Recomendación 28 - Regulación y supervisión de las APNFD***

CT261. La antigua R. 24 se calificó como PC en el marco del IEM de la 3er Ronda de evaluaciones. Se identificó que existe una normativa orientada a supervisar y controlar las APNFD, pero no se lleva a cabo esta actividad en todo el sector.

CT262. *Criterio 28.1* – En lo referente a la regulación y supervisión ALA/CFT de los casinos, se menciona lo siguiente:

- (a) Los casinos deben obtener una licencia para poder funcionar. Actualmente operan los siguientes tres tipos de casinos: i) Casinos de Estado que dependen de la Dirección General de Casino del MEC, cuya operatividad se controla por la AIN. En este tipo de casinos se aprecian dos sistemas (tradicional y mixto), ii) Casinos Municipales que dependen del servicio respectivo de la Intendencia Municipal de Montevideo, y iii) Casino Privado que funciona bajo el control de la AIN. Se controla a través de la Auditoría Externa que reporta directamente a la AIN visitas periódicas del supervisor y análisis de los procedimientos establecidos. La autorización legal expresa para el funcionamiento de los casinos es otorgada por el Poder Ejecutivo.
- (b) De acuerdo con la información presentada, las autoridades competentes realizan un control sobre los eventuales propietarios privados de los casinos y sobre quiénes participan con el Estado en el sistema mixto de casinos. El Estado puede explotar los casinos de que dispone mediante el régimen de concesiones. Para otorgar estas concesiones se deben tener en cuenta los antecedentes y solvencia del ofertante, así como mayor jerarquía y seguridad de

las garantías ofrecidas (Art. 20 del Decreto Ley 14.335 y Art. 12, numeral 6 del Decreto 588/975). En lo que respecta al sistema mixto de casinos, el Art. 37 del Decreto 488/008 determina los requisitos que los interesados deben cubrir para el establecimiento de un casino, tal como el exigir información sobre el origen de los fondos que se designarán a la inversión propuesta y documentación jurídica del interesado que acredite su existencia y representación. En el caso de la explotación Estatal, sea esta directamente o por sistema mixto, las funciones son realizadas por funcionarios públicos, rigiendo el Estatuto del Funcionario Público, Ley 19.121, cuyos artículos 81 y 82 prevén que la comisión de un delito es causal de destitución.

- (c) De conformidad con el Art. 4 de la Ley ALA, la SENACLAFT supervisa a los casinos en el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT, toda vez que este sector está clasificado en el ámbito de competencia de la Secretaría como APNFD dentro del Art. 13 de la misma ley.

CT263. *Criterio 28.2* – La SENACLAFT es el órgano encargado de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las APNFD. Esta normativa no hace diferenciación en cuanto a la supervisión de casinos y los otros SO.

CT264. *Criterio 28.3* – Todas las categorías de APNFD están sujetas al monitoreo y supervisión de la SENACLAFT.

CT265. *Criterio 28.4* –

- (a) La Ley ALA prevé las facultades de la SENACLAFT como supervisor de las APNFD y deberá diseñar las líneas generales de acción para la lucha contra el LA/FT y tiene actuación autónoma técnica. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría puede monitorear el cumplimiento de sus SO, solicitar información y documentos que considere necesarios, exigir la comparecencia de los SO ante la autoridad administrativa, realizar inspecciones y suscribir convenios nacionales e internacionales y recibir la información que la UIAF determine indispensable de la forma y periodicidad establecida por ambas instituciones para la supervisión de los SO (Art. 4, 6, 7).
- (b) La Ley 15.750 establece la posibilidad de la SCJ para suspender a los abogados que hayan cometido delitos dolosos incompatibles con el ejercicio de su profesión (Art. 140). Por su parte, el Reglamento Notarial de la SCJ establece que no podrán operar como escribanos aquellos que estén bajo un proceso o que hayan sido condenados por delito doloso o ultraintencional. Si bien existen disposiciones para los abogados y escribanos dentro de la legislación de Uruguay para tomar medidas que impidan que los delincuentes obtengan acreditación profesional, no se aprecia que existan disposiciones similares para el resto de las APNFD para tomar medidas que impidan que delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan o que éstos sean el BF u ocupen un cargo gerencial.
- (c) La SENACLAFT cuenta con potestades sancionatorias de acuerdo con el Art. 13 de la Ley ALA. Las sanciones se aplicarán apreciando la entidad y los antecedentes del infractor, éstas consisten en apercibimiento, observación, multa o suspensión.

CT266. *Criterio 28.5* – El Decreto 379/018 prevé las obligaciones de las APNFD para aplicar un enfoque basado en riesgos, determinando el grado de aplicación de las medidas en función de

su riesgo. Sobre esa base, la SENACLAFT como ente supervisor de estos SO debe considerar las características de cada sector de SO, con lo que elaboró una Guía de Supervisión (noviembre 2018) estableciendo una metodología para la supervisión con un enfoque basado en riesgos. Dicha guía toma en cuenta los análisis de riesgos sectoriales elaborados por el Observatorio de Análisis Estratégico de la SENACLAFT, mismo que genera de forma periódica los insumos de información para que el Departamento de Fiscalizaciones pueda definir los planes anuales de supervisión. La Resolución 022/2018 aprueba el plan anual de fiscalización 2019, en el cual establecen los sectores a visitar, la cantidad de entidades de cada sector que se va a fiscalizar y la distribución geográfica de las actuaciones a realizar en el año.

#### *Ponderación y conclusión*

CT267. Los casinos y demás APNFD están reguladas y son supervisadas a través de la SENACLAFT. Por otro lado, la Ley ALA prevé las facultades apropiadas para que la SENACLAFT lleve a cabo sus funciones como ente supervisor en concordancia con los requisitos ALA/CFT de las APNFD, y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. Existen disposiciones para los casinos, abogados y escribanos dentro de la legislación de Uruguay para tomar medidas que impidan que los delincuentes obtengan acreditación profesional, no se aprecia que existan disposiciones similares para el resto de las APNFD para tomar medidas que impidan que delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o sean el BF u ocupen un cargo gerencial en las APNFD. **La R. 28 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 29 - Unidades de Inteligencia Financiera*

CT268. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 26 había sido calificada como MC. En lo que respecta a las deficiencias, en esa oportunidad, se había concluido que resultaba necesario adquirir un mayor grado de independencia en lo que hace al uso de servidores (políticas de respaldo de la información) y en materia de seguridad física.

CT269. *Criterio 29.1* – La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) es la autoridad nacional creada para actuar como centro nacional para la recepción y análisis de reportes de operaciones sospechosas y demás información relativas al LA y FT, como también para la revelación de los resultados de dicho análisis.

CT270. La UIAF se encuentra establecida por el Art. 36 del TOCO del BCU, que la creó en el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU, y la facultó para recibir, solicitar, analizar y remitir a la justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de LA y FT.

CT271. *Criterio 29.2* – La UIAF se encuentra facultada para recibir:

- a) Reportes de operaciones sospechosas, según se desprende de los Art. 12 y 13 de la Ley ALA.
- b) Reportes sistemáticos:

- ✓ Las instituciones de intermediación financiera -con excepción de las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el LA/FT (Art. 549.2 RNRCFSF).
- ✓ Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el LA/FT (Art. 613.3 RNRCFSF).
- ✓ Empresas de transferencia de fondos deberán proporcionar a la UIAF información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como con el exterior por importes superiores a U\$S 1.000 (Art. 658 RNRCFSF).
- ✓ Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán proporcionar a la UIAF información sobre las personas físicas otorgantes de préstamos por un importe superior a los US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas. La obligación de reporte se generará cuando el otorgante integre los fondos en efectivo, en una única operación o en varias cuyo monto supere el referido umbral en el transcurso de un mes calendario (Art. 661.14 RNRCFSF).
- ✓ Intermediarios de valores y administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar a la UIAF información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones: i. recepción de efectivo de clientes por importes superiores a los US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas; ii. retiros en efectivo de clientes por importes superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas; iii. recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución; iv. entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución. En las operaciones comprendidas en los numerales i. y ii. también se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas en una cuenta determinada supere los U\$S 10.000 o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario (Art. 204 y 204.1 RNMV).
- ✓ Los intermediarios de valores, asesores de inversión y administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el LA/FT (Art. 298.1, 308.1.2 y 325.3 RNMV).

CT272. *Criterio 29.3* – Con respecto a lo requerido por el Criterio:

- (a) El Art. 26 de la Ley ALA faculta a la UIAF para solicitar informes, antecedentes y todo elemento útil para el cumplimiento de sus cometidos a cualquier sujeto obligado por la ley o a cualquier organismo público, no siendo oponible ningún secreto o reserva.
- (b) Además de las potestades genéricas mencionadas subcriterio a), y sumado al acceso a la información de los reportes sistemáticos descritos en el criterio 29.2 b), la UIAF accede a diversas siguientes fuentes de información (para conocer todas las fuentes, ver RI 6).

CT273. *Criterio 29.4* – En lo que respecta a la actividad de análisis, se menciona:

- (a) La UIAF cuenta con la Unidad de Análisis Operativo, que desarrolla las funciones de unidad de inteligencia financiera que le han sido encomendadas a la UIAF. Sus actividades básicas son: (i) el análisis de operaciones (ROS), (ii) la cooperación nacional e internacional para la investigación del LA/FT a través del intercambio de información; y (iii) la participación en grupos de trabajo multidisciplinario conformado a nivel de la órbita judicial o del MP.
- (b) La UIAF cuenta asimismo con una Unidad de Análisis Estratégico, que complementa el trabajo de inteligencia financiera a través del análisis de las fuentes de información disponibles, con la finalidad de obtener información agregada, identificar tendencias, tipologías, patrones de comportamiento, detectar nuevos desarrollos y evaluar nuevos riesgos de LA/FT.

CT274. Cabe mencionar que los procesos de análisis de la UIAF se encuentran certificados en calidad por la Norma ISO 9001:2015 desde el año 2015. Como resultado del análisis estratégico, se elaboran productos de análisis estratégicos y guías para los SO, y se llevan a cabo instancias de retroalimentación sobre distintos aspectos vinculados a la presentación de reportes o de la presentación de información sistemática a la UIAF. La Unidad de Análisis Estratégico elabora la Memoria Anual de la UIAF, donde se presenta información estadística sobre las distintas actividades de la UIAF (cooperación nacional e internacional, información sobre los reportes de operaciones sospechosas recibidos, etc.).

CT275. *Criterio 29.5* – De acuerdo con el Art. 36 del TOCO del BCU, corresponde a la UIAF remitir a la justicia competente la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad. El artículo no establece limitaciones con respecto a si la remisión debe realizarse de manera espontánea o a solicitud, por lo que comprende ambos supuestos. Asimismo, el Art. 28 de la Ley ALA establece que la UIAF podrá divulgar a organismos públicos especializados en el combate del LA/FT la información relativa a transacciones inusuales o sospechosas, cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente. La respectiva comunicación se canaliza a través de los servicios jurídicos del BCU. No se prevén mecanismos específicos con respecto a la comunicación de los informes.

CT276. *Criterio 29.6* – Con respecto a la protección de la información por parte de la UIAF:

- (a) El Estatuto del Funcionario del BCU, en su Art. 17. d), establece que el funcionario *“debe guardar estricto secreto y absoluta reserva sobre todos los asuntos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo la correspondiente responsabilidad administrativa, y penal si fuere del caso”*. Asimismo, en lo que respecta al sistema tecnológico, el BCU cuenta con una política de seguridad de la información alineada a la norma ISO 27.001, que se aplica a los aspectos de organización de la seguridad, gestión de activos de información, uso aceptable de activos y recursos de información, seguridad vinculada al personal, física y ambiental, comunicaciones y operaciones, control de acceso, adquisición, desarrollo y mantenimiento de sistemas de información, gestión de incidentes,

continuidad del negocio y compliance. Existe además un sistema de alertas que reporta inmediatamente cualquier inconveniente o intento de vulneración de las medidas de seguridad o acceso a la información. Las políticas resguardan adecuadamente la seguridad y confidencialidad de la información de la UIAF.

- (b) Existen instancias periódicas de concientización sobre aspectos de seguridad, y la UIAF gestiona directamente el acceso a los recursos de información que utilizan sus funcionarios, ya sea directamente en el sistema de información utilizado o mediante solicitudes de asignación de permisos de acceso a recursos a través de la mesa de ayuda centralizada de TI, la que cuenta con procesos específicos para la tarea debiendo solicitar las autorizaciones requeridas en cada caso. El personal de la UIAF, en función de las tareas que desempeñe, cuenta con niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad. El personal de la UIAF se encuentra al tanto y comprende sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial.
- (c) Uruguay cuenta con procesos de control de acceso tanto físico a las instalaciones como a los equipos y sistemas de información, y el acceso es controlado a través de la tarjeta de proximidad a sus instalaciones. Asimismo, para los sistemas de información, se utiliza autenticación por doble factor, mediante un token de seguridad en poder de los funcionarios más un password.

CT277. *Criterio 29.7* – Con respecto a la independencia y autonomía operativa de la UIAF, se menciona:

- (a) El Art. 36 del TOCO prevé que es la UIAF el organismo a quien corresponde recibir, solicitar, analizar y comunicar la información sobre transacciones y otras informaciones relevantes para impedir el LA/FT. Estas funciones son ejercidas exclusivamente por la UIAF, que cuenta con autoridad y capacidad para adoptar decisiones con autonomía.
- (b) El Art. 27 de la Ley ALA prevé la facultad de la UIAF de intercambiar información y suscribir memorandos de entendimiento con contrapartes extranjeras. En tanto, el Art. 28 de la Ley ALA prevé la posibilidad de intercambiar información con autoridades competentes nacionales.
- (c) La UIAF se encuentra establecida dentro de la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU. El Art. 36 del TOCO, al igual que los Art. 22 y 24 de la Ley ALA, prevén funciones centrales distintas de las de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- (d) La UIAF puede hacer uso de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones en forma individual y rutinaria, sin influencias o interferencias políticas, gubernamentales o industriales indebidas que puedan poner en riesgo su independencia operativa. El personal de la UIAF es incorporado mediante un proceso de concurso interno dentro del CBU. Cada puesto, incluido el del gerente, debe reunir una serie de requisitos formales y materiales, que están previstos en perfiles establecidos para cada posición. La UIAF se encuentran estructurada en cuatro unidades que desarrollan diferentes funciones y cuenta con una dotación de 22 funcionarios, que desarrollan exclusivamente tareas relacionadas con el análisis de operaciones sospechosas, cooperación nacional e internacional y la supervisión en materia de riesgo de LA/FT. El apoyo en materia informática y otras tareas necesarias para la gestión de los recursos humanos y materiales (compras y otros servicios administrativos, recursos humanos, seguridad, etc.) son aportados por los sectores

correspondientes del BCU. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta relevante fortalecer los recursos de la UIAF, a fin de potenciar el desempeño de sus funciones.

CT278. *Criterio 29.8* – La UIAF es miembro del Grupo Egmont desde junio de 2009.

*Ponderación y conclusión*

CT279. Uruguay cuenta con la UIAF, que es el órgano nacional a cargo de la recepción y análisis de reportes de operaciones sospechosas y demás información relativas al LA y FT, y de la revelación de los resultados de dicho análisis, cumple con casi la totalidad de los requisitos de la R. Sin perjuicio de ello, no se prevén mecanismos específicos con respecto a la comunicación de los informes, y resulta relevante fortalecer los recursos de la UIAF, a fin de potenciar el desempeño de sus funciones. **La R. 29 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

*Recomendación 30 - Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas*

CT280. Uruguay obtuvo la calificación de C en la antigua R. 27 en su IEM de 2009.

CT281. *Criterio 30.1* – Con base en el CPP, se indica que la acción penal corresponde al MP, quien deberá llevar a cabo las diligencias correspondientes en una investigación. Asimismo, cuando se tome conocimiento de un hecho delictivo promoverá la persecución penal con apoyo de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley (Art. 43). El proceso penal será público y rige el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrá iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del MP (Art. 9). Sobre esa base, la Resolución N° 637/17 del 12 de octubre de 2017 de la Fiscalía General de la Nación, dispuso a las 4 Fiscalías que atienden en materia de LA.

CT282. Por medio de Memorando N°007/2017 de la Unidad de Implementación SPA de la Fiscalía General de la Nación, se indican las pericias que los fiscales podrán requerir en el marco de una investigación penal. En el caso específico de LA, se puede asistir en diligencias como incautación de documentos e intervención en el estudio de eventuales relaciones entre personas y sociedades comerciales que estén vinculadas a la investigación. Igualmente, mediante este Memorando, la FGN determinó los criterios generales de investigación para la recolección de información y evidencias que permitan elaborar la teoría de un caso, y establecer lineamientos para la actuación conjunta de las autoridades competentes.

CT283. Con relación al Ministerio de Interior, el Art. 5 de la Ley 19.315 del 18 de febrero de 2015 faculta a la Policía Nacional para investigar y desarrollar el proceso de investigación, así como someter a la jurisdicción del tribunal competente a los presuntos responsables de hechos delictivos. La Ley 19.670 crea la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional a cargo de un Director de Investigaciones, con jurisdicción a nivel nacional y dependiente directamente del Director de la Policía Nacional (Art. 93 y 94). Dicha dirección se integra por: i) Dirección General de Información e Inteligencia Policial-Departamento de Antiterrorismo (Art. 14), ii) Dirección General de Lucha

Contra el Crimen Organizado e Interpol-Departamento de Delitos Financieros (Art. 27), iii) Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas- Departamento de Investigación Patrimonial y Lavado de Activos (Art. 28). Asimismo, dentro del CPP se indica que la Policía Nacional, la Prefectura Nacional Naval y la Policía Aérea Nacional serán auxiliares del MP en las tareas de investigación y deben conducir las diligencias necesarias en cumplimiento de lo establecido en el CPP, lo cual será bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales (Art. 49 y 50).

CT284. *Criterio 30.2* – La Ley ALA en su Art. 41 estipula que cuando se inicie una investigación por cualquiera de los delitos determinantes, el tribunal penal competente deberá llevar a cabo una investigación económico-financiera paralela a fin de investigar el alcance de las redes criminales y rastrear los activos, fondos terroristas u otros activos objeto de decomiso. Aunado a lo anterior, con relación a las investigaciones relativas a los delitos de LA (Art. 30-33) y a los indicados en el Art. 34 se establece que no se regirá el plazo de reserva de las actuaciones sobre el imputado, su defensor y demás intervinientes, regulado en el Art. 259.3 del CPP.

CT285. *Criterio 30.3* – La UIAF es la autoridad responsable de indicar a los SO que no permitan, por un plazo de hasta 72 horas, que se realicen operaciones que puedan involucrar activos relacionados a alguna actividad delictiva, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de fondos, así como el acceso a cofres de seguridad (Art.24 de la Ley ALA). En el CPP se hace referencia a que el fiscal tiene la capacidad para efectuar de inmediato la autorización para la exhibición de bienes muebles o de incautación de bienes inmuebles, mismos que serán debidamente registrados y se inscribirán en el registro público que les corresponda (Art. 199).

CT286. El tribunal penal podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes dispuestos a un eventual decomiso por delitos de LA o delitos determinantes. Dicho tribunal podrá disponer de otra medida si supone ser más eficiente, establecerá el alcance y término de esta y dispondrá la modificación, sustitución y cese de la misma. (Art. 43-48 de la Ley ALA).

CT287. *Criterio 30.4* – En Uruguay no se establecen otras autoridades competentes que no sean del orden público para llevar a cabo investigaciones financieras de los delitos determinantes, por lo tanto, este criterio no aplica.

CT288. *Criterio 30.5* – Con base en lo expuesto en el criterio 30.1, los Juzgados Letrados de Primera Instancia tienen competencia a nivel nacional y sobre los delitos determinantes que se enumeran en el Art. 34 de la Ley ALA, dentro de los cuales está el delito de corrupción. El MP debe llevar a cabo las diligencias pertinentes para la investigación. Igualmente, el tribunal penal competente tiene la facultad, a petición del MP, de conducir el decomiso de bienes o productos derivados del delito de corrupción. Asimismo, la JUTEP como un órgano del Estado con actuación en el ámbito del Poder Ejecutivo, se enfoca en propiciar políticas públicas, normativas y acciones que fortalezcan la transparencia en la gestión del Estado, asesorar al Poder Judicial y a la Administración Pública en la lucha contra la corrupción, recibir y custodiar las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos obligados, ofrecer programas de capacitación y

difusión, atender los requerimientos de la cooperación internacional y ejercer la funciones de órgano de control superior en la materia. La JUTEP participa en las investigaciones de LA en su calidad de auxiliar de la Justicia.

#### *Ponderación y conclusión*

CT289. Uruguay cumple con todos los requisitos de la R. **La R. 30 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 31 - Facultades de las autoridades del orden público e investigativas*

CT290. En el IEM de la tercera ronda, Uruguay tuvo una calificación de Cumplida en la antigua R.28.

CT291. *Criterio 31.1* – Las autoridades del orden público de Uruguay tienen acceso a la documentación e información necesaria para usarse en investigaciones y procesos, con base en lo siguiente:

- (a) El artículo 45, literal k del CPP, establece que el MP puede solicitar, la información que sea necesaria y que esté disponible en los registros de las instituciones del Estado para la investigación que se esté realizando. Los informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. La omisión o el retardo en la respuesta, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generarán las responsabilidades correspondientes. En esa misma línea, el fiscal puede solicitar al tribunal se levante el secreto bancario y la reserva tributaria para poder requerir la información, documentos y declaraciones cuando se considere pertinente (Art. 177, 211 y 212).
- (b) Conforme a lo dispuesto en el CPP, puede hacerse uso de inspección de personas, lugares, cosas, huellas y otros efectos materiales que puedan servir como prueba en una investigación o que en determinado lugar puede estar el imputado. Las inspecciones judiciales deben realizarse con la participación de testigos y peritos (Art. 183, 186, 189). El registro a domicilios particulares solamente se podrá conducir por orden del juez (Art. 195).
- (c) El MP puede requerir la presencia de las personas que considere pueden aportar elementos para la investigación, incluyendo al denunciante, testigos y peritos. El fiscal puede solicitar la comparecencia de una persona durante el desarrollo de la investigación y podrá pedir al juez que se ordene la comparecencia en caso de que el citado no se presente. En caso de que se presente una negativa a declarar, el testigo se pone a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le corresponda (Art. 45, 147 y 261 del CPP).
- (d) De conformidad con el CPP, se deben presentar todos los documentos o cualquier tipo de bienes que puedan servir como prueba en una investigación, en caso de que exista negativa, el fiscal solicitará al tribunal la orden de incautación. Los documentos requeridos que no puedan presentarse por causa legítima quedarán a resolución del tribunal. El fiscal debe mantener una copia de los documentos incautados y debe entregar una copia del acta realizada a la persona u oficina en la que se llevó a cabo la incautación. Los bienes incautados deberán registrarse e individualizados, dejando constancia de quien asume como depositario (Art. 173, 199, 203 y 204).

CT292. *Criterio 31.2* – La Ley ALA en su Capítulo VIII prevé una gama de técnicas especiales de investigación para los delitos de LA/FT.

- (a) Bajo solicitud del MP, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, con competencia en territorio nacional sobre los delitos previstos en los Art. 30-33 relativos a LA de la Ley ALA, Art. 34. sobre los delitos determinantes y los Art. 14-16 relativos a terrorismo y su financiamiento de la Ley 17.835, podrán autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta, misma que se otorga por el Ministerio del Interior por un periodo de 6 meses y quedan habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación (Art. 64).
- (b) Las autoridades de Uruguay pueden hacer uso de todos los medios tecnológicos disponibles para facilitar la investigación de LA y delitos determinantes, donde se incluye el FT. Las vigilancias electrónicas deben ser ordenadas por el tribunal de la investigación o a petición del MP. Las pruebas deberán ser transcritas en actas certificadas para que puedan incluirse en el proceso y el tribunal se encargará de la custodia de los soportes electrónicos (Art. 62). Ahora, con base en lo establecido en el Art. 208 del CPP, el fiscal tiene la capacidad de solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Dicha medida no puede exceder un plazo de seis meses.
- (c) Con base en el Art. 205 del CPP, el MP debe solicitar al tribunal competente la interceptación, incautación, apertura o registro de cualquier correspondencia, envío postal, correo electrónico o similar que sea dirigido al imputado o enviado por él. Asimismo, los literales (a), (b) y (d) resultan aplicables al acceso a sistemas informáticos.
- (d) El tribunal penal competente, bajo solicitud del MP, podrá autorizar la entrega vigilada de bienes que puedan ser objeto del delito de LA/FT, bajo la más estricta reserva y confidencialidad. Igualmente, se incluye como técnica de investigación el uso de un colaborador para una investigación en curso (Art. 61 y 63).

CT293. *Criterio 31.3* –

- (a) Como se mencionó en el criterio 31.1, el MP, tiene la facultad de solicitar la información que consideren necesaria, según el área de su competencia, a fin de que ésta pueda ser utilizada en el desarrollo de una investigación en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley ALA. Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que se requiera (Art. 11 Ley ALA). En ese sentido, a efectos de identificar si una persona física o jurídica tiene o controla cuentas, el fiscal puede solicitar al tribunal que se levante el secreto bancario para la obtención de la documentación pertinente (Art. 211 del CPP). El Art. 177 del CPP establece que podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. La omisión o el retardo en la respuesta, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generarán las responsabilidades correspondientes. De conformidad con la Ley ALA, en su Art.25, la UIAF tiene facultad de requerir la información que estime, e incluso cuenta con ciertos accesos a bases de datos. Asimismo, el Art. 28 establece lo relativo al intercambio de información con autoridades nacionales, y la UIAF puede apoyar a las autoridades de orden público e investigativas compartiendo la información respecto de la identificación de activos.

- (b) De conformidad con el Art. 24 de la Ley ALA, la UIAF por resolución fundada podrá instruir a los SO para que impidan, por un plazo de hasta 72 horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda del LA y delitos determinantes. La decisión deberá comunicarse al tribunal penal competente, el que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad (Art. 24). En lo referente al FT, el Art. 4 de la Ley 19.749 establece que los SO deben notificar de inmediato a la UIAF si realizaron un congelamiento preventivo, y lo comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta 72 horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad mencionada por la ONU en las listas que correspondan al CSNU, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento.

CT294. *Criterio 31.4* – Conforme a lo presentado en el criterio 31.1 (a), el MP puede solicitar a las instituciones públicas toda la información que sea necesaria y que esté disponible en los registros para la investigación que se lleve a cabo (Art. 45, literal k del CPP).

#### *Ponderación y conclusión*

CT295. Uruguay cumple con todos los criterios. **La R. 31 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 32 - Transporte de efectivo*

CT296. En el IEM de Uruguay de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la RE. IX había sido calificada como MC. En esa oportunidad, se había concluido que era necesario reforzar los recursos humanos y mejorar los recursos tecnológicos.

CT297. *Criterio 32.1* – El Art. 29 de la Ley ALA establece la obligación de declarar el transporte de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por encima de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas, tanto al ingreso como al egreso del territorio nacional. En el caso de personas físicas y jurídicas sujetas al control del BCU, independientemente de la modalidad de que se trate, la declaración debe efectuarse ante el propio BCU de acuerdo con el Art. 317 de la RNRCSF y el procedimiento previsto en la Comunicación 2013/069, que establece un sistema de declaración electrónica.

CT298. En lo concerniente a las personas físicas y jurídicas que no se encuentran bajo control del BCU, rige el Decreto 379/018, que en el Art. 100 dispone que las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del BCU que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 deberán declararlo ante la DNA. En caso de equipaje acompañado, deberá ser declarado en Formulario de Declaración de Equipaje Acompañado que al respecto establecerá la referida Unidad Ejecutora. En el caso de aquel que arribe en condición de carga, deberá ser declarado en las guías o documentación de carga que correspondiere.

CT299. *Criterio 32.2* –

(a) N/A.

(b) El Art. 29 de la Ley ALA establece la obligación de declarar el transporte de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por encima de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas, tanto al ingreso como al egreso del territorio nacional.

(c) N/A.

CT300. *Criterio 32.3* – En Uruguay rige un sistema de declaración, y no de revelación.

CT301. *Criterio 32.4* – Al descubrirse una declaración falsa de moneda o instrumentos negociables al portador, o ante la ausencia de declaración, la autoridad aduanera y la judicial cuentan con facultades para requerir la información que entiendan pertinente. En este marco, el Art. 29 de la Ley ALA añade que, en caso de ser constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto por la norma, la autoridad competente procederá con su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las 48 hs hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa aplicable. Asimismo, el Art. 29 dispone que la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la ley ALA o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la Ley. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieron para asegurar el pago de la multa. A su vez, el artículo 100 del Decreto 379/018, reglamentario del artículo 29 de la ley ALA, en su párrafo 5° agrega: que una vez constatado el incumplimiento de la obligación, ya sea por omisión de declarar o por falta de fidelidad en la declaración, la DNA procederá a la detención de los fondos o valores, elevará inmediatamente los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas para la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo a efectos de la aplicación de la multa, dará cuenta a la Justicia Penal competente, informará a la UIAF y solicitará, dentro de las 48 horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado a su cobro.

CT302. *Criterio 32.5* – Las personas que hacen una declaración o revelación falsa se encuentran sujetas a sanciones proporcionales y disuasivas, de acuerdo con el Art. 29 de la Ley ALA. En el caso de IF, les resultan aplicables las sanciones previstas en el Art. 12 de la Ley ALA, que habilita la aplicación de la gama de sanciones establecidas en la Ley 15.322, a saber: observación, apercibimiento, multas, intervención, sustitución total o parcial de las autoridades, suspensión total o parcial de actividades con fijación expresa de plazo, revocación temporal o definitiva de la habilitación de las empresas financieras y revocación de la autorización para funcionar. Con respecto a las personas no sujetas al control del BCU, serán pasibles de una multa cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada.

CT303. *Criterio 32.6* – El sistema informático que recibe las declaraciones efectuadas por las personas sujetas al control del BCU es administrado directamente por la UIAF. Adicionalmente, la

DNA remite a la UIAF archivos con la información de las declaraciones efectuadas por el resto de las personas físicas y jurídicas, de acuerdo con el Art. 3 del Decreto 255/006.

CT304. *Criterio 32.7* – La UIAF recibe información de parte de la DNA, de acuerdo con el Art. 3 del Decreto 255/006. Asimismo, de acuerdo con el Decreto 471/006, toda vez que la DNA constata falsedad en la declaración de transporte de valores a través de la frontera formulada, el funcionario actuante deberá inmediatamente dar cuenta del hecho a la Justicia Penal competente. Se aprecia la existencia de coordinación entre la DNA y otras autoridades relevantes con respecto a la implementación de las declaraciones y su control.

CT305. *Criterio 32.8* – Con respecto a las facultades de las autoridades competentes, se menciona:

- (a) El Art. 29 de la Ley ALA dispone que la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación cuando existan fundadas sospechas de que los fondos o valores no declarados provienen de los delitos tipificados en la Ley ALA o de las actividades delictivas determinantes establecidas en el artículo 34 de la ley, aun cuando hayan sido cometidas en el extranjero.
- (b) El Art. 29 de la Ley ALA dispone que una vez constatado el transporte de valores en infracción, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las 48 horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa.

CT306. *Criterio 32.9* – No se observan restricciones legales para prestar cooperación y asistencia internacional con respecto a la información relativa a la R. 32. Cabe mencionar que toda la información sobre el transporte de efectivo e instrumentos negociables al portador que recibe la UIAF puede ser compartida con las autoridades competentes nacionales y con las unidades de inteligencia financiera del exterior.

CT307. *Criterio 32.10* – La información adquirida a través del sistema de declaración se encuentra sujeta por las normas aplicables a las autoridades competentes en materia de confidencialidad y utilización adecuada. No se observa que los pagos de comercio o la libertad de movimiento de capital se vean restringidos o afectados por la obligación de declaración.

CT308. *Criterio 32.11* – Las personas que transportan divisas e INP relacionadas con LA/FT y/o delitos determinantes están sujetas a las sanciones administrativas y penales correspondientes. Debe destacarse, asimismo, que el Art. 29 establece que, constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista. El juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado por razones fundadas.

CT309. Sin perjuicio de ello, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la ley, o de las actividades delictivas precedentes de LA, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa correspondiente.

#### *Ponderación y conclusión*

CT310. Uruguay cumple con todos los criterios. **La R. 32 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 33 – Estadísticas*

CT311. En el IEM de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, Uruguay obtuvo una calificación de MC en la antigua R.32 que corresponde a estadísticas. Al respecto, se identificó que a pesar de que el país cuenta con estadísticas respecto a bienes incautados y decomisados, no se distingue cuál de estos bienes tienen como origen causas de LA. La SSF mantiene estadísticas relacionadas con las inspecciones realizadas a las entidades que supervisa, destacando las realizadas a las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, intermediarias de valores y administradoras de fondos de inversión. Asimismo, se identificaron estadísticas de ROS, TTE, cooperación y coordinación nacional, así como de asistencia legal mutua.

CT312. *Criterio 33.1* – La SENACLAFT, con base en el Art. 4 de la Ley ALA, literal G, debe elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de ALA/CFT. Para tal cometido, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos que ésta establezca. Por otro lado, en 2015 Uruguay, con asistencia del BID, implementó un plan de trabajo a fin de mejorar la capacidad de generación, análisis, mantenimiento y compartición de datos de las diferentes instituciones nacionales del sistema nacional ALA/CFT/FPADM. Como resultado, se desarrolló un Sistema Nacional de Estadísticas que a la fecha recopila información únicamente de la SENACLAFT, BCU/UIAF, Dirección Nacional de Registros (DGR), el Fondo de Bienes Decomisados (FBD), Ministerio de Interior (MINT) y del Poder Judicial, ya que aún no se encuentran incorporadas todas las instituciones a este sistema informático para la presentación de información. El sistema funciona al cargar una serie de indicadores proporcionados por las instancias mencionadas, mismos que aportan información estadística para su análisis en el Observatorio de Análisis Estratégico de la SENACLAFT. La información se traduce en tableros estadísticos que ayudan a observar tendencias y tipologías de LA/FT, así como identificar riesgos, establecer patrones de riesgos futuros y medir el funcionamiento del sistema ALA/CFT en materia de cooperación y colaboración nacional e internacional.

CT313. Los indicadores que aportan las instituciones corresponden a las siguientes estadísticas:

- a) El BCU y la UIAF mantienen estadísticas de ROS recibidos y presentados ante la justicia, reportes de transacciones financieras. De igual forma, se registran las actuaciones de supervisión y las entidades que se supervisan e información sobre transporte de valores transfronterizos.
- b) El Ministerio de Interior lleva estadísticas sobre denuncias por delito, casos iniciados por fiscalía, número de casos judicializados con procesamientos por delitos precedentes y LA. Por otro lado, las estadísticas que mantiene el Poder Judicial corresponden a condenas y procesos judiciales vinculados con el delito de LA, sus actividades delictivas precedentes y el FT.
- c) El FBD presenta valores y bienes incautados, decomisados, devueltos y rematados por tipo de delito y bien, causas abiertas y cerradas por tipo de delito, montos de dinero por moneda.
- d) Los pedidos de cooperación intercambiados por la UIF se contemplan en la información que presenta el BCU/UIAF, mientras que los pedidos realizados a través de la RRAG se aportan por medio de la SENACLAFT. La Autoridad Central de Cooperación Internacional proporciona los pedidos de ALM, mismos que se integran de forma manual al sistema, toda vez que esta institución no se encuentra incorporada.

#### *Ponderación y conclusión*

CT314. Uruguay cumple con todos los requisitos del criterio. **La R. 33 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 34 - Guía y retroalimentación*

CT315. En el IEM de 2009, Uruguay obtuvo calificación de NC en la antigua R. 25. La principal deficiencia identificada fue que la falta de una efectiva supervisión y control de las APNFD deriva en que no se conduzca la retroalimentación por parte de las autoridades competentes a los entes supervisados.

CT316. *Criterio 34.1* – La UIAF ha publicado un conjunto de guías con el objetivo de colaborar con los SO para la detección de patrones inusuales en las operaciones de los clientes y de inusualidades relacionadas al FT. Además, la UIAF preparó un documento de mejores prácticas para el reporte de operaciones sospechosas y con base en dicho documento, se han estado desarrollando instancias de retroalimentación con los principales reportantes para el análisis de la calidad de los reportes de operaciones sospechosas.

CT317. En lo referente a los SO financieros, el Art. 35 literal a del TOCO establece que la SSF podrá dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares tendientes a promover entre otros cometidos, la prevención y control del LA/FT. Asimismo, Uruguay cuenta con el documento de “Estándares Mínimos de Gestión” que establece un conjunto de buenas prácticas para la gestión del riesgo de LA/FT. Este documento es aplicable a bancos, seguros y administradoras de fondos de pensión, y puede ser extrapolado a otros sectores del mercado.

CT318. Por su parte, la SENACLAFT está facultada para emitir guías o directrices como apoyo a los SO para el entendimiento y cumplimiento de sus obligaciones. Además, en el Art. 3 de la Ley ALA, la Comisión Coordinadora contra LA/FT tiene la facultad de designar Comités Operativos en las áreas que entienda pertinentes, estableciendo el inciso final de dicho artículo que estos comités podrán “constituirse en estructura de apoyo y asesoramiento a entidades públicas y privadas.” En virtud de lo anterior, la SENACLAFT creó en el marco del comité de relacionamiento con APNFD, mesas de trabajo con los distintos sectores, a saber: Casinos, Rematadores, Inmobiliario y Administradores de Sociedades (incorporándose a dichos grupos, las nuevas APNFD previstas en la Ley ALA). Dichas mesas son un ámbito de intercambio entre los SO y el supervisor, en ellas se evacúan consultas, y se genera una devolución por parte del supervisor en cuanto al grado de cumplimiento de las obligaciones de las APNFD.

#### *Ponderación y conclusión*

CT319. Uruguay cumple con todos los requisitos del criterio. **La R. 34 se califica como Cumplida.**

#### *Recomendación 35 – Sanciones*

CT320. Uruguay obtuvo la calificación de C en la antigua R. 17 en el IEM de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas.

CT321. *Criterio 35.1* – El Art. 12 de la Ley 19.547 dispone que se aplicarán sanciones y medidas administrativas previstas en el Art. 20 del Decreto-Ley 15.322, a los SO del sector financiero supervisados por el BCU en caso de incumplimiento de sus obligaciones ALA/CFT. La SSF se encuentra facultada para aplicar sanciones de observaciones y multas de hasta 10% de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, así como proponer la aplicación de sanciones pecuniarias más graves u otras medidas, tales como la suspensión de actividades o revocación de la autorización para funcionar. Además, se cuenta con una gama de sanciones aplicables en las respectivas Recopilaciones de Normas: Arts. 664 de la RNRCSF, 351 de la RNMV, 160 de la RNSR, 167 de la RNCFP y 53 de la RNSP.

CT322. Con relación al sector de APNFD, el Art. 13 de la Ley ALA establece que la SENACLAFT es la autoridad encargada de imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones previstas para los SO listados en este mismo artículo. A través de la Resolución N° 016/17 del 24 de octubre de 2017, la SENACLAFT estableció una serie de pautas para la aplicación de sanciones definidas en la ley, mismas que sirven como una guía para que los SO las conozcan previamente y lo que conlleva determinada conducta de incumplimiento. El documento divide las posibles sanciones en leves, severas y graves, imponiéndose de la siguiente manera: i) leves: apercibimiento, observación o multa<sup>31</sup>; ii) severas: multa y puede sancionarse con una observación según el perfil del SO y el volumen de la operación; y iii) graves: multa, suspensión temporaria o definitiva con previa autorización judicial. En ese sentido, para llevar a cabo las

---

<sup>31</sup> Las multas van de mínimo 1.000 UI y máximo 20.000.000 UI.

sanciones se tomarán en cuenta los criterios previstos en este documento, tales como la magnitud de la infracción, cuantía de la operación, perfil del SO y su capacidad económica.

CT323. *Criterio 35.2* – En lo que respecta al sector financiero, el Art. 23 del Decreto-Ley 15.322 expone que el BCU tiene la facultad para aplicar sanciones a los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de empresas de intermediación financiera que incumplan en el desempeño de sus funciones. Las sanciones incluyen multas de entre 100 y 10,000 UR, o que se les inhabilite para ejercer sus cargos por un periodo de hasta 10 años. De igual forma, la SSF puede instruir sumarios al personal de las entidades supervisadas y proponer al Directorio del BCU que se apliquen las sanciones antes mencionadas (Art.35, literal N del TOCO). Por otro lado, las APNFD están supeditadas a sanciones administrativas ya sea a personas físicas o jurídicas, sin embargo, no se tiene una norma que disponga la aplicación de sanciones administrativas a directores o altos gerentes.

#### *Ponderación y conclusión*

CT324. Uruguay cuenta con una gama de sanciones administrativas para aplicarse a las personas físicas o jurídicas en caso de incumplimiento con sus obligaciones ALA/CFT. Los directores y altos gerentes del sector financiero pueden ser sancionados, sin embargo, en el sector de las APNFD, Uruguay no cuenta con una norma que incluya las sanciones para dichos cargos administrativos. **La R. 35 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 36 - Instrumentos internacionales*

CT325. En el IEM de 2009 de la 3ra Ronda de Evaluaciones, se calificó la R. 36 como MC (antigua R. 35, RE. 1). Las principales deficiencias identificadas fueron que i) la Convención de Palermo aún no estaba plenamente aplicada en lo que se refiere a la tipificación del LA como delito, la disposición de los activos decomisados, los mecanismo de congelamiento, entre otros aspectos, ii) el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo sigue sin estar plenamente en vigor en lo que se refiere a la tipificación del FT como delito, y iii) no existen procedimientos que describan el mecanismo de congelamiento.

CT326. *Criterio 36.1* – Uruguay aprobó la Convención de Viena el 21 de septiembre de 1994 (Ley 16.579), la Convención de Palermo el 15 de diciembre de 2004 (Ley 17.861), la Convención de Mérida el 20 de noviembre de 2006 (Ley 18.056) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo el 27 de octubre de 2003 (Ley 17.704).

*Criterio 36.2* – Uruguay implementó las disposiciones de la Convención de Viena, Palermo y Mérida conforme a la Ley ALA. Mientras que el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo se aborda mediante la Ley CFT.

#### *Ponderación y conclusión*

CT327. La Convención de Viena y la Convención de Palermo están plenamente aplicadas en términos de LA. **La R. 36 se califica como Cumplida.**

*Recomendación 37 - Asistencia legal mutua*

CT328. La antigua R. 36 y la RE. V tuvieron una calificación de MC en el IEM de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas. Se concluyó que se debe mejorar el procedimiento para agilizar la asistencia jurídica mutua y que deben existir procedimientos para garantizar la asistencia jurídica mutua expedita cuando no existan acuerdos internacionales.

CT329. *Criterio 37.1* – Uruguay cuenta con la Ley ALA como base jurídica para prestar asistencia legal mutua (ALM), la cual puede brindarse de conformidad con los tratados bilaterales y multilaterales ratificados por el país y en ausencia de estos con base en el principio de reciprocidad. Las dependencias encargadas de administrar la ALM son el MEC, a través de su Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, el Poder Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las autoridades competentes de Uruguay deberán prestar ALM de conformidad con los Art. 68-77 de la mencionada ley.

CT330. El Art. 68 determina que la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del MEC recibe y da curso a las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras con relación a delitos de LA y delitos determinantes. Con base en los tratados internacionales vigentes a nivel nacional, se debe remitir de manera directa y sin demoras estas solicitudes a las autoridades competentes nacionales para su trámite. A su vez los tribunales deben verificar que la solicitud esté debidamente fundada, contenga la información necesaria del requirente y la traducción en español si se necesita (Art. 70). No obstante, las deficiencias en la tipificación del LA, y la deficiencia menor identificada en cuanto al FT, impiden el total cumplimiento de este criterio.

CT331. *Criterio 37.2* – Con base en lo mencionado en el criterio anterior, la Autoridad Central es la entidad competente para atender las solicitudes de ALM de los países con los que Uruguay tiene tratados. Dicha autoridad es quien da seguimiento a los casos recibidos y los prioriza con base en el tipo de delito de que trate, se hace un registro y posteriormente se hace un análisis para derivarlos a los juzgados correspondientes. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores atiende las solicitudes de los países con los que no se tienen suscritos tratados de ALM. En estos casos, se aplican los principios generales del derecho que establecen que, en ausencia de tratado, se debe solicitar la información por vía diplomática.

CT332. Las solicitudes deben remitirse de manera directa y sin demora a las autoridades nacionales competentes y los tribunales deben verificar que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley ALA para su trámite y atención.

CT333. *Criterio 37.3* – La ALM no está prohibida ni está sujeta a condiciones restrictivas irrazonables o indebidas. La AML se encuentra establecida como principio doctrinario y en la jurisprudencia uruguaya. El Art. 73 expresa que las solicitudes de AML únicamente podrán ser

rechazadas por los tribunales nacionales cuando concluyan que pueden afectar en forma grave el orden público, así como la seguridad del Estado uruguayo.

CT334. *Criterio 37.4 –*

- (a) La legislación nacional no contempla que se pueda negar la ALM en los casos en que el delito también involucre cuestiones fiscales. El Art. 34, numeral 25 de la Ley ALA establece que el delito tributario es delito determinante del LA.
- (b) De igual modo, no se contempla la posibilidad de negar la ALM por razones de requisitos de secreto o confidencialidad de las IF o APNFD. El Art. 25 del Decreto Ley 15.322 indica que el secreto financiero no es oponible ante resoluciones de justicia penal.  
En caso de una solicitud extranjera de suspensión del secreto financiero, la Autoridad Central presenta la solicitud al tribunal penal competente, el que previa intervención del fiscal competente, considerará la solicitud para determinar si su otorgamiento se justifica (Art. 72 Ley ALA y 211 del CPP).

CT335. *Criterio 37.5 –* En virtud de los principios contenidos en los tratados bilaterales y multilaterales firmados por Uruguay, así como de lo previsto en el Art. 42 de la Ley ALA, el país mantiene la confidencialidad de las solicitudes de ALM. No regirá el plazo de reserva contemplado en el Art. 259 del CPP que dicta que las investigaciones llevadas por el MP y la autoridad administrativa serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El fiscal está facultado para disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos utilizados en la investigación permanezcan por un periodo de 40 días en reserva para el imputado si lo considera necesario para asegurar la eficacia de la investigación.

CT336. *Criterio 37.6 –* No se requiere la doble incriminación cuando la asistencia que se solicita es básica, de prueba o mero trámite, con excepción de los casos en que se soliciten medidas cautelares. Asimismo, la ALM se prestará por los tribunales si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento constituyen o no delito en Uruguay (Art. 71 Ley ALA).

CT337. *Criterio 37.7 –* De conformidad con el Art. 71 de la Ley ALA, “en los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional”. La doble incriminación se determina en función de la conducta criminal determinante, y no de la denominación que se le da a la figura penal.

CT338. *Criterio 37.8 –* Las potestades y técnicas de investigación que se requieren en la R. 31 están disponibles para que las autoridades competentes nacionales hagan uso de las mismas en respuesta a las solicitudes de ALM.

- (a) Las autoridades competentes tienen la facultad de requerir toda la información y documentación que se necesite en apoyo para una investigación en curso. En los procesos penales, la sustancia legal incluye la producción, búsqueda e incautación de documentos o pruebas, declaraciones, entrega de citatorios, identificación de activos e imposición de

medidas preventivas o decomiso, extradición y ejecución de dictámenes judiciales. Lo anterior conforme a los artículos 147-165 y 197-212 del CPP.

- (b) De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ALA, las autoridades tienen potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras con propósitos de investigación sobre delitos de LA/FT y delitos determinantes. Las autoridades pueden emplear las técnicas descritas en la R. 31 y que se encuentran numeradas en los Art. 205-210 del CPP, así como las técnicas especiales de investigación como entrega vigilada, vigilancias electrónicas y agentes encubiertos (Art. 61-67).

#### *Ponderación y conclusión*

CT339. Uruguay cuenta con el marco jurídico que le permite prestar ALM. Sin embargo, debe señalarse que las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA, y la deficiencia menor identificada con relación al FT, limitan la facultad de las autoridades para prestar ALM. **La R. 37 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 38 - Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso*

CT340. En el IEM de la 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas, la R. 38 se calificó como MC. En ese momento se identificó que no existen disposiciones específicas relativas a procedimientos para coordinar las acciones de incautación y decomiso de otros países.

CT341. *Criterio 38.1* – De acuerdo con lo anteriormente mencionado en la R. 37, de conformidad con lo establecido en la Ley ALA, la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del MEC debe recibir y dar curso a las solicitudes de cooperación jurídica internacional de las autoridades competentes extranjeras que se refieran al auxilio jurídico de trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, decomiso o transferencia de bienes relacionados al LA/FT. La Dirección deberá remitir directamente y sin demoras estas solicitudes a las autoridades administrativas para que se de tratamiento a la solicitud. Los tribunales nacionales con competencia en la materia deben verificar que la solicitud esté debidamente fundada que contenga la información del requirente y según el caso, que esté traducida al idioma español (Art. 68 y 70).

CT342. En situaciones especiales donde se presenten solicitudes relativas a registros, levantamiento de secreto bancario, embargo y entrega de cualquier objeto, el tribunal nacional debe determinar si se tiene la información necesaria que justifique la medida solicitada (Art. 72). Para tales efectos, siempre que se inicie una investigación por delitos determinantes, el tribunal, considerando las circunstancias del caso, debe realizar una investigación económica-financiera paralela para la identificación y rastreo de los activos, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso (Art. 41).

CT343. Por otro lado, el tribunal puede adoptar medidas cautelares para asegurar la disponibilidad de los bienes que puedan decomisarse como consecuencia de la comisión de los delitos de LA y delitos precedentes. Dispondrá, a solicitud del MP, el decomiso de:

- (a) Bienes y productos que procedan del delito, bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito,
- (b) Fondos, activos o recursos derivados de los bienes y productos del delito,
- (c) Bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito de LA/FT,
- (d) No se hace referencia a los instrumentos que se pretendan utilizar en el LA, delitos determinantes o FT.
- (e) Bienes por equivalente.

CT344. Lo anterior conforme a los Art. 43,50 y 51 de la Ley ALA. Además, es importante mencionar que las deficiencias en la tipificación del LA, y la deficiencia menor identificada en cuanto al FT, impiden el total cumplimiento de este criterio.

CT345. *Criterio 38.2* – Los procedimientos y medidas no basados en condena están previstos en la Ley ALA. En el Art. 52 se aplica el decomiso de pleno derecho cuando el tribunal competente en cualquier etapa en la que el imputado no fuera habido, dicta la orden de prisión respetiva, cuando se haya aplicado la inmovilización de activos conforme al Art. 24, y cuando se hayan incautado los fondos o valores no declarados de conformidad con el Art. 29. En los supuestos anteriores, si en un plazo de seis meses no se presentan pruebas de que los activos no provienen del LA/FT, se perderá el derecho sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos o recursos que se hayan incautado. También se aplica el decomiso de pleno derecho si se identifica que los bienes provienen del LA/FT y no son reclamados. En caso de fallecimiento los bienes que se hayan incautado serán decomisados una vez se compruebe su origen ilícito sin necesidad de condena penal (Art. 54).

CT346. *Criterio 38.3* – La Ley ALA, mediante el Art. 59 determina que los bienes, productos o instrumentos decomisados que no se destruyan y que no sean perjudiciales para la población, se pondrán a disposición de la JND. La Junta podrá determinar el destino de los fondos y bienes que se conserven, pudiendo asignarlos para uso oficial a entidades públicas o privadas que estén involucradas en los programas o proyectos relativos a la prevención del uso indebido de drogas, LA/FT. Asimismo, a fin de coordinar las acciones de incautación y decomiso, la República Oriental de Uruguay suscribió con la República de Argentina un acuerdo marco para la disposición de bienes decomisados.

CT347. *Criterio 38.4* – El Art. 60 de la Ley ALA establece en términos de repartición de bienes decomisados, que la cooperación con otros Estados es prioritaria, a fin de lograr recuperar los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado transnacional. En cada caso se considerará la naturaleza e importancia de los bienes recuperados, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación. Uruguay tiene la facultad para suscribir acuerdos en esta materia. Se adoptó recientemente el Acuerdo Marco de Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el MERCOSUR.

*Ponderación y conclusión*

CT348. Uruguay tiene la facultad de emprender acciones en respuesta a solicitudes para identificar, congelar, incautar o decomisar bienes lavados procedentes, producto de, e instrumentos usados con relación al LA/FT. No obstante, no se hace referencia a los instrumentos que se pretendan utilizar en el LA, delitos determinantes o FT. Por su parte la Ley ALA establece en términos de repartición de bienes decomisados, que la cooperación con otros Estados es prioritaria, a fin de lograr recuperar los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado trasnacional. Además, sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA, y la deficiencia menor identificada en cuanto al FT, limitan la facultad de las autoridades para brindar cooperación conforme a esta R. **La R. 38 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

### *Recomendación 39 – Extradición*

CT349. La R. 39 se calificó como C en el IEM de 2009.

CT350. *Criterio 39.1* – En Uruguay la extradición se rige por los convenios y acuerdos internacionales ratificados por el país, a la fecha se cuenta con ocho instrumentos internacionales y once acuerdos bilaterales. Asimismo, se encuentra regulada en dentro de los Art. 329 a 350 del CPP. La legislación uruguaya contempla la extradición por LA y por FT, independientemente de la nacionalidad del individuo solicitado.

- (a) A reserva de que el CPP regula la extradición, la Ley ALA en su Art. 76 establece que los delitos de LA y los delitos determinantes en los que se incluye el FT, son extraditables.
- (b) El Art. 329 del CPP establece que el proceso de extradición se regirá por normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Uruguay. Además, con base en el Art. 334 del CPP, las solicitudes de extradición se deben formular ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del país requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, acompañada de la documentación descrita en el Art. 336 del CPP. Una vez que se recibe el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta lo envíe al Juzgado Letrado que corresponda (Art. 340 del CPP). El procedimiento general de la extradición se encuentra bajo los Art. 334, 336, 340-349 del CPP. Además, con base en el “Protocolo de Actuación” de la Autoridad Central de Cooperación, extradición, la estudiará en informará en forma prioritaria, remitiéndola de inmediato a quien corresponda. Asimismo, se dispone que cuando se reciba la comunicación de las autoridades requeridas de que se ha otorgado la extradición, se comunicará de forma inmediata a las autoridades requirentes, adelantando la información, en todos los casos, por vía electrónica.
- (c) No se aprecian condiciones restrictivas irrazonables en la ejecución de pedidos dentro de la legislación de Uruguay. Únicamente se menciona que el Art. 335 del CPP prevé que el Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición si éstas pueden resultar perjudiciales para el orden interno del país o que no le permitan conducir debidamente sus relaciones internacionales. También se podrá negar una solicitud si el país requirente no tiene una legislación similar a la de Uruguay.

CT351. No obstante, las deficiencias en la tipificación del LA impiden el total cumplimiento de este criterio.

CT352. *Criterio 39.2 –*

- (a) De conformidad con el Art. 333 del CPP, no existe impedimento para que los nacionales uruguayos pueden ser extraditados.
- (b) No aplica.

CT353. *Criterio 39.3 –* El Art. 331, literal f del CPP indica que la extradición no procederá si la conducta que la motiva no está prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas. Por su parte, el Art. 71 de la Ley ALA con relación a la doble incriminación, establece que en los casos de cooperación jurídica penal internacional se debe examinar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente constituye o no delito conforme al derecho nacional.

CT354. *Criterio 39.4 –* A través del Art. 344 del CPP, Uruguay cuenta con mecanismos de extradición simplificada, donde el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento o que objete la extradición. Si hay consentimiento entonces el tribunal la conducirá sin más trámite y esta resolución no admite apelación. De igual forma, en caso de que se presenten situaciones de urgencia se podrá solicitar el arresto preventivo de la persona reclamada y podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que ésta tenga en su poder (Art. 338 del CPP). De los tratados firmados por Uruguay algunos prevén este procedimiento de extradición.

#### *Ponderación y conclusión*

CT355. Uruguay puede ejecutar pedidos de extradición con relación a LA/FT, los nacionales pueden extraditarse, no existen condiciones restrictivas irrazonables para poder negar una petición de extradición y tiene mecanismos de extradición simplificada. Además, sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA limitan la facultad de las autoridades para brindar cooperación conforme a esta R. **La R. 39 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

#### *Recomendación 40 - Otras formas de cooperación internacional*

CT356. En el pasado IEM de la 3er Ronda, la R. 40 se calificó como cumplida.

#### *Principios generales*

CT357. *Criterio 40.1 –* La UIAF, FGN, las autoridades policiales, la DNA y la SENACLAFT están facultadas con base en la Ley ALA para prestar el mayor rango de cooperación de forma rápida con sus homólogas en el extranjero con relación a los delitos de LA y sus delitos determinantes, entre los que se incluye el FT. La Autoridad Central, el Poder Judicial y la FGN,

como parte de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) pueden intercambiar información entre puntos de contacto de las autoridades centrales, MP y poderes judiciales de los países que son parte.

CT358. La FGN ha suscrito acuerdos bilaterales con otros MP y Fiscales para propiciar el intercambio de información no formal en el ámbito internacional, así como acuerdos en el marco de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) y la Reunión Especializada de Ministerios Públicos de Mercosur. Uruguay ha recurrido a la remisión de información espontánea por parte de la FGN. Por su parte, la UIAF puede intercambiar información con sus contrapartes para la investigación de delitos de LA y delitos determinantes, y puede firmar acuerdos de entendimiento para tales efectos (Art. 27). La DNA es miembro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y el intercambio información se da a través de los puntos de contacto para el combate a fraudes aduaneros y desmantelamiento de organizaciones criminales transnacionales. La SENACLAFT intercambia información informal sobre bienes y personas son los puntos de contacto de la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT. No obstante, las deficiencias en la tipificación del LA, y la deficiencia menor identificada en cuanto al FT, impiden el total cumplimiento de este criterio.

CT359. *Criterio 40.2* – Uruguay tiene un marco legal que permite a sus autoridades competentes proporcionar cooperación internacional. En tal sentido:

- (a) Tal como se menciona en el criterio 40.1, el Art. 27 de la Ley ALA expone que, sobre la base del principio de reciprocidad, la UIAF puede intercambiar información con sus homólogas para la investigación de los delitos de LA y delitos precedentes. La UIAF puede suscribir memorandos de entendimiento.

Uruguay cuenta con instrumentos multilaterales para poder brindar cooperación internacional, mismos que se encuentran aprobados en la legislación del país. Estos acuerdos se firmaron en materia de asistencia mutua, corrupción, delincuencia organizada transnacional, tráfico ilícito de estupefacientes, terrorismo, tráfico internacional de menores. Asimismo, cuenta con acuerdos bilaterales con siete países.

- (b) Uruguay cuenta con los instrumentos o acuerdos que le generan la posibilidad de brindar la más amplia cooperación y se usen los medios que se estimen más eficientes, sin que existan limitaciones. La disposición legal no establece restricciones a la información a compartir por parte de la UIAF siempre que ésta sea relevante en una investigación y se cumpla con los criterios de reciprocidad.

- (c) Las autoridades competentes cuentan con canales claros y seguros que permiten la transmisión y ejecución de pedidos.

La UIAF es miembro del Grupo Egmont lo cual permite a la Unidad para intercambiar información con otras UIF por medio de la Red Segura de Egmont. La SENACLAFT conduce sus pedidos e intercambio con los miembros de la RRAG utilizando la Plataforma Informática segura y como miembro de esta Red, Uruguay puede intercambiar información informal con otras redes internacionales sobre recuperación de activos. La DNA cuenta con la base Customs Enforcement Network que permite la recolección de datos e información no nominales y actúa como depositario central de incautaciones y delitos aduaneros. Por último, la Autoridad Central, la FGN y el PJ al ser parte de la IberRed tienen acceso a una

red segura de comunicación no formal y se utiliza para adelantar pedidos urgentes de cooperación que posteriormente se deberán realizar por los medios formales.

- (d) La UIAF tiene definido un procedimiento de atención de los pedidos de información recibidos. El proceso se encuentra certificado en calidad de acuerdo con la norma ISO 9001:2015. En lo que respecta a la DNA, esta posee un Procedimiento Intercambio de Información que asegura la asistencia y respuesta oportuna. Sin perjuicio de lo anterior, no se evidencia que las otras autoridades competentes tengan esta facultad.
- (e) La información sólo puede suministrar bajo las normas de confidencialidad y recibe el mismo tratamiento que la información nacional. Los pedidos de información recibidos y enviados por la UIAF se gestionan en un sistema seguro (SIDELAV), que cuenta con accesos restringidos y a través de tokens. Los intercambios de información y asistencias, se gestiona por la DNA a través de la aplicación Mantis auditable y asegurando transparencia en el procedimiento. La DNA realiza las asistencias y pedidos de información recibidos y enviados por medio de procedimientos establecidos, salvaguardando la integridad de sus contenidos. Los mismos se procesan con base en pautas de auditoría, las cuales pueden efectuar examen de las actividades ejecutadas por los receptores y encargados de procesar las solicitudes, así como del contenido de las mismas, mediante un canal seguro de intercambio. El Área de Control y Gestión del Riesgo cuenta con Indicadores de gestión, que permiten evaluar el procedimiento de intercambio de información en su grado de cumplimiento y el tiempo de respuesta de las mismas.

CT360. *Criterio 40.3* – De conformidad con el Art. 27 de la Ley ALA, la UIAF puede suscribir memorandos de entendimiento con sus contrapartes para el intercambio de información. La FGN, en el marco del Mercosur contempla dos instrumentos jurídicos fundamentales para el fortalecimiento de la cooperación internacional en la región sobre la base del principio del reconocimiento mutuo (CMC/DEC 22/2010). De igual forma, la reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR adoptó una enmienda al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales que facilita la cooperación en zonas fronterizas, lo cual se aprobó mediante el CMC/DEC 6/2018. Uruguay además es parte del Acuerdo Multilateral de Entendimiento sobre consulta, cooperación e intercambio de información de IOSCO. La SENACLAFT no requiere la firma de acuerdos para poder llevar a cabo el intercambio de información. No queda claro si las demás autoridades de orden público pueden suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales cuando sea necesario o en dado caso, que no se necesitan para el intercambio de información.

CT361. *Criterio 40.4* – En caso de que se solicite retroalimentación con respecto a la asistencia proporcionada y la utilidad de la información, las autoridades uruguayas no tienen limitaciones jurídicas para poder brindar dicha retroalimentación. Sin embargo, no se especifica que ésta deba proporcionarse de forma oportuna de presentarse alguna solicitud.

CT362. *Criterio 40.5* – La Ley ALA establece que las autoridades competentes deben prestar el mayor rango de cooperación atendiendo siempre el principio de reciprocidad. En el caso particular de la UIAF, el Art. 27 de la Ley ALA indica los criterios que se deben cumplir para poder proporcionar información. La legislación de Uruguay no establece restricciones poco razonables o indebidas para el intercambio de información. En tal sentido:

- (a) De acuerdo con el Art. 34 de la Ley ALA, el delito fiscal está incorporado como delito determinante de LA, por lo que es posible brindar cooperación internacional. Se indica igualmente que, para efectos de intercambio de información entre países, no regirán los umbrales establecidos dentro de los numerales de este artículo.
- (b) Los SO están obligados a proporcionar la información que se requiera en materia LA/FT sin que sean oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de información (Art. 6 y 26 Ley ALA).
- (c) No se aprecian normas que impidan la cooperación en caso de que exista una pesquisa, investigación o procedimiento en Uruguay. De presentarse el caso, el pedido de información se debe canalizar a través de los mecanismos de cooperación jurídica internacional.
- (d) Con respecto a la UIAF no existen normas para rechazar la solicitud por la naturaleza o condición de la contraparte extranjera. No se aprecia que aplique el mismo criterio para las otras autoridades competentes.

CT363. *Criterio 40.6* – El Art. 22 de la Ley ALA determina que la información que reciba la UIAF de sus contrapartes extranjeras debe tener el mismo trato de reserva que rige para los reportes de operaciones sospechosas. Dicha información no podrá ser utilizada en un proceso penal o administrativo en Uruguay ni se podrá compartir con otra autoridad nacional, salvo autorización de la contraparte. No se aprecia que aplique el mismo criterio para las demás autoridades competentes.

CT364. *Criterio 40.7* – Aunado a lo expuesto en el criterio anterior, el literal b del Art. 27 de la misma ley, establece como requisito para el intercambio de información que, si la contraparte no forma parte del Grupo Egmont, se deberá verificar que la institución y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen a la UIAF. De no cumplir con este requisito, entonces la UIAF puede negarse a dar la información solicitada. No se aprecia que aplique el mismo criterio para las demás autoridades competentes.

CT365. *Criterio 40.8* – Las autoridades competentes tienen la capacidad de intercambiar la información disponible con sus contrapartes extranjeras para la investigación de los delitos referentes a LA y delitos determinantes. La UIAF y la DNA no tienen restricciones para realizar investigaciones. No obstante, en la Ley ALA no se hace referencia a que las autoridades competentes puedan realizar pesquisas en nombre de las contrapartes extranjeras.

#### *Intercambio de información entre la UIF*

CT366. *Criterio 40.9* – De acuerdo con el Art. 27 de la Ley ALA, la UIAF puede cooperar con las autoridades de otros países, sobre la base del principio de reciprocidad, para intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de LA y delitos determinantes que incluyen el FT. Además, como se ha mencionado anteriormente, la UIAF puede suscribir memorandos de entendimiento con sus homólogas. No obstante, las deficiencias en la tipificación del LA, y la deficiencia menor identificada en cuanto al FT, impiden el total cumplimiento de este criterio.

CT367. *Criterio 40.10* – La UIAF ofrece retroalimentación a sus homólogas extranjeras con relación al uso de la información proporcionada. En el marco de una reunión realizada en 2018 con la UIF de Argentina, ambas autoridades analizaron la calidad del intercambio de información que se ha venido dando entre sus Unidades y cómo podría mejorarse a fin de favorecer las investigaciones en sus respectivos países.

CT368. *Criterio 40.11* – La UIAF tiene facultades para intercambiar información conforme a la Ley ALA:

- (a) y (b) Con base en el Art, 27, literal A, la UIAF podrá suministrar información relevante a sus homólogas extranjeras, si ésta se utilizará para investigar un caso vinculado con el delito de LA, delitos determinantes, o FT. Lo anterior, de acuerdo con el principio de reciprocidad. Asimismo, de conformidad con el art. 26 de la citada ley ALA, la UIAF cuenta con la facultad para solicitar las informaciones que estime a los SO y a las autoridades nacionales para robustecer la respuesta.

#### *Intercambio de información entre supervisores financieros*

CT369. *Criterio 40.12* – El TOCO, en su Art. 35, literal U, autoriza a la SSF a suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales y organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones, a efectos de intercambiar información. La información intercambiada no podrá incluir datos que se consideren confidenciales (Art. 25 del Decreto Ley 15.322).

CT370. *Criterio 40.13* – El BCU firmó el Acuerdo Multilateral de Entendimiento sobre consulta, cooperación e intercambio de información de IOSCO. Dentro de este acuerdo se establece que se proporcione la información y documentación disponibles en los archivos de la autoridad requerida. Por su parte, la SSF tiene MdE con todos los supervisores de origen de las entidades bancarias radicadas en el país. La información refiere a cualquier información que pueda obtener el supervisor financiero a partir de sus obligaciones.

CT371. *Criterio 40.14* – Los supervisores financieros pueden intercambiar información con contrapartes extranjeras

- (a) Información sobre el sistema legislativo nacional. Dicha información es de carácter público.
- (b) y (c) Información prudencial, información sobre procedimientos y políticas internas ALA/CFT de las IF, de DDC, expedientes, e información sobre transacciones. Dicha información sólo se proporciona con fines de supervisión.

CT372. *Criterio 40.15* – Para el Mercado de Valores, el Acuerdo Multilateral de Entendimiento de IOSCO contempla la posibilidad de realizar pesquisas en nombre de sus contrapartes extranjeras. En tanto, los MdE para bancos y seguros no prevé que la SSF conduzca pesquisas a solicitud de los supervisores de otros países, pero contempla la posibilidad de que se realicen actuaciones *in situ* en Uruguay.

CT373. *Criterio 40.16* – Los MdE firmados incluyen disposiciones dirigidas a asegurar la confidencialidad de la información compartida. Se dispone que i) la información proporcionada no puede divulgarse a terceros sin un consentimiento previo, ii) debe utilizarse únicamente para fines de supervisión, y iii) el supervisor extranjero y sus funcionarios deben tener el mismo nivel de confidencialidad y secreto profesional que el BCU.

*Intercambio de información entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley*

CT374. *Criterio 40.17* – Bajo la Ley ALA, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley tienen facultades para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación relativos al LA, delitos determinantes y FT, incluyendo la identificación y el rastreo de los activos que son producto de los delitos mencionados. No obstante, las deficiencias en la tipificación del LA, y la deficiencia menor identificada en cuanto al FT, impiden el total cumplimiento de este criterio.

CT375. *Criterio 40.18* – Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley están autorizadas para hacer uso de técnicas especiales de investigación para realizar pesquisas y obtener información tales como entregas vigiladas, vigilancia electrónica, interceptación telefónica y de correo y uso de agentes encubiertos (referirse al criterio 31.1 y 37.8).

CT376. *Criterio 40.19* – Uruguay ratificó el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación (CMC-DEC-22/2010). De igual manera, cuando la investigación se solicita a través de la cooperación jurídica internacional, es posible formar equipos conjuntos para facilitar el desarrollo de investigaciones cooperativas.

CT377. *Criterio 40.20* – La SENACLAFT tiene capacidad para intercambiar información de forma indirecta siempre y cuando el pedido se haga a través de los puntos de contacto de la RRAG. La solicitud de información debe estar debidamente fundada. No se precisa la facultad de intercambiar información indirectamente con quienes no son contrapartes para las demás autoridades competentes.

*Ponderación y conclusión*

CT378. Las autoridades competentes de Uruguay pueden prestar cooperación internacional bajo el principio de reciprocidad con relación a los delitos LA/FT y delitos determinantes. La UIF, la FGN y la SENACLAFT pueden suscribir acuerdos bilaterales y multilaterales para facilitar esta cooperación, no obstante, no queda claro si las demás autoridades de orden público pueden suscribir estos acuerdos cuando sea necesario o en dado caso, que no se necesitan para el intercambio de información. Adicionalmente, no se especifica que la retroalimentación deba proporcionarse de forma oportuna de presentarse alguna solicitud. La UIAF tiene un procedimiento de atención a los pedidos de información y para salvaguardar la información que recibe, pero no se aprecia que aplique el mismo criterio para las demás autoridades competentes. Igualmente, no se precisa la facultad de intercambiar información indirectamente con quien no sea contraparte, salvo por la



SENACLAFT. Además, debe señalarse que las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA, y la deficiencia menor identificada en cuanto al FT, limitan la facultad de las autoridades para brindar otras formas de cooperación conforme a esta R. **La R. 40 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

*Resumen del Cumplimiento Técnico - Deficiencias Principales*

<b>Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI</b>		
<b>Recomendación</b>	<b>Calificación</b>	<b>Factor(es) subyacente(s) a la calificación</b>
1. <i>Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se observa que la ENR haya abordado los riesgos de LA de delitos determinantes no cubiertos por la legislación, como los delitos ambientales, manipulación del mercado y abuso de información privilegiada.</li> <li>Quedan dudas acerca de si, más allá de la difusión de la ENR, han existido acciones de retroalimentación adicionales con el sector financiero.</li> <li>Se advierten ciertas limitaciones en la implementación del EBR por parte de sectores de APNFD.</li> </ul>
2. <i>Cooperación y coordinación nacional</i>	C	
3. <i>Delito de lavado de activos</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encuentran previstos como delitos determinantes de LA los siguientes: (i) Tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes, (ii) delitos ambientales, y (iii) uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.</li> <li>No se prevén instrucciones o procedimientos que requieran iniciar acciones administrativas o civiles sancionatorias contra las personas jurídicas involucradas en los procesos penales.</li> </ul>
4. <i>Decomiso y medidas provisionales</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La deficiencia técnica identificada con relación a la tipificación del LA limita el alcance y posibilidad de aplicar estas medidas.</li> </ul>
5. <i>Delito de financiamiento del terrorismo</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se prevén instrucciones o procedimientos que requieran iniciar acciones administrativas o civiles sancionatorias contra las personas jurídicas involucradas en los procesos penales</li> </ul>
6. <i>Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La obligación de congelar fondos u otros activos sin demora y sin notificación previa rige exclusivamente para SO y organismos del Estado, pero no se aplica a todas las personas físicas y jurídicas del país.</li> <li>No se prohíbe a toda persona o entidad dentro del territorio nacional que suministre fondos u otros</li> </ul>

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
		activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados con, directa o indirectamente, total o conjuntamente, personas o entidades designadas o para beneficiar a personas o entidades designadas; a entidades pertenecientes o controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y a personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.
7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se cuenta con disposiciones que establezcan que el congelamiento deba ser aplicado por todas las personas físicas y jurídicas del país.</li> <li>No se observa que exista una norma que establezca explícitamente que las personas o entidades dentro del país no deban suministrar fondos u otros activos a personas o entidades designadas, o para beneficiar a personas o entidades designadas salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares notificadas de acuerdo con las correspondientes RCSNU.</li> <li>No se aprecia que existan disposiciones que autoricen el acceso a fondos u otros activos cuando los países hayan determinado que se cumplen las condiciones de excepción estipuladas en las RCSNU 1718 y 2231, de acuerdo con los procedimientos contenidos en dichas Resoluciones.</li> <li>No se prevén las condiciones requeridas para el pago adeudado en virtud de un contrato celebrado antes de que la persona o entidad haya sido listada.</li> </ul>
8. Organizaciones sin fines de lucro	C	
9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras	C	
10. Debida diligencia del Cliente	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Quedan dudas acerca de si el plazo de 60 días contados desde el inicio del vínculo para completar la verificación (Arts. 294, 294.1, 316.5, 316.40, 316.52 y 316.67 de la RNRCSF, 190 y 190.1 de la RNMV y 73 de la RNSR) es razonable en atención al riesgo del cliente.</li> </ul>

<b>Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI</b>		
<b>Recomendación</b>	<b>Calificación</b>	<b>Factor(es) subyacente(s) a la calificación</b>
11. <i>Mantenimiento de registros</i>	C	
12. <i>Personas expuestas políticamente</i>	C	
13. <i>Banca corresponsal</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se advierte la existencia de una obligación que establezca que la IF esté convencida de que el banco representado es capaz de suministrar información importante en materia de DDC al banco corresponsal cuando éste se la solicita.</li> </ul>
14. <i>Servicios de transferencia de dinero o valores</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se atiende el alcance de las medidas emprendidas para identificar a los sujetos que prestan servicios de transferencias de dinero o valores sin estar registrados.</li> </ul>
15. <i>Nuevas tecnologías</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Uruguay no ha llevado a cabo una identificación y evaluación integral de los riesgos asociados a nuevos productos y prácticas comerciales, y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o productos existentes.</li> <li>No se aprecia que las disposiciones para llevar a cabo evaluaciones de riesgo con antelación al lanzamiento o uso de nuevos productos, prácticas y tecnologías resultan aplicables a proveedores de servicios de pagos y cobranzas.</li> </ul>
16. <i>Transferencias electrónicas</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La normativa no contempla la obligación de presentar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa y que deba suministrar la información pertinente sobre la transacción a la respectiva Unidad de Inteligencia Financiera.</li> </ul>
17. <i>Dependencia en terceros</i>	No Aplica	
18. <i>Controles internos y sucursales y filiales extranjeras</i>	C	
19. <i>Países de mayor riesgo</i>	C	
20. <i>Reporte de operaciones sospechosas</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA limitan el alcance de la obligación de reportar.</li> </ul>

<b>Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI</b>		
<b>Recomendación</b>	<b>Calificación</b>	<b>Factor(es) subyacente(s) a la calificación</b>
21.Revelación (tipping-off) y confidencialidad	C	
22.APNFD: Debida diligencia del Cliente	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>En lo que se refiere a las medidas de DDC y tipping-off, no se evidencia la normativa bajo la cual las APNFD que tienen sospecha de que existe LA/FT, y que crean que el proceso de DDC pueda alertar al cliente, se les permita no realizar dicho proceso y que en su lugar presenten un ROS.</li> </ul>
23.APNFD: Otras medidas	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Conforme al análisis de la R. 20, debe señalarse que las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA limitan el alcance de la obligación de reportar.</li> <li>En cumplimiento con los requisitos de la R. 18, no se especifican los procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de personal, ni que exista una función de auditoría independiente para probar el sistema.</li> </ul>
24.Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La normativa no contempla explícitamente los requisitos de que la información sobre BF sea todo lo precisa y actualizada posible.</li> <li>No se aclara si el plazo de conservación de cinco años rige desde la fecha en la que la compañía es disuelta o deja de existir de otra forma, o cinco años contados a partir de la fecha en la que la compañía deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.</li> <li>No se determina la obligación de que los accionistas y directores nominales revelen la identidad de su nominador a la compañía y a otros registros diferentes del de la SENACLAFT.</li> <li>No está claro el rango de sanciones por incumplimiento de los requisitos de información básica que pueden aplicarse a las tipologías societarias distintas de las sociedades anónimas.</li> <li>No se observan procedimientos o mecanismos relativos al monitoreo de la calidad de la información recibida.</li> </ul>
25.Transparencia y beneficiario final	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se observa que exista la obligación de los fiduciarios de conservar información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso y</li> </ul>

<b>Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI</b>		
<b>Recomendación</b>	<b>Calificación</b>	<b>Factor(es) subyacente(s) a la calificación</b>
<i>de las estructuras jurídicas</i>		proveedores de servicios para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales.
26. <i>Regulación y supervisión de instituciones financieras</i>	C	
27. <i>Facultades de los supervisores</i>	C	
28. <i>Regulación y supervisión de las APNFD</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se determina que se deban tomar medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean el BF, de una participación significativa u ocupen un cargo gerencial de un casino.</li> </ul>
29. <i>Unidades de Inteligencia Financiera</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se prevén mecanismos específicos con respecto a la comunicación de los informes al MP.</li> <li>Fortalecer los recursos de la UIAF, a fin de potenciar el desempeño de sus funciones.</li> </ul>
30. <i>Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas</i>	C	
31. <i>Facultades de las autoridades del orden público e investigativas</i>	C	
32. <i>Transporte de efectivo</i>	C	
33. <i>Estadísticas</i>	C	
34. <i>Guía y retroalimentación</i>	C	
35. <i>Sanciones</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se tiene una norma que disponga la aplicación de sanciones administrativas a directores o altos gerentes.</li> </ul>
36. <i>Instrumentos internacionales</i>	C	
37. <i>Asistencia legal mutua</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las deficiencias técnicas identificadas en cuanto a la tipificación del LA, y la deficiencia menor</li> </ul>

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
		identificada con relación al FT, limitan la facultad de las autoridades para prestar ALM.
38. <i>Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Uruguay tiene la facultad de emprender acciones en respuesta a solicitudes para identificar, congelar, incautar o decomisar bienes lavados procedentes, producto de, e instrumentos usados con relación al LA/FT. No obstante, no se hace referencia a los instrumentos que se pretendan utilizar en el LA, delitos determinantes o FT. Asimismo, no se hace referencia a los acuerdos firmados con otros países para coordinar las acciones de incautación y decomiso.</li> </ul>
39. <i>Extradición</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>El procedimiento general de la extradición se encuentra bajo los Art. 334, 336, 340-349 del CPP, sin embargo, no está claro un sistema de manejo de casos y cómo se priorizan.</li> <li>Las deficiencias en la tipificación del LA impiden el total cumplimiento de esta Recomendación.</li> </ul>
40. <i>Otras formas de cooperación internacional</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La UIAF tiene definido un procedimiento de atención de los pedidos de información recibidos. No se aborda esta facultad para las otras autoridades competentes.</li> <li>No se aprecian procesos claro de salvaguardar la información recibida de todas las autoridades competentes.</li> <li>La UIAF, FGN y la SENACLAFT pueden suscribir MdE con sus contrapartes para el intercambio de información, pero no queda claro si las demás autoridades pueden suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales cuando sea necesario.</li> <li>Con respecto a la UIAF no existen normas para rechazar la solicitud por la naturaleza o condición de la contraparte extranjera. No se aprecia que aplique el mismo criterio para las otras autoridades competentes.</li> <li>No se aprecia que la Ley ALA aplique a todas las autoridades competentes para que la información que se reciba de contrapartes extranjeras no sea utilizada en un proceso penal o administrativo en Uruguay ni se comparta con otra autoridad nacional, salvo autorización de la contraparte.</li> </ul>

**Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI**

<b>Recomendación</b>	<b>Calificación</b>	<b>Factor(es) subyacente(s) a la calificación</b>
		<ul style="list-style-type: none"><li>• No se aprecia la obligación para mantener la confidencialidad de todo pedido de cooperación para todas las autoridades competentes de Uruguay.</li><li>• En la Ley ALA no se hace referencia a que las autoridades competentes puedan realizar pesquisas en nombre de las contrapartes extranjeras.</li><li>• No se precisa la facultad de intercambiar información indirectamente con quienes no son contrapartes para las demás autoridades competentes.</li><li>• No se especifica que la retroalimentación deba proporcionarse de forma oportuna de presentarse alguna solicitud por parte de otro país.</li></ul>

*Siglas y abreviaturas*

AFAP	Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional
AIN	Auditoría Interna de la Nación
ALA/CFT	Anti-Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo
ALM	Asistencia legal mutua
APNFD	Actividades y Profesionales No Financieras Designadas
BCU	Banco Central de Uruguay
BF	Beneficiario Final
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BPS	Banco de Previsión Social
BROU	Banco de la República Oriental de Uruguay
CENACOT	Centro Nacional de Coordinación contra el Terrorismo
CGE	Comando General del Ejército
CICTE	Comité Interamericano contra el Terrorismo
CODENA	Consejo de Defensa Nacional
CP	Código Penal
CPP	Código del Proceso Penal
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
DDC	Debida diligencia del cliente
DGI	Dirección General Impositiva
DGIIP	Dirección General de Información e Inteligencia Policial
DGLCCOI	Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol
DGR	Dirección Nacional de Registros
DGRTID	Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas
DNA	Dirección Nacional de Aduanas
DNI	Dirección Nacional de Investigaciones
EBR	Enfoque Basado en Riesgo
EMG	Estándares mínimos de gestión
ENR	Evaluación Nacional de Riesgo
ESF	Empresas de Servicios Financieros
ESR	Evaluación Sectorial de Riesgos
ETF	Empresas de Servicios de Fondos
FBD	Fondo de Bienes Decomisados
FGN	Fiscalía General de la Nación
FMI	Fondo Monetario Internacional

FP	Financiamiento de la proliferación
FT	Financiamiento del terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFIC	Grupo de Acción Financiera del Caribe
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
GRIA	Grupo de Respuesta e Inteligencia Aduanera
IEM	Informe de Evaluación Mutua
IF	Instituciones Financieras
IIF	Informe de inteligencia financiera
ITF	Instituto Técnico Forense
JND	Junta Nacional de Drogas
JUTEP	Junta de Transparencia y Ética Pública
LA	Lavado de Activos
Ley ALA	Ley Integral contra el Lavado de Activos
Ley CFT	Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo
MEC	Ministerio de Educación y Cultura
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
Mercosur	Mercado Común del Sur
MP	Ministerio Público
MRREE	Ministerio de Relaciones Exteriores
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSFL	Organización sin fines de lucro
PADM	Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
PEP	Persona expuesta políticamente
PIB	Producto Interno Bruto
PJ	Poder Judicial
RCSNU	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
RI	Resultado Inmediato
RNRCCF	Recopilación de normas de Regulación y Control de Fondos Previsionales
RNRCCMV	Recopilación de Normas de Regulación y Control del Mercado de Valores
RNRCSF	Recopilación de Normas del Sistema Financiero
RNRCSR	Recopilación de normas de Regulación y Control de Seguros y Reaseguros
RNSP	Recopilación de Normas de Sistemas de Pago
RNSR	Recopilación de Normas de Seguros
ROS	Reporte de Operaciones Sospechosas
RPC	Registro Público de Comercio
RRAG	Red de Recuperación de Activos del GAFILAT
SCJ	Suprema Corte de Justicia
SENACLAFT	Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo
SFD	Sanciones Financieras Dirigidas



SIEE	Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado
SO	Sujeto Obligado
SSF	Superintendencia de Servicios Financieros
STDV	Servicios de transferencia de dinero o de valores
TOCO	Texto Ordenado de la Carta Orgánica
TTE	Transporte Transfronterizo de Efectivo
UIAF	Unidad de Información y Análisis Financiero